

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA REPUBLICA ARGENTINA



BUENOS AIRES, MARTES 29 DE OCTUBRE DE 2002

AÑO CX

\$ 0,70

Nº 30.014

1ª  
LEGISLACION  
Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

### PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL  
Y TECNICA  
DR. ANTONIO E. ARCURI  
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL  
REGISTRO OFICIAL  
DR. RUBEN A. SOSA  
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767  
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/  
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~  
[www.boletinoficial.gov.ar](http://www.boletinoficial.gov.ar)  
Sumario 1ª Sección  
(Síntesis Legislativa)  
y  
3ª Sección

~ ~  
e-mail: [boletin@jus.gov.ar](mailto:boletin@jus.gov.ar)

Registro Nacional de la  
Propiedad Intelectual  
Nº 173.974



### LEYES

### CONMEMORACIONES

Ley 25.664

Declarase a la provincia de Jujuy Capital Honorifica de la Nación Argentina el 23 de agosto de cada año, conmemoración del "Exodo Jujeño".

Sancionada: Octubre 9 de 2002

Promulgada: Octubre 28 de 2002

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Declarase el día 23 de agosto de cada año, en conmemoración de la Gesta del "EXODO JUJEÑO", a la provincia de Jujuy como Capital Honorifica de la Nación Argentina.

ARTICULO 2º — Institúyase en todo el Territorio Nacional las ceremonias públicas en conmemoración de la Gesta del "EXODO JUJEÑO".

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

### SUMARIO

Pág.	Pág.	Pág.
	b) de la Ley Nº 25.246. Operaciones Sospechosas, Modalidades, Oportunidades y Límites del Cumplimiento de la Obligación de Reportarlas. <b>Sistema Financiero y Cambiario</b> "; la "Guía de Transacciones Inusuales o Sospechosas en la Orbita del Sistema Financiero y Bancario" y el "Reporte de Operación Sospechosa".	25
11	Resolución 161/2002-SIGEN Modifícase el Anexo II de la Resolución Nº 11/2000, en relación con el régimen de incompatibilidades y conflicto de intereses para las personas que se desempeñen en la función pública.	3
1	CONMEMORACIONES Ley 25.664 Declarase a la provincia de Jujuy Capital Honorifica de la Nación Argentina el 23 de agosto de cada año, conmemoración del "Exodo Jujeño".	30
11	CONTRATOS DE OBRA PUBLICA Resolución 157/2002-SIGEN Redeterminación de precios de contratos de obra pública. Documentación a presentar por los contratistas. Intervenciones de la Sindicatura General de la Nación.	34
2	CONVENIO DE FINANCIACION Decreto 2164/2002 Apruébanse renovaciones de contratos en el marco del Proyecto para el Desarrollo Regional y Reforzamiento de las Estructuras Provinciales de Apoyo a las PyMEs Argentinas, Convenio de Financiación ARG/B7-3010/95/172.	4
11	CULTO Resolución 1631/2002-SC Reconócese al Administrador Diocesano del Obispado de Goya, hasta tanto la Santa Sede designe nuevo Obispo Diocesano.	38
8	EDUCACION SUPERIOR Resolución 1054/2002-ME Declarase incluidos en la nómina del artículo 43 de la Ley Nº 24.521 los títulos de Ingeniero Agrimensor e Ingeniero Industrial. Contenidos curriculares básicos, carga horaria mínima, criterios de intensidad de la formación práctica, estándares para la acreditación de las carreras y actividades profesionales reservadas.	6
8	Resolución 1058/2002-ME Creación del Registro Público de Centros de Investigación e Instituciones de Formación Profesional Superior, a cargo de la Dirección Nacional de Gestión Universitaria. Requisitos para la inscripción. Evaluaciones institucionales externas periódicas. Maestrías y Doctorados organizados mediante convenios entre instituciones universitarias y no universitarias.	2
8	ENCUBRIMIENTO Y LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO Resolución 2/2002-UIF Apruébanse la "Directiva sobre Reglamentación del artículo 21, incisos a)" y	7
	IMPORTEACIONES Resolución 540/2002-ME Fíjase el Derecho de Importación Extrazona para determinadas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur.	2
	MERCADO ELECTRICO MAYORISTA Decreto 2162/2002 Facúltase al Secretario de Energía a delegar el ejercicio del cargo de Presidente del Directorio de la Compañía Administradora del Mercado Eléctrico Mayorista S.A. en el funcionario político de mayor rango del Sector Eléctrico, por un período determinado.	2
	MINISTERIO DE ECONOMIA Decreto 2160/2002 Apruébase una contratación efectuada en la Unidad Ministro, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.	2
	PESCA Disposición 19/2002-SSPA Modifícase la Disposición Nº 13/2002, en relación con la designación de ingenieros navales para efectuar los comparativos entre buques, determinando las equivalencias entre la unidad cedente y cesionaria del permiso de pesca, como fase previa a la autorización de la transferencia solicitada.	39
	PRESIDENCIA DE LA NACION Decreto 2163/2002 Imputación del gasto que generan determinadas contrataciones.	40
	REMATES OFICIALES Anteriores	48
	AVISOS OFICIALES Nuevos	48
	Anteriores	

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL 9 OCT 2002.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.664 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JUAN C. MAQUEDA. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún.

#### Decreto 2165/2002

Bs. As., 28/10/2002

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 25.664 cúmplese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Jorge R. Matzkin.



## DECRETOS

### CONVENIO DE FINANCIACION

#### Decreto 2164/2002

**Apruébanse renovaciones de contratos en el marco del Proyecto para el Desarrollo Regional y Reforzamiento de las Estructuras Provinciales de Apoyo a las PyMEs Argentinas, Convenio de Financiación ARG/B7-3010/95/172.**

Bs. As., 28/10/2002

VISTO el Expediente N° S01:0223584/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, el Convenio de Financiación del PROYECTO PARA EL DESARROLLO REGIONAL Y REFORZAMIENTO DE LAS ESTRUCTURAS PROVINCIALES DE APOYO A LAS PyMEs ARGENTINAS (Convenio ARG/B7-3010/95/172), el Decreto N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, el Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su Decreto Reglamentario N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de mayo de 1999 se suscribió entre la NACION ARGENTINA y la COMUNIDAD EUROPEA el Convenio de Financiación ARG/B7-3010/95/172 "PROYECTO PARA EL DESARROLLO REGIONAL Y REFORZAMIENTO DE LAS ESTRUCTURAS PROVINCIALES DE APOYO A LAS PyMEs ARGENTINAS", que tiene como objetivo principal la mejora de la competitividad de las PyMEs argentinas en el nuevo marco económico y la apertura a los mercados internacionales, e impulsar el desarrollo de la economía regional.

Que para asegurar el cumplimiento de los objetivos, resultados y actividades comprometidos por el Organismo Ejecutor del Programa se hace aconsejable proceder a la aprobación de la renovación de los contratos de los consultores de la Unidad de Gestión del PROYECTO PARA EL DESARROLLO REGIONAL Y REFORZAMIENTO DE LAS ESTRUCTURAS PROVINCIALES DE APOYO A LAS PyMEs ARGENTINAS que se detalla en el Anexo I del presente decreto, atento lo dispuesto en los decretos mencionados en el Visto.

Que asimismo, dichas contrataciones se encuentran respaldadas por los créditos presupuestarios existentes en las cuentas del Programa mencionado.

Que el artículo 1º del Decreto N° 601/02 establece que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01, y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos Nros. 1023/01 y 436/00, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral.

teral nacional e internacional, y los que trámiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el PROYECTO PARA EL DESARROLLO REGIONAL Y REFORZAMIENTO DE LAS ESTRUCTURAS PROVINCIALES DE APOYO A LAS PyMEs ARGENTINAS.

Que se ha dado cumplimiento a la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto N° 491/02 y su Decreto Reglamentario N° 601/02 y por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE  
DE LA NACION ARGENTINA  
DECREA:

**Artículo 1º** — Apruébanse las renovaciones de los contratos en el marco del PROYECTO PARA EL DESARROLLO REGIONAL Y REFORZAMIENTO DE LAS ESTRUCTURAS PROVINCIALES DE APOYO A LAS PyMEs ARGENTINAS, Convenio de Financiación ARG/B7-3010/95/172, de acuerdo al Anexo I que forma parte integrante del presente decreto.

**Art. 2º** — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto se imputará con cargo a los créditos presupuestarios SAF 357, del Convenio de Financiación ARG/B7-3010/95/172 "PROYECTO PARA EL DESARROLLO REGIONAL Y REFORZAMIENTO DE LAS ESTRUCTURAS PROVINCIALES DE APOYO A LAS PyMEs ARGENTINAS" de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL", del presupuesto vigente para el presente ejercicio - Jurisdicción 54 - MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Aníbal D. Fernández.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo I. La Documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

### MERCADO ELECTRICO MAYORISTA

#### Decreto 2162/2002

**Facúltase al Secretario de Energía a delegar el ejercicio del cargo de Presidente del Directorio de la Compañía Administradora del Mercado Eléctrico Mayorista S.A. en el funcionario político de mayor rango del Sector Eléctrico, por un período determinado.**

Bs. As., 28/10/2002

VISTO el Expediente N° S01:0227519/02 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1192 del 10 de julio de 1992 se constituyó la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) como una entidad sin fines de lucro que tiene a su cargo el Despacho Nacional de Cargas del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) en el marco de lo dispuesto por el Artículo N° 35 de la Ley N° 24.065.

Que el capital de la referida empresa se divide en CINCO (5) clases de acciones de las que son respectivamente titulares el ESTADO NACIONAL y CUATRO (4) Asociaciones Civiles que nuclean a las CUATRO (4) categorías de agentes que actúan en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM): Grandes Usuarios, Generadores, Transportistas y Distribuidores.

Que conforme el estatuto de dicha empresa, su Directorio se integra por representantes designados en Asamblea Especial de Clase por los accionistas titulares de cada una de las CINCO (5) clases de acciones y cuyo Presidente es el Señor Secretario de Energía del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que dada la trascendencia institucional inherente al cargo de Presidente del Directorio de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) resulta imprescindible facultar al Señor Secretario de Energía a delegar el ejercicio de dicho cargo en el funcionario político de mayor rango del Sector Eléctrico cuando por circunstancias específicas no pudiere ejercerlo por sí.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente acto en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 99 inc. 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE  
DE LA NACION ARGENTINA  
DECREA:

**Artículo 1º** — Sustítuyese el párrafo quinto del Artículo 3º del Decreto N° 1192 del 10 de julio de 1992 que fuera modificado por el Artículo 1º del Decreto N° 1173 del 2 de octubre de 1998 por el siguiente texto:

"El Señor Secretario de Energía del MINISTERIO DE ECONOMIA será Presidente del Directorio de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) y su Vicepresidente será un Director que se designará en Asamblea General de Accionistas con el voto favorable del titular de las Acciones Clase "A". El Señor Secretario de Energía del MINISTERIO DE ECONOMIA podrá delegar, por un período determinado, en el Subsecretario de Energía Eléctrica el ejercicio de la Presidencia del Directorio de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA)."

**Art. 2º** — Instrúyese a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, tenedora de las acciones de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) Clase "A" de propiedad del ESTADO NACIONAL, para que en ejercicio de los derechos societarios correspondientes promueva los actos societarios necesarios para la aplicación de lo dispuesto en el presente acto.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

### MINISTERIO DE ECONOMIA

#### Decreto 2160/2002

**Apruébase una contratación efectuada en la Unidad Ministro, bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001.**

Bs. As., 28/10/2002

VISTO el Expediente N° S01:0225036/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA el artículo 47 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 (t.o. 1999), la Ley N° 24.629, la Ley N° 25.565, la Decisión Administrativa N° 19 de fecha 27 de marzo de 2002, el Decreto N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 17 de fecha 16 de enero de 2002, la Resolución del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA N° 4 de fecha 28 de febrero de 2002, el Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su Decreto Reglamentario N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto N° 491/02 y su Decreto Reglamentario N° 601/02, se ha establecido que todas las designaciones del personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el artículo 6º del Decreto N° 601/02, establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que la creciente complejidad de las funciones propias de la UNIDAD MINISTRO del MINISTERIO DE ECONOMIA, hace aconsejable fortalecer y complementar la labor que desarrolla dicha Unidad, resultando necesario aprobar la contratación individual del Ingeniero Civil D. Fernando Abel GUTIERREZ (D.N.I. N° 18.333.226), cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicho organismo.

Que la persona cuya contratación se propone reúne los requisitos necesarios para cumplir las tareas que en su caso se indica.

Que se dio cumplimiento a la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que dicha contratación se encuentra comprendida en los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA, aprobados por la Ley N° 25.565 y la Decisión Administrativa N° 19/02, para el Ejercicio 2002.

Que la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete según lo dispuesto por el artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 17/02.

Que la COORDINACION DE CONTRATOS Y PASANTIAS dependiente de la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete según lo dispuesto por el artículo 3º de la Resolución del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA N° 4/02.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto N° 491/02 y su Decreto Reglamentario N° 601/02 y por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE  
DE LA NACION ARGENTINA  
DECREA:

**Artículo 1º** — Apruébase la contratación individual de la UNIDAD MINISTRO del MINISTERIO DE ECONOMIA que se detalla en el Anexo que forma parte integrante del presente decreto, conforme a las condiciones, plazos, monto mensual y total que se consignan, en el mismo, bajo el régimen del Decreto N° 1184/01.

**Art. 2º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, de acuerdo a lo indicado en el Anexo al presente decreto.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

## PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2163/2002

**Imputación del gasto que generan determinadas contrataciones. Modificación del Decreto N° 1184/2001.**

Bs. As., 28/10/2002

VISTO el Decreto N° 866 del 28 de mayo de 1992, el Decreto N° 1184 del 20 de setiembre de 2001, la Resolución N° 507 de la SECRETARIA DE HACIENDA, del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, del 5 de octubre de 1999 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que el citado Decreto N° 866/92 aprobó, entre otros, el clasificador presupuestario por objeto del gasto a aplicar en la formulación y ejecución del Presupuesto de la Administración Nacional y faculta a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA a dictar las normas de interpretación.

Que la citada Resolución N° 507/99 de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, aprobó la actualización y ordenamiento del Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público Nacional, Cuarta Edición 1999, actualmente vigente.

Que dicho Manual determina que los gastos imputados al inciso 5.- Transferencias, corres-

ponden a transferencias de fondos que no suponen la contraprestación de bienes o servicios y cuyos importes no son reintegrados por los beneficiarios.

Que el gasto que genera la contratación de servicios profesionales a título personal, encuadrada en el Decreto N° 1184/01, independientemente de la fuente que lo financie, supone claramente la contraprestación de servicios.

Que las contrataciones de bienes o servicios vinculadas con organismos internacionales de crédito, independientemente de la fuente que las finanche, deben imputarse presupuestariamente según la clasificación por objeto del gasto vigente, respetando la naturaleza del bien o servicio que es objeto de la transacción.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 2, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE  
DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

**Artículo 1º** — Sustitúyese el artículo 3º del Decreto N° 1184 del 20 de setiembre de 2001 por el siguiente texto:

"ARTICULO 3º. — La imputación del gasto que generen las referidas contrataciones debe ser efectuada en el Inciso 1.- Gastos en Personal."

**Art. 2º** — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, a dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias a que diera lugar el presente decreto.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna.

PARQUE, incrementando la eficiencia de los recursos disponibles con la consecuente mejora del servicio hacia el público en general y para las empresas aerocomerciales y aviación general en particular.

Que el AEROPUERTO DE MAR DEL PLATA es una de las ubicaciones que integran el Plan Nacional de Radarización aprobado por el Decreto N° 145 del 14 de febrero de 1996, que a su vez designó al Ministerio de Defensa como autoridad de aplicación.

Que atento el tiempo transcurrido, la empresa reiteradamente solicitó a la FUERZA AEREA ARGENTINA una definición en cuanto a la resolución del CONVENIO que los vincula, devolviendo el equipamiento y asumiendo el pago de los conceptos de gastos incurridos por la firma, los cuales fueron establecidos en el acuerdo en un monto de UN MILLON SETECIENTOS VEINTE MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 1.720.000), o ejerciendo la opción de compra allí prevista.

Que, en la planilla anexa al artículo 24 de la Ley N° 25.585 de PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el corriente año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 24.156, se autoriza a la FUERZA AEREA ARGENTINA a contratar el servicio de alquiler con opción de compra del radar ubicado en el AEROPUERTO DE MAR DEL PLATA por un plazo de ejecución que excede el presente ejercicio y por un monto de OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 8.792.000).

Que dicha autorización ha devenido de imposible aplicación por cuanto no resulta viable encuadrar el instrumento contractual que permite la continuidad de la instalación aludida, en razón de problemas legales y administrativos que afectan a la empresa proveedora, surgidos a partir del vencimiento del convenio original, que la obligan a transferir la titularidad del dominio en forma definitiva.

Que la EMPRESA ITALIANA ALENIA MARCONI SYSTEMS S.p.A. ha comunicado formalmente que, de no concretarse la firma del contrato de compra del radar durante el mes de junio de 2002, procedería su apagado e inmediato retiro del mismo.

Que adicionalmente debe tenerse en consideración que la variación operada en el tipo de cambio ha tornado insuficiente el monto autorizado, toda vez que el precio, tanto en el caso de compra como en la eventualidad de instrumentar un contrato de alquiler, fue presupuestado en dólares, en razón del origen externo de la provisión de que se trata.

Que el Comando de Regiones Aéreas, dependiente del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA ARGENTINA, tiene a su cargo la prestación del servicio público de control, seguridad y protección a la aeronavegación en el espacio aéreo nacional.

Que la continuidad en la prestación del servicio aludido requiere mantener en operatividad el radar instalado en el AEROPUERTO DE MAR DEL PLATA, en garantía de la seguridad del transporte aéreo en su área de cobertura.

Que al respecto se ha manifestado el interés de los legisladores a través de las Comisiones de Defensa, de Transporte y de Defensa del Consumidor de la CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, instando a la toma de las medidas necesarias para asegurar la continuidad en su funcionamiento y operación del radar que nos ocupa, atento que el mismo constituye un elemento fundamental para garantizar el tránsito aéreo proveniente del sur del país y del mencionado aeropuerto.

Que por lo tanto resulta necesario y urgente implementar las medidas pertinentes para permitir la contratación para la adquisición del radar, centro de control y comunicaciones, más las instalaciones y suministros asociados al mismo, ya instalados en el AEROPUERTO DE MAR DEL PLATA, a través de una contratación directa, con carácter de excepción, por el monto equivalente en PESOS de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 7.850.000).

Que a tal fin debe autorizarse al MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AEREA ARGENTINA, a instrumentar la operación de crédito, por el saldo del precio no atendido durante el presente ejercicio, el cual asciende al monto equivalente en PESOS de SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 7.300.000).

Que el gasto que demande la contratación de que se trata en el presente ejercicio por un importe en PESOS equivalente a QUINIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 550.000), será atendido con los créditos que a tal efecto se asignan por vía de redistribución del presupuesto de la Subjurisdicción 45.23 - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA.

Que atento la urgencia en resolver las situaciones descriptas resulta imperioso adoptar las medidas proyectadas, configurándose una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las Leyes.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE  
DE LA NACION ARGENTINA  
EN ACUERDO GENERAL  
DE MINISTROS  
DECRETA:

**Artículo 1º** — Modifícase la distribución del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 2002, de acuerdo con el detalle obrante en las planillas que como anexas al presente artículo, forman parte del presente decreto.

**Art. 2º** — Autorízase a la Jurisdicción 45 — MINISTERIO DE DEFENSA, Subjurisdicción 45.23 — ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA ARGENTINA a instrumentar la adquisición del Sistema Radar (ATCR 33/M con secundario asociado SIR.M) para el Centro de Control de Área Terminal y Aproximación del AEROPUERTO MAR DEL PLATA "BRIGADIER GENERAL BARTOLOME DE LA COLINA", mediante el procedimiento de CONTRATACION DIRECTA, con carácter de excepción, con la EMPRESA ITALIANA ALENIA MARCONI SYSTEMS S.p.A.

**Art. 3º** — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Jorge R. Matzin. — Graciela Giannettasio. — María N. Doga. — Ginés M. González García. — Juan J. Alvarez. — Graciela Camaño. — Aníbal D. Fernández. — Carlos F. Ruckauf. — Roberto Lavagna. — José H. Jaunarena.

Que resulta necesario instrumentar los mecanismos presupuestarios que permitan normalizar la titularidad del radar ATCR 33M con secundario asociado SIR M, que se encuentra ubicado y funcionando en el AEROPUERTO MAR DEL PLATA "BRIGADIER GENERAL BARTOLOME DE LA COLINA", desde el 19 de marzo de 1997.

Que dicho equipamiento fue instalado al amparo de un CONVENIO DE PRESTAMO DE USO CON OPCION A COMPRA, firmado con fecha 18 de septiembre de 1996, por la FUERZA AEREA ARGENTINA con la EMPRESA ITALIANA ALENIA MARCONI SYSTEMS S.p.A., por un plazo de DOCE (12) meses prorrogable por un período igual.

Que habiendo operado el vencimiento de todos los plazos vinculados con el CONVENIO citado, la FUERZA AEREA ARGENTINA ha sostenido la necesidad de proceder a la adquisición del mencionado sistema radar, en orden a que ha demostrado satisfacer con sus capacidades los servicios a los que está dirigido.

Que es imprescindible considerar las consecuencias que para el ESTADO NACIONAL tendría la posibilidad que el mencionado radar debiera ser detenido en su funcionamiento y posteriormente devuelto, tanto en la prestación del Servicio de Tránsito Aéreo como en la seguridad aérea, dado que aporta su información de manera individual para atender el CIEN POR CIENTO (100%) del movimiento aéreo hacia y desde el Área Terminal Mar del Plata y de manera multiprocesada en el Sistema Automático de Procesamiento de Datos Radar en el Centro de Control Área Ezeiza, atendiendo, en este caso, el CUARENTA POR CIENTO (40%) del movimiento aéreo desde y hacia el sur del país.

Que, asimismo, dicho equipamiento es una pieza fundamental en el multiprocesamiento de información radar, junto con el de EZEIZA, el de PARANA, el de CARRASCO (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY), el de CORDOBA y el de MENDOZA en la ampliación del sistema que se está realizando actualmente y que se espera quede habilitado en el segundo semestre del corriente año, convirtiéndolo de CENTRO de RUTA y AREA TERMINAL en uno de RUTA AREA TERMINAL y APROXIMACION para los Aeropuertos de EZEIZA y AERO-

PRESUPUESTO 2002

## MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS - RECURSOS

## ADMINISTRACION CENTRAL

JURISDICCION: 45 - Ministerio de Defensa

SUB-JURISDICCION: 23 - Estado Mayor General de la Fuerza Aerea

TIPO	LAS	CONCEP	SERV	DENOMINACION	IMPORTE
			CED.		
37				OBTENCION DE PRESTAMOS	28,105,000
37	9			Del Sector Externo	28,105,000
37	9	2		Del Sector Externo a largo plazo	28,105,000
TOTAL					28,105,000

45-23-000-18

## MODIFICACIONES DE CREDITOS DEL PROGRAMA 18

F F F I P P U M I U F N P A G O N N C A R N	DENOMINACION	IMPORTE
4	SERVICIOS ECONOMICOS	28,105,000
4 3	TRANSPORTE	28,105,000
4 3 11	TESORO NACIONAL	0
4 3 11 3	SERVICIO NO PERSONALES	-1,962,000
4 3 11 3 2	Alquileres y derechos	-1,962,000
4 3 11 3 2 7	Alquiler con opción a compra	-1,962,000
4 3 11 3 2 7 6 1	Provincia de Buenos Aires	-1,962,000
4 3 11 4	BIENES DE USO	1,962,000
4 3 11 4 3	Maquinaria y equipo	1,962,000
4 3 11 4 3 4	Equipo de comunicación y señalamiento	1,962,000
4 3 11 4 3 4 6 3	Provincia de Buenos Aires	1,962,000
4 3 22	CREDITO EXTERNO	28,105,000
4 3 22 4	BIENES DE USO	28,105,000
4 3 22 4 3	Maquinaria y equipo	28,105,000
4 3 22 4 3 4	Equipo de comunicación y señalamiento	28,105,000
4 3 22 4 3 4 6 3	Provincia de Buenos Aires	28,105,000
TOTAL		28,105,000

## REORDENAMIENTO DEL SISTEMA FINANCIERO

## Decreto 2167/2002

**Canje Directo de Títulos Públicos. Canje II de los Depósitos en el Sistema Financiero. Suscripción de Bonos. Recompra de Certificados de Depósitos Reprogramados y Otras Disposiciones. Compensación para las Entidades Financieras. Modificación de los Decretos Nros. 905/2002 y 1836/2002. Vigencia.**

Bs. As., 28/10/2002

VISTO el expediente N° S01:0231820/2002 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, los Decretos N° 214 de fecha 3 de febrero de 2002, N° 905 de fecha 31 de mayo de 2002 y N° 1836 de fecha 16 de septiembre de 2002, y

## CONSIDERANDO:

Que por el artículo 13 del Decreto N° 905/02, sustituido por el artículo 1º del Decreto N° 1836/02, se permite a las entidades financieras suscribir los Bonos de los artículos 10, 11 y 12 del citado Decreto, en forma total o parcial, mediante el canje de los mismos por cualquiera de los activos enumerados en los incisos a), b) y c) del artículo 15 del mencionado Decreto.

Que por el artículo 14 del Decreto N° 905/02, sustituido por el artículo 2º del Decreto N° 1836/02, las entidades financieras que deban suscribir los Bonos establecidos en los artículos 10, 11 y 12, en virtud del ejercicio de las opciones establecidas en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 9º inciso a), 24 y 30, todos ellos del Decreto N° 905/02, y que no posean los activos previstos en los incisos a) a d) del artículo 15, y en el artículo 19, ambos del Decreto precitado, o que deban suscribir los Bonos mencionados por montos superiores a las tenencias de los referidos activos, podrán hacerlo sin solicitar el adelanto a que se refiere el citado artículo, siempre que lo hagan sin asistencia financiera del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que en función a lo expresado en los considerandos precedentes, quienes tienen activos incluidos en el inciso d) del artículo 15

del Decreto N° 905/02, carecen de la posibilidad de efectuar el canje directo y de la posibilidad de adquirir los Bonos en efectivo, quedando obligados a tomar el adelanto para cumplir con las solicitudes de canje recibidas de sus depositantes, razón por la cual se considera conveniente excluirlos de la mecánica de canje dispuesta.

Que si bien el último párrafo del artículo 4º del Decreto N° 1836/02 dispone que el MINISTERIO DE ECONOMIA podrá prorrogar el plazo establecido en dicho artículo y en tal caso incrementar el precio de suscripción establecido en el inciso a) del mismo, se considera menester que el mencionado Ministerio cuente con la facultad de llevar a cabo dicho incremento si lo considera conveniente.

Que por el artículo 5º del Decreto N° 1836/02 se dispone que para el caso de los depósitos que tengan un saldo reprogramado de hasta PESOS SIETE MIL (\$ 7.000) sin incluir el ajuste por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) referido en el artículo 4º del Decreto N° 214/02 al 31 de mayo del 2002, las entidades financieras deberán, a solicitud de su titular, cancelar los Certificados de Depósitos Reprogramados a su valor técnico a la fecha de pago.

Que resulta necesario aclarar que los saldos de depósitos reprogramados constituidos originalmente en pesos y de hasta PESOS SIETE MIL (\$ 7.000) están alcanzados por las disposiciones del artículo 5º citado en el considerando anterior.

Que por el artículo 9º del Decreto N° 1836/02 se establece que quienes hubieran optado por los Bonos previstos en los artículos 10 y 12 del Decreto N° 905/02 podrán participar de las opciones establecidas en los artículos 4º inciso b) y 5º, si fuera el caso.

Que a fin de otorgarles un trato igualitario a todos los que hubieran optado por los bonos del Decreto N° 905/02, resulta conveniente hacer extensiva la opción prevista en el artículo 5º del Decreto N° 1836/02 a los titulares de depósitos reprogramados que suscribieron "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 2% 2007".

Que por el artículo 18 del Decreto N° 1836/02 se establece que los titulares de depósitos a la vista o a plazo fijo realizados con recursos de fideicomisos constituidos por la Nación, las Provincias, las Municipalidades y el Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, con el objeto de afrontar pagos o financiar obras públicas y de infraestructura, tendrán la opción de recibir, a través de la entidad financiera correspondiente, en dación en pago, total o parcial, del saldo de dichos depósitos al 17 de septiembre de 2002 o al 9 de febrero de 2002, de ambos el menor, "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2005", cuyas condiciones de emisión se detallan en el artículo 12 del Decreto N° 905/02, a su valor técnico a la fecha de suscripción y a la equivalencia de DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN (U\$S 100) de valor nominal por cada PESOS CIENTO CUARENTA (\$ 140) de depósito.

Que resulta conveniente incluir en la operatoria detallada en el considerando precedente a los fondos líquidos provenientes de distintas alternativas de inversión tales como Fondos Comunes de Inversión y Letras del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (LEBAC).

Que en el inciso a) del artículo 29 del Decreto N° 905/02 se prevé que a efectos de determinar la compensación se incluirá en el activo los préstamos garantizados del gobierno nacional cuyas nuevas condiciones hubiesen sido aceptadas mediante la carta de aceptación prevista en el Decreto N° 644 del 18 de abril de 2002, al valor al que se encontraban registrados en filiales o subsidiarias en el exterior de entidades financieras locales, neto del rubro del activo filiales en el exterior del balance al 31 de diciembre de 2001 de dichas entidades locales.

Que mediante el artículo 7º del Decreto N° 214/02 se dispone la emisión de un Bono con cargo a los fondos del Tesoro Nacional para solventar el desequilibrio en el sistema financiero, resultante de la conversión a pesos asimétrica.

Que existen activos registrados en filiales o subsidiarias en el exterior de entidades financieras locales que han sido alcanzados por el decreto citado precedentemente y que corresponde incluirlos en la compensación mencionada.

Que para el caso de suscripción por parte de las entidades financieras del Bono que se menciona en el inciso f) del artículo 29 del Decreto N° 905/02 resulta conveniente otorgarles la posibilidad de suscribir el mismo mediante canje directo, a los fines de proceder a una gradual disminución de las distintas especies de títulos públicos, sin comprometer el proceso de reestructuración de dicha deuda.

Que resulta necesario resaltar que las opciones establecidas en el Decreto N° 1836/02 serán extensivas a los titulares de depósitos reprogramados en las entidades financieras encuadradas en el artículo 35 bis de la Ley N° 21.526 o suspendidas en los términos del artículo 49 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a fin de otorgar a los clientes de estas entidades idéntico tratamiento que el dispensado en oportunidad del canje dispuesto por el Decreto N° 905/02.

Que en tal caso y a los fines de otorgar al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA la posibilidad de ampliar los activos para suscribir los bonos a entregar a los depositantes, corresponde establecer que dicha Institución podrá aceptar, a los fines de otorgar el adelanto respectivo, y a su juicio exclusivo activos de terceros elegibles en el marco de los Decretos N° 905/02 y N° 1836/02, de la Ley de Entidades Financieras, y de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que a fin de que los depositantes cuenten con toda la información necesaria para el ejercicio de las distintas opciones y ante la posible falta de activos para suscribir el adelanto correspondiente, por parte de las entidades financieras comprendidas en los considerandos precedentes, y en consecuencia la imposibilidad de recibir la totalidad de los bonos

solicitados, se considera conveniente establecer la entrega de los bonos a prorrata para que todos los depositantes reciban un porcentaje de los mismos.

Que en el mismo sentido, y de modo de no alterar el orden de los privilegios de los depositantes instituidos por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, y las normas complementarias y modificatorias, deviene menester establecer que las opciones a que se refieren los considerandos precedentes estarán condicionadas a que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA no revoque la autorización para funcionar de la entidad financiera correspondiente, y que en caso que sí lo hiciera las opciones quedarán sin efecto y será de aplicación el régimen correspondiente.

Que por el artículo 31 del Decreto N° 905/02, se dispone que la constitución de las garantías establecidas en el artículo 15 del mismo, cualquiera sea la formalidad empleada para ello, importa la expresa conformidad de la entidad financiera con las disposiciones de dicho decreto, de la Ley N° 25.561, de los Decretos Nros. 1570 de fecha 1º de diciembre de 2001, 71 de fecha 9 de enero de 2002, 214/02, 260 de fecha 8 de febrero de 2002, 320 de fecha 15 de febrero de 2002, 410 de fecha 1º de marzo de 2002, 471 de fecha 8 de marzo de 2002, y con las demás normas dictadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a fin de reglamentar y complementar las disposiciones aludidas.

Que a fin de evitar los inconvenientes que se presentaron en oportunidad de constituir los adelantos para realizar la suscripción de los Bonos en el marco del Decreto N° 905/02 y que motivaron el dictado de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 326 del 22 de agosto de 2002, se entiende conveniente en esta oportunidad reiterar lo dispuesto en la misma sobre el particular.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las Leyes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 25.561 y el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE  
DE LA NACION ARGENTINA  
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS  
DECREA:

**Artículo 1º** — Sustitúyese el artículo 14 del Decreto N° 905/02, sustituido por el artículo 2º del Decreto N° 1836/02, el que quedará redactado como sigue:

"ARTICULO 14. — EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA otorgará a las entidades financieras adelantos en Pesos contra el otorgamiento de garantías por los montos necesarios para la adquisición de los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2012", de los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 2% 2007", y de los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2005", contemplados en los artículos 10, 11 y 12 del presente Decreto, a fin de que éstas atiendan las solicitudes correspondientes. Dichos adelantos deberán ser específicos para cada tipo de Bono y, atento su carácter excepcional, no estarán sujetos a ninguna de las limitaciones establecidas en la Ley N° 24.144 y sus modificatorias.

Las entidades financieras que deban suscribir los Bonos establecidos en los artículos 10, 11 y 12 en virtud del ejercicio de las opciones establecidas en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 9º inciso a), 24 y 30, todos ellos del presente Decreto, y que no posean los activos previstos en los incisos a) a c) del artículo 15, y en el artículo 19, ambos del presente Decreto, o que deban suscribir los Bonos mencionados por montos superiores a las tenencias de los referidos activos, podrán hacerlo sin

solicitar el adelanto a que se refiere el presente artículo, siempre que lo hagan sin asistencia financiera del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA."

**Art. 2º** — Sustitúyese el artículo 4º del Decreto N° 1836/02, el que quedará redactado como sigue:

"ARTICULO 4º — Los titulares de Certificados de Depósitos Reprogramados a que se refiere el tercer párrafo del artículo 6º del Decreto N° 905/02, constituidos originalmente en moneda extranjera, podrán optar, por:

a) Recibir a través de la entidad financiera correspondiente, en dación en pago de dicho Certificado, "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 2013", cuyas condiciones de emisión se encuentran detalladas en el artículo 7º inciso a) del presente Decreto. El precio de suscripción será a razón de DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN (U\$S 100) de valor nominal por cada valor nominal PESOS CIENTO CUARENTA (\$ 140) de dicho Certificado, ajustando por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) referido en el artículo 4º del Decreto N° 214/02 hasta la fecha de emisión del Bono, conjuntamente con una Opción de Venta de Cupones a ser otorgada por la entidad financiera en los términos que se describen en el artículo 6º del presente Decreto.

b) Transformar el saldo reprogramado en Letras de Plazo fijo en Pesos emitidas por cada entidad financiera, conjuntamente con una Opción de Conversión a moneda de origen emitida por el ESTADO NACIONAL, cuyas condiciones de emisión se detallan en el artículo 7º inciso b) del presente Decreto.

Cuando se trate de depósitos de Fondos Comunes de Inversión, la opción deberá ser ejercida por el cuotapartista en la proporción correspondiente, debiendo en este caso la COMISION NACIONAL DE VALORES, Organismo Descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, reglamentar el mecanismo para el ejercicio de la opción referida.

Los titulares de dichos Certificados podrán ejercer las opciones previstas en el presente artículo en forma total o parcial, incluso combinando ambas, dentro de los TREINTA (30) días hábiles bancarios a partir de la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial. El MINISTERIO DE ECONOMIA podrá prorrogar este plazo y en caso de considerarlo conveniente incrementar el precio de suscripción establecido en el inciso a) del presente artículo."

**Art. 3º** — Sustitúyese el artículo 5º del Decreto N° 1836/02, el que quedará redactado como sigue:

"ARTICULO 5º — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4º del presente Decreto, para el caso de los depósitos emitidos originalmente en pesos o en moneda extranjera, que tengan un saldo reprogramado de hasta PESOS SIETE MIL (\$ 7000) sin incluir, si fuera de aplicación, el ajuste por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) referido en el artículo 4º del Decreto N° 214/02 al 31 de mayo del 2002, las entidades financieras deberán, a solicitud de su titular, cancelar dichos Certificados a su valor técnico a la fecha de pago.

Asimismo, las entidades financieras podrán, a solicitud de su titular, y siempre que lo hagan sin asistencia financiera del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, efectuar la cancelación referida en el presente artículo a su valor técnico a la fecha de pago para los depósitos emitidos originalmente en pesos o en moneda extranjera, que tengan un saldo reprogramado de hasta PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) sin incluir, si fuera de aplicación, el ajuste por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) referido en el artículo 4º del Decreto N° 214/02 al 31 de mayo de 2002.

Los pagos referidos en el presente artículo serán efectuados a partir del 1º octubre de 2002 o del momento en que estén operativas las cuentas libres establecidas en virtud del artículo 26 del Decreto N° 905/02, lo que ocurra primero; y serán, a opción del titular del Certificado correspondiente, en efectivo o de libre disponibilidad y acreditados en las cuentas libres mencionadas, todo ello en los términos que establezca el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en la reglamentación.

Las opciones previstas en el presente artículo podrán ser ejercidas en forma total o parcial, dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles bancarios a partir de la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial. El MINISTERIO DE ECONOMIA podrá prorrogar este plazo."

**Art. 4º** — Sustitúyese el artículo 9º del Decreto N° 1836/02, el que quedará redactado como sigue:

"ARTICULO 9º — Quienes hubieran optado por cualquiera de los Bonos previstos en los artículos 10, 11 y 12, en virtud de los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 9º inciso a), y 30, todos ellos del Decreto N° 905/02 podrán, en los términos del presente artículo, participar de la opción establecida en el artículo 5º del presente Decreto.

Asimismo, quienes hubieran optado por cualquiera de los Bonos previstos en los artículos 10, y 12, en virtud de los artículos 2º, 4º, 5º, 9º inciso a), 24 y 30, todos ellos del Decreto N° 905/02 podrán, en los términos del presente artículo, participar de la opción establecida en el artículo 4º inciso b) del presente Decreto.

En ambos casos deberán comunicar a la entidad financiera ante la cual hubieran ejercido la opción respectiva del Decreto N° 905/02, su intención de canjear la operación efectuada incluyendo mejoras en las condiciones de reprogramación o de suscripción o recompra del Bono que hubiera recibido por parte de la entidad financiera respectiva.

Por otra parte, quienes hubieran optado por cualquiera de los Bonos previstos en los artículos 10 y 12, en virtud de los artículos 2º, 4º, 5º, 9º inciso a), 24 y 30, todos ellos del Decreto N° 905/02, podrán optar por requerir a la entidad financiera ante la cual hubieran ejercido la opción respectiva del Decreto N° 905/02, el otorgamiento de la opción de venta establecida en el artículo 6º del presente Decreto, siendo de aplicación lo establecido en el párrafo anterior.

En el caso que el depositante referido en el segundo párrafo del presente artículo ejerciese la opción prevista en el inciso b) del artículo 4º del presente Decreto, deberá proceder a la restitución a las entidades financieras correspondientes de los Bonos que se le hubiesen acreditado y de las mejoras recibidas, a cuyo efecto la entidad financiera le acreditará Letras de Plazo Fijo en Pesos a razón de PESOS CIEN (\$ 100), ajustado por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) referido en el artículo 4º del Decreto N° 214/02 desde el 3 de febrero de 2002 hasta la fecha de emisión de la Letra, por cada VALOR NOMINAL DE PESOS CIEN (VN \$ 100) de depósito original convertido a Pesos y previo al canje por los Bonos mencionados. Los intereses de dichos Bonos que hayan sido devengados hasta la fecha de emisión de las Letras de Plazo Fijo en Pesos se abonarán en efectivo.

Los Bonos previstos en los artículos 10 y 12 del Decreto N° 905/02 que las entidades reciban en virtud del presente artículo y del artículo 5º del presente Decreto si fuera el caso, deberán ser aplicados por hasta el importe de los Bonos que hubieran recibido en virtud de los incisos e) y f) del artículo 29 del Decreto N° 905/02 a la cancelación de los adelantos del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA que hubiesen recibido para suscribir los mismos en los términos de los artículos 13 a 15 del Decreto N° 905/02. Si existiera un remanente de dichos Bonos, deberá ser aplicado a la suscripción de los Bonos previstos en el artículo 11 del Decreto N° 905/02 a razón de PESOS CIENTO CUARENTA (\$ 140) de "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 2% 2007" por cada DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN (U\$S 100) de valor nominal de los Bonos referidos en los artículos 10 y 12 del Decreto N° 905/02."

**Art. 5º** — Sustitúyese el artículo 18 del Decreto N° 1836/02, el que quedará redactado como sigue:

"ARTICULO 18. — Los titulares de depósitos a la vista o a plazo fijo, cuotas partes de fondos comunes de inversión y Letras del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (LEBAC), realizados con recursos de fideicomisos constituidos por la Nación, las Provincias, las Municipalidades y el Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, con el objeto de afrontar pagos o financiar obras públicas y de infraestructura, tendrán la opción de recibir, a través de la entidad financiera correspondiente, en dación en pago, total o parcial, del saldo de di-

chos activos a la fecha de publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial, o al 9 de febrero de 2002, de ambos el menor, "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2005", cuyas condiciones de emisión se detallan en el artículo 12 del Decreto N° 905/02, a su valor técnico a la fecha de suscripción y a la equivalencia de DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN (U\$S 100) de valor nominal por cada PESOS CIENTO CUARENTA (\$ 140) de los activos citados, quedando a cargo del ESTADO NACIONAL la acreditación de los Bonos mencionados, previa suscripción en los términos de los artículos 13 y siguientes del Decreto N° 905/02, con las modificaciones que introduce el Capítulo I del presente Decreto, y constitución por parte de las entidades de las garantías contempladas en el artículo 15 del mencionado Decreto.

Quienes opten por recibir los Bonos establecidos en el presente artículo, podrán requerir a la entidad financiera correspondiente la opción de venta a que se refiere el artículo 6º del presente Decreto.

La opción prevista en este artículo podrá ser ejercida hasta TREINTA (30) días hábiles bancarios de publicado el presente Decreto en el Boletín Oficial."

**Art. 6º** — Sustitúyese el inciso a) del artículo 29 del Decreto N° 905/02, el que quedará redactado como sigue:

"a) Se tomará como referencia (según el régimen contable del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA) el balance de la entidad financiera al 31 de diciembre de 2001, al que se le incluirá en el activo - al solo efecto del cálculo de la compensación los activos que hayan sido alcanzados por los Decretos N° 214/02 y 471/02 cuyas nuevas condiciones, si fuera el caso, hubiesen sido aceptadas mediante la carta de aceptación prevista en el Decreto N° 644 del 18 de abril de 2002, registrados en filiales o subsidiarias del exterior de entidades financieras locales, tomados al valor al que se encontraban registrados en dichas filiales o subsidiarias del exterior, neto de los rubros del activo filiales en el exterior del balance al 31 de diciembre de 2001 de dichas entidades locales."

**Art. 7º** — Sustitúyese el inciso g) del artículo 29 del Decreto N° 905/02, el que quedará redactado como sigue:

"g) A los efectos de financiar la suscripción de los bonos a que hace referencia el inciso precedente, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá otorgar adelantos a las entidades financieras en los mismos términos y condiciones que los previstos en los artículos 14 a 16 del presente Decreto, excepto en el caso de las garantías, que sólo podrán constituirse con Préstamos Garantizados del Estado Nacional de igual o menor vida promedio que el bono en dólares estadounidenses que se entregue en compensación. En el supuesto que la entidad financiera respectiva no disponga de dichos activos, se estará a lo dispuesto en el artículo 15 del presente Decreto. Con el producido de la suscripción, el Estado Nacional efectuará un depósito en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, cuyas condiciones de monto, actualización, plazo, tasa de interés y precancelación serán equivalentes a los de los mencionados adelantos. En los casos de precancelación o rescate previstos en los artículos 17 y 18 del presente Decreto, los activos recibidos en pago del adelanto se aplicarán por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a la cancelación del depósito de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION previsto en el presente artículo.

A opción de las entidades financieras, éstas podrán proceder a la suscripción de dichos bonos, en forma total o parcial, mediante el canje de los mismos por el "BONO DEL GOBIERNO NACIONAL 9% 2002" en primer término y los activos enumerados en los incisos a) y b) del artículo 15 del Decreto N° 905/02, siguiendo el orden de prelación allí dispuesto, salvo en el caso de los Préstamos Garantizados del Estado Nacional los cuales deben tratarse de préstamos originados por el canje de obligaciones convertidas a pesos de conformidad con el Decreto N° 471/02.

Dicho canje se hará a razón de PESOS CIENTO CUARENTA (\$ 140) de activos, tomados a su valor técnico para el caso de los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL 9% 2002" y a su valor

de registro contable según normas del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, para los activos de los incisos a) y b) del artículo 15 del Decreto N° 905/02, por cada DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN (U\$S 100) de valor nominal del Bono a que hace referencia el inciso precedente."

**Art. 8º** — La operación mencionada en el segundo párrafo del inciso g) del artículo 29 del Decreto N° 905/02, se podrá realizar una vez que las entidades financieras hubieran concluido la liquidación de:

a) Los bonos establecidos en los artículos 10, 11 y 12 en virtud del ejercicio de las opciones establecidas en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 9º inciso a), 24 y 30, todos ellos del Decreto N° 905/02 y las opciones de los artículos 17 y 18 del Decreto N° 1836/02, y

b) Los bonos mencionados en el artículo 7º inciso a) en virtud de las opciones establecidas en el artículo 4º todos ellos del Decreto N° 1836/02.

**Art. 9º** — Los titulares de depósitos reprogramados en las entidades financieras encuadradas en el artículo 35 bis de la Ley N° 21.526 o suspendidas en los términos del artículo 49 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrán ejercer ante dichas entidades financieras las opciones previstas en el Decreto N° 1836/02 hasta el vencimiento de los plazos establecidos en el mismo. En los casos en que las garantías constituidas por dichas entidades financieras no sean suficientes para suscribir el total de los Bonos solicitados por los depositantes, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en el marco de la Ley de Entidades Financieras y de su Carta Orgánica, podrá aceptar a los fines de otorgar el adelanto respectivo, y a su juicio exclusivo activos de terceros elegibles en el marco de los Decretos N° 905/02 y N° 1836/02. En el caso que los adelantos otorgados por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA no sean suficientes para suscribir el total de los Bonos solicitados por los depositantes, la entidad financiera correspondiente deberá distribuir a prorrata entre sus clientes los bonos que reciba. Por el importe del depósito reprogramado que no se suscribieron Bonos, se mantendrá la vigencia del régimen respectivo.

Las opciones a que se refiere el presente artículo estarán condicionadas a que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA no revogue la autorización para funcionar de la entidad financiera correspondiente, en caso contrario las opciones quedarán sin efecto y será de aplicación el régimen correspondiente.

**Art. 10.** — A los fines del artículo 15 del Decreto N° 905/02 lo establecido por el Decreto N° 762 del 6 de mayo de 2002, así como los efectos patrimoniales de las acciones judiciales de titulares de depósitos constituidos originariamente en moneda extranjera, que cuestionan la normativa vigente, no se considerarán comprendidos en el artículo 31 del Decreto N° 905/02, en los casos en que las entidades financieras constituyan las garantías aludidas en el referido artículo 15 hasta los TREINTA (30) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la opción referida en el artículo 4º del Decreto N° 1836/02. Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación solamente respecto de la instrumentación del canje dispuesto por el Decreto N° 1836/02.

**Art. 11.** — El MINISTERIO DE ECONOMIA será la Autoridad de Aplicación e interpretación del presente Decreto, estando facultado para dictar las normas complementarias y/o aclaratorias.

**Art. 12.** — El presente Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial, salvo los artículos que sustituyen otras normas, en cuyo caso los plazos se computan desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la norma correspondiente.

**Art. 13.** — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

**Art. 14.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna. — Aníbal D. Fernández. — María N. Doga. — José H. Jaunarena. — Graciela Camaño. — Graciela Giannettasio. — Jorge R. Matzkin. — Ginés M. González García. — Carlos F. Ruckauf.

**TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION****Decreto 2166/2002**

Apruébase el régimen de derechos, aranceles y gastos del Tribunal de Tasaciones de la Nación y facúltase al mismo para dictar las normas complementarias, interpretativas y aclaratorias del régimen que se aprueba. Establécese que los importes correspondientes a aranceles y gastos por las valuaciones efectuadas por el mencionado Tribunal, a requerimiento del Poder Judicial de la Nación, integrarán las costas del juicio. Tabla de Valores. Derecho de Tasación. Aranceles para bienes muebles e inmuebles.

Bs. As., 28/10/2002

VISTO el Expediente A-00025/2002 del registro del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION, la Ley N° 21.626 (t.o. 2001) Orgánica del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION, los Decretos Nros. 564 de fecha 9 de marzo de 1979, 103 de fecha 25 de enero de 2001, 1487 de fecha 20 de noviembre de 2001 y 355 y 357 ambos de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios, y

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud del Decreto N° 1487 de fecha 20 de noviembre de 2001, el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION se ha constituido en organismo rector en lo referente a tasación de bienes.

Que se ha ampliado su competencia, a fin de satisfacer necesidades de los sectores público y privado, permitiendo la tasación de bienes inmuebles y muebles, así como su actuación como tribunal arbitral en carácter de mediador, a instancia del Poder Judicial de la Nación o del Secretario de Estado del área del cual dependa el mencionado TRIBUNAL.

Que en el contexto de contención de gastos que impone la emergencia económica, se estableció que la tarea que realiza para la Administración Pública Nacional centralizada y sus entidades descentralizadas, está exenta del cobro de los derechos y aranceles vigentes, excluyendo los gastos en que se incurra.

Que el régimen de aranceles establecido para el pago de los servicios de asesoramiento que presta el organismo data del año 1979 y se encuentra desactualizado.

Que conforme el Plan Nacional de Modernización de la Administración Pública Nacional aprobado por Decreto N° 103 de fecha 25 de enero de 2001, es imprescindible establecer un régimen de aranceles competitivo, orientado a una administración pública más eficiente y eficaz.

Que el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION constituye un organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 19 del 12 de marzo de 2002.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

**EL PRESIDENTE  
DE LA NACION ARGENTINA  
DECREA:**

**Artículo 1º** — Apruébase el régimen de derechos, aranceles y gastos del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION, que se detalla como Anexo I y forma parte integrante del presente.

**Art. 2º** — Facúltase al TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION para dictar las normas complementarias, interpretativas y aclaratorias del régimen que se aprueba por el presente decreto.

**Art. 3º** — Los importes correspondiente a aranceles y gastos por las valuaciones efectuadas por el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION, a requerimiento del Poder Judicial de la Nación, integrarán las costas del Juicio.

**Art. 4º** — Derógase el Decreto N° 564 del 9 de marzo de 1979.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna.

ANEXO I

**TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION****REGIMEN DE DERECHOS, ARANCELES Y GASTOS**

Derecho de tasación: deberá ser abonado, de acuerdo con el monto establecido en la tabla de valores, por cada bien que se solicite valuar, en oportunidad de ingresar el pedido y no es deducible del arancel. Cuando se solicite valuar más de un bien mueble ubicado en un solo inmueble, se abonará un solo derecho.

En las solicitudes efectuadas por particulares, además de lo indicado el párrafo precedente, se deberá abonar previamente como derecho, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto que corresponda como arancel aplicable, sobre el valor que del bien estime el solicitante. Dicho monto será deducido del arancel definitivo que resultare.

Arancel de tasación: Será el resultante de aplicar la tabla de valores correspondiente al monto valuado y se abonará una vez notificado el mismo. Dicho pago será requisito para la entrega de la valuación por parte del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION.

En los casos de tasaciones judiciales, el arancel integrará las costas, y será calculado a la fecha de tratamiento de las mismas en sesión plenaria y comunicado al Juez simultáneamente con la remisión del expediente.

Entiéndase que la excepción establecida por el artículo 13 de La Ley N° 21.626 (t.o. 2001) comprende a los bienes que integran el patrimonio de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, así como los de los Poderes Legislativo y Judicial y los que se incorporen o transfieran a esas jurisdicciones.

Gastos: Los correspondientes a pasajes, viáticos y movilidad serán abonados previamente por la entidad solicitante, de acuerdo con lo normado en el régimen aplicable al personal del organismo. En los casos de tasaciones judiciales los mismos serán abonados por el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION y su monto integrará las costas.

ANEXO I

**TABLA DE VAORES****DERECHO DE TASACION:**

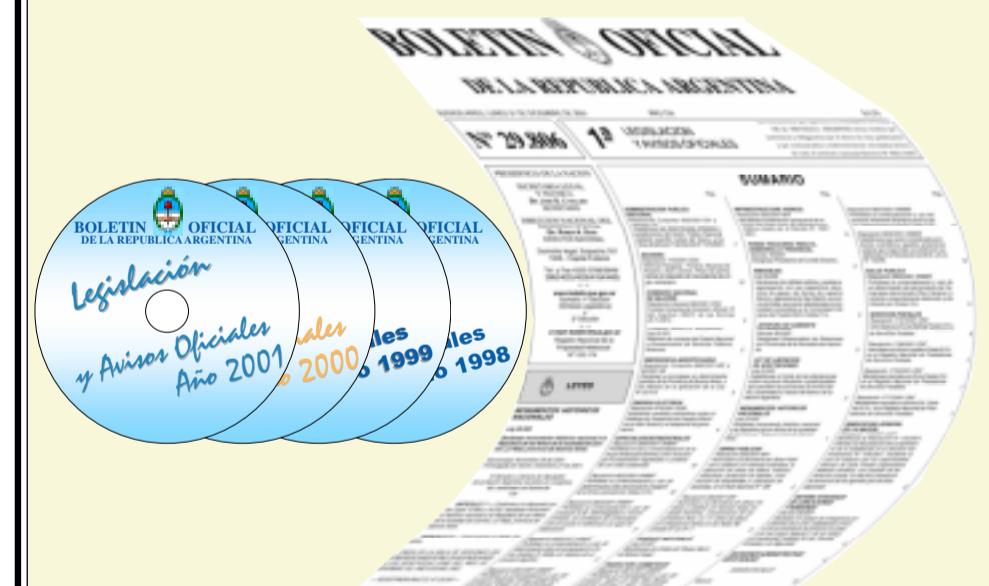
\$40,00

**ARANCELES PARA BIENES INMUEBLES**

VALUACION		\$	Más el	Sobre el excedente de \$
Desde	Hasta			
-	25,000	0	0.3500%	0
25,001	50,000	87.5	0.3000%	25,000
50,001	100,000	162.5	0.2300%	50,000
100,001	450,000	277.5	0.1500%	100,000
450,001	2,000,000	802.5	0.0800%	450,000
2,000,001	4,000,000	2042.5	0.0400%	2,000,000
4,000,001	8,000,000	2842.5	0.0150%	4,000,000
Igual o mayor de	8,000,001	3442.5	0.0100%	8,000,000

**ARANCELES PARA BIENES MUEBLES**

VALUACION		\$	Más el	Sobre el excedente de \$
Desde	Hasta			
-	2,000	0	2.0000%	0
2,001	5,000	40	1.5000%	2,000
5,001	20,000	85	1.0000%	5,000
20,001	50,000	235	0.5000%	20,000
50,001	200,000	385	0.2000%	50,000
200,001	4,000,000	685	0.1000%	200,000
Igual o mayor de	4,000,001	4485	0.0500%	4,000,000

**Colección en CD de los ejemplares del BOLETÍN OFICIAL****1<sup>a</sup> Sección****Legislación y Avisos Oficiales****Usted podrá adquirirlos en:**

- \* Suipacha 767 - Capital Federal - Tel.: 4322-4056 - de 11,30 a 16,00 horas.
- \* Libertad 469 - Capital Federal - Tel.: 4379-1979 - de 08,30 a 14,30 horas.
- \* Corrientes 1441 - Capital Federal - Tel.: 4379-8700 - de 10,00 a 15,45 horas.





## RESOLUCIONES

Ministerio de Educación

## EDUCACION SUPERIOR

Resolución 1058/2002

**Creación del Registro Público de Centros de Investigación e Instituciones de Formación Profesional Superior, a cargo de la Dirección Nacional de Gestión Universitaria. Requisitos para la inscripción. Evaluaciones institucionales externas periódicas. Maestrías y Doctorados organizados mediante convenios entre instituciones universitarias y no universitarias.**

Bs. As., 24/10/2002

VISTO el expediente N° 7001/98 del registro del entonces MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, los artículos 39 y 40 de la Ley N° 24.521 y la Resolución del entonces MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION N° 2156 del 16 octubre de 1998; y

## CONSIDERANDO:

Que la norma sustantiva aludida prevé la posibilidad de que Centros de Investigación e Instituciones de Formación Profesional Superior de reconocido nivel y jerarquía puedan impartir enseñanza de posgrado de especialización cuando hayan suscripto convenios con una Institución Universitaria a esos efectos.

Que oportunamente se dictó la Resolución del entonces MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION N° 2156/98 que creaba un Registro para la inscripción de estas instituciones, normativa que a pesar del tiempo no ha tenido aplicación práctica.

Que resulta necesario dar un nuevo marco normativo al que deberán ajustarse las instituciones que pretendan acogerse a la posibilidad que acuerda el referido artículo 39, con la participación de los organismos técnicos y pertinentes para garantizar un juicio técnico sobre el requisito de nivel y jerarquía que pide la norma referida y la debida consideración del convenio con la Institución Universitaria, para garantizar a los terceros la calidad de la oferta educativa que se autorice.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley N° 24.521.

Por ello,

LA MINISTRA DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA RESUELVE:

## TITULO I

## DEL REGISTRO PUBLICO DE CENTROS DE INVESTIGACION E INSTITUCIONES DE FORMACION PROFESIONAL SUPERIOR

**Artículo 1°** — Créase el REGISTRO PUBLICO DE CENTROS DE INVESTIGACION E INSTITUCIONES DE FORMACION PROFESIONAL SUPERIOR, a los efectos previstos en los artículos 39 y 40 de la Ley N° 24.521, el que estará a cargo de la DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA, dependiente de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS.

**Art. 2°** — Las entidades en cuestión deberán ser Centros de Investigación o Instituciones de Formación Profesional Superior de reconocido nivel y jerarquía, sin fines de lucro y con personería jurídica como asociaciones civiles o fundaciones.

**Art. 3°** — Las instituciones universitarias con las cuales las entidades no universitarias celebren los convenios previstos en el artículo 39 de la Ley N° 24.521 deberán contar con actividades de gra-

do o posgrado en áreas conexas a las de las carreras que aquellas se propongan desarrollar. Tales convenios deberán establecer mecanismos que garanticen la asistencia y el control académico necesarios por parte de la institución universitaria, en lo que respecta a la excelencia en la ejecución del proyecto de posgrado.

**Art. 4°** — La solicitud de inscripción en el Registro deberá presentarse ante la DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA, juntamente con los siguientes elementos:

a) Los instrumentos legales que acrediten la personería jurídica de la entidad.

b) Un informe circunstanciado sobre los antecedentes que acrediten el nivel y la jerarquía de entidad.

c) El convenio celebrado con la institución universitaria, debidamente certificado.

d) Los proyectos de las carreras de Especialización que la entidad se propone desarrollar, presentado con el formato establecido por la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA para la acreditación de tales carreras.

**Art. 5°** — La DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA hará el control previo de admisibilidad de la solicitud, en lo referente a su personería jurídica, solvencia y regularidad de funcionamiento; y, en caso de resultado favorable, girará el expediente a la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA, a los efectos de que ésta dictamine sobre el nivel y la jerarquía académicos de la entidad peticionante y la acreditación provisoria de las carreras proyectadas.

**Art. 6°** — Si el dictamen de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA fuese favorable, ésta lo elevará a la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS a sus efectos. Si los antecedentes de la entidad fuesen insuficientes o el/los proyecto/s de carrera/s no alcanzara/n los estándares, dará vista de sus observaciones a la peticionante, luego de lo cual elevará a la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS su dictamen definitivo. En caso de dictamen desfavorable, la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS dispondrá sin más trámite el archivo de las actuaciones.

**Art. 7°** — Las entidades inscriptas en el Registro quedarán sujetas a las periódicas evaluaciones institucionales externas previstas en el artículo 44 de la Ley N° 24.521. Las carreras acreditadas provisoriamente, según el dictamen previsto en el artículo precedente, quedarán sujetas a la acreditación periódica prevista en el artículo 39 de la misma ley. Si los informes de evaluación externa fuesen desfavorables o la carrera no resultara acreditada, la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA aconsejará a la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS las medidas que considere convenientes, incluida la eventual caducidad de la inscripción y del reconocimiento oficial de los títulos, todo ello sin perjuicio de la debida preservación de los derechos de los alumnos.

**Art. 8°** — Las entidades inscriptas en el Registro deberán hacer constar en su documentación y publicidad el número de la resolución que dispuso la registración y el nombre de la universidad con la cual tienen convenio.

## TITULO II

## DE LAS MAESTRIAS Y DOCTORADOS ORGANIZADOS MEDIANTE CONVENIOS ENTRE INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS Y NO UNIVERSITARIAS

**Art. 9°** — Cuando una institución universitaria organice carreras de posgrado de Maestría o Doctorado mediante convenio con una institución del tipo de las caracterizadas en los artículos precedentes, la responsabilidad académica de su desarrollo recaerá sobre ella y será también ella la que deberá solicitar la acreditación de tales carreras y otorgar el título final correspondiente. Las evaluaciones institucionales externas de la institución universitaria incluirán la de la institución asociada.

**Art. 10.** — Dejar sin efecto la Resolución del entonces MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION N° 2156 del 16 de octubre de 1998.

**Art. 11.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Graciela M. Gianettasio.

## Ministerio de Educación

## EDUCACION SUPERIOR

Resolución 1054/2002

**Declarase incluidos en la nómina del artículo 43 de la Ley N° 24.521 los títulos de Ingeniero Agrimensor e Ingeniero Industrial. Contenidos curriculares básicos, carga horaria mínima, criterios de intensidad de la formación práctica, estándares para la acreditación de las carreras y actividades profesionales reservadas.**

Bs. As., 24/10/2002

VISTO lo dispuesto por los artículos 43 y 46 inciso b) de la Ley N° 24.521 y el Acuerdo Plenario N° 15 del CONSEJO DE UNIVERSIDADES de fecha 21 de agosto de 2002, y

## CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 de la Ley de Educación Superior establece que los planes de estudio de carreras correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público, poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad y los bienes de los habitantes, deben tener en cuenta —además de la carga horaria mínima prevista por el artículo 42 de la misma norma— los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que, además, el Ministerio debe fijar, con acuerdo del CONSEJO DE UNIVERSIDADES, las actividades profesionales reservadas a quienes hayan obtenido un título comprendido en la nómina del artículo 43.

Que de acuerdo a lo previsto por el mismo artículo en su inciso b) tales carreras deben ser acreditadas periódicamente por la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) o por entidades privadas constituidas con ese fin, de conformidad con los estándares que establezca el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA en consulta con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, según lo dispone el art. 46, inciso b) de la Ley N° 24.521.

Que mediante Acuerdo Plenario N° 15 de fecha 21 de agosto de 2002 el CONSEJO DE UNIVERSIDADES prestó su acuerdo a la inclusión en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521 de los títulos de Ingeniero Agrimensor e Ingeniero Industrial.

Que mediante el mismo Acuerdo Plenario, el CONSEJO DE UNIVERSIDADES prestó acuerdo a las propuestas de contenidos curriculares básicos, carga horaria mínima y criterios de intensidad de la formación práctica para las referidas carreras, así como a las actividades reservadas para quienes hayan obtenido los correspondientes títulos y manifestó su conformidad con la propuesta de estándares de acreditación de las carreras de mención, documentos todos ellos que obran como Anexos I, II, III, V y IV —respectivamente— del Acuerdo de marras.

Que dichos documentos son el resultado de un enjundioso trabajo realizado por expertos en la materia, el que fue sometido a un amplio proceso de consulta y a un exhaustivo análisis en el seno del CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que en relación con la definición de las actividades que deberán quedar reservadas a los poseedores de los títulos incluidos en el régimen, el Consejo señala que las particularidades de la dinámica del sector, así como los vertiginosos cambios tecnológicos y los fenómenos de transversalidad que se dan en la mayoría de los hechos productivos que involucran a las profesiones respectivas, determinan la imposibilidad de atribuir en esta instancia el ejercicio de actividades a cada uno de los títulos mencionados en forma excluyente, razón por la cual la fijación de las mismas lo será sin perjuicio de que otros títulos incorporados o que se incorporen en la nómina del artículo 43 de la Ley N° 24.521 puedan compartirlas parcialmente.

Que tratándose de una experiencia sin precedentes para las respectivas carreras, el CONSEJO DE UNIVERSIDADES recomienda someter lo que se apruebe en esta instancia a una necesaria revisión ni bien concluida la primera convocatoria obligatoria de acreditación de las carreras existentes, y proponer su aplicación con un criterio de gradualidad y flexibilidad, prestando especial atención a los principios de autonomía y libertad de enseñanza.

Que también recomienda establecer un plazo máximo de DOCE (12) meses a fin de que las instituciones adecuen sus carreras a las nuevas pautas que se fijen.

Que el Cuerpo propone que dicho período de gracia no sea de aplicación a las solicitudes de reconocimiento oficial y consecuente validez nacional que se presenten en el futuro para las nuevas carreras correspondientes a los títulos incluidos en el régimen.

Que atendiendo al interés público que reviste el ejercicio de las profesiones correspondientes a los referidos títulos, resulta procedente que la oferta de cursos completos o parciales de alguna de las carreras incluidas en la presente que estuviera destinada a instrumentalizarse total o parcialmente fuera del asiento principal de la institución universitaria, sea considerada como una nueva carrera de Ingeniería.

Que corresponde dar carácter normativo a los documentos aprobados en los Anexos I, II, III, IV y V del Acuerdo Plenario N° 15/02 del CONSEJO DE UNIVERSIDADES, así como recoger y contemplar las recomendaciones formuladas por el Cuerpo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para dictar el presente acto resultan de lo dispuesto en los artículos 43 y 46 inc. b) de la Ley N° 24.521.

Por ello,

LA MINISTRA DE EDUCACION CIENCIA Y TECNOLOGIA RESUELVE:

**Artículo 1°** — Declarar incluidos en la nómina del artículo 43 de la Ley N° 24.521 a los siguientes títulos: Ingeniero Agrimensor e Ingeniero Industrial.

**Art. 2°** — Aprobar los contenidos curriculares básicos, la carga horaria mínima, los criterios de intensidad de la formación práctica y los estándares para la acreditación de las carreras correspondientes a los títulos consignados en el artículo 1°, así como la nómina de actividades reservadas para quienes hayan obtenido dichos títulos, que obran como Anexos I —Contenidos Curriculares Básicos—, II —Carga Horaria Mínima—, III —Criterios de Intensidad de la Formación Práctica—, IV —Estándares para la Acreditación— y V —Actividades Profesionales Reservadas— de la presente resolución.

**Art. 3°** — La fijación de las actividades profesionales que deben quedar reservadas a quienes obtengan los títulos incluidos en el artículo 1°, lo es sin perjuicio de que otros títulos incorporados o que se incorporen a la nómina del artículo 43 de la Ley N° 24.521 puedan compartir parcialmente las mismas.

**Art. 4°** — Lo establecido en los Anexos aprobados por el artículo 2° de la presente deberá ser aplicado con un criterio de flexibilidad y gradualidad, correspondiendo su revisión en forma periódica.

**Art. 5°** — En la aplicación de los Anexos aludidos que efectúen las distintas instancias, se deberá interpretarlos atendiendo especialmente a los principios de autonomía y libertad de enseñanza, procurando garantizar el necesario margen de iniciativa propia de las instituciones universitarias, compatible con el mecanismo previsto por el artículo 43 de la Ley N° 24.521.

**Art. 6°** — Establécese un plazo máximo de 12 (DOCE) meses para que los establecimientos universitarios adecuen sus carreras de grado de Ingeniería a las disposiciones precedentes. Durante dicho período sólo se podrán realizar convocatorias de presentación voluntaria para la acre-

ditación de dichas carreras. Vencido el mismo, podrán realizarse las convocatorias de presentación obligatoria.

**Art. 7º** — Ni bien completado el primer ciclo de acreditación obligatoria de las carreras existentes al 21 de agosto de 2002, se propondrá al CONSEJO DE UNIVERSIDADES la revisión de los Anexos aprobados por el artículo 2º de la presente.

**Art. 8º** — Sin perjuicio del cumplimiento de otras normas legales o reglamentarias aplicables al caso, la oferta de cursos completos o parciales de alguna carrera correspondiente a los títulos mencionados en el artículo 1º, que estuviere destinada a instrumentarse total o parcialmente fuera del asiento principal de la institución universitaria, será considerada como una nueva carrera de Ingeniería.

#### NORMA TRANSITORIA

**Art. 9º** — Los Anexos aprobados por el artículo 2º serán de aplicación estricta a partir de la fecha a todas las solicitudes de reconocimiento oficial y consecuente validez nacional que se presenten para nuevas carreras de Ingeniería correspondientes a los títulos incluidos en el artículo 1º. Dicho reconocimiento oficial se otorgará previa acreditación, no pudiendo iniciarse las actividades académicas hasta que ello ocurra.

**Art. 10.** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Graciela M. Giannettasio.

#### ANEXO I

##### CONTENIDOS CURRICULARES BASICOS PARA LAS CARRERAS DE INGENIERIA EN AGRIMENSURA E INGENIERIA INDUSTRIAL

La definición de los contenidos curriculares básicos —que las carreras deberán cubrir obligatoriamente por ser considerados esenciales para que el título sea reconocido con vistas a la validez nacional— constituye una matriz básica y sintética de la que se pueden derivar lineamientos curriculares y planes de estudio diversos. Los contenidos alcanzan no sólo la información conceptual y teórica considerada imprescindible, sino las competencias que se desean formar, dejándose espacio para que cada institución elabore el perfil del profesional deseado. Toda carrera de ingeniería debe asegurar que los contenidos específicos sean adecuados para garantizar la formación correspondiente al perfil definido.

La definición de contenidos en las áreas de ciencias sociales, humanidades y economía, entre otras, queda al arbitrio de cada una de las instituciones, debiendo su diseño abarcar aspectos significativos y mantener coherencia con el perfil del graduado que se propone formar. Deben incluirse para todas las carreras terminales troncales contenidos orientados a la formación de una actitud emprendedora y proactiva.

##### Ciencias Básicas

Las ciencias básicas abarcan los conocimientos comunes a todas las carreras de ingeniería, asegurando una sólida formación conceptual para el sustento de las disciplinas específicas y la evolución permanente de sus contenidos en función de los avances científicos y tecnológicos.

El objetivo de los estudios en matemáticas es contribuir a la formación lógico-deductiva del estudiante, proporcionar una herramienta heurística y un lenguaje que permita modelar los fenómenos de la naturaleza. Estos estudios estarán orientados al énfasis de los conceptos y principios matemáticos más que a los aspectos operativos. Deben incluir Algebra Lineal, Geometría Analítica, Cálculo Diferencial e Integral en una y dos variables, Ecuaciones Diferenciales, Probabilidad y Estadística, además de temas de Análisis Numérico y Cálculo Avanzado.

El objetivo de los estudios de la Física y Química será proporcionar el conocimiento fundamental de los fenómenos de la naturaleza incluyendo sus expresiones cuantitativas y desarrollar la capacidad de su empleo en la ingeniería. Estos estudios deben incluir: Mecánica, Electricidad y Magnetismo, Electromagnetismo, Óptica, Termometría y Calorimetría, Estructura de la Materia, Equilibrio Químico, Metales y no Metales, Cinética Básica en niveles y enfoques adecuados a los títulos de ingeniería, pudiendo cada uno de ellos incorporar contenidos adicionales en Física, Química,

Biología o Ciencias de la Tierra u omitir justificadamente algunos conocimientos de ciencias básicas que no se consideren esenciales para el título.

Se incluirán contenidos de sistemas de representación e informática.

##### Tecnologías Básicas

Las tecnologías básicas deben apuntar a la aplicación creativa del conocimiento y la solución de problemas de la Ingeniería teniendo como fundamento las Ciencias Básicas. Los principios fundamentales de las distintas disciplinas deben ser tratados con la profundidad conveniente para su clara identificación y posterior aplicación en la resolución de tales problemas.

Las Tecnologías Básicas deberán formar competencias, entendidas como conocimientos y habilidades, en:

Para el título de Ingeniero Industrial y títulos similares: Termodinámica y Máquinas Térmicas, Estática y Resistencia de Materiales, Mecánica y Mecanismos, Electrotecnia y Máquinas Eléctricas, Sistemas Informáticos, Mecánica de los Fluidos y Ciencias de los Materiales.

Para el título de Ingeniero Agrimensor y títulos similares: Sistemas de información, Teoría de errores, Sistemas de Medición Topográfica, Dibujo Topográfico y Cartográfico, Derecho, Geografía Física y Geomorfología.

##### Tecnologías Aplicadas

Deben considerarse los procesos de aplicación de las Ciencias Básicas y Tecnologías Básicas para proyectar y diseñar sistemas, componentes o procedimientos que satisfagan necesidades y metas preestablecidas. A partir de la formulación de los problemas básicos de la ingeniería deben incluirse los elementos fundamentales del diseño, abarcando aspectos tales como el desarrollo de la creatividad, resolución de problemas de ingeniería, metodología de diseño, análisis de factibilidad, análisis de alternativas, factores económicos, ambientales y de seguridad, estética e impacto social. Las Tecnologías Aplicadas deberán formar competencias en:

Para el título de Ingeniero Industrial y títulos similares: Optimización y Control, Investigación Operativa, Gestión de Calidad, Instalaciones Termomecánicas y Eléctricas, Economía, Higiene, Seguridad y Saneamiento, Legislación, Organización y Administración de Empresas.

Para el título de Ingeniero Agrimensor y títulos similares: Topografía, Agrimensura Legal, Catastro Territorial, Mensuras, Ordenamiento Territorial, Planeamiento y Urbanismo, Valuaciones, Geodesia, Cartografía, Fotogrametría, Fotointerpretación, y Teledetección y Sistemas de Información Territorial.

##### Complementarias

Como parte integral de un programa de Ingeniería y con el fin de formar ingenieros conscientes de las responsabilidades sociales y capaces de relacionar diversos factores en el proceso de la toma de decisiones, deben formar competencias en Economía, Legislación, Organización Industrial, Gestión Ambiental, Formulación y Evaluación de Proyectos, y Seguridad del Trabajo y Ambiental.

El plan de estudios debe cubrir aspectos formativos relacionados con las ciencias sociales, humanidades y todo otro conocimiento que se considere indispensable para la formación integral del ingeniero.

El título de Ingeniero Agrimensor y títulos similares deben proporcionar, además, conocimientos de Estudio y Trazado Especiales, Economía y Gestión Empresarial, Información Rural y Agrología, y Elementos de Edificios.

El título de Ingeniero Industrial debe proporcionar además, conocimientos de Instalaciones Industriales y Tecnologías y Procesos de Producción.

Recomendación indicativa: Carga horaria mínima por bloque: En la carrera se considerarán 4 grupos básicos de materias, las cuales deben tener como mínimo las horas totales de teoría, práctico y laboratorio correspondiente al 55% de la carga horaria homogeneizada según la siguiente tabla:

Grupo	Horas
Ciencias Básicas	750
Tecnologías Básicas	575
Tecnologías aplicadas	575
Complementarias	175
<b>TOTAL</b>	<b>2075</b>

La distribución de las 750 horas mínimas de Ciencias Básicas debe cubrir las siguientes disciplinas:

DISCIPLINAS	HORAS
Matemática	400
Física	225
Química	50
Sistemas de representación y Fundamentos de Informática	75
<b>TOTAL</b>	<b>750</b>

Estas 750 horas podrán completarse entre las materias específicas y alguna/s otra/s convenientemente integradas, según lo previsto en el punto II.5 del Anexo IV "Estándares para la Acreditación"

#### ANEXO III

##### CRITERIOS DE INTENSIDAD DE LA FORMACION PRACTICA PARA LAS CARRERAS DE INGENIERIA EN AGRIMENSURA E INGENIERIA INDUSTRIAL

La formación práctica debe tener una carga horaria de al menos 750 horas, especificadas para los cuatro siguientes grupos: formación experimental, resolución de problemas de ingeniería, proyecto y diseño, y práctica profesional supervisada. La intensidad de la formación práctica marca un distintivo de la calidad de un programa y las horas que se indican en esta normativa constituyen un mínimo exigible a todos los programas de ingeniería, reconociéndose casos donde este número podría incrementarse significativamente. Esta carga horaria no incluye la resolución de problemas tipo o rutinarios de las materias de ciencias básicas y tecnologías. Ante la diversidad de títulos esos mínimos pueden resultar insuficientes, y en el proceso de acreditación se juzgará su adecuación. Una mayor dedicación a actividades de formación práctica, sin descuidar la profundidad y rigurosidad de la fundamentación teórica, se valora positivamente y debe ser adecuadamente estimulada.

##### Formación experimental:

Se deben establecer exigencias que garanticen una adecuada actividad experimental vinculada con el estudio de las ciencias básicas así como tecnologías básicas y aplicadas (este aspecto abarca tanto la inclusión de las actividades experimentales en el plan de estudios, considerando la carga horaria mínima, como la disponibilidad de infraestructura y equipamiento).

Se debe incluir un mínimo de 200 horas de trabajo en laboratorio y/o campo que permita desarrollar habilidades prácticas en la operación de equipos, diseño de experimentos, toma de muestras y análisis de resultados.

##### Resolución de problemas de ingeniería:

Los componentes del plan de estudios deben estar adecuadamente integrados para conducir al desarrollo de las competencias necesarias para la identificación y solución de problemas abiertos de ingeniería. Se define como problema abierto de ingeniería aquellas situaciones reales o hipotéticas cuya solución requiera la aplicación de los conocimientos de las ciencias básicas y de las tecnologías. Todo programa debe incluir al menos en las tecnologías básicas y aplicadas 150 horas para esta actividad y constituye la base formativa para que el alumno adquiera las habilidades para encarar diseños y proyectos.

##### Actividades de proyecto y diseño:

Como parte de los contenidos se debe incluir en todo programa una experiencia significativa (mínima de 200 horas) en actividades de proyecto (preferentemente integrados) y diseño de ingeniería. Se entiende por tales a las actividades que empleando ciencias básicas y de la ingeniería llevan al desarrollo de un sistema, componente o

proceso, satisfaciendo una determinada necesidad y optimizando el uso de los recursos disponibles.

Práctica supervisada en los sectores productivos y/o de servicios:

Debe acreditarse un tiempo mínimo de 200 horas de práctica profesional en sectores productivos y/o de servicios, o bien en proyectos concretos desarrollados por la institución para estos sectores o en cooperación con ellos.

#### ANEXO IV

##### ESTANDARES PARA LA ACREDITACION DE LAS CARRERAS DE INGENIERIA EN AGRIMENSURA E INGENIERIA INDUSTRIAL

Para la fijación de los estándares que se aprueban en el presente anexo se tomaron como ejes rectores el resguardo de la autonomía universitaria —a cuyo fin se les dio carácter indicativo, no invasivo—, y el reconocimiento de que las carreras a las que se aplicarán se enmarcan en el contexto de las instituciones universitarias a las que pertenecen, careciendo de existencia autónoma.

Tales criterios generales deberán ser respetados tanto en la aplicación como en la interpretación de los estándares que a continuación se consignan.

##### I. Contexto institucional

I.1. La carrera debe desarrollarse en una Universidad o Instituto Universitario donde se realicen actividades sustantivas en educación superior: docencia, investigación, extensión y difusión del conocimiento.

I.2. La misión institucional, los objetivos de la carrera, el funcionamiento y su reglamentación, el perfil profesional propuesto y el plan de estudios deben estar explícitamente definidos y deben ser de conocimiento público.

I.3. La institución debe tener definidas y desarrollar políticas institucionales en los siguientes campos:

a) investigación científica y desarrollo tecnológico.

b) actualización y perfeccionamiento del personal docente y de apoyo, que no se limitará a la capacitación en el área científica o profesional específica y a los aspectos pedagógicos, sino que incluirá también el desarrollo de una adecuada formación interdisciplinaria.

c) extensión, cooperación interinstitucional, difusión del conocimiento producido y vinculación con el medio.

I.4. La carrera debe contar con un plan de desarrollo explícito, que incluya metas a corto, mediano y largo plazo atendiendo tanto al mantenimiento como al mejoramiento de la calidad.

I.5. La carrera deberá contar con una organización académica y administrativa adecuada que le permita alcanzar los objetivos y el perfil profesional que se ha propuesto. Las funciones deben estar claramente identificadas y distribuidas.

I.6. Deben existir instancias institucionalizadas responsables del diseño y seguimiento de la implementación del plan de estudios y su revisión periódica. Deberán implementarse mecanismos de gestión académica (seguimiento de métodos de enseñanza, formas de evaluación, coordinación de los diferentes equipos docentes, cumplimiento de los programas de la asignaturas o equivalentes, adecuación de los materiales de estudio y de apoyo, grado de dedicación y conformación de los equipos docentes, entre otros aspectos).

I.7. El decano y los directores académicos, jefes de departamentos o institutos deben poseer antecedentes compatibles con la naturaleza del cargo.

I.8. La carrera debe promover la extensión y cooperación interinstitucional. La institución debe buscar la vinculación con empresas, asociaciones profesionales y otras entidades relacionadas con la profesión, estableciendo convenios para la investigación, transferencia tecnológica, pasantías y prácticas como forma de integración al medio socioproductivo.

I.9. Los sistemas de registro y procesamiento de información y los canales de comunicación

#### ANEXO II

##### CARGA HORARIA MINIMA PARA LAS CARRERAS DE INGENIERIA EN AGRIMENSURA E INGENIERIA INDUSTRIAL

La carga horaria mínima total del plan de estudio será de 3750 horas, recomendándose su desarrollo a lo largo de cinco años.

deben ser seguros, confiables, eficientes y actualizados.	III. Cuerpo académico	V.4. El acceso y uso de los espacios debe estar garantizado por su propiedad o por convenios formalmente suscriptos.	L. Realizar determinaciones geográficas de precisión destinadas a fijar la posición y la orientación de los sistemas trigonométricos o poligonometrados de puntos aislados.
I.10. Debe asegurarse el resguardo de las actas de examen.	III.1. La carrera debe contar con un cuerpo académico en número y composición adecuado y con dedicación suficiente para garantizar las actividades programadas de docencia, investigación y vinculación con el medio.	V.5. La institución debe garantizar la finalización de la carrera a los estudiantes admitidos dentro de los términos que fije la reglamentación.	M. Realizar determinaciones gravimétricas con fines geodésicos.
II. Plan de estudios y formación	III.2. El cuerpo académico debe incluir docentes con una adecuada formación teórico práctica y experiencia profesional lograda en el ámbito de la producción de bienes y servicios.	V.6. Las características y el equipamiento didáctico de las aulas deben ser acordes con las metodologías de la enseñanza que se implementan.	N. Efectuar levantamientos geodésicos dinámicos, inerciales y satelitarios.
II.1. El plan de estudios debe preparar para la práctica profesional de la ingeniería, explicitando las actividades para las que capacita la formación impartida.	III.3. El ingreso y la permanencia en la docencia deben regirse por mecanismos que garanticen la idoneidad del cuerpo académico y que sean de conocimiento público.	V.7. La carrera debe tener acceso a bibliotecas y/o centros de información equipados y actualizados, que dispongan de un acervo bibliográfico pertinente, actualizado y variado.	O. Estudiar, proyectar, ejecutar y dirigir sistemas de control de posición horizontal y vertical y sistemas de información territorial.
II.2. Debe existir correspondencia entre la formación brindada, la denominación del título que se otorga y los alcances que la institución ha definido para la carrera.	III.4. Salvo casos excepcionales, los miembros del cuerpo docente deben tener una formación de nivel universitario como mínimo equivalente al título de grado que imparte la carrera. Los profesores con dedicación exclusiva deben acreditar preferentemente formación de posgrado y participar en investigación, desarrollo tecnológico, o actividades profesionales innovadoras, para mantener actualizados los métodos y los resultados de la investigación y desarrollo y asegurar la continuidad de la evolución de las distintas áreas de la profesión.	V.8. La dirección y administración de la biblioteca a la que tenga acceso la carrera debe estar a cargo de personal profesional suficiente y calificado. El servicio a los usuarios y el horario de atención debe ser amplio. Debe disponerse de equipamiento informático, acceso a redes de base de datos y contarse con un registro actualizado de los servicios prestados y el número de usuarios.	P. Elaborar e interpretar planos, mapas y cartas temáticas, topográficas y catastrales.
II.3. El plan de estudios debe especificar los ciclos, áreas, asignaturas, que lo componen y las actividades previstas, constituyendo una estructura integrada y racionalmente organizada.	III.5. La trayectoria académica y formación profesional de los miembros del cuerpo debe estar acreditada y ser adecuada a las funciones que desempeñan.	V.9. La carrera debe tener acceso a equipamiento informático actualizado y en buen estado de funcionamiento, acorde con las necesidades de la misma y el número de alumnos a atender.	Q. Determinar el lenguaje cartográfico, símbolos y toponimia.
II.4. La organización o estructura del plan de estudios debe tener en cuenta los requisitos propios de cada área, ciclo, asignatura, mediante un esquema de correlatividades definido por la complejidad creciente de los contenidos y su relación con las actividades para las que capacita.	III.6. Debe contarse con un registro actualizado, de carácter público, de los antecedentes académicos y profesionales del personal docente, que permita evaluar su nivel.	V.10. Los laboratorios deben tener acceso a talleres de montaje e instalación de equipos, construcción, reparación o fabricación de objetos, donde el alumnado pueda interactuar con técnicos y se cuente con herramientas y materiales adecuados	R. Participar en la determinación de la renta potencial media normar y realizar la delimitación de las zonas territoriales.
II.5. En el plan de estudios los contenidos deben integrarse horizontal y verticalmente. Asimismo deben existir mecanismos para la integración de docentes en experiencias educacionales comunes.	III.7. Debe contemplarse la participación de miembros del cuerpo académico en proyectos de investigación y desarrollo y en los programas o acciones de vinculación con los sectores productivos y de servicios de la carrera.	V.11. El equipamiento disponible en los laboratorios debe ser coherente con las exigencias y objetivos educativos del plan de estudios.	S. Participar en la tipificación de unidades económicas zonales e interpretar su aplicación.
II.6. Los programas de las asignaturas u otras unidades equivalentes deben explicitar objetivos, contenidos, descripción de las actividades teóricas y prácticas, bibliografía, metodologías de enseñanza y formas de evaluación.	III.8. El cuerpo académico debe participar en actividades de actualización y perfeccionamiento.	ANEXO V-1	T. Participar en la formulación, ejecución y evaluación de planes y programas de ordenamiento territorial.
II.7. El plan de estudios debe incluir formación experimental de laboratorio, taller y/o campo que capacite al estudiante en la especialidad a la que se refiera el programa. La instrucción referida a los procedimientos de seguridad debe ser una parte indispensable del trabajo experimental.	IV. Alumnos y graduados	U. Realizar tasaciones y valuaciones de bienes inmuebles.	V. Realizar arbitrajes, peritajes, tasaciones y valuaciones relacionadas con las mensuras y mediciones topográficas y geodésicas, las representaciones geométricas, gráficas y analíticas y el estado parcelario.
II.8. El plan de estudios debe incluir actividades de resolución de problemas de ingeniería, reales o hipotéticos, en las que se apliquen los conocimientos de las ciencias básicas y de las tecnologías.	IV.1. La institución deberá tener en cuenta su capacidad educativa en materia de recursos humanos y físicos para la carrera, de modo de garantizar a los estudiantes una formación de calidad.	ANEXO V-2	ANEXO V-2
II.9. El plan de estudios debe incluir actividades de proyecto y diseño de ingeniería, contemplando una experiencia significativa en esos campos que requiera la aplicación integrada de conceptos fundamentales de ciencias básicas, tecnologías básicas y aplicadas, economía y gerenciamiento, conocimientos relativos al impacto social, así como habilidades que estimulen la capacidad de análisis, de síntesis y el espíritu crítico del estudiante, desperten su vocación creativa y entrenen para el trabajo en equipo y la valoración de alternativas.	IV.2. Deben existir mecanismos de seguimiento de los alumnos, medidas efectivas de retención y análisis de la información sobre rendimiento y egreso.	ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TITULO DE INGENIERO INDUSTRIAL	A. Realizar estudios de factibilidad, proyectar, dirigir, implementar, operar y evaluar el proceso de producción de bienes industrializados y la administración de los recursos destinados a la producción de dichos bienes.
II.10. El plan de estudios debe incluir instancias supervisadas de formación en la práctica profesional para todos los alumnos.	IV.3. Debe existir documentación que permita evaluar la calidad del trabajo de los estudiantes.		B. Planificar y organizar plantas industriales y plantas de transformación de recursos naturales de bienes industrializados y servicios.
II.11. El plan de estudios debe incluir contenidos de ciencias sociales y humanidades orientados a formar ingenieros conscientes de sus responsabilidades sociales.	IV.4. Los estudiantes deberán tener acceso a apoyo académico que les faciliten su formación tales como tutorías, asesorías, orientación profesional, así como a material bibliográfico en cantidad suficiente, de buen nivel y calidad.		C. Proyectar las instalaciones necesarias para el desarrollo de procesos productivos destinados a la producción de bienes industrializados y dirigir su ejecución y mantenimiento.
II.12. El plan de estudios debe incluir pronunciamiento sobre grado de dominio de idioma inglés exigido a los alumnos para alcanzar la titulación.	IV.5. Debe estimularse la incorporación de los alumnos a las actividades de investigación, desarrollo y vinculación.		D. Proyectar, implementar y evaluar el proceso destinado a la producción de bienes industrializados.
II.13. El plan de estudios debe incluir actividades dirigidas a desarrollar habilidades para la comunicación oral y escrita.	IV.6. Debe fomentarse en los alumnos una actitud proclive al aprendizaje permanente. Deben preverse mecanismos para la actualización, formación continua y perfeccionamiento profesional de graduados.		E. Determinar las especificaciones técnicas y evaluar la factibilidad tecnológica de los dispositivos, aparatos y equipos necesarios para el funcionamiento del proceso destinado a la producción de bienes industrializados.
II.14. La evaluación de los alumnos debe ser congruente con los objetivos y metodologías de enseñanza previamente establecidos. Las evaluaciones deben contemplar de manera integrada la adquisición de conocimientos, la formación de actitudes, el desarrollo de la capacidad de análisis, habilidades para encontrar la información y resolver problemas reales.	V. Infraestructura y equipamiento		F. Programar y organizar el movimiento y almacenamiento de materiales para el desarrollo del proceso productivo y de los bienes industrializados resultantes.
II.15. Debe anticiparse a los alumnos el método de evaluación y asegurarse el acceso a los resultados de sus evaluaciones como complemento de la enseñanza.	V.1. La institución y la unidad académica donde se desarrolla la carrera debe tener una asignación presupuestaria definida, con estimación del origen de los recursos.		G. Participar en el diseño de productos en lo relativo a la determinación de la factibilidad de su elaboración industrial.
II.16. La frecuencia, cantidad y distribución de los exámenes que se exigen a los alumnos no deben afectar el desarrollo de los cursos.	V.2. Deben existir mecanismos de planificación, con programas de asignación de recursos que privilegian la disposición de fondos adecuados y suficientes para el desarrollo de las actividades académicas.		H. Determinar las condiciones de instalación y de funcionamiento que aseguren que el conjunto de operaciones necesarias para la producción y distribución de bienes industrializados se realice en condiciones de higiene y seguridad; establecer las especificaciones de equipos, dispositivos y elementos de protección y controlar su utilización.
	V.3. La infraestructura de la institución debe ser adecuada en cantidad, capacidad y disponibilidad horaria a las disciplinas que se imparten y a la cantidad de estudiantes, docentes y personal administrativo y técnico, conteniendo los espacios físicos (aulas, laboratorios, talleres, administración, biblioteca, espacios para los profesores exclusivos, entre otros) y los medios y equipamiento necesarios para el desarrollo de las distintas actividades de enseñanza que la carrera requiera.		I. Realizar la planificación, organización, conducción y control de gestión del conjunto de operaciones necesarias para la producción y distribución de bienes industrializados.
			J. Determinar la calidad y cantidad de los recursos humanos para la implementación y funcionamiento del conjunto de operaciones necesarias para la producción de bienes industrializados; evaluar su desempeño y establecer los requerimientos de capacitación.
			K. Efectuar la programación de los requerimientos financieros para la producción de bienes industrializados.

L. Asesorar en lo relativo al proceso de producción de bienes industrializados y la administración de los recursos destinados a la producción de dichos bienes.

M. Efectuar tasaciones y valuaciones de plantas industriales en lo relativo a: sus instalaciones y equipos, sus productos semielaborados y elaborados y las tecnologías de transformación utilizadas en la producción y distribución de bienes industrializados.

N. Realizar arbitrajes y peritajes referidos a: la planificación y organización de plantas industriales, sus instalaciones y equipos, y el proceso de producción, los procedimientos de operación y las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo, para la producción y distribución de bienes industrializados.

#### Secretaría de Culto

#### CULTO

#### Resolución 1631/2002

**Reconócese al Administrador Diocesano del Obispado de Goya, hasta tanto la Santa Sede designe nuevo Obispo Diocesano.**

Bs. As., 11/9/2002

VISTO el Expediente de este Ministerio N° 31.943/2002, las Leyes Nros. 21.950 y 22.552, el Decreto N° 87/90 y la Resolución Ministerial N° 617/2002, y

#### CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones citadas en el VISTO, el Obispado de Goya ha comunicado que atento haber quedado vacante la Diócesis de Goya, debido al traslado de quien fuera su Obispo, Monseñor Luis Teodoro STÖCKLER a la Diócesis de Quilmes, y que en la reunión del Colegio de Consultores efectuada el 13 de mayo del presente año se procedió a la elección del Administrador Diocesano, resultando electo para dicha función el Presbítero Tomás VON SCHULZ HAUSMANN, a partir del día 13 de mayo de 2002, y mientras dure la vacancia de la referida Sede Episcopal.

Que por Decreto N° 87 de fecha 9 de enero de 1990 este Ministerio se encuentra facultado para reconocer a los Administradores Diocesanos designados en caso de vacancia de alguna circunscripción eclesiástica de la Iglesia Católica Apostólica Romana existente en la REPUBLICA ARGENTINA.

Que a los fines civiles y administrativos, es necesario el reconocimiento de la designación efectuada. Que la presente medida se dió en uso de las facultades conferidas al suscripto por Resolución Ministerial N° 617 de fecha 17 de abril de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO  
DE CULTO  
RESUELVE:

**Artículo 1º — Reconocer como Administrador Diocesano del Obispado de GOYA, en sede vacante, a partir del 13 de mayo de 2002, al Señor Presbítero Tomás Francisco VON SCHULZ HAUSMANN (L.E. N° 4.357.038), hasta tanto la Santa Sede designe nuevo Obispo Diocesano.**

**Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Esteban J. Caselli.**

#### Sindicatura General de la Nación

#### ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

#### Resolución 161/2002

**Modifícase el Anexo II de la Resolución N° 11/2000, en relación con el régimen de incompatibilidades y conflicto de intereses para las personas que se desempeñen en la función pública.**

Bs. As., 23/10/2002

VISTO la Ley N° 25.188 de Etica en el Ejercicio de la Función Pública, el Decreto N° 862/2001

y las Resoluciones Nros. 11/2000 SGN y 151/2000 SGN, y

#### CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley N° 25.188, promulgada el 26 de octubre de 1999, se estableció en el Capítulo V el régimen de "Incompatibilidades y Conflicto de Intereses" para las personas que se desempeñen en la función pública.

Que por Resolución N° 151 SGN, del 1° de noviembre de 2000, se estableció el modelo de "Declaración Jurada sobre Incompatibilidades, Inhabilitaciones y Conflicto de Intereses", que al momento de su ingreso y luego, todos los 30 de junio de cada año deben presentar los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna, disponiendo su incorporación como Anexo II a la Resolución N° 11/2000 SGN.

Que con posterioridad a ello y, a través del Decreto N° 862/2001, se modificaron los artículos 14 y 15 de la Ley N° 25.188, razón por la cual el modelo aludido en el considerando precedente se encuentra desactualizado, lo que amerita su modificación a fin de adecuarlo a la normativa vigente.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en orden a las facultades que confiere al suscripto el artículo 112, incisos a) y b) de la Ley N° 24.156.

Por ello,

EL SINDICO GENERAL  
DE LA NACION  
RESUELVE

**Artículo 1º — Sustitúyense los puntos 1.1.2) y 1.1.3) del ANEXO II de la Resolución N° 11/2000 SGN, incorporado por el artículo 1° de su similar N° 151/2000 SGN, los que quedarán redactados de la siguiente manera:**

"1.2) Artículo 14. — Aquellos funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios, durante TRES (3) años inmediatamente posteriores a la última adjudicación en la que hayan participado".

"1.3) Artículo 15. — En el caso de que al momento de su designación el funcionario se encuentre alcanzado por alguna de las incompatibilidades previstas en el Artículo 13, deberá:

a) Renunciar a tales actividades como condición previa para asumir el cargo.

b) Abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos TRES (3) años o tenga participación societaria".

**Art. 2º — Regístrese, publíquese por UN (1) día en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y archívese. — Julio R. Comadira.**

#### Sindicatura General de la Nación

#### CONTRATOS DE OBRA PUBLICA

#### Resolución 157/2002

**Redeterminación de precios de contratos de obra pública. Documentación a presentar por los contratistas. Intervenciones de la Sindicatura General de la Nación.**

Bs. As., 23/10/2002

VISTO el Decreto N° 1295/2002, modificado por el Decreto N° 1953, de fecha 2 de octubre de 2002, la Resolución Conjunta N° 396/2002 - ME y 107/2002 - SOP, y

#### CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto N° 1295/2002, se aprobó una metodología de redeterminación de precios a aplicar a los contratos de obra pública regidas por la Ley N° 13.064 y sus modificatorias.

Que por Decreto N° 1953/2002 se sustituyó el artículo 12º del Decreto N° 1295/2002 circunscribiendo el alcance de la intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION a dos (2) instancias diferentes.

Que en tal sentido, se prevé que la primera de ellas tenga lugar previamente a la firma del Acta de Redeterminación de Precios correspondiente al 30 de junio de 2002, y la otra, con anterioridad a la aprobación del certificado definitivo final correspondiente a la recepción provisional de las obras de cada contrato.

Que, conforme con lo dispuesto en el Decreto N° 1953/2002, la intervención de la Sindicatura debe producirse en los plazos de quince (15) o veinte (20) días hábiles, según se trate de la primera o de la segunda intervención respectivamente, otorgando a su silencio efectos positivos.

Que en el artículo 7º del Decreto N° 1953/2002, se dispuso que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION dictará las normas de procedimiento, esto es las modalidades, pautas, etapas y secuencias que regulen su intervención.

Que, en consecuencia, corresponde aprobar el procedimiento interno que regule dicha intervención, de manera tal que permita un eficiente cumplimiento de los cometidos recomendados.

Que sin perjuicio de la intervención que la reglamentación citada en el "Visto" ha conferido a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION en el procedimiento de redeterminación de precios, se estima necesario dejar expresamente establecido que tal intervención tendrá carácter no vinculante y que los controles efectuados en el marco de las normas mencionadas en el VISTO, no obstarán al desempeño de las atribuciones ordinarias conferidas a este órgano rector del control interno por la Ley N° 24.156 y sus modificatorias.

Que, a tales efectos, procede determinar los antecedentes mínimos que deberán acompañar los comitentes, precisando, asimismo, el modo en que deberá presentarse y tratarse la información, a los efectos de posibilitar el ejercicio oportuno de las competencias conferidas a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION por el Decreto 1295/2002 y su modificatorio.

Que la documentación a remitir a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION deberá coincidir inexcusadamente con aquella que el Decreto N° 1295/2002, sus modificatorias y complementarias, exigen como presupuesto para la suscripción de las Actas de Redeterminación de Precios, debiendo establecerse la devolución de las actuaciones para el supuesto de que dicha información resulte insuficiente o que se requiera su ampliación.

Que la devolución por parte de SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, de las actuaciones carentes de la documentación que estime necesaria para el ejercicio de las competencias que le asignan los decretos citados en el "Visto", darán lugar, una vez cumplido lo indicado, a un nuevo requerimiento por parte del comitente e intervención de este órgano de control.

Que la circunstancia descrita en el considerando precedente, determinará la suspensión automática de los plazos previstos en el artículo 12º del Decreto N° 1295/2002, sustituido por el Artículo 7º del Decreto N° 1953/2002.

Que la imposibilidad de emitir opinión fundada sobre la razonabilidad de la redeterminación sometida al control de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en virtud de verificar la situación fáctica prevista en el Artículo 6º de la presente reglamentación, no habrá de configurar el silencio ni la consecuente conformidad del órgano de control con el acta que la instrumenta, a que se alude en el Artículo 12º del Decreto N° 1295/2002, sustituido por el artículo 7º del Decreto N° 1953/2002.

Que, la Gerencia de Asuntos Jurídicos de esta Sindicatura, ha tomado la intervención que le compete.

Que el Síndico General de la Nación resulta competente para el dictado de la presente, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 112º inciso b) de la Ley N° 24.156 y por el Artículo 7º del Decreto N° 1953/2002 sustitutivo del Artículo 12º del Decreto N° 1295/2002

Por ello,

EL SINDICO GENERAL  
DE LA NACION  
RESUELVE:

**Artículo 1º — SUSCRIPCION DEL ACTA DE REDETERMINACION DE PRECIOS.** La SINDICATURA GENERAL DE LA NACION intervendrá en el momento previo a la suscripción, por las partes contratantes, del Acta de Redeterminación de Precios prevista en el artículo 3º del Decreto N° 1295/2002 y disposiciones concordantes. Esta intervención se limitará a verificar la debida aplicación del procedimiento establecido en el citado Decreto y en sus normas complementarias, así como el cumplimiento de los extremos previstos para la suscripción de dicha Acta.

**Art. 2º — APROBACION DEL CERTIFICADO DEFINITIVO FINAL.** La SINDICATURA GENERAL DE LA NACION intervendrá previamente a la aprobación del certificado definitivo final, que se corresponda con la recepción provisional de las obras de cada contrato, a fin de efectuar la revisión de las redeterminaciones de precios producidas a partir del Acta citada en el artículo precedente. Esta intervención se limitará a verificar la debida aplicación del procedimiento establecido en el citado Decreto y en sus normas complementarias, así como el cumplimiento de los extremos previstos para la suscripción de dicha Acta.

**Art. 3º — DOCUMENTACION.** Las intervenciones de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION se efectuarán en base a los antecedentes que hubieren servido de causa a cada Acta de Redeterminación sujeta a revisión. A tales efectos, el comitente de los contratos, alcanzados por el Decreto N° 1295/2002, deberá proporcionar las respectivas actuaciones conteniendo, entre otros, los documentos que se enuncian en el Anexo adjunto a la presente. La SINDICATURA GENERAL DE LA NACION podrá solicitar, cuando así lo estime, la desagregación de la información recibida.

**Art. 4º — PLAZOS.** Los plazos para intervenir, previstos en el artículo 7º del Decreto N° 1953/2002, comenzarán a correr desde que las actuaciones remitidas ingresen en la Oficina de Mesa de Entradas, Salidas, Biblioteca y Archivo de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

**Art. 5º — INSUFICIENCIA DE LA DOCUMENTACION.** En caso que la documentación remitida por el comitente para evaluar cada Acta de Redeterminación de Precios, fuera insuficiente o se requiriera su ampliación, la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION procederá a la devolución de las respectivas actuaciones, señalando las omisiones observadas o ampliaciones que deben satisfacerse.

**Art. 6º — SUSPENSION DEL PLAZO.** La devolución por parte de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION de las actuaciones carentes de la documentación necesaria que avalen el Acta a suscribir, obligará al comitente a requerir una nueva intervención del órgano de control, adjuntando la documentación completa que posibilite el ejercicio de sus competencias. En este supuesto, el plazo otorgado por el artículo 7º del Decreto N° 1953/2002, quedará automáticamente suspendido y se reanudará a partir de la recepción por parte de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION de la documentación que subsane las omisiones señaladas. No se tendrá por iniciado el procedimiento, ante la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en aquellos casos en que se hubiere omitido acompañar el Acta de Adhesión al régimen, suscripta por la contratista, y el Acta de Redeterminación de Precios con la renuncia expresa que prevé el Artículo 11º del Decreto N° 1295/2002.

**Art. 7º — IMPOSIBILIDAD FACTICA DE EMITIR OPINION FUNDADA.** No se considerará configurado el silencio previsto por el artículo 12 del Decreto Nro. 1295/02, modificado por el Decreto 1953/02, cuando la Sindicatura General de la Nación no pueda pronunciarse dentro del plazo establecido por el referido artículo, a causa de la carencia de la totalidad de la documentación necesaria a ese fin y así lo informe fehacientemente al comitente.

**Art. 8º — VIGENCIA.** El presente empezará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 9º —** Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio R. Comadira.

#### ANEXO

#### DOCUMENTACION A PRESENTAR POR LOS COMITENTES

Las actuaciones por las que se trámen redeterminaciones de precios de contratos de obra pública, deberán incluir la documentación que se enumera a continuación, según la instancia de intervención de que se trate.

##### • PRIMERA INTERVENCION DE SIGEN:

1. Solicitud del contratista requiriendo la redeterminación de precios.

2. Cálculo de la variación de referencia demostrando que los precios contractuales, correspondientes a la parte faltante de ejecutar, han sufrido un incremento superior al 10%. Deberá adjuntarse el respectivo soporte magnético en "Excel 95".

3. Análisis de precios realizados por el contratista, de todos los ítems del contrato, para el caso de que éstos no hubieran estado incluidos en la oferta. Deberá adjuntarse el respectivo soporte magnético en "Excel 95".

4. Acta de Adhesión, donde conste la adhesión al régimen y el compromiso de reactivar las obras dentro de los 10 días corridos de la suscripción del Acta de Redeterminación de Precios.

5. Proyecto definitivo del Acta de Redeterminación de Precios conteniendo los nuevos precios y la renuncia expresa que prevé el Artículo 11º del Decreto N° 1295/2002. Deberá adjuntarse el respectivo soporte magnético en "Excel 95".

6. Documentación respaldatoria de las fuentes de información utilizadas para la redeterminación de los precios.

7. Informes de los sectores administrativos y/o técnicos competentes del Comitente, donde conste:

a. La aprobación y razonabilidad de los análisis de precios presentados, en el supuesto de que los mismos no hubieran sido presentados al momento de la oferta.

b. Que se mantiene la relación entre los precios básicos contractuales y los precios de plaza al momento de la oferta

c. Para el caso de utilizarse otra fuente de información distinta al INDEC, la aprobación fundada de ésta, por parte del comitente.

d. Que se cumple que los precios redeterminados no son superiores a los informados por el INDEC o por los organismos oficiales o especializados aprobados por el organismo comitente.

e. Que se han adecuado el plan de trabajos y la curva de inversiones a fin de no exceder las previsiones presupuestarias y financieras del organismo comitente.

f. Que el contratista se encuentra cumpliendo el plan de inversiones vigente.

g. Que la parte de la obra pública para la que se han redeterminado los precios corresponde a la porción faltante de ejecutar, indicando la misma en unidades físicas y monetarias. Se adjuntará copia del último certificado de obra aprobado. Se agregarán los ítems de obra faltante de ejecutar sobre los que se redeterminan los precios. Si hubo anticipos financieros, se consignarán los montos involucrados, y el procedimiento de afectación previsto contractualmente.

8. Dictamen del Servicio Jurídico competente, en cuanto a que el contrato se encuentra alcanzado por las previsiones del Decreto N° 1295/2002, modificado por el Decreto 1953/2002, es decir sujeto a la Ley N° 13.064 y sus modificatorias y no se encuentra comprendido dentro de las exclusiones del Artículo 2º in fine. Asimismo, deberán explicitarse los artículos del Decreto N° 1295/2002, en los que debe encuadrarse la redeterminación, como así también que se ha dado cumplimiento a todos los extremos legales previstos en el mismo para la suscripción del Acta de Redeterminación de Precios.

9. Nota de solicitud de intervención de SIGEN, suscrita por la máxima autoridad del organismo comitente, en la que expresamente se expida sobre la pertinencia y corrección de toda la información y documentación presentada.

##### • SEGUNDA INTERVENCION DE SIGEN:

En oportunidad de solicitar esta intervención, el organismo comitente deberá adjuntar por cada redeterminación de precios producida con posterioridad a la primera intervención de SIGEN, la documentación requerida en los puntos 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 8 del presente Anexo.

Asimismo en dicha ocasión, deberá remitirse la nota mencionada en el punto 9, en la que dejará constancia que la obra se encuentra en la etapa de recepción provisoria.

El SENASA confirmará los resultados de la misión en un informe escrito que presentará, en un plazo de TREINTA (30) días hábiles, en la medida que el país visitado presente la información complementaria solicitada durante la misión.

En caso que se hubiera detectado un riesgo significativo para la salud pública, animal o vegetal, durante la misión, el informe será presentado a la brevedad posible, en cualquier caso dentro de los DIEZ (10) días hábiles de concluida la misión.

Una vez entregado el informe con el resultado de la misión al país auditado, el mismo tendrá un plazo de VEINTE (20) días hábiles para efectuar las consideraciones que estime necesario y proponer correcciones al mismo.

Los comentarios y las correcciones propuestas serán analizadas por el SENASA e introducidas en el enfoque final, en los casos que se consideren pertinentes. De no ser introducidas las mismas, figurarán al pie de página como opinión del país auditado.

Con las correcciones que reciba el SENASA se confeccionará el informe definitivo.

#### A. PROTOCOLO DE AUDITORIA DE SANIDAD ANIMAL

##### INDICE

Una vez redactado el informe, transcribir los títulos y la página donde se los encuentran:

##### 1. INTRODUCCION

a) País.

b) Fecha de la misión.

c) Expertos argentinos que componen la misión.

d) Funcionarios del país visitado que acompañan.

e) Programa con cronograma de la auditoría.

##### 2. OBJETIVOS

Describir los objetivos de la misión de salud animal (FA/PPC/BSE, etc.).

a) Mencionar las autoridades competentes a entrevistar (nivel central, regional y local).

b) Visitas y reuniones técnicas en las correspondientes áreas en el Nivel Central.

c) Visitas a Oficinas Locales y/o Regionales (Provinciales/Estaduales, etc.).

d) Visitas de laboratorios:

— de referencia;

— de diagnóstico oficial;

— de diagnóstico privado.

e) Visitas a establecimientos de faena, elaboración y/o transformación y de depósito, que exportan a la REPUBLICA ARGENTINA.

f) Otras visitas:

— establecimientos que proveen animales para la faena, cuya carne será exportada a la REPUBLICA ARGENTINA;

— centros de inseminación cuyo semen, embriones u óvulos son exportados a la REPUBLICA ARGENTINA;

— establecimientos que preparan alimentos para el ganado;

— puesto de inspección de barreras sanitarias;

— puesto sanitario de inspección fronteriza;

— mercados concentradores.

##### 3. BASES LEGALES PARA LA MISION

Mencionar la normativa que deben cumplir los productos exportados de ese país a la REPUBLICA ARGENTINA, objeto de la misión de inspección.

##### 4. CONTEXTO DE LA MISION

4.1. Historia de la enfermedad (de que se trate) durante los últimos años:

Hacer una breve síntesis de su aparición, medidas tomadas para su control, uso de vacunas (tipo, aplicación), rifle sanitario, análisis serológicos, técnicas empleadas, restricción de los movimientos de animales, programas de control y erradicación.

4.2. Resumen de la última misión realizada a ese país:

A completar en el futuro. Aquí se indicarán las observaciones realizadas y la identificación de la página internet donde se podrá leer el informe completo de dicha misión.

4.3. Situación evolutiva de la enfermedad, desde la última visita:

A completar en el futuro.

##### 4.4. Producción e información comercial:

Se deben registrar los volúmenes producidos por el país auditado (si tiene importancia por regiones o zonas) y las toneladas de producto exportados a REPUBLICA ARGENTINA (es conveniente mencionar UN ciclo de varios años).

##### 5. OBSERVACIONES

5.1. Las autoridades competentes:

#### Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

#### SANIDAD ANIMAL Y VEGETAL

#### Resolución 816/2002

#### Anexos a la mencionada Resolución, publicada en la edición del 10/10/2002.

#### RESOLUCION SENASA N° 816/2002

Complementando la publicación efectuada el 10 de octubre del corriente año, de la Resolución N° 816 del 4 de octubre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se transcriben a continuación los Anexos y Formularios que forman parte integrante de la misma.

#### ANEXO I

#### NORMA DE PROCEDIMIENTO RELATIVA A LAS AUDITORIAS A PAISES EXPORTADORES DE MERCADERIAS DE ORIGEN ANIMAL, VEGETAL Y SUBPRODUCTOS, A LA REPUBLICA ARGENTINA

Se entenderá por auditorías en origen, en el ámbito de las mercaderías de origen animal y vegetal y sus subproductos, a las medidas de comprobación e inspección necesarias para verificar las garantías de aplicación de la normativa sanitaria y fitosanitaria existente y las de policía sanitaria y de salud pública.

Estas garantías deberán ser, como mínimo, las acordadas entre un país tercero y la REPUBLICA ARGENTINA o las que surjan de los Acuerdos Multilaterales.

Las autoridades sanitarias argentinas notificarán/solicitarán con la debida antelación, al país que desea auditar, el acuerdo para establecer la fecha de visita. Este acuerdo incluirá el tipo de mercadería y el programa a desarrollar.

La información y comentarios recogidos durante la misión de auditoría o sus conclusiones no podrán utilizarse en ningún caso para fines personales ni comunicarse a personas ajenas al SENASA.

5.1.1. Organización de los Servicios Veterinarios.

5.1.1.1. Autoridades Competentes Centrales: describir el tipo de organismo y su dependencia en el organigrama nacional. La estructura y competencias, tanto técnicas como administrativas, con su base legal. Manuales de procedimiento en los diferentes niveles.

5.1.1.2. Autoridades regionales: describir las competencias e independencia. Describir claramente este punto en aquellos países, como España o Alemania, donde la regionalización es muy independiente del gobierno central.

5.1.1.3. Autoridades locales; describir las competencias y responsabilidades de la autoridad local. Su conocimiento de la normativa por la cual es responsable. Sus registros de actividades y de animales. Su relación y notificación de las acciones realizadas, de la cual es responsable, con sus superiores (provinciales, regionales y centrales). Lo mismo si se trata de un establecimiento de faena o de transformación de alimentos.

5.1.2. Recursos financieros y humanos.

Como obtiene sus recursos y como son distribuidos (equipos, cursos de entrenamiento y capacitación, salarios, mantenimiento operatividad, etc.).

5.1.3. Política de transparencia.

Notificación de la aparición de la enfermedad que se está auditando (si informa la OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS (OIE), a la REPUBLICA ARGENTINA, si figura en página de Internet, etc.). Si los microorganismos son remitidos a un laboratorio mundial o regional de referencia para su tipificación.

5.2. Registro de los animales:

Sistema de identificación animal utilizado en el país. Registro de establecimientos ganaderos.

5.3. Control de los movimientos de animales.

Documento de tránsito animal. Cómo se verifica y cómo se asientan los cambios de propiedad de los animales, tanto a nivel interno del país como de los animales importados.

5.4. Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica

5.4.1. Notificación y gestión de los focos (FA/PPC/BSE, etc.)

5.4.1.1. Normativa de actuación ante la aparición de la enfermedad, quién notifica la sospecha, tiempo de actuación de la autoridad competente.

5.4.1.2. Medidas tomadas ante la presencia de la enfermedad: toma de muestras, movimiento de animales y de productos animales.

5.4.1.3. Encuesta epidemiológica: manejo de la información epidemiológica de los resultados.

5.4.2. Componentes y Estructura del Sistema Nacional

5.5. Medidas en el área focal y perifocal:

5.5.1. Período de inmovilización animal y de sus productos, así como de todos los materiales a riesgo para esa enfermedad.

5.5.2. Restricciones de los movimientos animales y de los destinados a faena cuyos productos podrían ser exportados a REPUBLICA ARGENTINA.

5.6. Vacunación:

5.6.1. Características de las vacunas utilizadas (tipo de microorganismos, de inactivantes utilizados, de adyuvantes, duración de la inmunidad) elaborados por empresas privadas o públicas, quien realiza los controles de calidad, etc.

5.6.2. Programas nacionales o regionales de vacunación:

Control de los animales sometidos a programas de vacunación, periodicidad, dosis, quién controla el almacenamiento y el transporte de la vacuna. Quién la aplica (oficial o privado), quién certifica la inyección. Identificación de los animales vacunados.

5.7. Laboratorios:

5.7.1. Laboratorio Nacional de Referencia: presupuesto, estado del edificio y de los laboratorios, instrumental organización, personal, registros y protocolos de muestras y de resultados. Manejo de la información y de los resultados.

5.7.2. Laboratorios de red: sistemas de habilitación y registros de auditorías. Estado de edificio y de los laboratorios, técnicas de diagnóstico utilizadas (con sus manuales de procedimientos), tiempos entre recepción y remisión de resultados. Sistemas de comunicación con el remitente de las muestras y con los destinatarios oficiales de la información.

5.8. Establecimientos de faena, elaboración y/o transformación y de depósito de productos de origen animal:

5.8.1. Habilitación específica, si es lo convenido.

5.8.2. Autoridad competente: identificación del funcionario, conocimiento de la legislación correspondiente, registros de certificados sanitarios, de los certificados de tránsito animal, de los análisis "ante mortem" (identificación animal, registro llegados con sintomatología o con lesiones de enfermedades) y "post mortem" (registro de observaciones de lesiones o decomisos). Registros del cumplimiento de las exigencias específicas para las exportaciones a la REPUBLICA ARGENTINA.

Manuales de mitigación del riesgo para las enfermedades que se audita.

5.8.3. Trazabilidad desde la llegada del animal hasta los productos empacados en depósito.

5.8.4. Tratamiento de los desechos: manera como son destruidos para que impidan la contaminación y diseminación de la enfermedad.

5.8.5. Certificación: sistema utilizado para garantizar la veracidad de la información transcripta en el certificado y la utilización del modelo de certificado aceptado por el SENASA donde se establecen los requisitos exigidos para su ingreso en la REPUBLICA ARGENTINA.

6. CONCLUSIONES

6.1. Autoridad competente: se debe describir el resultado de lo auditado en los diferentes niveles de la organización de la autoridad responsable.

6.2. Registro de los establecimientos: análisis de lo observado en lo que hace al conocimiento de los establecimientos donde se encuentran los animales.

6.3. Identificación animal: opinión sobre el sistema utilizado para garantizar el origen de los animales que proveerán los productos para exportación.

6.4. Control de los movimientos de hacienda: análisis sobre el sistema que garantiza los movimientos y la inmovilidad de los animales en presencia de una enfermedad.

6.5. Notificación y gestión de los focos o de los animales enfermos (BSE): Comentarios sobre el sistema implementado en la notificación de la enfermedad o de su sospecha. Así como las acciones implementadas para circunscribir la enfermedad y evitar el contagio a otros animales susceptibles o a sus productos.

6.6. Programa nacional de la enfermedad: comentarios al plan implementado para el control de la enfermedad.

6.7. Laboratorios: nivel de formación, manejo de las muestras y los protocolos del Laboratorio Nacional de Referencia. Comentarios sobre los laboratorios de red.

6.8. Certificación: comentarios sobre la manera que el país garantiza la veracidad de los certificados sanitarios.

7. REUNION FINAL

Una vez concluido el control "in situ", los expertos del SENASA comunicarán verbalmente a las autoridades oficiales del país sus conclusiones de la auditoría y, si corresponde, las medidas correctivas que se deben implementar así como su grado de urgencia.

Toda la información recogida con el protocolo anterior va a permitir la elaboración de un informe de la misión y donde deberán describirse las:

— Conclusiones,

— Recomendaciones:

- para las autoridades oficiales del país visitado,
- para las autoridades del SENASA.

8. RECOMENDACIONES

8.1. Para las autoridades del país visitado:

Es necesario puntualizar en este caso todas aquellas observaciones efectuadas durante la auditoría que se consideren necesarias corregir a fin de continuar aceptando el, o los productos, provenientes del país inspeccionado.

8.2. Para las auditorías del SENASA

Aquí se deben describir las sugerencias para que el SENASA:

- refuerce los controles de ese producto,
- aumente las exigencias para aceptar el producto o
- suspender el ingreso del producto, hasta que ese país no dé garantías de corregir las observaciones.
- Suspender el establecimiento que produjo el producto.

9. ANEXOS

Se deben incluir los comentarios emitidos por las autoridades oficiales del país auditado al borrar del informe de la misión remitido por el SENASA. Cuando son correcciones que se efectúan directamente y cuando son clarificaciones, si corresponden, se transcriben en pie de página.

Asimismo, podrán incorporarse mapas, cuadros, estadísticas, etc.

B- PROTOCOLO DE AUDITORIA DE ESTABLECIMIENTOS ELABORADORES DE ALIMENTOS CARNEOS.

INDICE

1. INTRODUCCION.

2. OBJETIVOS DE LA MISION.

3. BASES LEGALES DE LA MISION.

4. CONTEXTO DE LA MISION.

4.1. Resumen de los resultados de misiones previas.

4.2. Justificativos de la presente misión.

4.3. Producción e información del comercio.

5. OBSERVACIONES.

5.1. Las autoridades competentes.

5.2. Procedimientos para habilitar los establecimientos.

5.3. Separación de la producción nacional de la exportación a REPUBLICA ARGENTINA (incluyendo trazabilidad animal y la identificación).

5.4. Certificación.

5.5. Seguridad de los Controles de Producción.

- 5.5.1. Control oficial de las condiciones de producción.
- 5.5.2. Inspección "ante mortem".
- 5.5.3. Inspección "post mortem".
- 5.5.4. Estructura y mantenimiento de los establecimientos.
- 5.5.5. Autocontrol de los establecimientos.
- 5.5.6. Trazabilidad de la carne.
- 5.5.7. Programas de capacitación para personal de los establecimientos.
- 5.5.8. Certificado médico de los operarios.
- 5.5.9. Calidad del agua.
- 5.6. Bienestar animal.
- 5.7. Controles de sanidad animal.
- 5.8. Servicio de laboratorios.
6. CONCLUSIONES
- 6.1. Estructura y poderes de la autoridad competente.
- 6.2. Procedimientos para aprobar establecimientos.
- 6.3. Control de seguridad alimentaria.
- 6.4. Certificación.
- 6.5. Separación de la producción para exportar (incluyendo trazabilidad animal e identificación).
- 6.6. Bienestar animal.  
(si se considera necesario)
- 6.7. Controles finales de exportación.
- 6.7.1 Controles en frontera o en plantas de expedición de embarque.
- 6.7.2. Controles en punto de carga: plantas elaboradoras, otros sitios o terminales de cargas portuarias, aéreas, etc.
7. REUNION FINAL.
8. RECOMENDACIONES.
- 8.1. A las autoridades competentes del país inspeccionado.
- 8.2. A las autoridades del SENASA.
9. ANEXOS
- Listados de establecimientos habilitados para exportar por el Organismo Sanitario Oficial.
- C. PROTOCOLO PARA UNA AUDITORIA DEL PROGRAMA DE CONTROL DE RESIDUOS.
- INDICE
1. INTRODUCCION.
2. OBJETIVOS DE LA MISION.
3. BASES LEGALES DE LA MISION.
4. CONTEXTO DE LA MISION.
- 4.1. Resumen de los resultados de misiones previas.
- 4.2. Justificativos de la presente misión.
- 4.3. Producción e información del comercio.
5. OBSERVACIONES.
- 5.1. Las autoridades competentes, estructura y poder.
- 5.2. Programa de control de residuos.
- 5.2.1. Base legal del programa de control de residuos.
- 5.2.2. Ambito de acción del programa de control de residuos.
- 5.2.3. Muestreo general (monitoreo) y de animales sospechosos.
- 5.2.4. Información de los resultados analíticos del plan nacional de control de residuos.
- 5.2.5. Procedimientos para la implementación del plan nacional de control de residuos. Criterios generales del plan (tamaño de muestra y fundamento estadístico) y análisis de riesgo. Fundamentos para la confección anual de los planes.
- 5.2.6. Base de datos de excesos, medidas correctivas frente a desvíos y sus bases legales.
- 5.3. Disponibilidad de medicamentos veterinarios.
- 5.3.1. Base legal.
- 5.3.2. Medicamentos veterinarios prohibidos para ser usados en la alimentación animal.
- 5.3.3. Promotores Hormonales de Crecimiento (PHCs).
- 5.3.4. Restricciones en el uso de PHCs en los establecimientos ganaderos inscriptos para faena comunitaria.
- 5.3.5. Medicamentos bajo receta y medicamentos de venta libre.
- 5.3.6. Ingredientes medicamentosos utilizados para otros fines que los indicados.
- 5.4. Control de la producción y distribución de los PHCs y medicamentos
- 5.6. Límite Máximo de Residuos (LMR) de pesticidas y de metales pesados.
- 5.7. Profundizar la investigación.
- 5.7.1. Profundizar la investigación en caso de uso de sustancias anabolizantes, de conformidad con la Resolución 397/97.
- 5.7.2. Profundizar la investigación en caso de violaciones de los LMR, de conformidad con la Resolución 125/98.
- 5.8. Identificación animal.
- 5.9. Desempeño de los laboratorios
- 5.9.1. Gestión de calidad – Seguridad de la Calidad (SC).
- 5.9.2. Desempeño analítico.
- 5.9.3. Orientación del laboratorio nacional de referencia del SENASA a los laboratorios de la red.
6. CONCLUSIONES
- 6.1. Estructura y competencia de la autoridad competente.
- 6.2. Programa de control de residuos.
- 6.3. Disponibilidad de medicamentos veterinarios.
- 6.4. Control de la producción y distribución de los PHCs y medicamentos veterinarios.
- 6.5. Límite Máximo de Residuos (LMR) de los medicamentos veterinarios y niveles de acción administrativa.
- 6.6. Límite Máximo de Residuos (LMR) de pesticidas y de metales pesados.
- 6.7. Profundización de la investigación.
- 6.8. Identificación animal.
- 6.9. Desempeño de los laboratorios.
- 6.10. Conclusión Global.
7. REUNION FINAL.
8. RECOMENDACIONES.
- 8.1. Para las autoridades competentes del país inspeccionado
- 8.2. Para las autoridades del SENASA
9. ANEXOS
- D. PROTOCOLO PARA UNA AUDITORIA DE PROGRAMA DE PRODUCTOS LACTEOS.
- INDICE
1. INTRODUCCION.
2. OBJETIVOS DE LA MISION.
3. BASES LEGALES DE LA MISION.
4. CONTEXTO DE LA MISION.
- 4.1. Resumen de los resultados de misiones previas.
- 4.2. Justificación de la presente Misión
- 4.3. Producción e información del comercio
- 4.3.1. Producción de leche.
- 4.3.2. Los productos lácteos exportados a la Argentina.
- 4.3.3. Fecha de las DIEZ (10) últimas exportaciones (si se han realizado).
- 4.3.4. Rodeo Ganadero Nacional.
- 4.3.5. Rodeo Lechero, razas preponderantes.
- 4.3.6. Cantidad de Tambos.
- 4.4. Información sanitaria.
- 4.4.1. Situación de la sanidad animal.
- 4.4.2. Enfermedades animales existentes en la Lista A y B de la OIE, sus sistemas de control.
- 4.4.3. Enfermedades alimentarias y zoonosis producidas por productos lácteos.
- 4.4.3.1. Organismos de Control.
5. OBSERVACIONES.
- 5.1. Normas relativas a la recolección de leche, tratamiento y transformación, para los productos exportados a la República Argentina.

- 5.1.1. Programa sobre los procedimientos operacionales.
- 5.1.2. Directiva 92/46/CEE o la exigida por el SENASA.
- 5.1.3. Legislación de aplicación nacional.
- 5.2. Organización de la autoridad competente.
- 5.2.1. Estructura del Servicio Nacional.
- 5.2.1.1. Autoridad competente Central.
- 5.2.1.2. Autoridad competente Regional.
- 5.2.1.3. Autoridad competente Provincial.
- 5.2.2. Coordinación de los diferentes niveles.
- 5.2.3. Programa de control de tambos y establecimientos de recepción, tratamiento y transformación de la leche.
- 5.2.3.1. Sistema de Inspección en la producción Primaria.
- 5.2.3.2. Sistema de controles en la recolección y transporte de la materia prima.
- 5.2.3.3. Sistema y periodicidad de inspección en los establecimientos de tratamiento, transformación y depósito para los productos lácteos de exportación.
- 5.2.4. Cursos de capacitación de los inspectores.
- 5.3. Sistema de control Oficial de la producción con destino a exportación.
- 5.3.1. Plan Nacional de residuos.
- 5.3.2. Programa de muestreo para leche y para productos lácteos.
- 5.3.2.1. Tipo de análisis y parámetros utilizados.
- 5.3.3. Programa oficial para análisis de agua.
- 5.4. Red de laboratorios reconocidos oficialmente.
- 5.4.1. Descripción.
- 5.4.2. Laboratorio Nacional de referencia.
- 5.4.3. Coordinación de la red de laboratorios.
- 5.4.4. Laboratorios privados validados oficialmente.
- 5.4.5. Los laboratorios internos de las usinas lácteas.
- 5.5. Sistema para la expedición de Certificado Oficial de exportación
- 5.6. Producción Primaria (tambos).
- 5.6.1. Estructura.
- 5.6.2. Equipamiento.
- 5.6.3 Controles Sanitarios.
- 5.7. Sistema de control de calidad de la leche cruda.
- 5.7.1. Nivel de valores de calidad.
- 5.7.2. Bases para el sistema de pago de la leche cruda.
- 5.7.3. Laboratorio que realiza los controles.
- 5.7.3.1. Ubicación del Laboratorio.
- 5.7.3.2. Técnicas Utilizadas.
- 5.7.3.3. Periodicidad de los controles.
- 5.8. Establecimiento de recepción, tratamiento y transformación de la leche.
- 5.8.1. Documentación de uso oficial.
- 5.8.2. Documentación de uso en la industria que comprenda trazabilidad de la producción.
- 5.8.3. Controles del sistema productivo.
- 5.8.4. Utilización del sistema HACCP.
- 5.8.5. Sistema de Autocontroles.
- 5.8.6. Utilización de otros sistemas.
- 5.8.7. Condiciones generales de la estructura edilicia.
- 5.8.7.1. Sectorización de las distintas instalaciones.
- 5.8.7.2. Planimetría.
- 5.8.8. Uso y aprobación de aditivos.
- 5.8.9. Aprobación de Productos.
- 5.8.10. Registros.
- 5.8.11. Efluentes.
6. CONCLUSIONES
- 6.1. Normas de higiene para la leche y productos a base de leche aplicadas para los productos exportados a la Argentina.
- 6.2. Organización de la autoridad competente.
- 6.3. Programa de Muestreo para los productos exportados.
- 6.4. La red de laboratorios oficiales.
- 6.5. La certificación oficial para exportación.
- 6.6. Los tambos.
- 6.7. Sistema de calidad para la leche cruda.
- 6.8. Las usinas de procesamiento de leche.
7. CONCLUSION FINAL
8. RECOMENDACIONES
- 8.1. Para las autoridades competentes del país inspeccionado.
- 8.2. Para las autoridades del SENASA.
9. ANEXOS
- E. PROTOCOLO PARA AUDITORIA FITOSANITARIA
- INDICE
1. INTRODUCCION.
- 1.1. País.
- 1.2. Fecha de la misión.
- 1.3. Técnicos argentinos que integran la misión.
- 1.4. Funcionarios del país auditado que acompañan a la misión argentina.
2. OBJETIVOS DE LA MISION.
- Se describirán los objetivos para los cuales se efectúa la auditoría, que en general será la verificación de distintos aspectos fitosanitarios y/o cuarentenarios.
3. BASES LEGALES DE LA MISION.
- Normativa nacional, Acuerdo Bilateral, Estándar Regional, Estándar Internacional donde se establecen las condiciones que debe cumplir el país exportador para los productos que se exportarán a Argentina.
4. CONTEXTO DE LA MISION.
- 4.1. Resumen de los resultados de misiones previas, si existen.
- 4.2. Producción e información comercial.
- Descripción de los cultivos del área, detalle de los productos que se desean exportar, volúmenes de producción, volúmenes que se prevé exportar a la REPUBLICA ARGENTINA.
- 4.3. Breve descripción sobre la plaga o enfermedad objeto de análisis.
- Sistemas de control, estatus, importancia económica en la región.
5. DESARROLLO DE LA MISION.
- 5.1. ASPECTOS GENERALES
- 5.1.1. Las autoridades competentes.
- 5.1.1.1. Organización del Servicios de Protección Fitosanitaria.
- 5.1.1.2 Autoridades Competentes Centrales: describir el tipo de organismo y su dependencia en el organigrama nacional. La estructura y competencias, tanto técnicas como administrativas, con su base legal. Manuales de procedimiento.
- 5.1.1.3. Autoridades regionales: describir las competencias e independencia. Describir claramente este punto en aquellos países donde la regionalización es muy independiente del gobierno central.
- 5.1.1.4. Autoridades locales; describir las competencias y responsabilidades. Su conocimiento de la normativa de la cual es responsable. Los registros de actividades y de los controles que llevan a cabo. Notificación de las acciones realizadas con sus superiores (provinciales, regionales y centrales).
- 5.1.2. Recursos financieros y humanos.
- Cómo obtiene sus recursos y cómo son distribuidos (equipos, cursos de entrenamiento y capacitación, salarios, operatividad, etc.). Cómo se financian las actividades, organigrama de trabajo, cantidad de personal y nivel de dependencia administrativa.
- 5.1.3. En el caso que se auditen sistemas o protocolos para los que existe un Estándar COSAVE (Areas Libres, Sistemas de Medidas de Mitigación de Riesgo por Etapas, etc.), deberán verificarse todos los puntos del mismo.
- 5.1.4. Laboratorios de identificación de plagas: organización, reconocimiento o habilitación, infraestructura disponible, personal y capacitación, metodología utilizada, registros de los resultados, trazabilidad, manejo de la información y de los resultados, sistema de comunicación de los resultados, sistemas de control o auditoría, puesta a punto de las metodologías que se utilizan.
- 5.1.5. Trazabilidad: de los programas de control de plagas, de los controles oficiales que se efectúan en el país.

## 5.2. ASPECTOS ESPECIFICOS

## 5.2.1. Para la habilitación de viveros.

5.2.1.1. Esquema de certificación de material de propagación. Plagas que contempla. Sistema de obtención del material inicial. Establecimientos premultiplicadores. Control de planteles de plantas madres. Control de material certificado (trazabilidad).

5.2.1.2. Laboratorios que intervienen en el esquema de certificación, laboratorios que efectúan los análisis para el control oficial de viveros, laboratorios que efectúan los análisis al material que se exporta: organización, reconocimiento o habilitación, infraestructura disponible, personal y capacitación, plagas que identifica, metodología utilizada, registros de los resultados, trazabilidad, manejo de la información y de los resultados, sistema de comunicación de los resultados, sistemas de control o auditoría, puesta a punto de las metodologías que se utilizan.

5.2.1.3. Sistema de control oficial de viveros, de plantas madres, material inicial y plantas destinadas a la producción: programa de inspecciones, registros. Toma de muestras, registro. Registro y control de la cantidad y tipo de material que producen los viveros. Trazabilidad.

5.2.1.4. Programas de control de plagas, si los hubiera: Notificación y gestión de los focos de plagas de importancia cuarentenaria para la REPUBLICA ARGENTINA.

## 5.2.1.5. Descripción del vivero:

Organización, infraestructura, producción, sistema de producción de material certificado. Producción y venta de material estándar. Trazabilidad. Región donde produce material. Registro de controles oficiales: del material de vivero, de base y de controles de suelo. Experiencias como vivero a exportador: a qué destinos y bajo qué condiciones fitosanitarias exporta o ha exportado. Posibilidad de cumplir con las exigencias fitosanitarias de la REPUBLICA ARGENTINA.

5.2.1.6. Control oficial y certificación para plagas de importancia cuarentenaria para países a los que exportan.

Posibilidad de control y certificación para plagas de importancia cuarentenaria para la REPUBLICA ARGENTINA.

## 5.2.2. Para plantas de tratamientos cuarentenarios.

## 5.2.2.1. Cámaras de fumigación de bromuro de metilo.

5.2.2.1.1. Documentación que avale la habilitación de la cámara de fumigación, la calibración vigente del instrumental (balanza, sensor de chimenea, sistema de registro de temperaturas y eventos, termómetro portátil) y la capacitación del personal (directores y operadores) a cargo de la misma.

5.2.2.1.2. Pruebas: de calibración de sensores y termómetro manual (mezcla de hielo triturado y agua destilada), de presión (caída de CINCUENTA (50) milímetro de columna en un tiempo de CIEN-TO VEINTE (120) segundos), prueba en blanco (inyección de TREINTA Y DOS (32) gramos por metro cúbico de bromuro de metilo en cámara vacía).

## 5.2.2.1.3. Detección de fugas (tablero, cañerías, dumpers, puerta, techo, paredes).

5.2.2.1.4. Lectura del fumiscopio (medición de la concentración de bromuro de metilo (puerta, medio y fondo) a los TREINTA (30) minutos de inyectado y estando detenidos los ventiladores de recirculación).

## 5.2.2.2. Centros de aplicación de tratamientos de frío.

5.2.2.2.1. Documentación que avale la habilitación de la cámara de frío, la calibración vigente del instrumental (sistema de registro de temperaturas y eventos, termómetro portátil) y la capacitación del personal (directores y operadores) a cargo de la misma.

5.2.2.2.2. Prueba de calibración de sensores y termómetro manual (mezcla de hielo triturado y agua destilada).

## 5.2.2.2.3. Reporte del software de prueba del sistema de registro y monitoreo de temperaturas.

## 5.2.2.3. Planta de tratamiento de agua caliente.

5.2.2.3.1. Documentación que avale la habilitación de la planta de tratamiento hifrotérmico, la calibración vigente del instrumental (sistema de registro de temperaturas y eventos, termómetro portátil) y la capacitación del personal (directores y operadores) a cargo de la misma.

## 5.2.2.3.2. Reporte del software de prueba del sistema de registro y monitoreo de temperaturas.

## 5.2.3. Otros.

## 6. CONCLUSIONES

Opinión sobre lo auditado a nivel oficial. Opinión sobre lo auditado a nivel privado. Certificación: comentarios sobre la exigencia del AUTORIZACION FITOSANITARIA DE IMPORTACION (AFIDI) para emitir los Certificados Fitosanitarios para la REPUBLICA ARGENTINA, su significado e importancia. Equivalencias de las intensidades de medida solicitadas para cada plaga y garantías de su cumplimiento.

## 7. REUNION FINAL

Una vez concluida la visita, los expertos del SENASA comunicarán verbalmente a las autoridades fitosanitarias del país, sus conclusiones preliminares de la auditoría y, si corresponde, los ajustes que deberían implementarse. También se puede llevar a cabo una discusión de propuestas de certificación o garantías cuarentenarias por parte de las autoridades fitosanitarias del país exportador sobre las exigencias fitosanitarias argentinas.

## 8. RECOMENDACIONES.

Aquí se deben describir las sugerencias para que el SENASA:

- Apruebe/no apruebe la importación de nuevos productos,

ó

- apruebe/no apruebe el vivero inspeccionado,

ó

- modifique los controles para la importación del producto,

ó

- modifique las exigencias para aceptar el producto,

ó

- solicite al país exportador algún tipo de medida adicional o ajustes en su sistema de control para los productos que se exporten a la REPUBLICA ARGENTINA.

ó

- suspenda el ingreso del producto, hasta que ese país no dé garantías sobre los problemas detectados,

ú

- otros.

## 9. ANEXOS.

Mapas, cuadros y toda otra información proporcionada por el país auditado durante la visita.

## ANEXO II

PROCEDIMIENTO PARA APROBACION Y COMUNICACION DE REQUISITOS FITOSANITARIOS Y ZOOSANITARIOS PARA LA IMPORTACION DE ANIMALES, MATERIAL REPRODUCTIVO, FORMAS PRECURSORAS DE VIDA, ZOOTERAPIOS, BIOLOGICOS, FERTILIZANTES, ALIMENTOS PARA ANIMALES, PLANTAS, SUS PARTES, ENMIENDAS, MEDIOS DE SOSTEN Y/O CRECIMIENTO ORGANICOS, ORGANISMOS DE CONTROL BIOLOGICO, PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL Y/O VEGETAL O MERCADERIAS Y/O INSUMOS QUE CONTENGAN COMO COMPONENTES O ENTRE SUS COMPONENTES INGREDIENTES DE ORIGEN ANIMAL Y/O VEGETAL

1. La Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones establecerá o modificará los requisitos fitosanitarios y zoosanitarios para la autorización de importación de productos de competencia del SENASA, sobre la base del Análisis de Riesgo fundándose en una evaluación adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida y salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales y su sanidad, atendiendo a los términos del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la ÓRGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO y siguiendo los pasos de notificación y consulta establecidos en la presente.

2. La Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones podrá prohibir o suspender el ingreso al Territorio Nacional de aquellos productos de su competencia, cuando las evaluaciones técnicas o condiciones de emergencia así lo aconsejen.

3. El SENASA podrá realizar, entre otros, el reconocimiento oficial de país libre, áreas/ zonas/ regiones libres o de baja prevalencia de enfermedades o plagas, según corresponda, establecimientos o predios agropecuarios libres de enfermedades o plagas, equivalencia de medidas de mitigación de riesgo y equivalencia de procedimientos de inspección de los países exportadores. La Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones a través de las Direcciones de Cuarentena Animal y Vegetal, establecerá los procedimientos necesarios para cada reconocimiento, sobre la base de las recomendaciones y principios de los Organismos internacionales (OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS, ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO, Codex, CIPF, entre otros) y teniendo en consideración la legislación nacional o regional vigente. El servicio oficial solicitante proporcionará la información que el SENASA requiera para cada caso y facilitará la realización de visitas de inspección por parte de funcionarios del SENASA, toda vez que lo estime necesario. El costo de estas acciones estará a cargo de la parte interesada.

4. Las Direcciones de Cuarentena Animal y Vegetal, serán las responsables únicas de emitir Dictamen técnico desde el punto de vista cuarentenario para todo requisito fito o zoosanitario de autorización de importación de productos de competencia del SENASA.

5. Las Areas de la Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones facultadas a generar los requisitos de importaciones, según correspondan, serán las responsables de realizar las consultas previas necesarias ante las distintas dependencias del SENASA con ANEXO II competencia para establecer otros requerimientos técnicos sanitarios (calidad, residuos, rótulos u otros).

6. Las Oficinas responsables elevarán el requisito elaborado como resultado de los respectivos Análisis de Riesgo, Dictámenes técnicos y otros requerimientos técnicos a la Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones para su consideración.

7. El proyecto de requisito podrá ser enviado para comentarios técnicos y científicos en el ámbito del Organismo ante las áreas de competencia y/o Comisiones Técnicas Asesoras u organismos de referencia.

8. Este período de comentarios, se establecerá para cada ocasión y podrá variar según las características del producto, estableciéndose un plazo mínimo de SESENTA (60) días.

9. La Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones podrá abrir formalmente, cuando lo estime necesario, un período de consulta pública a nivel nacional, a fin de recabar opiniones sobre los proyectos de requisitos sanitarios, fito y zoosanitarios de importación ante instituciones con competencia sobre la propuesta. La modalidad y tiempos del referido período de consulta serán establecidos para cada caso particular.

10. Cumplido el plazo establecido para el período de las diferentes consultas, la Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones tras considerar las observaciones y propuestas recibidas, procederá a convertir en definitivo el proyecto de requisito, modificarlo o extender el período de consulta, pudiendo hacer público un informe del análisis de los comentarios de relevancia recibidos, en donde se fundamenten las razones que motivaron el rechazo o la aceptación de los diferentes criterios. La Regulación Definitiva será inicialada por la totalidad de las instancias técnicas participantes y firmada por el Coordinador de la Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones.

11. La citada Coordinación elevará los requisitos a la Coordinación de Relaciones Internacionales e Institucionales, a efectos de que se realice la correspondiente comunicación al país de origen del producto, dentro de plazos preestablecidos o ante el SPS, cuando corresponda.

12. El período de consulta externa establecido en el Punto 11 será de un mínimo de SESENTA (60) días. Las observaciones recibidas serán consideradas por las Direcciones de Cuarentena Animal y Vegetal, según corresponda.

13. De no existir comentarios dentro del lapso preestablecido, la Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones dará por aprobado el requisito de importación bajo las condiciones establecidas.

14. En caso de existir comentarios por parte del/los país/es exportador/es, la Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones realizará la correspondiente evaluación de ANEXO II los mismos dentro de un plazo mínimo de SESENTA (60) días. De corresponder, se realizarán las modificaciones que sean necesarias y se comunicarán al país exportador para su convalidación definitiva o aceptación de nuevos comentarios. Concluido este período y evaluados los comentarios recibidos, las Direcciones de Cuarentena Animal y Vegetal elaborarán el requisito de importación definitivo exigible que será comunicado según lo establecido en el Punto 11 del presente Anexo.

15. Los requisitos sanitarios, fito o zoosanitarios podrán ser modificados por disposición de la Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones a través de las recomendaciones de las Direcciones de Cuarentena Animal y Vegetal, cuando medien situaciones sanitarias, fito o zoosanitarias, de emergencia, generadoras de riesgo, pudiendo tal medida alcanzar la suspensión de autorización de importaciones. La suspensión establecida en el presente punto se formalizará a través de una disposición dictada por el Coordinador de la Coordinación, de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones (pudiendo subrogar esta responsabilidad en los responsables de las Direcciones de Cuarentena Animal y Vegetal, toda vez que sea necesario).

16. Se dispondrá de una base de datos de requisitos zoo y fitosanitarios de importación disponible para consulta.

17. Toda modificación de cambio o nuevos requisitos será informada por medio fehaciente a las áreas del SENASA, incluidas áreas de frontera involucradas en dar cumplimiento a las nuevas exigencias sanitarias.

18. Sólo se autorizará el ingreso al país de aquellas mercancías mencionadas en el artículo primero de la presente Resolución que cuenten con la autorización de importación que corresponda en cumplimiento de los términos de la normativa vigente.

19. La convalidación definitiva del modelo de requisito sanitario, fito o zoosanitario, según corresponda, será condición indispensable pero no suficiente para la autorización de importación. Previo a la autorización se debe dar cumplimiento a la totalidad de requerimientos técnicos administrativos necesarios, incluyendo, entre otros, las auditorías y habilitaciones en origen.

## PARTE 1

### ESTABLECIMIENTO DE REQUISITOS ZOOSANITARIOS

Criterios de la Dirección de Cuarentena Animal con respecto a la determinación de requisitos zoosanitarios para la importación de productos de competencia del SENASA de origen animal.

a) El rol primario de los procedimientos y decisiones cuarentenarias es, tanto el mantenimiento de las enfermedades no deseadas fuera del territorio de la REPUBLICA ARGENTINA como la facilitación del flujo internacional de personas y mercaderías, de competencia de este Servicio Nacional.

b) La política cuarentenaria se basa en un concepto de Manejo del Riesgo en un nivel razonable y aceptable con base en sustento científico.

c) En todos los casos se utilizarán las definiciones contenidas en el Código Zoosanitario de la OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS (OIE) y tendrán en cuenta la preexistencia de regulaciones nacionales o regionales vigentes, no sólo del SENASA, sino de otros organismos con competencia en el tema.

Presentación por parte del interesado. Se inicia un expediente en la Mesa de Entradas, Salidas, Archivo e Información al Público del SENASA, en formularios que a tal efecto proveen las Areas competentes.

1. Evaluación preliminar: Se pueden presentar DOS (2) situaciones:

1.1. Que existan requisitos para productos de riesgo equivalente o mayor o existan prohibiciones específicas al respecto, en cuyo caso se resolverá en forma directa a nivel del área operativa interviniente.

1.2. Ante la inexistencia y necesidad de un análisis de factibilidad, la Dirección de Cuarentena Animal elaborará un programa de trabajo en el que se especificarán tanto la necesidad de recursos para el citado análisis como los tiempos probables de resolución del caso. El detalle del programa deberá incluir recursos de personal, particularmente si se presentara la necesidad de consulta a órganos asesores permanentes o "ad-hoc", contratación de consultores, necesidad de visitas de inspección o verificación y todo otro insumo necesario para resolución del tema.

2. Análisis de factibilidad: Notificación al interesado de la necesidad de la realización de un Análisis de Riesgo de Importación<sup>1</sup> (ARI) y en la medida que no se cuente con la necesaria información que permita realizar el mencionado análisis, será devuelta al interesado la solicitud presentada, conjuntamente con la notificación de la situación y listado de la información que se requiere para el desarrollo del ARI.

3. La Dirección de Cuarentena Animal podrá hacer pequeñas variaciones o consideraciones a las exigencias de importaciones ya existentes sin necesidad de la realización de un nuevo ARI, denominándose a este proceso ARI de rutina. El dictamen correspondiente será emitido dentro de las NOVENTA Y SEIS (96) horas hábiles de la recepción de la solicitud. Este resultado podrá tener un Dictamen final de Aceptación o Rechazo. El área operativa procederá a notificar lo resuelto al interesado por medios fehacientes.

4. Las solicitudes de importación de animales o productos derivados que involucren variaciones significativas a las políticas sanitarias de importaciones ya establecidas requerirán un proceso de ARI no rutinario. Este último tipo de ARI podrá demandar un tiempo largo y un proceso complejo.

5. El dictamen correspondiente a la necesidad de la realización de un ARI no rutinario será emitido dentro de los CINCO (5) a QUINCE (15) días hábiles de la recepción de la solicitud de importación.

6. Análisis de Riesgo de Importación: será iniciado cuando la Dirección de Cuarentena Animal reciba del Organismo oficial responsable del país exportador, la totalidad de la información requerida. Para el establecimiento de los requisitos zoosanitarios se considerarán las medidas que garanticen un mínimo riesgo y que produzcan el mínimo impacto sobre la comercialización. Finalizado el ARI el mismo será aprobado y dado a conocer a los interesados a través de la Dirección de Cuarentena Animal. Se contará con un plazo mínimo de TRES (3) meses para establecer los requisitos.

7. Cumplidos los pasos preestablecidos, si se determinaran procedimientos que logren un adecuado nivel de protección zoosanitaria, la Dirección de Cuarentena Animal redactará el Dictamen técnico con los requerimientos cuarentenarios que se han de solicitar en la propuesta de requisito zoosanitario.

<sup>1</sup> Se entiende por evaluación de riesgo a los procedimientos de identificación y valoración de los eventos necesarios para producir una situación sanitaria adversa.

8. Toda vez que se estime conveniente o necesario, la Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones podrá determinar el desarrollo del Análisis de riesgo cuantitativo.

## PARTE 2

### ESTABLECIMIENTO DE REQUISITOS FITOSANITARIOS.

Los productos de origen vegetal que presenten un posible riesgo fitosanitario potencial, basado en su nivel de procesamiento y uso propuesto, requieren para su importación, regulaciones fitosanitarias, de acuerdo a lo establecido en el Estándar Regional de Protección Fitosanitaria. 3.15 Armonización de las medidas Fitosanitarias por Vía de Ingreso (COSAVE/1999).

En este sentido, pueden darse DOS (2) situaciones:

1. Existencia de requisitos fitosanitarios establecidos para el producto solicitado, para productos de riesgo equivalente o mayor y/o existencia de prohibiciones específicas.

2. Requisitos fitosanitarios aún no establecidos, siendo necesario un análisis de riesgo, donde la Dirección de Cuarentena Vegetal deberá elaborar un programa de trabajo en que se especifiquen la necesidad de recursos para el citado análisis y los tiempos probables de resolución del caso. El detalle del programa deberá incluir: recursos del personal, particularmente si se presentara la necesidad de consulta a órganos asesores permanentes o "ad-hoc", contratación de consultores, necesidad de visitas de inspección o verificación y todo otro insumo necesario para resolución del tema.

#### 2.1. Análisis de riesgo de plagas (ARP).

Los requisitos fitosanitarios se establecerán como resultado del ARP basado en la Normas Internacionales de Medidas Fitosanitarias (NIMF) N° 2 "Directrices para el Análisis de Riesgo de Plagas" y NIMF N° 11 "Análisis de Riesgo de Plagas Cuarentenarias" (FAO /1996).

En el análisis se considera la especie y parte vegetal (fruto, semilla, planta, etc.), las plagas existentes en el origen, la biología, importancia económica, los tratamientos cuarentenarios reconocidos internacionalmente, el uso o destino de la mercadería en nuestro país y cualquier otro factor de importancia fitosanitaria o normativo.

Para el establecimiento de los requisitos fitosanitarios se consideran las medidas que garanticen un mínimo riesgo y que produzcan el mínimo impacto sobre la comercialización.

La Dirección de Cuarentena Vegetal notificará la necesidad de un ARP para productos y orígenes en los cuales aún no se haya efectuado dicho análisis al momento de la presentación de la solicitud de Autorización Fitosanitaria de Importación (AFIDI). Se pueden dar DOS (2) situaciones:

a) que la Dirección de Cuarentena Vegetal cuente con la información necesaria que permita establecer los requisitos fitosanitarios en un plazo mínimo de TRES (3) meses desde la presentación de la solicitud de AFIDI;

b) que la Dirección de Cuarentena Vegetal no cuente con la información necesaria que permita realizar el ARP, motivo por el cual se devolverá al interesado la solicitud presentada, con un listado de la información que se requiere para el desarrollo de este análisis.

El ARP será iniciado cuando la Dirección de Cuarentena Vegetal reciba del Organismo Nacional de Protección Fitosanitaria del país exportador, la información solicitada, contando con un plazo mínimo de TRES (3) meses para establecer los requisitos fitosanitarios de importación.

Cuando los productos analizados sean de alto riesgo para la producción agrícola, la Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones, podrá determinar el desarrollo del Análisis de Riesgo cuantitativo.

Cuando como resultado del ARP, se haya determinado que las condiciones fitosanitarias del país de origen constituyan un riesgo para el ingreso de plagas cuarentenarias y/o no se pueda implementar la/s opción/es de manejo del riesgo establecidas, la Dirección de Cuarentena Vegetal no emitirá el AFIDI.

#### 2.2. Opciones de manejo del riesgo de plagas.

##### a) Reconocimiento de "Área Libre de plagas".

La REPUBLICA ARGENTINA reconocerá "Áreas Libres de plagas" a terceros países, según lo establecido en la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias (NIMF) N° 4 "Requisitos para el Establecimiento de Áreas Libres de Plagas" (FAO/1996) o los Subestándares Regionales en Protección Fitosanitaria de COSAVE aprobados.

b) Reconocimiento del "Sistema Integrado de Medidas para mitigación de riesgo de plagas" (System Approach).

La REPUBLICA ARGENTINA reconocerá a terceros países esta opción del manejo del riesgo, según lo establecido en el Estándar Regional en Protección Fitosanitaria 3.13 "Lineamientos para un Sistema Integrado de Medidas para Mitigación del riesgo de plagas" (System Approach) COSAVE/1999.

c) Reconocimiento de "Lugares de producción libres de plagas y/o sitios de producción libres de plagas".

La REPUBLICA ARGENTINA reconocerá "Lugares de producción libres de plagas y/o sitios de producción libres de plagas" a terceros países, según lo establecido en la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias (NIMF) N° 10 "Requisitos para el establecimiento de lugares de producción libres de plagas y/o sitios de producción libres de plagas" (FAO/1999).

##### d) Reconocimiento de "Sistemas de Certificación Fitosanitaria" y "Medidas de Equivalencia".

La REPUBLICA ARGENTINA reconocerá Sistemas de Certificación Fitosanitaria, a terceros países según lo establecido en la NIMF N° 7 Sistema de certificación de las exportaciones (FAO/1999) y medidas de equivalencias según el Estándar Regional en Protección Fitosanitaria 3.7. "Procedimientos para la aprobación de Tratamientos Cuarentenarios" (COSAVE/ 2000) y los Anexos IV de la Resolución SENASA N° 601 del 28 de diciembre de 2001 que establece las condiciones mínimas para la habilitación de los centros de aplicación de tratamientos cuarentenarios.

#### Revisión del Análisis de Riesgo de Plagas

Ante modificaciones de las condiciones fitosanitarias en el lugar de origen o ante la detección de irregularidades en la certificación fitosanitaria o cuando se intercepten plagas cuarentenarias en los embarques de un origen determinado o cuando se consideren caducos los requisitos fitosanitarios o cuando existiendo un acuerdo bilateral no se cumpla con los "Principios de Cuarentena Fitosanitaria

en relación con el Comercio Internacional" (FAO/1995), la Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones establecerá la necesidad de un nuevo Análisis de Riesgo de Plagas o la revisión del ARP anterior.

## ANEXO III

**NORMA DE PROCEDIMIENTO PARA LA IMPORTACION DE PRODUCTOS,  
SUB-PRODUCTOS Y/O DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL Y/O MERCADERIAS Y/O  
INSUMOS QUE CONTENGAN COMO COMPONENTES O ENTRE SUS COMPONENTES  
INGREDIENTES DE ORIGEN ANIMAL**

1. Todo trámite de importación para su aprobación, estará supeditado a TRES (3) consideraciones previas: en primer término, a la emisión del dictamen favorable de la Dirección de Cuarentena Animal para determinar el riesgo país, riesgo producto y riesgo destino en cumplimiento de las Normas vigentes, fijando previamente sobre la base de ello y otros componentes técnicos el requisito para esa importación; en segundo lugar la habilitación de las plantas faenadoras, elaboradoras y/o depósito de origen y/o procedencia si corresponiere de acuerdo a los términos de la presente resolución y finalmente el registro del producto en el caso que corresponda. Estas TRES (3) condiciones previas no tienen un período de tiempo de expedición. Cumplidas esas premisas el trámite no durará más de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos, excepto que causas inherentes al solicitante, lo demoren.

2. Los productos, subproductos y/o derivados de origen animal y/o mercaderías y/o insumos que contengan como componentes o entre sus componentes ingredientes de origen animal, para ser autorizados a ingresar al país, deberán haberse producido en plantas habilitadas por la Administración Veterinaria y/o Sanitaria Oficial competente del país de origen, siendo sus procesos fiscalizados por la misma. En caso de situaciones diferentes a la descripta anteriormente, que pudieren considerarse equivalentes, la Administración Veterinaria y/o Sanitaria Oficial del país exportador, podrá plantear el caso ante el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, con los antecedentes correspondientes. Este Servicio Nacional procederá al análisis del mismo, autorizando si corresponiere la modalidad planteada.

3. Toda solicitud de importación de productos, subproductos y/o derivados de origen animal y/o mercaderías y/o insumos que contengan como componentes o entre sus componentes ingredientes de origen animal, se canalizará por expediente ante Mesa de Entradas y Salidas de este Organismo y se dirigirá el trámite a la Coordinación de Importación de Productos, área operativa de la Dirección de Tráfico Internacional, ambas dependientes de la Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. A ese efecto, se utilizará el Formulario I "Solicitud de Importación de Productos, Subproductos y/o Derivados de Origen Animal y/o Mercaderías y/o Insumos que contengan como componentes o entre sus componentes ingredientes de origen animal" que forma parte de la presente resolución y tiene el carácter de declaración jurada, adjuntando la documentación requerida en el citado formulario, a fin de formar el expediente, detallando entre otros: país de origen, especie animal, tipo de mercadería, individualización concreta del establecimiento elaborador, su número de habilitación oficial otorgado por el Organismo competente reconocido por el este Servicio Nacional y su ubicación geográfica. La solicitud de referencia que se presentará en la Mesa de Entradas, Salidas, Archivo e Información al Público de este Servicio Nacional, será acompañada de la documentación que se detalla en el Punto siguiente.

4. A los efectos de solicitar la aprobación, registro o permiso de importación, según corresponda de un producto, subproducto y/o derivado de origen animal y/o mercaderías y/o insumos que contengan como componentes o entre sus componentes ingredientes de origen animal a importar, el importador, deberá presentar adjunto al Formulario I, la siguiente documentación:

a) Un ejemplar de la monografía descriptiva del producto donde conste: identificación del elaborador, número oficial del establecimiento, especie animal, marca y nombre del producto y denominación según legislación regulatoria, técnica de elaboración que incluya flujo operativo, lista de ingredientes incluyendo aditivos y coadyuvantes de elaboración cuantificando la declaración si estuviere limitado su uso en la legislación vigente, composición porcentual decreciente, período de durabilidad y/o vencimiento, condiciones de conservación y transporte, estudios de penetración térmica en productos esterilizados o termoprocésados y todo otro tratamiento y/o proceso a que fuere sometido el producto, tomándose como guía los descriptos en el Formulario II que forma parte de la presente resolución.

Quedrán exentos de esta presentación todos aquellos productos cuyo procedimiento operativo de elaboración, no supere los procesos de faenado, despostado, fileteado, aplicación de frío y/o recolección.

En estos casos, deberá presentarse una declaración descriptiva donde conste la temperatura de mantenimiento, maduración si corresponiere y/o durabilidad del producto.

b) Monografía descriptiva del sistema de envasado detallando los materiales a ser usados, además de la descripción de los envases, sistema de cierre y peso de cada unidad de venta.

c) Certificado de envase cuando las reglamentaciones vigentes así lo determinen.

d) DOS (2) ejemplares de los rótulos originales del producto a importar al iniciar el expediente para su estudio técnico y aprobación.

Acompañará a estos DOS (2) ejemplares del proyecto de rótulo complementario, en el que deberán constar los datos completos del importador, país de origen y/o procedencia, nombre del establecimiento de producción, número Oficial del Establecimiento Elaborador, declaración de ingredientes, rango de temperaturas de mantenimiento, durabilidad mínima y toda aquella información obligatoria que no figure o no se encuentre en castellano en el rótulo original impreso. El proyecto de rótulo complementario responderá exactamente al que será agregado en origen al rótulo principal por caja y/o por unidad cuando el destino del producto sea la venta directa al público o en el envase primario y/o secundario, cuando su destino sea la industrialización.

Los ejemplares originales de monografía del producto, del sistema de envasado, declaración descriptiva y certificación de aptitud del envase, deberán ser presentados como declaración jurada, firmadas por un profesional responsable de la empresa exportadora y con al aval del Servicio Sanitario Oficial del país exportador.

El Servicio de Inspección Oficial del país de origen del producto deberá avalar o identificar como autorizados por sistemas equivalentes reconocidos específicamente por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, entre otros, los siguientes puntos: especie o especies ANEXO III animales de las materias primas que dan origen al producto, estudios de penetración térmica en productos esterilizados o termoprocésados (tiempo y temperatura), tiempos de maduración, salazón u otro proceso de conservación, aptitud para consumo humano y libre comercialización en el país de origen.

En todos los casos, las copias o fotocopias que se presenten, deberán estar autenticadas por Escribano Público Nacional.

Cuando los documentos originales no se presenten en idioma castellano, deberán en todos los casos, ser traducidos por Traductor Público Nacional.

5. Los productos, subproductos y/o derivados de origen animal y/o mercaderías y/o insumos que contengan como componentes o entre sus componentes ingredientes de origen animal a importar, según su destino de uso, se les dará el siguiente tratamiento para su registro o no, previo a su autorización de importación definitiva que otorga el área operativa de la Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones, según se detalla:

a) Los destinados a la alimentación humana o a industrializar para posterior consumo humano, de uso farmacológico u opoterápico humano, gelatinas enológicas y comestibles, grasas y aceites comestibles y todos los que tengan este fin, asimismo los alimentos para animales terminados, productos biológicos, abonos y/o fertilizantes con componente animal, deberán registrarse en la Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios.

b) Las materias primas animales destinadas a la preparación de alimentos para animales u otros de consumo en los mismos con componente animal, se registrarán ante la Dirección de Fiscalización de Productos de Origen Animal.

c) Los destinados a la industria exclusivamente no teniendo destino alimentario humano o animal en cualquiera de sus formas, no se registrarán.

6. Cuando existan modificaciones a lo autorizado en el expediente original, el interesado deberá solicitar su incorporación al mismo, acompañando la documentación correspondiente con el aval del Servicio Sanitario Oficial del país exportador. Dicha modificación deberá ser previamente aprobada por las Areas competentes, otorgándose a tal efecto, dentro de los DIEZ (10) días subsiguientes a las mencionadas aprobaciones una nueva "Autorización de Importación".

7. A partir de la presentación de la documentación en la Mesa de Entradas, Salidas, Archivo e Información al Público de este Servicio Nacional y siempre y cuando se cumplan las TRES (3) premisas expresadas en el Punto 1. en un período que no excederá los CUARENTA Y CINCO (45) días corridos, el citado Organismo deberá expedirse al respecto.

En caso de que el SENASA, cumplidas las TRES (3) premisas no se expida en el plazo previsto, excluyendo las demoras no atribuibles al Servicio, el responsable de la importación podrá presentar ante el Área competente de la Coordinación de Cuarentena, Fronteras y Certificaciones, una nota solicitando el "PRONTO DESPACHO" del expediente en cuestión. Si transcurridos CINCO (5) días hábiles de dicha presentación, el citado Servicio no se hubiere expedido, el solicitante podrá ingresar el producto al Territorio Nacional utilizando el número de expediente que le fuera otorgado a la ANEXO III presentación de la documentación requerida por este Organismo para proceder al análisis de factibilidad de la autorización de importación, adjuntando al "Aviso de Llegada" la solicitud de Pronto Despacho antes mencionada.

8. La Autorización de Importación de Productos, Subproductos y/o Derivados de Origen Animal y/o Mercaderías y/o Insumos que contengan como componentes o entre sus componentes ingredientes de origen animal, destinados a la alimentación humana, alimentación animal, uso industrial u otro fin, será otorgada por la Coordinación de Importación de Productos, área operativa de la Dirección de Tráfico Internacional, ambas dependientes de la Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones. La misma tendrá validez por el término de UN (1) año, cumplido dicho plazo se producirá la caducidad de la autorización, siempre y cuando razones sanitarias o de otra índole no requieran su anulación, suspensión o modificación antes de ese plazo. La dependencia de la Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones que las otorga recibidos los trámites en la misma de no mediar impedimento alguno, tiene NOVENTA Y SEIS (96) horas hábiles para su confección. Las condiciones sanitarias, zoosanitarias, de calidad y/u otras según corresponda citadas en dicha autorización de importación, serán las mismas que deberán constar en la certificación de origen y/o procedencia, según corresponda, que ampare la mercadería destinada a la REPUBLICA ARGENTINA.

9. La renovación o prórroga de la Autorización de Importación la efectuará el Área competente de la Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones, por solicitud del interesado a tal fin, entre los TREINTA (30) y los SIETE (7) días previos a su vencimiento, con una nota del importador y copia de la "Autorización de Importación" que se desea renovar y que esté próxima a caducar, de acuerdo a los términos de la presente resolución. El SENASA, ante dicho pedido, pondrá a disposición del importador, de no mediar impedimento sanitario, técnico, legal u otro, antes de la fecha de vencimiento, la nueva autorización. Vencido el plazo de vigencia de UN (1) año de la "Autorización de Importación" y de no haberse solicitado su renovación en tiempo y forma, de acuerdo a los términos de la presente, su renovación quedará supeditada al tiempo que demanden los informes técnicos de las áreas competentes del Servicio.

El SENASA, hará conocer oficialmente las condiciones a las Autoridades Sanitarias Competentes del país de origen, mediante el modelo de certificado correspondiente, el que se hallará a disposición de los usuarios que lo requieran.

Dicho modelo de Certificado Sanitario Internacional, estará sujeto, junto a las Autorizaciones de Importación, a la anulación, suspensión o modificación cuando fuere necesario, ante cambios en las condiciones de riesgo país/producto/destino, caducidad de habilitación de las plantas de elaboración o la necesidad de actualización de las exigencias de calidad o identidad que así lo requieran. Un modelo genérico de referencia obra como Formulario III formando parte integrante de la presente resolución.

10. Los productos que por sus características no puedan en origen ser acompañados de un certificado por partida, destinados a la industria no alimentaria: medios de cultivo, reactivos u otros, deberán venir con los certificados genéricos de aprobación de los mismos avalados oficialmente o monografías aprobadas y avaladas oficialmente o la documentación que el SENASA, por intermedio de la Coordinación de Cuarentenas, ANEXO III Fronteras y Certificaciones a sus efectos considere conveniente, garantizando su trazabilidad. Las autorizaciones de importación otorgadas, en estos casos, tendrán una vigencia de SEIS (6) meses si no cambian sus características, serán renovadas ante pedido por nota con el mismo trámite administrativo.

Caducarán si dentro del plazo de validez sus características o condiciones originales son modificadas, causales que el interesado deberá hacer conocer bajo su entera responsabilidad para su consideración y viabilidad de corresponder con una autorización adaptada a esa modificación.

11. El SENASA, anulará o suspenderá las Autorizaciones de Importación emitidas y tomará las medidas sanitarias y/o administrativas que considere necesarias cuando:

a) Modificaciones de la situación zoosanitaria en el país de origen de la mercadería pudieren poner en riesgo la condición zoosanitaria de la REPUBLICA ARGENTINA;

b) sea revocada o suspendida la habilitación del establecimiento elaborador;

c) el Importador, sea dado de baja o suspendido del registro correspondiente;

d) medie requerimiento judicial al respecto;

e) a criterio del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, cuando existan razones de interés público o riesgo que así lo hagan necesario.

12. La aprobación y posterior autorización de las mercancías, efectuadas de acuerdo a lo establecido en los Puntos precedentes, tendrá validez mientras las condiciones sanitarias del país de origen

no se modifiquen, u otra razón de índole sanitaria así lo haga necesario. Todo importador que desee ingresar una mercancía ya aprobada y registrada por un tercero en el Organismo, deberá presentar ante la Mesa de Entradas, Salidas, Archivo e Información al Público, un trámite que se girará a la Coordinación de Importación De Productos, área operativa de la Dirección de Tráfico Internacional, ambas dependientes de la Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones cumplimentando una solicitud de permiso de importación de acuerdo al Formulario IV que forma parte de la presente resolución, bajo declaración jurada, aludiendo al trámite ya aprobado y autorizado. La autorización pertinente será otorgada en un plazo no mayor de VEINTICINCO (25) días corridos. Si difiere la monografía de envase y el peso neto del producto, deberá cumplimentar el formulario que consta como FORMULARIO I, correspondiendo la aplicación del plazo estipulado para el mismo.

13. Como medida previa al arribo de cada embarque, el importador deberá presentar por duplicado ante la Coordinación de Importación de Productos, el "Aviso de Llegada" correspondiente a la Importación de productos, subproductos y/o derivados de origen animal y/o mercaderías y/o insumos que contengan como componentes o entre sus componentes ingredientes de origen animal" de acuerdo al Formulario V que forma parte integrante de la presente resolución y tiene el carácter de Declaración Jurada si su destino es para consumo humano en cualquiera de sus formas o consumo animal como lo indica el Punto 5 o bien con el Formulario VI que forma parte integrante de la presente resolución y tiene el carácter de Declaración Jurada para uso industrial no alimentario según lo indica el mismo Punto.

Dicho "Aviso de Llegada" debe presentarse con una anticipación mínima de TRES (3) días hábiles al ingreso de la mercadería, para vía marítima, aérea, fluvial o terrestre. Debiendo el Organismo autorizar o denegar la misma. Será reintegrado al solicitante firmado y convalidado si no mediare impedimento alguno, después de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de recibido. El "Aviso de Llegada" tendrá una validez de QUINCE (15) días corridos contados desde la fecha de su autorización. Dicho documento podrá ser prorrogable por única vez, por un lapso similar, ante situaciones que así lo justifiquen, bajo nota del importador acompañándose el aviso original o copia del mismo.

14. Deberán adjuntarse al citado "Aviso de llegada":

a) Copia de la "Autorización de Importación" del producto a importar.

b) Copia de los "rótulos definitivos" aprobados para productos destinados a la alimentación humana o animal o rótulos presentados para mercaderías de uso industrial (los de uso industrial que no se aprueban ni registran) y constancias de registros y aprobación de rótulo y monografía cuando corresponda, que identifican la mercadería y que fueran aprobados por el Área competente.

c) A solicitud de las áreas competentes, UNA (1) copia de la certificación de calidad, análisis y aptitud para consumo humano, salubridad y/o sanitario según corresponda que ampara la mercadería, traducido por Traductor Público Nacional en el caso que no sea redactado en idioma español.

d) Copia de la certificación de amparo de la mercadería para embarque marítimos y en los casos en que se requiera la certificación y que por la modalidad de certificación en el país de origen, no fuera posible contar con la mencionada documentación con anterioridad al arribo de la mercadería (ejemplo: vía aérea o terrestres), el importador deberá remitir copia a la Coordinación de Importación de Productos, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas subsiguientes al ingreso de la misma.

15. El "Aviso de Llegada" correspondiente a la Importación de productos, subproductos y/o derivados de origen animal y/o mercaderías y/o insumos que contengan como componentes o entre sus componentes ingredientes de origen animal" que como Formularios V y VI forman parte integrante de la presente resolución, deberán solicitarse por cada remesa de mercadería correspondiente a UN (1) camión, vagón, contenedor o carga de bodega.

16. Será responsabilidad del Importador o su representante, notificar al Servicio de Inspección del SENASA de la planta de destino y al puesto de frontera de ingreso, del arribo de la mercadería. Dicha comunicación deberá realizarse por un medio fehaciente, con no menos de UN (1) día hábil de antelación al arribo al país de la misma.

17. Una vez vencido el plazo máximo (incluida la prórroga) de TREINTA (30) días de validez del "Aviso de Llegada" por no haberse concretado la importación para la que fuera solicitado, el Importador deberá reintegrarlo a la dependencia del Servicio que lo expidió o al Puesto de Frontera donde debería presentarse el mismo, (área que lo remitirá a su origen) en un plazo no superior a los SIETE (7) hábiles, a contar desde el día siguiente al vencimiento, a efectos de darlo de baja, acompañado por una nota al respecto. De detectarse el no cumplimiento de lo expuesto, y hasta tanto se regularice la situación, el Área operativa no autorizará nuevos "Avisos de Llegada" a la firma involucrada.

18. El "Aviso de Llegada" original que se entrega al interesado, con la documentación anexa al mismo según lo descripto en el Punto 14 del presente Anexo, deberá ser parte integrante de la documentación presentada al Puesto de Frontera, cuyas fotocopias posteriormente acompañarán la mercadería hasta el establecimiento de destino declarado en el mismo.

19. Los cambios del establecimiento de destino, sólo se otorgarán previamente al ingreso de la mercadería por solicitud escrita del importador adjuntando el original o copia del aviso, ante la Coordinación de Importación de Productos, área operativa de la Dirección de Tráfico Internacional, ambas dependientes de la Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones.

20. El "Aviso de Llegada" que hubiere o no tenido novedad alguna al arribo, será conformado con los datos solicitados en el Punto 6 del mismo y firmado por el responsable del Servicio de Inspección del SENASA de la planta receptora, deberá ser archivado en el Servicio de Inspección como parte documental de la importación, de acuerdo a las directivas que a tal efecto dicten las Áreas competentes. Las novedades existentes se comunicarán al área pertinente acompañadas de la documentación que corresponda y el acta si la hubiere.

21. Las mercaderías consideradas como "muestras", declaradas como tales en la documentación comercial y/o sanitaria acompañante, las que por su posterior utilización (degustación, eventos especiales, análisis técnicos de calidad, empaque, entre otros) no requieran la cumplimentación del previo registro, deberán ser autorizadas mediante la presentación del "Aviso de llegada" correspondiente a la Importación de Muestras de productos, subproductos y/o derivados de origen animal y/o mercaderías y/o insumos que contengan como componentes o entre sus componentes, ingredientes de origen animal" que como Formulario VII es parte integrante de la presente resolución, bajo Declaración Jurada. La mercadería deberá llegar acompañada de UN (1) Certificado Sanitario Internacional emitido por la autoridad competente reconocida por el SENASA dando cumplimiento a los requisitos sanitarios, zoosanitarios y/o de calidad que a tal efecto determine el mencionado Organismo, de acuerdo al origen y producto en cuestión. El Certificado deberá estar redactado en idioma castellano o traducido por Traductor Público Nacional. En caso de corresponder, este Servicio Nacional determinará su posterior destino una vez concluido el fundamento de su importación. No es necesario estar inscripto como importador ni el previo registro y aprobación de la mercancía catalogada como "muestra". Además, el interesado deberá complementar el Formulario VIII. El aviso de llegada de muestra tiene el mismo tratamiento en su diligenciamiento, validez u otros que los Formularios V y VI.

A los efectos previstos exceptúase de la obligatoriedad de destinárlas a plantas habilitadas por el SENASA, a las mercaderías consideradas "muestras", excepto que medien razones de índole sanitario, zoosanitario, factor de riesgo u otro, que indiquen su destino bajo control oficial a establecimiento habilitado, siendo facultad de este Organismo disponerlo cuando lo considere necesario.

22. Para lo contemplado en el Punto precedente, en todos los casos se tratará de mercadería cuya introducción al país no implique un potencial riesgo sanitario o zoosanitario, el que será determinado previo a otorgar la autorización de ingreso, por las Áreas competentes del SENASA efectuando, desde el punto de vista zoosanitario, la evaluación del análisis de riesgo asociado a la importación de los productos, emitiendo dictamen técnico al respecto. En ningún caso se autorizará el ingreso de productos elaborados artesanalmente o producidos en establecimientos que no tuvieran control oficial o productos que no estén correctamente identificados.

El tiempo que demanden los mencionados "análisis de riesgo", serán similares a los necesarios para cualquier importación comercial.

23. Los productos, subproductos y/o derivados de origen animal y/o mercaderías y/o insumos que contengan como componentes o entre sus componentes ingredientes de origen animal, destinados al consumo humano, cuya importación se solicite, deberán estar sujetos, en el país de origen, a un Plan de Control de Residuos e Higiene de los Alimentos, equivalente al Plan de Control de Residuos e Higiene de los Alimentos de la REPUBLICA ARGENTINA.

La admisión del país de origen como exportador de los mencionados productos a la REPUBLICA ARGENTINA, estará subordinada a la aprobación por parte del SENASA de las garantías ofrecidas por dicho plan, en la vigilancia para la detección de posible presencia de residuos de sustancias contaminantes y medicamentos veterinarios, así como la detección de microorganismos patógenos.

Asimismo, y a fin de mantener la citada condición, durante el primer trimestre del año, se deberán remitir en forma oficial los resultados analíticos del año anterior obtenidos en el marco del citado plan.

24. Todos los productos, subproductos y/o derivados de origen animal y/o mercaderías y/o insumos que contengan como componentes o entre sus componentes ingredientes de origen animal, deberán ingresar al país amparados por UN (1) ejemplar en original del Certificado Sanitario Internacional, en el cual conste el cumplimiento de las exigencias determinadas por el SENASA, en materia de sanidad animal y salud pública y, si corresponda, de calidad u otro, extendido por la Autoridad Oficial competente del país de origen, reconocida por este Servicio Nacional, redactado o traducido al idioma castellano por Traductor Público Nacional. Sólo se contemplarán como excepciones las opciones señaladas en cumplimiento del Punto 10 del presente Anexo.

25. En los puestos de inspección fronterizos, el personal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA procederá a efectuar en todos los casos el control físico, térmico si corresponda, documental y de identidad de las mercaderías y su concordancia entre lo autorizado y certificado. Los vehículos cerrados camiones, vagones, contenedores, deberán ingresar al país pre-precintados y se verificará, a su arribo, la correspondencia e integridad de precintos de origen que deberán constar en los certificados.

De la misma manera se aceptará esta correspondencia e integridad si arribaran los embalajes de origen precintados, con fajas de seguridad numeradas u otro método equivalente, aceptado por el SENASA.

Asimismo, se constatará con el certificado la identificación del transporte, para los camiones se requiere el número de Dominio; en los contenedores, la identificación de sigla y número; en ferrocarril, la identificación del vagón con sigla y/o número; en barco, el nombre y en avión, la compañía y el número de vuelo. Si no mediaren inconvenientes, se otorgará el documento en uso del SENASA que autorizará su transporte por el Territorio Nacional, para su ingreso a un establecimiento habilitado en el ámbito nacional por el citado Servicio a ese efecto, salvo las excepciones que contempla esta norma.

A dicho documento se adjuntarán copias del "Aviso de Llegada", copias de la "Autorización de Importación" y del "Rótulo Definitivo", y el original del/los Certificado/s que corresponda/n, quedando el original del aviso de llegada y copia de la documentación adjunta presentada, en poder del puesto de frontera conjuntamente a copia de los certificados.

En los casos en los que en el punto de ingreso al país se debiera transbordar la mercadería para su traslado hasta el establecimiento de destino, dicho transbordo será efectuado bajo supervisión de personal del SENASA, debiendo el transporte estar habilitado por el Área competente de este Organismo y en condiciones higiénicas apropiadas para tal fin.

26. Cuando los productos, subproductos y/o derivados de origen animal y/o mercaderías y/o insumos que contengan como componentes o entre sus componentes ingredientes de origen animal, de competencia del SENASA, no sean destinados para el consumo humano y/o animal, y sean de uso industrial exclusivamente, sus importaciones deberán realizarse con los mismos procedimientos que los productos destinados a la industria alimentaria, con la excepción del registro del producto, y su destino puede ser opcional a plantas habilitadas por este Servicio Nacional o a plantas que no tengan habilitación oficial. En este último caso será responsabilidad de la planta de destino, mantener en archivo toda la documentación inherente a la importación, la que será presentada ante las Autoridades del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA cuando fuere requerida.

Esta metodología será aplicable siempre y cuando no medien razones de índole sanitario, técnico o documental que, a juicio del personal destacado en el puesto de ingreso, se requiera remitir la mercadería con carácter de interdictada, en cuyo caso se realizarán los procedimientos de rutina correspondiente, con destino a establecimiento habilitado.

27. Cuando el funcionario actuante en frontera constata que la mercadería no se ajusta a las exigencias establecidas por el SENASA para autorizar su ingreso, procederá a labrar el acta correspondiente y no autorizar el ingreso de la misma.

Sin perjuicio de lo expuesto, ante la falta de cumplimiento de lo establecido en la presente resolución y de constatarse el incumplimiento de las exigencias impuestas, siempre que no se comprometa la salud pública o animal, la Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones podrá contemplar casos de excepción por pedido expreso del importador.

A tal efecto, deberá presentarse una nota ante la citada dependencia, en el caso que se autorice la excepción, deberá labrarse el acta correspondiente, pudiendo autorizarse el ingreso de la mercadería como "interdictada sin derecho a uso", otorgándose un plazo no mayor a QUINCE (15) días a la firma importadora, para que regularice la situación, lapso durante el cual el interesado se hará responsable del mantenimiento de la misma en las condiciones que se requiere y de afrontar los gastos que ello implique.

El SENASA a través de la Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones, podrá determinar finalmente su ingreso, el cambio de aptitud, rechazo, reexportación o destrucción.

Si cumplido el plazo previsto según lo expuesto en el presente Punto, no se hubiere dado solución al problema que diera motivo a la interdicción, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA determinará el procedimiento a seguir, el que será comunicado al importador otorgándose en ese acto el plazo de ejecución de la medida.

Si vencido el mismo, no se hubiere hecho lugar a la misma y de no mediar razones de fuerza mayor que justifiquen su ampliación, se considerará que el importador ha hecho abandono de la mercadería, en cuyo caso se procederá a ordenar la destrucción de la misma, quedando a cargo de la firma responsable los gastos que por todo concepto demande dicho acto.

28. Se considerarán causales de rechazo, entre otras:

a) Carencia de Certificado Sanitario Internacional de origen, extendido por Autoridad Oficial reconocida por el SENASA que ampare la mercadería a ingresar.

b) Certificación de origen en la cual no se encuentren documentados los requisitos sanitarios exigidos y fundamentalmente cuando tal condición presuma un potencial riesgo para la salud de la población humana o animal del país.

c) Falta de correspondencia entre lo declarado en la certificación de origen y lo autorizado y aprobado, lo constatado en el control de identidad, incluyendo la condición térmica.

d) Alteración de las características organolépticas de los productos a ser ingresados.

e) Violación no documentada de precintos declarados en la documentación de origen.

f) No identificación del/de los precinto/s en el certificado, falta de identificación del transporte en esos documentos.

g) Rotulaciones que no se comparezcan con las declaradas ante el SENASA y que fueran registradas y autorizadas por ese Organismo.

h) Certificados que no estén escritos en español o en su defecto que carezcan de la traducción correspondiente por Traductor Público.

i) Certificados sanitarios y zoosanitarios que acompañan mercaderías que carezcan de la identificación Oficial correspondiente al país emisor. No se aceptarán aquellos que lleven membretes o identificaciones no oficiales.

j) Mercaderías con orígenes distintos a los autorizados.

k) No constar en el certificado de amparo de la mercadería, el nombre del importador.

l) Mercadería proveniente de un establecimiento cuya habilitación haya caducado o esté suspendida.

29. Para obtener información acerca del cumplimiento del ingreso de la mercadería al establecimiento habilitado por el SENASA, según lo autorizado en el aviso de llegada Formulario V, se procederá en base a la operatoria que a continuación se describe:

a) La presente operatoria será de aplicación en toda operación de importación de productos, subproductos y derivados de origen animal destinada a plantas supervisadas por el SENASA.

b) Todos los puestos de frontera cubiertos por el SENASA que intervengan en la fiscalización de los productos identificados en el Punto 1 informarán periódicamente estos ingresos a la Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones.

c) La citada Coordinación proporcionará a la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria un listado de las plantas que tuvieron movimiento durante el período informado.

d) La Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones emitirá periódicamente un informe para cada planta, en el que constarán los siguientes datos: Número Oficial de la planta, Permiso de Tránsito, Número de aviso de llegada, fecha de ingreso al País, especie animal, descripción del producto, kilogramos ingresados, puesto de frontera por el que ingresó, País de origen, Productor e Importador.

e) Estos informes serán enviados periódicamente por la Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones a los supervisores de las distintas plantas, quienes los distribuirán al personal del SENASA presente en las mismas.

f) El personal de este Servicio Nacional en cada planta verificará que los productos que le son informados coincidan cuantitativamente con los ingresados a planta.

g) De acuerdo a los resultados que arroje esta verificación, el personal del SENASA en planta producirá en todos los casos un informe "Con novedades" o "Sin novedades", significando, respectivamente, que existe o no, total coincidencia entre lo ingresado a planta con lo informado por Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones.

h) La Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria gestionará la obtención de los resultados producto de esta verificación en cada planta, tanto en el caso que hubiera como que no hubiera novedades e informará los resultados a Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones en un plazo no mayor de QUINCE (15) días posteriores a la emisión de los informes emitidos por dicha Coordinación.

i) En los casos que hubiera novedades, informará a la Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones cuáles son, para que ésta pueda proceder a verificar la exactitud de los datos informados y, en su caso, iniciar las acciones correspondientes.

j) En los casos en que estas novedades consistieran en ingresos con diferencias, la Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones procederá a verificar los datos proporcionados por los puestos fronterizos, según la importancia del mismo, rectificando en las bases de datos el dato incorrecto, si corresponde.

k) En los casos en que el personal de planta informara redestinos, la Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones procederá a registrar esta novedad en las bases de datos.

l) En los casos en que se verificaran ingresos por fronteras que no hubieran arribado a las plantas declaradas por los importadores, la Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones iniciará las acciones legales que correspondan e informará de esta circunstancia a la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria.

m) Cuando hubiera ingresado a planta mercadería no informada por la Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones, ésta procederá a determinar los motivos por los cuales no fue informada a la planta.

30. Las Autorizaciones de Importación otorgadas con anterioridad a la vigencia de la presente resolución caducarán de acuerdo al siguiente cronograma:

Fecha de otorgamiento	Fecha de caducidad (expresada en días posteriores a la puesta en vigencia de la presente resolución)
Años 1993 a 1996	SESENTA (60) días
Año 1997 a 1999	NOVENTA (90) días
Año 2000 a 2001	CIENTO VEINTE (120) días
Año 2002	Año calendario

31. Para la renovación de las "Autorizaciones de Importación" otorgadas con anterioridad a la vigencia de la presente resolución, las empresas deberán presentar copia de las mismas con no menos de VEINTE (20) días previos al vencimiento, a fin de proceder a su renovación, debiendo entregar los originales de las mismas, al otorgársele las correspondientes renovaciones.

32. Las notas de autorización que se otorguen a partir de la vigencia de esta norma, se confeccionarán teniendo en cuenta el modelo que obra como Formulario IX de la presente resolución.

33. EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA podrá solicitar a los importadores la documentación comercial o toda otra que acompañe a un embarque, cuando sea necesario constatar datos o la correspondencia de los mismos.

34. Quedan exceptuados del presente Anexo, las pieles o cueros curtidos y mercaderías o prendas de vestir elaboradas con los mismos. Las pieles o cueros curtidos (excepto mercaderías industrializadas y derivadas de los mismos o prendas de vestir) de especies susceptibles a las Encefalopatías Espóngiformes Transmisibles procedentes de países afectados por estas enfermedades, deberán llevar solamente un dictamen favorable previo a su importación de la Dirección de Cuarentena Animal, que se tramitará ante la Coordinación de Importación de Productos por nota del interesado indicando fin de uso, adjuntando toda la documentación acompañante o que el SENASA considere pertinente. Expedida la Dirección de Cuarentena Animal, la dependencia operativa tendrá CUARENTA Y OCHO (48) horas para notificar al usuario.

Las conchas marinas y/o esponjas marinas industrializadas o productos elaborados a base de las mismas quedan exceptuados del presente Anexo. Asimismo, toda otra mercadería de estas características industrializada que no revista riesgo desde el punto de vista sanitario o zoosanitario, podrá ser exceptuada.

35. Quedan prohibidas las cesiones de uso de un importador a favor de otro.

36. Los avisos de llegada, deberán abonarse PESOS DIEZ (\$ 10.-) cada uno, en cumplimiento de la Resolución N° 670 del 11 de octubre de 2000 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

37. Todas las mercancías con componente animal que a posteriori de la promulgación de la presente norma se incorporen al ámbito de la Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones, se ajustarán al presente procedimiento, excepto que Normas Superiores (Ejemplo: MERCADO COMUN DEL SUR u otras) indiquen una operatoria en particular.

#### FORMULARIO I



SAGPyA



AL: SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

#### SOLICITUD DE PERMISO DE IMPORTACION DE PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y/O DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL Y/O MERCADERIAS Y/O INSUMOS QUE CONTENGAN COMO COMPONENTES, O ENTRE SUS COMPONENTES, INGREDIENTES DE ORIGEN ANIMAL

##### 1) DE LA FIRMA IMPORTADORA:

NOMBRE: \_\_\_\_\_

Nº DE IMPORTADOR OTORGADO POR SENASA: \_\_\_\_\_

DIRECCION: \_\_\_\_\_

LOCALIDAD: \_\_\_\_\_ PROVINCIA: \_\_\_\_\_ TE/FAX: \_\_\_\_\_

##### 2) DEL ESTABLECIMIENTO DE ORIGEN

NOMBRE: \_\_\_\_\_

Nº OFICIAL: \_\_\_\_\_

UBICACION GEOGRAFICA: \_\_\_\_\_

DIRECCION: \_\_\_\_\_

UNIDAD POLITICA TERRITORIAL: \_\_\_\_\_

PAIS: \_\_\_\_\_

##### 3) DE LA MERCADERIA

TIPO DE PRODUCTO: \_\_\_\_\_

SE ACOMPAÑA:

Monografía descriptiva del proceso de elaboración \_\_\_\_\_ SI NO\*

Monografía descriptiva del proceso de envasado \_\_\_\_\_ SI NO\*

Certificado de envase \_\_\_\_\_ SI NO\*

Rótulo original \_\_\_\_\_ SI NO\*

Proyecto de rótulo complementario \_\_\_\_\_ SI NO\*

\*TACHAR LO QUE NO CORRESPONDA

LUGAR Y FECHA: \_\_\_\_\_

LOS DATOS ARRIBA CONSIGNADOS, TIENEN CARACTER DE DECLARACION JURADA.

FIRMA DEL RESPONSABLE

ACLARACION - CARGO  
REPRESENTANTE/APODERADO

## FORMULARIO II



## Datos que debe incluir la monografía

Del Origen:	Tablas	Modificado (a)	Repostero/Repostería
- País Exportador	Variantes	Pasteurizado (a)	Rodajas
- País de Origen de los animales de los que se origina el producto	Con Agregados	Peinada/Cardada	Rodajas Filet Embutí
- Provincia o Estado	Con Azúcar	Precoctos (as)	Tajadas
- Firma Exportadora	Con Chocolate	Prensados (as)	Tentáculos
- Planta Productora	Con Hierbas/Especias	Rebozados/Empanados	Tiras
- N° Oficial	Con Vitaminas/Minerales	Refinado (a)	Tops
Del Producto:	Con Hueso	Saborizado/Aromatizado	Trenzado
- Especie Animal <sup>1</sup>	Con Hueso Sin Piel	Salados/Salmuera	Vainas
- Nombre <sup>2</sup>	Con Hueso Sin Visceras	Seco/Descocado/Deshidratado	Otras (Describir)
- Marca	Con Menudos	Semicocido	
- Descripción	Con Piel	Semiterminado	
- Denominación Genérica <sup>3</sup>	Con Piel Sin Visceras	Sucia	
- Variante (ver tablas)	Con Piel pocas Espinas	Uat	
- Procesamiento(s) de origen <sup>4</sup> (ver tablas)	Con Piel y Visceras	Otros (Describir)	
- Presentación (ver tablas)	Con Sal		
- Rango Térmico de Conservación	Sin Azúcar		
- Envase Primario (ver tablas)	Sin Hueso		
- Envase Secundario (ver tablas)	Sin Huesos ni Piel		
- Unidad de Venta	Sin Menudos		
- Otros datos (ver tablas)	Sin Piel		
- Técnica de Elaboración	Sin Piel ni Cabeza		
- Flujo Operativo	Sin Piel ni Visceras		
- Ingredientes	Sin Piel pocas Espinas		
- Aditivos, Coadyuvantes, etc. (cuál, cuantitativo y porcentual)	Sin Sal		
- Período de durabilidad o vencimiento	Tipo Alemán		
- Estudios de penetración térmica en productos esterilizados o termoprocessados	Tipo Calabrés		
- Otros procesos a los que estuvo sometido el producto	Tipo Canadiense		
	Tipo Italiano		
	Tipo Parma/Parma		
	Otras (Describir)		

Procesamiento (s)<sup>5</sup>

Ahumado	Arido (Procesamiento)	Asado (Procesamiento)	Chocolatado (a)	Clasificado/Graduado	Cocido	Cocido y Curado	Concentrado	Curado	Curtidos	Desengrasado	Desmineralizado	Embutidos (as)	Escaldado	Esterilizado	Fresco	Fritos (as)	Fundido/Derretido	Glaceados (as)	Hidrolizado	Hilada (o)	Lavada	Liofilizados (as)
---------	-----------------------	-----------------------	-----------------	----------------------	--------	-----------------	-------------	--------	----------	--------------	-----------------	----------------	-----------	--------------	--------	-------------	-------------------	----------------	-------------	------------	--------	-------------------

<sup>1</sup> En caso de productos que tengan componentes de más de una única especie animal, indicar qué componentes pertenecen a cada especie y su porcentaje en el producto final. En el caso de productos de la pesca, indicar tanto el nombre común como el nombre científico de la especie.

<sup>2</sup> Indicar el nombre con el que será comercializado, tal como reza en rótulos.

<sup>3</sup> Por ejemplo, "Mortadela", "Salame", "Caseinato de Sodio", etc. En el caso de carnes, indicar el nombre del(s) (los) corte(s), y si se trata de productos con o sin hueso.

<sup>4</sup> Descripción de las fases por las que atraviesa la materia prima en el país de origen hasta su conversión en el producto a importar.

<sup>5</sup> En los procesamientos térmicos, se debe indicar la temperatura máxima a la que llega el núcleo del producto y el tiempo por el que la misma se mantiene. Otros procesos que tengan un desarrollo en el tiempo, debe indicarse su duración.



## FORMULARIO III

## MEMBRETE DEL PAÍS EXPORTADOR

## CERTIFICADO DE SALUBRIDAD (1), CALIDAD (1) Y/O SANITARIO (1) PARA EXPORTAR: ..... A LA REPUBLICA ARGENTINA.

Certificado N°: .....

País Exportador: ..... Autoridad Sanitaria Responsable de la Certificación: .....

## I. IDENTIFICACION DE LA MERCADERIA

Mercadería de especie: ..... Descripción de la mercadería: ..... Naturaleza del procesamiento: (Fresco, cocido, curado, ahumado, salado, etc.): ..... Tipo de embalaje: ..... Número de piezas o unidades de embalaje: ..... Modo de conservación (Enfriado, congelado, sin frío, supercongelado): ..... Temperatura de conservación y transporte: ..... Marca o contramarcas: ..... Peso neto: ..... Fecha de elaboración (2): ..... lote/s o partida/s: ..... Fecha límite de conservación (2): .....

## II. PROCEDENCIA DE LA MERCADERIA

Nombre, dirección y número de habilitación oficial del establecimiento de faena (1) y/u origen (1) y/o procedencia (1) de la mercadería: .....

Nombre, dirección y número de habilitación oficial del establecimiento de despice (1) y/o elaboración(1) y/o tratamiento de la mercadería: .....

Nombre, dirección y número de habilitación oficial del establecimiento de depósito (1) de la mercadería: .....

## III. DESTINO DE LA MERCADERIA

La mercadería se envía desde (lugar de expedición): ..... a (lugar de destino): ..... País/es de tránsito: ..... por el medio de transporte siguiente (3): ..... Contenedor y/o vagón (identificación y N°): ..... Camión (Dominio N°): ..... Precinto/s: ..... Nombre y dirección del expedidor: ..... Nombre y dirección del destinatario: .....

## IV. CERTIFICACION DE SALUBRIDAD (1), CALIDAD (1) Y/O SANITARIA (1)

El Veterinario Oficial que suscribe certifica que la mercadería mencionada en el presente certificado cumple con los siguientes requisitos:

REQUISITOS ESPECIFICOS PARA EL PAIS Y PRODUCTO A EXPORTAR A LA REPUBLICA ARGENTINA:

## SELLO OFICIAL

Firma del Veterinario Oficial (4)  
Aclaración de la Firma (4)

(1). Tachar lo que no corresponda.  
 (2). Para los productos enfriados día, mes y año, para congelados u otros que requieran condiciones térmicas mes y año.  
 (3). Identificarlo y además: si es barco el nombre, si es avión compañía y número de vuelo, si es camión N° de patente y si es ferrocarril la identificación del vagón con sigla y N°.  
 (4). La firma y aclaración deben llevar color diferente a los de los caracteres de impresión.

## FORMULARIO IV



AL : SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

## SOLICITUD DE PERMISO DE IMPORTACION DE PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y/O DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL Y/O MERCADERIAS Y/O INSUMOS QUE CONTENGAN COMO COMPONENTES, O ENTRE SUS COMPONENTES, INGREDIENTES DE ORIGEN ANIMAL, RELACIONADA A UN TRAMITE DE IMPORTACION APROBADO Y VIGENTE

## 1) DE LA FIRMA IMPORTADORA

NOMBRE: ..... N° DE IMPORTADOR OTORGADOS POR SENASA: .....  
 DIRECCION: ..... LOCALIDAD: ..... PROVINCIA: ..... TE/FAX: .....

## 2) DEL ESTABLECIMIENTO DE ORIGEN

NOMBRE: ..... N° OFICIAL: .....  
 UBICACION GEOGRAFICA  
 DIRECCION:  
 UNIDAD POLITICA TERRITORIAL:  
 PAIS: .....

## 3) DE LA MERCADERIA

TIPO DE PRODUCTO: .....  
 NUMERO DE REGISTRO DE SENASA: .....  
 NUMERO DE EXPEDIENTE DE SENASA: .....  
 SE ADJUNTA:  
 Modelo de rótulo con el cual se comercializa el producto.

LUGAR Y FECHA: .....

LOS DATOS ARRIBA CONSIGNADOS, TIENEN CARACTER DE DECLARACION JURADA

FIRMA DEL RESPONSABLE

ACLARACION - CARGO  
REPRESENTANTE/APODERADO

## HORARIO DE ATENCION

SEDE CENTRAL - SUIPACHA 767 - CAPITAL FEDERAL  
11:30 A 16:00 HORASDELEGACION TRIBUNALES - LIBERTAD 469 - CAPITAL FEDERAL  
8:30 A 14:30 HORASDELEGACION COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS  
Avda. CORRIENTES 1441 - CAPITAL FEDERAL  
10:00 A 15:45 HORAS

## FORMULARIO V



AL : SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

**AVISO DE LLEGADA CORRESPONDIENTE A LA IMPORTACION  
DE PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y/O DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL  
Y/O MERCADERIAS Y/O INSUMOS QUE CONTENGAN COMO  
COMPONENTES, O ENTRE SUS COMPONENTES, INGREDIENTES DE  
ORIGEN ANIMAL DESTINADOS A CONSUMO HUMANO Y/O ANIMAL**

## 1) DE LA FIRMA IMPORTADORA

NOMBRE: \_\_\_\_\_  
 Nº DE IMPORTADOR OTORGADOS POR SENASA: \_\_\_\_\_  
 DIRECCION: \_\_\_\_\_  
 LOCALIDAD: \_\_\_\_\_ PROVINCIA: \_\_\_\_\_ TE/FAX: \_\_\_\_\_

## 2) DEL ESTABLECIMIENTO DE ORIGEN

NOMBRE: \_\_\_\_\_ Nº OFICIAL: \_\_\_\_\_  
 DIRECCION: \_\_\_\_\_  
 UNIDAD POLITICA TERRITORIAL: \_\_\_\_\_ PAIS: \_\_\_\_\_

## 3) DE LA MERCADERIA A IMPORTAR

Certificado Sanitario de Origen Nº: \_\_\_\_\_  
 Autorizada por expediente/s Nº: \_\_\_\_\_  
 Producto: \_\_\_\_\_ Nº Registro: \_\_\_\_\_ Kilos: \_\_\_\_\_  
 Producto: \_\_\_\_\_ Nº Registro: \_\_\_\_\_ Kilos: \_\_\_\_\_  
 Producto: \_\_\_\_\_ Nº Registro: \_\_\_\_\_ Kilos: \_\_\_\_\_

## 4) DEL ARRIBO DE LA MERCADERIA

Fecha de llegada: \_\_\_\_\_ Medio de Transporte: \_\_\_\_\_  
 Paso Fronterizo de ingreso: \_\_\_\_\_

## 5) DEL ESTABLECIMIENTO OFICIAL AL CUAL SE REMITE

NOMBRE: \_\_\_\_\_ Nº OFICIAL: \_\_\_\_\_  
 DIRECCION: \_\_\_\_\_  
 LOCALIDAD: \_\_\_\_\_ PROVINCIA: \_\_\_\_\_ TE/FAX: \_\_\_\_\_

LUGAR Y FECHA: \_\_\_\_\_

LOS DATOS ARRIBA CONSIGNADOS TIENEN CARACTER DE DECLARACION JURADA

FIRMA , ACLARACION Y CARGO DEL RESPONSABLE/  
REPRESENTANTE O APODERADO DE LA EMPRESA

VºBº COORDINACION IMPORTACION

## 6) DE LA RECEPCION DE LA MERCADERIA EN EL ESTABLECIMIENTO

Recibido SIN / CON novedad por el Servicio Veterinario de SENASA:

Día: \_\_\_\_\_ hora: \_\_\_\_\_ PTR N°: \_\_\_\_\_ Se adjunta acta SI / NO

Firma y aclaración del Inspector Veterinario interviniente

## FORMULARIO VI



AL : SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

**AVISO DE LLEGADA CORRESPONDIENTE A LA IMPORTACION  
DE PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y/O DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL Y/O  
MERCADERIAS Y/O INSUMOS QUE CONTENGAN COMO COMPONENTES O  
ENTRE SUS COMPONENTES INGREDIENTES DE ORIGEN ANIMAL DESTINADOS  
A LA INDUSTRIA NO ALIMENTARIA HUMANA Y/O ANIMAL**

## 1) DE LA FIRMA IMPORTADORA

NOMBRE: \_\_\_\_\_  
 Nº DE IMPORTADOR OTORGADO POR EL SENASA: \_\_\_\_\_  
 DIRECCION: \_\_\_\_\_  
 LOCALIDAD: \_\_\_\_\_ PROVINCIA: \_\_\_\_\_ TE/FAX: \_\_\_\_\_

## 2) DEL ESTABLECIMIENTO DE ORIGEN Y LUGAR DE INGRESO

NOMBRE: \_\_\_\_\_  
 DIRECCION: \_\_\_\_\_ PAIS: \_\_\_\_\_  
 PUESTO DE FRONTERA DE INGRESO: \_\_\_\_\_ FECHA INGRESO: \_\_\_\_\_

## 3) DEL ESTABLECIMIENTO DE DESTINO

NOMBRE: \_\_\_\_\_ Nº OFICIAL: \_\_\_\_\_  
 RAMO COMERCIAL: \_\_\_\_\_  
 UBICACION GEOGRAFICA: \_\_\_\_\_  
 DIRECCION: \_\_\_\_\_  
 LOCALIDAD: \_\_\_\_\_ PROVINCIA: \_\_\_\_\_ TE/FAX: \_\_\_\_\_

## 4) DE LA MERCADERIA A IMPORTAR

Autorizada por Expte. N°: \_\_\_\_\_  
 Certificado Sanitario de Origen Nº: \_\_\_\_\_ de fecha: \_\_\_\_\_  
 Producto: \_\_\_\_\_ Kilos: \_\_\_\_\_  
 Producto: \_\_\_\_\_ Kilos: \_\_\_\_\_

## USO QUE SE DARA A LA MERCADERIA:

Por la presente declaro conocer las exigencias del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA respecto a las mercaderías a importar.  
 Asimismo, declaro que la mercadería antes citada tendrá uso exclusivo en la elaboración de productos de la industria no alimentaria y no será utilizada bajo ningún concepto para la alimentación humana o animal, ni para cualquier otro destino que requiera la fiscalización del SENASA, haciéndome responsable de extender las presentes limitaciones a los terceros adquirentes y sucesivos compradores o destinatarios de la misma. Comprometiéndome a mantener, emitir o requerir la documentación necesaria para garantizar el seguimiento del producto desde su ingreso al país hasta la obtención del producto final para el que fuera importado, asimismo solicitar al SENASA autorización para modificar el destino final de la mercadería. LA PRESENTE TIENE EL CARACTER DE DECLARACION JURADA

LUGAR Y FECHA: \_\_\_\_\_

FIRMA, ACLARACION Y CARGO DEL  
DIRECTOR TECNICO O RESPONSABLE  
DE LA FIRMA QUE COMERCIALIZARA EL PRODUCTOFIRMA, ACLARACION Y CARGO DEL  
RESPONSABLE / REPRESENTANTE O  
APODERADO DE LA FIRMA IMPORTADORA

Vº Bº COORDINACION IMPORTACION

## FORMULARIO VII



AL : SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

**AVISO DE LLEGADA CORRESPONDIENTE A LA IMPORTACION DE MUESTRAS DE  
PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y/O DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL Y/O  
MERCADERIAS Y/O INSUMOS QUE CONTENGAN COMO COMPONENTES, O ENTRE SUS  
COMPONENTES, INGREDIENTES DE ORIGEN ANIMAL DESTINADOS A DEGUSTACION(\*),  
EVENTOS ESPECIALES(\*), ANALISIS TECNICOS DE CALIDAD(\*), EMPAQUE(\*) U OTROS  
(Especificar) (\*)**

## 1) DE LA FIRMA IMPORTADORA

NOMBRE: \_\_\_\_\_  
 Nº de importador otorgado por el SENASA (no excluyente): \_\_\_\_\_  
 DIRECCION: \_\_\_\_\_  
 LOCALIDAD: \_\_\_\_\_ PROVINCIA: \_\_\_\_\_ TE/FAX: \_\_\_\_\_

## 2) DEL ESTABLECIMIENTO DE ORIGEN

NOMBRE: \_\_\_\_\_ Nº OFICIAL: \_\_\_\_\_  
 DIRECCION: \_\_\_\_\_  
 UNIDAD POLITICA TERRITORIAL: \_\_\_\_\_ PAIS: \_\_\_\_\_

## 3) DE LA MERCADERIA A IMPORTAR

Certificado Sanitario de Origen Nº: \_\_\_\_\_  
 Producto: \_\_\_\_\_ Kilos: \_\_\_\_\_  
 Producto: \_\_\_\_\_ Kilos: \_\_\_\_\_

## 4) DEL ARRIBO DE LA MERCADERIA

Fecha de llegada: \_\_\_\_\_ Medio de transporte: \_\_\_\_\_  
 Puesto fronterizo de ingreso: \_\_\_\_\_

## 5) DEL DESTINO AL CUAL SE REMITE

NOMBRE: \_\_\_\_\_  
 DIRECCION: \_\_\_\_\_  
 LOCALIDAD: \_\_\_\_\_ PROVINCIA: \_\_\_\_\_ TE/FAX: \_\_\_\_\_

## 6) MOTIVO DE INGRESO DE LA MERCADERIA

LUGAR Y FECHA: \_\_\_\_\_

LOS DATOS ARRIBA CONSIGNADOS TIENEN CARACTER DE DECLARACION JURADA

FIRMA, ACLARACION Y CARGO DEL RESPONSABLE /  
REPRESENTANTE O APODERADO DE LA EMPRESA

VºBº IMPORTACION PRODUCTOS

(\*) Tachar lo que no corresponda

## FORMULARIO VIII



**MODELO DE NOTA PARA SOLICITAR LA IMPORTACION DE PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y/O  
DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL Y/O MERCADERIAS Y/O INSUMOS QUE CONTENGAN COMO  
COMPONENTES, O ENTRE SUS COMPONENTES, INGREDIENTES DE ORIGEN ANIMAL COMO  
MUESTRAS DECLARADAS COMO TALES PARA DEGUSTACION, EVENTOS ESPECIALES(\*),  
ANALISIS TECNICO DE CALIDAD(\*), EMPAQUE(\*) U OTRO(especificar) (\*)**

Lugar y fecha: .....

SEÑOR  
COORDINADOR DE IMPORTACION DE PRODUCTOS  
PRESENTE

De mi consideración:

En mi carácter de (Gerente, Director Técnico, Jefe de Producción, Apoderado, Representante, Propietario, etc.) de la Firma (Razón Social), solicito se autorice el ingreso de la mercadería que describo en el ANEXO I parte integrante de la Resolución SENASA N° 1508 del 21 de septiembre de 2000, que acompaña a la presente, en los términos que fija la normativa respectiva, declarando que los productos(\*) o componentes(\*) allí incluidos en su totalidad, responden a las siguientes características:

- País de origen de los animales de los que se obtiene el producto o componente:
- País de origen del producto o componente:
- País de procedencia del producto o componente:
- Especie/s animal/es de la/s que proviene el producto o componente:
- Nombre del establecimiento de procedencia:
- Nº Oficial del establecimiento de procedencia:
- Dirección del establecimiento de procedencia:
- Tipo de producto o componente:
- Marca:
- Proceso a que fue sometido en origen (coccción, esterilización, pasteurizado con t °C a que fue expuesto y tiempo de permanencia en horas/minutos, etc.);
- Proceso y/o uso a que será sometido o destinado:
- Presentación (polvo, líquido, etc.);
- Conservación (congelado, enfriado, a temperatura ambiente):
- Envase (lata, polietileno y caja u otro, frasco, etc.);
- Kilogramos:
- Cantidad de bulbos:
- Identificación de la documentación aduanera:

Serán utilizados de modo exclusivo para..... en nuestra (planta, predio ferial, etc.) ubicada en....., como se detalla en el aviso correspondiente. Por la presente declaro conocer las exigencias del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA respecto a las mercaderías a ingresar. Asimismo declaro que la mercadería antes citada, tendrá el uso exclusivo para el cual fue autorizada, haciéndome responsable de su trazabilidad (seguimiento), comprometiéndome a mantener y entregar a su sólo requerimiento la documentación inherente a la misma y a solicitar al SENASA autorización previamente, si se modifica alguno de los términos de la presente solicitud.

Para muestras que el SENASA exija destrucción o desnaturalización, se deberá agregar:

La destrucción (\*) / desnaturalización (\*) total (\*) o parcial (\*) de esta mercadería, sus excedentes o productos elaborados con ella, se llevará a cabo en la siguiente Dirección: ..... Localidad..... T.E., quedando acreditada bajo acta en presencia del SENASA (\*), Autoridad Policial (\*), Escrivano (\*), u otro (\*), cuya documentación una vez materializada obrará en mi poder a disposición del SENASA.

LA PRESENTE TIENE EL CARACTER DE DECLARACION JURADA

Sin otro particular, lo saludo atentamente.

FIRMA, ACLARACION Y CARGO DEL  
DIRECTOR TECNICO O RESPONSABLE  
DE LA FIRMA QUE COMERCIALIZARA EL PRODUCTOFIRMA, ACLARACION Y CARGO DEL  
RESPONSABLE / REPRESENTANTE O  
APODERADO DE LA FIRMA IMPORTADORA

(\*) Tachar lo que no corresponda.

## FORMULARIO IX

NOTA DE AUTORIZACION N°: 0000/00/00

BUENOS AIRES,

Señor Representante de

P R E S E N T E

Ref.: Su nota de fecha ..... de ....., que formara el expediente SENASA N° ....., relativa a la importación de ..... desde .....

De mi consideración:

En relación al tema de referencia, informo a usted que la importación de:

PRODUCTO:

MARCA:

ENVASE PRIMARIO/SECUNDARIO:

CONDICIÓN DE MANTENIMIENTO:

TEMPERATURA DE MANTENIMIENTO:

UNIDAD DE VENTA:

Nº DE REGISTRO:

FIRMA PRODUCTORA:

IDENTIFICACION DE LA PLANTA PRODUCTORA:

PAÍS DE ORIGEN:

PAÍS DE PROCEDENCIA:

ha sido autorizada en virtud de los antecedentes obrantes en el citado expediente en cumplimiento de la Resolución SENASA N°..... y a los elementos de juicio disponibles a la fecha; esta autorización está sujeta a la normativa y requisitos vigentes al momento de efectivizar la importación, los que se encuentran disponibles a su sólo requerimiento, debiendo llegar acompañada por una certificación sanitaria/zoonosanitaria/calidad extendida por las autoridades competentes del país exportador que satisfaga estos requisitos:

Con TRES (3) días hábiles, como mínimo, de anticipación a la llegada de la mercadería para barco, contenedor, camión, avión, etc., deberá presentar el Aviso de llegada que corresponda, adjuntando la documentación necesaria en cumplimiento de la Norma de importación vigente que obra en el citado expediente.

La presente tiene validez de SEIS (6) meses/UN (1) año, desde la fecha de su emisión.

Saludo a usted atentamente.

## ANEXO IV

## PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN FITOSANITARIA DE IMPORTACIÓN (AFIDI) Autorización Fitosanitaria de Importación (AFIDI).

Para introducir al país plantas, sus partes, productos, subproductos y derivados, medios de crecimiento y/o sostén orgánicos y enmiendas de origen vegetal u otros, se debe tramitar ante la Dirección de Cuarentena Vegetal la Autorización Fitosanitaria de Importación (AFIDI) previo a toda transacción comercial. En dicho documento se detallan los requisitos fitosanitarios que deben cumplir los productos que se importen.

Productos para los que se requiere AFIDI.

Quedan comprendidos todos los productos que de acuerdo con su nivel de riesgo fitosanitario, pertenezcan a las categorías 2, 3, 4 y 5 del Estándar 3.15 "Armonización de las medidas fitosanitarias por vía de ingreso v2 del COSAVE".

Los productos que de acuerdo con su nivel de riesgo fitosanitario, pertenezcan a las categorías 0 y 1 de riesgo fitosanitario del mencionado Estándar, no requieren AFIDI.

Formulario de solicitud de AFIDI.

El interesado deberá presentar UNA (1) solicitud de AFIDI por cada producto a importarse.

A los fines del AFIDI un producto está definido por la conjunción de los siguientes parámetros: Género y especie botánica, parte vegetal (fruto, follaje, bulbo, planta, semilla, etc.), país de origen, destino de uso (consumo, propagación, etc.), presentación (natural, astilla, pellets, etc.), acondicionamiento (cajas, bolsa, etc.), medio de transporte y punto de ingreso al país.

Existen cuatro formularios diferentes de solicitud de AFIDI; uno para productos destinados al consumo, industria o transformación, otro para material de propagación, otro para semillas con destino laboratorio y otro para turba.

Un modelo de cada uno de estos formularios, figura al final de este Anexo. Los mismos, para su uso, pueden ser copiados las veces que sea necesario, no exigiéndose el uso de un formulario original. Dichos formularios de solicitud deberán presentarse con todos los datos debidamente completados.

Cuando se solicite la importación de semillas con destino laboratorio, deberá completarse el reverso de la solicitud de AFIDI en el que se solicita información acerca de la cantidad de semillas, el ensayo o prueba que se efectuará, así como los datos del laboratorio en el que se trabajará.

En el caso de material de propagación asexual, excepto ornamentales, debe presentarse junto a la solicitud de AFIDI, una Solicitud de Habilitación de Predio Cuarentenario. Este material debe cumplir

con lo establecido en las Resoluciones SAGPyA N° 292/98 de Cuarentena Post-entrada General y SENASA N° 69/99 de Cuarentena Post-entrada específica de Vid.

Lugar de presentación de la solicitud de AFIDI.

El/los formulario/s de solicitud de AFIDI debe/n ser presentado/s en forma personal, por correo o por fax en la Dirección de Cuarentena Vegetal (DCV) del SENASA, en días hábiles de lunes a viernes de 9,00 a 13,30 horas.

Dirección: Paseo Colón N° 367, Piso 7°, (1063) Ciudad Autónoma de Buenos Aires

FAX: (011) 4342-5137.

Plazos de emisión y entrega de la AFIDI

La Dirección de Cuarentena Vegetal, cuando existen antecedentes del producto/origen solicitado, emite la AFIDI en un plazo de CINCO (5) días hábiles. En caso que el sistema AFIDI no cuente con antecedentes del producto/origen solicitado, se deberá efectuar el correspondiente Análisis de Riesgo de Plagas, de acuerdo a lo establecido en el Anexo II de la presente resolución.

Para aquellos interesados que residan o tengan representación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se entregará una AFIDI original sin copia, en la oficina de la Dirección de Cuarentena Vegetal de la Sede Central del SENASA, en días hábiles de lunes a viernes de 9,00 a 13,30 horas. Los solicitantes con domicilio en el interior y sin representación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán solicitar su envío por fax o correo simple, para lo cual deberán informar el número de fax o dirección a la cual debe ser enviado. En caso de enviarse por fax, la Dirección de Cuarentena Vegetal enviará simultáneamente el documento original, a la Oficina Local del SENASA del punto de ingreso.

Presentación de la AFIDI.

El importador deberá presentar una copia de la AFIDI ante la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país exportador, con el fin de que ésta certifique los requisitos fitosanitarios que en ella se solicitan. Debe tenerse en cuenta que en algunos casos se deben efectuar análisis de laboratorio, inspecciones en cultivos en un determinado momento etc., por lo que es necesario informar los requisitos al país exportador con el tiempo suficiente y previo al embarque de la mercadería.

Al ingreso de la mercadería al país, se deberá presentar la AFIDI original en el punto de ingreso, junto al Certificado Fitosanitario del país de origen. El inspector del punto de ingreso, verificará que los requisitos fitosanitarios de la AFIDI consten en el Certificado Fitosanitario, como Declaraciones Adicionales. Asimismo, extraerá muestras para su análisis en laboratorio a los fines de corroborar la ausencia de plagas cuarentenarias. En los casos de germoplasma de alto valor, que se importe con fines experimentales y en pequeñas cantidades, a solicitud del importador, la Dirección de Cuarentena Vegetal evaluará la posibilidad de no efectuar la toma de muestras para análisis de laboratorio. Para tal fin, se deberá presentar, junto a la solicitud de AFIDI, una nota informando el ensayo que se efectuará y en la que con carácter de Declaración Jurada, el importador exprese que el material se importará con fines experimentales. De acuerdo al caso, se someterá al material al régimen de Cuarentena Post-entrada.

Período de validez del AFIDI.

El período de validez es variable de acuerdo con el uso propuesto para el producto vegetal a importarse. Para consumo, turba y semillas con destino laboratorio: DOS (2) meses, para propagación: NUEVE (9) meses. En este último caso se autorizará una determinada cantidad de material, la cual podrá importarse en distintos momentos con el mismo documento, hasta completarse la misma y hasta la fecha de vencimiento.

Desvío de uso de los productos.

Para aquellos productos que ingresen al país con destino consumo, industria o transformación, pero que por sus características botánicas y fisiológicas, puedan ser usados para propagación (bulbos, granos, tubérculos, etc.), el interesado deberá presentar junto con el formulario de solicitud de AFIDI, una Declaración Jurada en la cual declare el destino que se dará al producto. Un modelo de esta última figura al final del presente Anexo.

El interesado será responsable directo por cualquier desvío de uso de que fuera objeto el producto siendo pasible de sanciones tal como lo establece el Decreto-Ley N° 6704/63 y el Decreto N° 2266/91.

Aranceles.

Por medio de la Resolución SAGPyA N° 782 de fecha 23 de noviembre de 1999, se establece el cobro de aranceles para AFIDI.

Para el pago de estos aranceles se deberá tener en cuenta lo siguiente:

— Los pagos pueden realizarse en cualquier sucursal del Banco de la Nación Argentina o en la sede central del SENASA, Paseo Colón N° 367, Planta Baja, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

— El pago debe ser efectuado mediante Boleta de Depósito (blanca) a la cuenta 2864/24 – Sucursal Plaza de Mayo – SENASA 50/623 RECAUDADORA F.12

— En la Boleta de Depósito deberá consignarse el código del arancel que se está pagando, para lo cual deberán tener en cuenta los siguientes códigos:

DIRECCION	CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD DE MEDIDA	ARANCEL POR UNIDAD
Dirección de Cuarentena. Vegetal	123-A	Certificado de AFIDI para productos de consumo o industria (cargas comerciales, correos, pasajeros, etc.)	UN (1) por cada especie vegetal (validez 60 días)	\$ 12.- (por cada 60 toneladas o fracción). Para el caso de maderas \$12.- (por cada 60 m3 o fracción)
Dirección de Cuarentena. Vegetal	150	Certificado de AFIDI para material de propagación destino comercial, experimental u Organismos Oficiales (cargas comerciales, correos, pasajeros, etc.)	1 por Servicio General de AFIDI (*)	\$ 102.- por el Servicio General de AFIDI en cada despacho aduanero (sin tener en cuenta cantidad de AFIDIs)

— Al momento de solicitar el AFIDI, no es necesario realizar abono alguno.

— Los AFIDIs de productos para consumo tendrán una validez de SESENTA (60) días y no se les consignará cantidad.

— El AFIDI amparará los ingresos parciales (despachos a plaza), lo cual significa que podrá usarse el mismo AFIDI en uno o varios despachos siempre que éstos sean realizados durante el período de validez que rige para el AFIDI emitido.

— Cada vez que el interesado efectivice una importación de la mercadería, deberá abonar el arancel (en cada despacho) siendo el valor a pagar de PESOS DOCE (\$12.-), cada SESENTA (60) toneladas o fracción; o SESENTA METROS CÚBICOS (60 m<sup>3</sup>) o fracción en el caso de maderas de acuerdo a las toneladas/m<sup>3</sup> importadas en cada despacho.

— Se deberá presentar al inspector del SENASA que toma intervención en la importación de la mercadería, el talón N° 3 de pago del arancel de AFIDI correspondiente a ese despacho. El inspector incluirá el mencionado talón y el original de AFIDI en el primer expediente abierto y sellará y colocará el número de expediente iniciado en una fotocopia autenticada del AFIDI, la cual deberá ser presentada por el interesado en el siguiente despacho de la misma mercadería, junto con el nuevo talón de pago. Una vez cumplidos los SESENTA (60) días de vigencia del AFIDI, el mismo caducará.

— Para los AFIDIs de material de propagación el arancel es PESOS CIENTO DOS (\$102.-) y corresponde a un servicio general de AFIDI por cada despacho, sin tomar en cuenta la cantidad de AFIDIs emitidos.

— En el caso de este tipo de material se deberá especificar la cantidad a importar. El AFIDI emitido podrá ser utilizado para ingresos parciales de la mercadería o sea, pudiendo usarse en uno o varios despachos siempre que los despachos sean realizados durante el período de validez que rige para el AFIDI emitido. La validez del AFIDI será de NUEVE (9) meses.

— Se deberá presentar al inspector del SENASA que toma intervención en la importación de la mercadería, el talón N° 3 de pago del arancel de PESOS CIENTO DOS (\$102.-), correspondiente a ese despacho que puede incluir una o más especies. El inspector incluirá el mencionado talón y el original de AFIDI en el primer expediente abierto y sellará y colocará el número de expediente iniciado, en una fotocopia autenticada del AFIDI, la cual deberá ser presentada por el interesado en el siguiente despacho de la misma mercadería, junto con el nuevo talón de pago. Una vez cumplidos los NUEVE (9) meses de vigencia del AFIDI, el mismo caducará.

— La Oficina Local interviniénte deberá enviar mensualmente a la Dirección de Cuarentena Vegetal las fotocopias de los talones de pago recibidos donde consten los números de AFIDIs correspondientes para que esa Dirección genere su propio archivo.

— No se dará inicio a ningún trámite del que no se tenga constancia del pago (Talón N°3).

— En caso de pagar con cheque el mismo deberá estar a la orden de la cuenta 2864/24 – Sucursal Plaza de Mayo – SENASA 50/623 RECAUDADORA F.12, o bien a nombre de BANCO DE LA NACION ARGENTINA colocando al dorso la siguiente leyenda “Para ser depositado en la cuenta 2864/24 – Sucursal Plaza de Mayo – SENASA 50/623 RECAUDADORA F.12”.

## SOLICITUD DE AFIDI PARA TURBA

<b>IMPORTADOR</b>		Código:
Apellido y Nombre/Razón Social	Dirección:	Teléfono:
	CP:	Fax:
<b>DESPACHANTE</b>		Código:
Apellido y Nombre/Razón Social	Dirección:	Teléfono:
	CP:	Fax:
<b>EXPORTADOR</b>		
Apellido y Nombre/Razón Social	País:	

<b>TURBA</b>		
País de origen	Puerto de embarque	Medio de transporte
Tipo de turba		Nombre científico
Destino	Material que dio origen a la turba	Presentación
Acondicionamiento	Fecha probable de arribo	Puerto de ingreso
Régimen de ingreso	Cantidad	Unidades

Esta Solicitud no autoriza el ingreso de la mercadería a la REPUBLICA ARGENTINA.

FECHA / / .....  
Firma

.....  
Aclaración

## SOLICITUD DE AFIDI PARA SEMILLAS CON DESTINO LABORATORIO

<b>IMPORTADOR</b>		Código:
Apellido y Nombre/Razón Social	Dirección:	Teléfono:
	C.P.:	Fax:
<b>DESPACHANTE</b>		Código:
Apellido y Nombre/Razón Social	Dirección:	Teléfono:
	C.P.:	Fax:
<b>EXPORTADOR</b>		País:
Apellido y Nombre/Razón Social	País:	
<b>PRODUCTO VEGETAL</b>		
País de origen	Puerto de embarque	Medio de transporte
Nombre común		Nombre científico
Destino	Parte vegetal	Presentación
Acondicionamiento	Fecha probable de arribo	Puerto de ingreso
Régimen de ingreso	Cantidad	Unidades
El material para el que se solicita el AFIDI es un organismo genéticamente modificado (OGM) o proviene de los mismos. Declaro conocer toda la normativa referente a OGM en la REPUBLICA ARGENTINA. Marcar lo que corresponda:		
SI <input type="checkbox"/>		NO <input type="checkbox"/>

Declaro conocer y aceptar lo dispuesto por la Resolución SAGPYA N°292/98 y por la Resolución SENASA N° 69/99.

Esta Solicitud no autoriza el ingreso de la mercadería a la REPUBLICA ARGENTINA.

FECHA / /

.....  
Firma y aclaración del interesado

Para la importación del material comprendido por la Resolución SAGPYA N°292/98 y por la Resolución SENASA N° 69/99 deberá presentar conjuntamente con esta Solicitud de AFIDI la Solicitud de habilitación de predio cuarentenario.

## INFORMACION COMPLEMENTARIA – DECLARACION JURADA

Nombre o razón social del laboratorio:

N° C.U.I.T.:

Dirección:

Tel/FAX:

Nombre de la persona responsable del ensayo:

Descripción de la prueba o ensayo que se efectuará:

Me comprometo a destruir el material que se solicita importar, una vez finalizado el ensayo declarado.

Firma:

Aclaración:

Cargo:

D.N.I. N°


**SOLICITUD DE AFIDI**  
 Para Material de Propagación
**IMPORTADOR Código:**

Apellido y Nombre/Razón Social	Dirección	Teléfono
	C.P.	E-Mail Fax

**DESPACHANTE Código:**

Apellido y Nombre/Razón Social	Dirección	Teléfono
	C.P.	E-Mail Fax

**EXPORTADOR**

Apellido y Nombre/Razón Social	País
--------------------------------	------

**PRODUCTO VEGETAL**

País de origen	Puerto de embarque	Medio de transporte
Nombre Común		Nombre Científico
Destino	Parte Vegetal	Presentación
Acondicionamiento	Fecha probable de arribo	Puerto de ingreso
Régimen de ingreso	Cantidad	Unidades

El material para el que se solicita el AFIDI es un organismo genéticamente modificado (OGM) o proviene de los mismos.  
Marcar lo que corresponde

SI  NO

Declaro conocer toda la normativa referente a OGM en Argentina.

Declaro conocer y aceptar lo dispuesto por la resolución SAGPyA N° 292/98 y por la Resolución SENASA N° 69/99.

**ESTA SOLICITUD NO AUTORIZA EL INGRESO DE LA MERCADERIA A LA ARGENTINA.**

FECHA ..... / ..... / ..... Firma y Aclaración del Interesado

Para la importación del material comprendido por la Resolución SAGPyA N° 292/98 y por la Resolución SENASA N° 69/99 deberá presentar conjuntamente con esta Solicitud de AFIDI la solicitud de habilitación de predio cuarentenario. Se ruega llenar con letra de imprenta mayúscula

**PARA SER COMPLETADO POR EL SENASA**

Pago en el N° de orden de	SOLICITUD	AFIDI


**SOLICITUD DE AFIDI**
**Para Productos que NO tengan por destino la propagación****IMPORTADOR Código:**

Apellido y Nombre/Razón Social	Dirección	Teléfono
	C.P.	E-Mail Fax

**DESPACHANTE Código:**

Apellido y Nombre/Razón Social	Dirección	Teléfono
	C.P.	E-Mail Fax

**EXPORTADOR**

Apellido y Nombre/Razón Social	País
--------------------------------	------

**PRODUCTO VEGETAL**

País de origen	Puerto de embarque	Medio de transporte
Nombre Común		Nombre Científico
Destino	Parte Vegetal	Presentación
Acondicionamiento	Fecha probable de arribo	Puerto de ingreso
Régimen de ingreso	Cantidad	Unidades

**ESTA SOLICITUD NO AUTORIZA EL INGRESO DE LA MERCADERIA A LA ARGENTINA.**

FECHA ..... / ..... / ..... Firma y Aclaración del Interesado

**PARA SER COMPLETADO POR EL SENASA**

Pago en el N° de orden de	SOLICITUD	AFIDI

**Unidad de Información Financiera****ENCUBRIMIENTO Y LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO****Resolución 2/2002**

Apruébanse la "Directivo sobre Reglamentación del artículo 21, incisos a) y b) de la Ley n° 25.246. Operaciones Sospechosas, Modalidades, Oportunidades y Límites del Cumplimiento de la Obligación de Reportarlas. Sistema Financiero y Cambiario"; la "Guía de Transacciones Inusuales o Sospechosas en la Orbita del Sistema Financiero y Bancario" y el "Reporte de Operación Sospechosa".

Bs. As., 25/10/2002

VISTO lo dispuesto por la Ley N° 25.246, modificada por el Decreto N° 1500/01 y lo establecido en el Decreto N° 169/01 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 establece los sujetos obligados a informar a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA en los términos del artículo 21 del mismo cuerpo legal.

Que el artículo 21 precitado, en su inciso a) establece las obligaciones a las que quedarán sometidos los sujetos indicados en el artículo 20, como asimismo que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA fijará el término y la forma en que corresponderá archivar toda la información.

Que por su parte el artículo 21 inciso b), último párrafo, determina que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA deberá establecer, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de informar operaciones sospechosas, para cada categoría de obligado y tipo de actividad.

Que a los efectos de emitir las Pautas Objetivas para el Sector Financiero y Cambiario, esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA ha tenido en consideración los siguientes antecedentes: Las 40 Recomendaciones del GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL (FATF/GAFI); Las 8 Recomendaciones Especiales del GAFI sobre financiamiento del terrorismo; Los 25 Criterios del GAFI para determinar países y territorios no cooperativos; El Reglamento Modelo de la Comisión Interamericana Contra el Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD/OEA); como asimismo, antecedentes internacionales en materia de lavado de dinero.

Que asimismo el artículo 18 del Decreto N° 169/01 faculta a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA a determinar los procedimientos y oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20 de la Ley N° 25.246.

Que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA se encuentra facultada para emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados, conforme lo dispuesto en el artículo 14 inciso 10) de la Ley N° 25.246.

Que el Área Jurídica de esta Unidad ha efectuado el dictamen correspondiente.

Que esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, reunida en sesión plenaria, ha acordado por unanimidad fijar las pautas que deberán cumplir los sujetos pertenecientes al Sistema Financiero y Cambiario, indicados en los incisos 1) y 2) del artículo 20 de la Ley N° 25.246.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes de la Ley N° 25.246.

Por ello,

LA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA  
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Aprobar la "DIRECTIVA SOBRE REGLAMENTACION DEL ARTICULO 21, INCISOS A) Y B) DE LA LEY N° 25.246. OPERACIONES SOSPECHOSAS, MODALIDADES, OPORTUNIDADES Y LIMITES DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE REPORTARLAS. SISTEMA FINANCIERO Y CAMBIARIO", que como Anexo I se incorpora a la presente Resolución.

**Art. 2º** — Aprobar la "GUIA DE TRANSACCIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS EN LA ORBITA DEL SISTEMA FINANCIERO Y CAMBIARIO", que como Anexo II se incorpora a la presente.

**Art. 3º** — Aprobar el "REPORTE DE OPERACION SOSPECHOSA", que como Anexo III se incorpora a la presente.

**Art. 4º** — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicará a las operaciones sospechosas reportadas a partir de dicha fecha.

**Art. 5º** — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Alicia B. López. — Carlos E. del Río. — Alberto M. Rabinstein. — María J. Meincke.

ANEXO I

DIRECTIVA SOBRE REGLAMENTACION DEL ARTICULO 21, INCISOS A) Y B) DE LA LEY N° 25.246. OPERACIONES SOSPECHOSAS, MODALIDADES, OPORTUNIDADES Y LIMITES DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE REPORTARLAS - SISTEMA FINANCIERO Y CAMBIARIO.

**I. DISPOSICIONES GENERALES:**

Con el objeto de prevenir e impedir el lavado de activos tipificado en el artículo 278 del Código Penal y conforme lo previsto en el artículo 21 incisos a) y b) de la Ley N° 25.246, las personas físicas y/o jurídicas autorizadas a funcionar de acuerdo con lo establecido en las leyes N° 21.526 y N° 18.924 deberán observar las disposiciones contenidas en la presente Directiva, sin perjuicio de las normas reglamentarias que fueron emitidas oportunamente por el Banco Central de la República Argentina vinculadas con la materia.

**II. PAUTAS GENERALES****1.- Identificación de Clientes:**

1.1. Concepto de Cliente: A estos efectos la Unidad de Información Financiera toma como definición de cliente la adoptada y sugerida por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD-OEA).

En consecuencia, se definen como clientes todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico, comercial. En ese sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual, negocios con los sujetos obligados. A manera de ejemplo es cliente el cuenta habiente, el titular de una inversión, el que compra o vende moneda extranjera, ya sea en forma de billetes o divisas, el que compra o vende valores negociables, el que constituye un negocio fiduciario, el que toma en alquiler financiero un bien (leasing), el que contrata seguros de todo tipo, etc.

En virtud de lo señalado precedentemente, se establece que los sujetos obligados a informar operaciones sospechosas podrán entablar relaciones comerciales con por lo menos dos tipos de clientes:

1.1.1 Clientes Habituales: los que entablan una relación comercial con carácter de permanencia.

1.1.2 Clientes Ocasionales: los que desarrollan una vez u ocasionalmente negocios con los sujetos obligados.

1.2. Presunta Actuación por Cuenta Ajena: Cuando existan dudas sobre si los clientes actúan por cuenta propia o cuando exista la certeza de que no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados adoptarán medidas razonables a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de la persona por cuenta de la cual actúan los clientes (beneficiario/propietario final).

1.3. Supuestos Especiales: Quedan excluidos de la definición de clientes: a) las personas físicas o jurídicas titulares de cuotapartes de fondos comunes de inversión, en relación con las entidades financieras que actúen como sociedad depositaria de dichos fondos. En este caso, serán considerados clientes del agente colocador; y b) los beneficiarios tenedores de títulos de deuda y/o certificados de participación de fideicomisos financieros —con oferta pública—, en relación con el fiduciario de dichos fideicomisos financieros. En este caso, solamente serán considerados clientes del fiduciario, las personas físicas o jurídicas que actúen como fiduciante de los fideicomisos.

El principio básico en que se sustenta la presente Directiva es la internacionalmente conocida política de "conozca a su cliente".

## 2. Información a Requerir

### 2.1. Requisitos Generales – Clientes Habituales y Ocasionales:

2.1.1 Personas físicas: nombre y apellido; fecha y lugar de nacimiento; nacionalidad; sexo; estado civil; nombre del cónyuge; ocupación; número y tipo de documento de identidad que deberá exhibir en original (se aceptará como documento válido para acreditar la identidad el D.N.I., L.C., L.E., cédula de identidad del MERCOSUR o pasaporte, vigentes al momento de celebrar el contrato); C.U.I.L., C.U.I.T. o C.D.I.; domicilio real y laboral o comercial (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono particular y laboral o comercial; actividad principal realizada; dirección de correo electrónico.

Los datos filiatorios como los impositivos, se deberán requerir tanto para los titulares de las cuentas y/u operaciones como para sus respectivos cónyuges.

2.1.2 Personas jurídicas: razón social; número de inscripción registral; número de inscripción tributaria; escritura y fecha de constitución; copia del estatuto social; dirección y teléfono de la sede social, sucursales y agencias en el país (indicando en las provincias y ciudades en las que se encuentre/n) o en el exterior; actividad principal realizada. En formulario adicional se documentarán los datos del representante legal y los socios que ejercen el control de la sociedad como si se tratara de personas físicas.

Los mismos recaudos antes indicados serán acreditados en los casos de fideicomisos, asociaciones, fundaciones y otras organizaciones con o sin personería jurídica.

Si se tratare de un apoderado, tutor, curador o representante, se deberá requerir análoga información a la solicitada al cliente (personas físicas –2.1.1).

2.1.3. Requisitos para personas físicas y jurídicas considerados clientes habituales: declaraciones sobre ingresos corrientes, ingresos extraordinarios, activos, pasivos, patrimonio, cuentas o inversiones en entidades financieras (en caso de existir balances, presentar los de los últimos tres ejercicios que deberán estar certificados por auditor externo y legalizados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas que corresponda).

Dos referencias personales, comerciales o laborales que permitan corroborar los datos aportados.

Declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos y la correspondiente documentación respaldatoria.

2.1.4. Requisitos para personas físicas y jurídicas considerados clientes ocasionales: Adicionalmente a lo solicitado en los apartados 2.1.1 y 2.1.2 de los requisitos generales, cuando las transacciones superasen la suma de pesos cincuenta mil (\$ 50.000) se requerirá declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos.

Si las transacciones superasen la suma de pesos doscientos mil (\$ 200.000), se requerirá adicionalmente a la declaración jurada de licitud y origen de los fondos, la correspondiente documentación respaldatoria.

Los requisitos de identificación previstos en este apartado resultarán asimismo de aplicación cuando, a juicio de la institución interviniénte, se realicen operaciones vinculadas entre sí, que individualmente no hayan alcanzado el monto mínimo establecido, pero que en su conjunto, alcancen o excedan dichos importes.

Para el caso de personas jurídicas que deben presentar un formulario adicional respecto de los datos del representante legal y socios que ejercen el control de la sociedad, los sujetos obligados podrán conceder 48 hs. de plazo para dicha presentación, mediante el compromiso escrito en carácter de declaración jurada.

2.1.5. Identificación de las transacciones a distancia: Sin perjuicio de los requisitos generales mencionados en el presente punto, los sujetos obligados deberán adoptar medidas específicas y adecuadas para compensar el mayor riesgo del lavado de activos, cuando se establezcan relaciones de negocios o se realicen transacciones con clientes que no han estado físicamente presentes para su identificación.

Como medidas para establecer la identidad del cliente en las transacciones a distancia, se mencionan, a título meramente ejemplificativo, las siguientes:

-Acreditación de documentos justificativos adicionales (por ejemplo: factura de servicios que acredite titularidad y domicilio, obtener referencias bancarias y profesionales, consultas a empresas de informes comerciales verificando la posible existencia de antecedentes penales, etc.);

-Comprobación y/o certificación de los documentos facilitados;

-Exigencia de que la primera operación se efectúe a través de una cuenta abierta a nombre del cliente.

2.1.6. Fondos provenientes de otra Institución Financiera: En el supuesto de tratarse de fondos provenientes de otra institución financiera de plaza se presume que dicha entidad verificó el principio de "conozca a su cliente".

En el caso de fondos provenientes de otra institución financiera internacional —excepto de aquellos países o territorios considerados por el G.A.F.I. como no cooperativos o que no tengan implementado programas globales antilavado (paraísos fiscales)— se presume que dicha entidad verificó el principio de "conozca a su cliente".

Dichas presunciones no relevan a la entidad de analizar la posible discordancia entre el perfil del cliente y el monto y/o modalidad de la transacción proveniente de otra institución bancaria.

## III. REGISTRO GENERAL DE TRANSACCIONES U OPERACIONES (BASE DE DATOS):

Las entidades deberán mantener, con relación a sus clientes definidos en el capítulo II precedente, una base de datos que contenga toda transacción cuyo importe sea igual o superior a pesos diez mil (\$10.000).

El registro de cada transacción, deberá incluir como mínimo los siguientes datos:

a) Identificación del cliente (CUIT; CUIL; CDI; Tipo de documento y número).

b) Nombre y apellido o razón social.

c) Domicilio real y/o legal (calle, número, localidad, provincia y código postal).

d) Actividad.

e) Tipo de cuenta u operación.

f) Fecha de apertura.

g) Fecha de la operación.

h) Número de cuenta u operación.

i) Especie transada (cantidad, tipo).

j) Monto (en miles de pesos).

k) Para el caso de operaciones de comercio exterior:

k.1) Ordenante;

k.2) Banco originante;

k.3) Beneficiario;

k.4) Banco beneficiario;

k.5) País del ordenante/beneficiario del exterior;

l) Para el caso de fideicomisos, actuando la entidad en calidad de fiduciario:

l.1) Fiduciante.

l.2) Beneficiario.

l.3) Fideicomisario.

En caso de ser requerida esta información, deberá ser suministrada a la UIF, dentro de las 48 hs.

## IV. CONSERVACION DE LA DOCUMENTACION:

Los sujetos obligados deberán conservar, para que sirva como elemento de prueba en toda investigación en materia de lavado de activos, la siguiente documentación:

a) Respecto de la identificación del cliente, las copias con fuerza probatoria de los documentos exigidos, durante un período mínimo de 5 años, desde la finalización de las relaciones con el cliente;

b) Respecto de las transacciones u operaciones, los documentos originales o copias con fuerza probatoria, durante un período mínimo de 5 años, desde la ejecución de las transacciones u operaciones.

## V. RECAUDOS MINIMOS QUE DEBERAN TOMARSE AL REPORTAR OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS:

Los recaudos mínimos deberán fundamentarse especialmente en:

a) Los usos y costumbres de la actividad financiera cambiaria;

b) La experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar;

c) La efectiva implementación de la regla "conozca a su cliente".

Asimismo, y a los efectos de un acabado cumplimiento de esta regla, la entidad deberá verificar con especial atención, que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas que figuren en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

El conocimiento de los clientes y del mercado le permitirá a la entidad protegerse adecuadamente del lavado de activos.

Las premisas señaladas precedentemente, deberán ser consideradas como herramientas fundamentales para la detección de operaciones sospechosas en forma oportuna.

### 1. Procedimiento para Detectar Operaciones Inusuales o Sospechosas:

De acuerdo con las características particulares de los diferentes productos que ofrezcan, cada entidad deberá diseñar y poner en práctica mecanismos de control que le permitan alcanzar un cono-

cimiento adecuado de todos sus clientes. Es necesario tener en cuenta información relevante tal como la requerida en el capítulo II, punto 2, a los efectos de la identificación y determinación de su actividad económica, tendiente a definir su perfil.

El conocimiento del cliente deberá comenzar por el registro de entrada al sistema y el cumplimiento de los requisitos que determine la entidad para cada uno de los productos a través de los cuales se puede vincular. Es necesario que la entidad verifique, por los medios que considere más eficaces, la veracidad de los datos personales y comerciales más relevantes.

1.1. Al iniciar la relación contractual o comercial se deberá definir el perfil de cliente (qué se espera de él y su relación con el sujeto obligado) tomando en cuenta como mínimo:

- a) Identificación del cliente, conforme al capítulo II, punto 2;
- b) Tipo de actividad;
- c) Productos a utilizar y motivación en la elección del/los producto/s;
- d) Volumenes estimados de operatoria;
- e) Predisposición a suministrar la información solicitada.

Todos estos datos deberán verificarse, estar adecuadamente sistematizados y actualizarse cuando menos en forma semestral.

1.2 Durante el curso de la relación contractual o comercial deberán llevarse a cabo las siguientes acciones:

#### 1.2.1 Monitoreo de las operaciones:

- a) Definir los parámetros para cada tipo de cliente basados en su perfil inicial;
- b) Sistematizar dentro de una matriz de riesgo cada transacción (perfil vs. operación). Esta acción importa el análisis de cada operación que realiza el cliente a efectos de verificar si encuadra dentro de su perfil de cliente. En caso de detectarse desvíos, incongruencias, incoherencias o inconsistencias, se deberá profundizar el análisis de la/s operación/es con el fin de obtener información adicional que corrobore o revierta la situación planteada.

1.2.2. La inusualidad o sospecha de la operación, podrá también estar fundada en elementos tales como volumen, valor, características, frecuencia y naturaleza de la operación frente a las actividades habituales del cliente.

1.2.3. Con el fin de lograr un adecuado control de las operaciones que realizan los clientes, las entidades deberán adoptar parámetros de segmentación, o cualquier otro instrumento de similar eficacia, por niveles de riesgo, por clase de producto, o por cualquier otro criterio, que les permita identificar las operaciones inusuales.

1.2.4. Para facilitar la detección de las operaciones inusuales o sospechosas, las entidades deberán implementar niveles de desarrollo tecnológico que aseguren la mayor cobertura y alcance de sus mecanismos de control.

#### 2. Oportunidad de Reportar Operaciones Inusuales o Sospechosas:

2.1. Al iniciar la relación comercial o contractual: Cuando como consecuencia de la evaluación de los recaudos establecidos en los apartados a), b), c), d) y e) del punto 1.1 del presente capítulo, resulta que la operación no es viable, el cliente se niega a suministrar la información que solicita la entidad, intenta reducir el nivel de la información ofrecida al mínimo, u ofrece información engañosa o que es difícil verificar, así como también frente a todo otro hecho que resulte sin justificación económica o jurídica.

2.2. Durante el curso de la relación contractual o comercial: Cuando como consecuencia de la evaluación de los recaudos establecidos en el punto 1.2, apartado 1.2.1, resulten desvíos, incongruencias, incoherencias o inconsistencias, entre la transacción realizada y el perfil del cliente.

2.3. Se deberá emitir el reporte de operaciones sospechosas, el cual junto con la documentación de respaldo suficiente y necesaria para su posterior análisis, deberá ser cursado:

a) Cuando el monto del reporte sea igual o superior a pesos quinientos mil (\$ 500.000), a la Unidad de Información Financiera (UIF).

b) Cuando el monto del reporte sea inferior a pesos quinientos mil (\$ 500.000):

b.1) A la Unidad de Información Financiera (UIF), un ejemplar del reporte;

b.2) Al área respectiva del Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.), un ejemplar del reporte. La constancia de su recepción deberá ser adjuntada al ejemplar del reporte indicado en b.1).

Dicha área del B.C.R.A. deberá realizar un análisis técnico del reporte y cuando lo considere con mérito suficiente y mediante opinión fundada respecto a la inusualidad o sospecha de la o las transacciones informadas, deberá trasladar a la Unidad de Información Financiera su resultado, con todos los antecedentes proporcionados por sus controlados y los que hubiera colectado en el transcurso de sus tareas específicas, habiendo arbitrado a tal fin todos los procedimientos y medidas a su alcance.

En este caso, la Unidad de Información Financiera realizará un contralor y seguimiento del avance de los análisis de los reportes por parte del B.C.R.A.

Asimismo, para el supuesto que el B.C.R.A. una vez producido el análisis determinara, con mérito suficiente y mediante opinión fundada, el archivo de las actuaciones, deberá remitir la totalidad de los antecedentes a la U.I.F. Esta Unidad podrá disponer, previa revisión de los instrumentos recepcionados, la devolución de las actuaciones al B.C.R.A. a los fines de la profundización del examen efectuado o bien que se proceda a realizar dicha labor en el propio ámbito de la U.I.F.

Una vez detectados los hechos señalados en los puntos 2.1 y 2.2 precedentes, estas situaciones deberán informarse, conforme al mecanismo previsto en el punto 2.3., en un término no mayor de 48 hs.

#### 3. Límite Mínimo Para Reportar Operaciones Inusuales o Sospechosas:

Se deberá considerar como límite mínimo para reportar una operación inusual o sospechosa, que pudiere eventualmente configurar el delito de lavado de activos, el monto de pesos cincuenta mil (\$ 50.000), de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código Penal.

A los efectos de considerar el límite señalado, se deberán tomar en cuenta los principios de estructuración relacionados en el capítulo II, punto 2, apartado 2.1.4., tercer párrafo.

#### VI. POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR E IMPEDIR EL LAVADO DE ACTIVOS:

El órgano directivo de la entidad deberá proceder a adoptar formalmente una política por escrito, en acatamiento de las leyes, regulaciones y normas para prevenir e impedir el lavado de activos, así como seguidimientos expresos para dar cumplimiento cabal a dicha política.

Las medidas a adoptar deberán, como mínimo, incorporar lo siguiente:

1. Procedimiento de control interno: El establecimiento e implementación de controles internos (estructuras, procedimientos y medios electrónicos adecuados) diseñados para asegurar el cumplimiento de todas las leyes y regulaciones en contra del lavado de activos;
2. Oficial de Cumplimiento: El nombramiento de un funcionario de alto nivel, responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y los controles necesarios;
3. Capacitación del Personal: La adopción de un programa formal de educación y entrenamiento para todos los empleados de la entidad;
4. Auditorías: La implementación de auditorías periódicas e independientes del programa global antilavado, para asegurar el logro de los objetivos propuestos.

Estas políticas y procedimientos deberán ser puestas en conocimiento de la Unidad de Información Financiera (UIF) y del área respectiva del Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.).

#### VII. GUIA DE TRANSACCIONES U OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS:

Ver ANEXO II.

#### VIII. REPORTE DE OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS:

Ver ANEXO III.

ANEXO II

#### GUIA DE TRANSACCIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS EN LA ORBITA DEL SISTEMA FINANCIERO Y CAMBIARIO

Esta guía no es taxativa, sino meramente enunciativa o ejemplificativa de posibles supuestos de operaciones inusuales o sospechosas. Ello en atención a las propias características del delito de lavado de activos y la dinámica de las tipologías, que requerirá una revisión periódica de las transacciones a ser incluidas en la presente.

La experiencia internacional ha demostrado la imposibilidad de agotar en una guía de transacciones la totalidad de los supuestos a considerar, optándose en virtud de las razones allí apuntadas por el mecanismo indicado en el párrafo precedente.

La presente guía deberá ser considerada como complemento de las normas generales emitidas por esta Unidad, para los sujetos obligados del sector.

##### I.- Operaciones realizadas con dinero en efectivo.

1. Depósitos y/o extracciones por montos importantes no usuales de dinero en efectivo, efectuados por personas físicas o jurídicas, siendo su operatoria normal la utilización de cheques u otros instrumentos financieros, y/o su actividad declarada no justifique las transacciones por el tipo y volumen del negocio.

2. Aumentos sustanciales en los depósitos en efectivo de personas físicas o jurídicas sin causa aparente, especialmente cuando los mismos son transferidos dentro de un breve espacio de tiempo, a un destino que no está normalmente relacionado con el cliente.

3. Depósitos de dinero en efectivo, efectuados por clientes mediante sucesivas operaciones por montos no significativos, pero el conjunto de tales depósitos es relevante.

4. Cambios de grandes cantidades de billetes de baja denominación por otros de mayor denominación.

5. Depósitos u otras transacciones que involucren instrumentos falsificados o de dudosa autenticidad.

6. Depósitos de grandes cantidades de dinero en efectivo fuera del horario de atención al público, evitando con ello el contacto directo con el personal de la entidad.

7. Frecuentes o importantes cambios por caja de pesos a monedas extranjeras o viceversa, sin que estén justificados por la actividad profesional o comercial del cliente.

8. Realización de frecuentes ingresos de efectivo, por ventanilla o por depósito nocturno, o retiros por caja de sumas elevadas, sin una aparente razón comercial que lo justifique por el tipo y volumen de negocio.

9. Cliente cuyo negocio amerita un uso intensivo de dinero en efectivo, que no realiza depósitos de esa naturaleza.

##### II.- Operaciones a través de cuentas bancarias.

1. Operaciones en las cuales el cliente no posea dentro del perfil declarado condiciones para la operatoria a efectuar, configurando la posibilidad de no estar operando en su propio nombre.

2. Numerosas cuentas por parte de un mismo cliente, cuyo importe total de depósitos ingresados, asciende a una importante suma y no se condice con la actividad declarada.

3. Cuentas de personas físicas o jurídicas que se utilizan para recibir o depositar sumas importantes que no tienen una finalidad o relación clara con el titular de la cuenta y/o su negocio.

4. Aperturas de cuentas en las que los clientes se resisten a facilitar la información normal exigida, brinden una información insuficiente, falsa o que es difícil de verificar para la institución financiera.

5. Balanceo de los pagos con los depósitos realizados en el mismo día o en el día anterior.

6. Depósitos y/o retiros de sumas importantes de dinero de una cuenta que registra períodos de inactividad.

7. Cuentas que reciben del exterior grandes sumas de dinero inapropiadas para su operatoria.

8. Clientes que conjunta y simultáneamente, utilizan cajeros separados para efectuar grandes transacciones financieras u operaciones de cambio de moneda.

9. Incremento en la frecuencia de uso de cajas de seguridad respecto al habitual.

10. Representantes de las empresas que evitan el contacto con la entidad.

11. Clientes que declinan facilitar información que en circunstancias normales les permitiría acceder a un crédito o a otros servicios bancarios.

12. Gran número de personas físicas que realizan diversas operaciones en la misma cuenta, sin una explicación adecuada.

13. Cuentas que se nutren con frecuencia de fondos procedentes de los denominados "paraísos fiscales" o de países o territorios considerados no cooperativos por el G.A.F.I., así como transferencias frecuentes o de elevada cuantía a países del tipo anteriormente citado.

14. Cuentas que efectúan movimientos de fondos de importancia a través de los sistemas internacionales de transferencias o medios electrónicos de pago (MEP), que no están justificados por las características y volumen de negocio del cliente.

15. Cuentas que prácticamente no tienen movimiento, pero que se utilizan esporádicamente para la recepción o envío de grandes sumas sin finalidad o justificación en relación con la personalidad y el negocio del cliente.

16. Cuenta abierta por una persona jurídica o una organización que tiene la misma dirección que otras compañías y organizaciones, y para las cuales las mismas personas tienen firma autorizada, cuando no existe aparentemente ninguna razón económica o legal para dicho acuerdo (por ejemplo, personas que ocupan cargo de directores de varias compañías residentes en el mismo lugar). Se debe prestar especial atención cuando alguna/s de las compañías u organizaciones estén ubicadas en paraísos fiscales y su objeto social sea la operatoria "off shore".

17. Cuenta con firma autorizada de varias personas entre las cuales no parece existir ninguna relación (ya sean lazos familiares o relaciones comerciales). Se debe prestar especial atención cuando ellas tengan fijado domicilio en paraísos fiscales y declaren operatoria "off shore".

18. Cuenta abierta a nombre de una entidad, una fundación, una asociación o una mutual, que muestra movimientos de fondos por encima del nivel de ingresos normales o habituales, sin justificación económica o jurídica, teniendo en cuenta la actividad declarada, como así también el perfil del cliente.

### III.- Operaciones de comercio exterior.

1. Cambio del nombre y la dirección del beneficiario de la carta de crédito justo antes del pago.

2. Cambio del lugar del pago de la carta de crédito.

3. Uso de Cartas de Crédito y otros métodos de financiación comercial para mover dinero entre países, en los que dicho comercio no es lógico respecto al negocio normal del cliente.

4. Operaciones de comercio exterior —importaciones y exportaciones— articuladas con gran sofisticación a través de diversos mecanismos, donde no existe movimiento real de mercaderías.

5. Exportaciones ficticias o sobrefacturación/subfacturación de operaciones de exportación.

6. Importaciones ficticias o sobrefacturación/subfacturación de operaciones de importación.

7. Operaciones de comercio exterior cuyos precios no concuerdan con los de mercado, o cuyos volúmenes resultan muy diferentes a los comercializados normalmente por parte del cliente y/o sector.

8. Transferencias electrónicas que no contienen todos los datos necesarios para poder reconstruir la transacción.

9. Operaciones de comercio exterior —especialmente transferencias— que tengan como originante o beneficiario, a una fundación, asociación u otra organización sin fines de lucro, que no pueda acreditar fehacientemente el origen de los fondos involucrados. Asimismo, dicho origen debe estar perfectamente encuadrado dentro del perfil de cliente aportado por dicha organización.

### IV.- Operaciones relacionadas con inversiones

1. Inversiones en compra de papeles públicos o privados dados en custodia a la entidad financiera cuyo valor aparenta ser inapropiado, dado el tipo de negocio del cliente.

2. Depósitos o transacciones de préstamos "back-to-back" con sucursales, subsidiarias o filiales del banco, en áreas conocidas como paraísos fiscales o de países o territorios considerados no cooperativos por el G.A.F.I.

3. Solicitudes de clientes para servicios de manejo de inversiones (sea monedas extranjeras, acciones o fideicomisos) donde la fuente de los fondos no está clara o no es consistente con el tipo de negocio que se conoce.

4. Movimientos significativos e inusuales en cuentas de valores en custodia.

5. Utilización frecuente por parte de clientes no habituales de cuentas de inversión especiales cuyo titular resulta ser la propia entidad financiera. Como por ejemplo: cuando se trate de operaciones vinculadas con fondos comunes de inversión.

6. Operaciones habituales con valores negociables —títulos valores—, mediante la utilización de la modalidad de compra/venta en el día y por idénticos volúmenes y valores nominales, aprovechando diferencias de cotización, cuando no condicen con la actividad declarada y el perfil del cliente.

### V.- Operaciones relacionadas con la actividad internacional

1. Transferencia de grandes cantidades de dinero hacia o desde el extranjero con instrucciones de pagar en efectivo.

2. Clientes presentados por una sucursal, filial o banco extranjero con base en países o territorios considerados como "paraísos fiscales" o no cooperativos por el G.A.F.I.

3. Clientes que efectúan o reciben pagos regulares y en grandes cantidades, incluyendo operaciones telegáficas, hacia o desde países considerados como "paraísos fiscales" o no cooperativos por el G.A.F.I.

4. Acumulación de grandes saldos, que no son consistentes con las ventas o facturación del negocio del cliente, y posteriores transferencias a cuentas en el exterior.

5. Transferencias electrónicas de fondos efectuadas por clientes, con entrada y salida inmediata de la cuenta, o sin que pasen a través de una cuenta de los mismos.

6. Operaciones frecuentes con cheques de viajero, giros en divisas u otros instrumentos negociables, que no condicen con la actividad declarada o el perfil del cliente.

7. Transacciones internacionales para clientes/cuentas sin contarse con los antecedentes necesarios sobre dichas transacciones, o donde el negocio declarado del cliente no justifica dicha actividad.

8. Transferencias electrónicas de grandes sumas de dinero que no contienen los datos que permitan identificar, claramente dichas transacciones.

9. Uso de múltiples cuentas personales o de cuentas de organizaciones sin fines de lucro o de beneficencia, para recolectar fondos y luego canalizarlos, inmediatamente o tras un breve período de tiempo a beneficiarios extranjeros.

10. Operaciones de cualquier tipo o especie en las que los clientes se resisten a facilitar la información normal exigida, brinden una información insuficiente, falsa o que es difícil de verificar para la institución financiera/cambiaría.

### VI.- Operaciones de préstamos con o sin garantía.

1. Clientes que cancelan inesperadamente préstamos.

2. Préstamos garantizados con activos depositados en la entidad financiera o por terceros, cuyo origen es desconocido o cuyo valor no guarda relación con la situación del solicitante.

3. Solicitud de un cliente para que la entidad financiera le facilite financiación, cuando no se pueda demostrar la capacidad de pago en virtud de la inconsistencia con la actividad declarada, o bien por falta de elementos suficientes para determinar el origen de los fondos que se utilizarán para cancelar la acreencia. Se debe prestar especial atención, si el préstamo está vinculado con la adquisición de inmuebles u otros bienes registrables.

4. Préstamos garantizados por terceras personas que no aparentan tener ninguna relación con el cliente.

5. Préstamos garantizados con propiedades, en los que el desembolso se hará en otra jurisdicción.

6. Dejar ejecutar las garantías para la amortización o cancelación de los préstamos. Se debe prestar especial atención cuando se haya utilizado el importe de ellos para actividades comerciales lícitas o transferido a otra sociedad, persona o entidad, sin causa económica aparente que lo justifique.

7. Realización de bienes tomados en defensa de créditos, donde no se pueda demostrar fehacientemente el origen de los fondos del comprador de dichos bienes o su capacidad económica para ello.

8. Clientes que solicitan préstamos para capital de trabajo e inmediatamente de acreditado los fondos los transfieren a cuentas en el exterior, sin que medie una justificación económica o jurídica para ello.

9. Clientes que solicitan préstamos que pueden estar vinculados con depósitos a plazo.

### VII.- Otros Supuestos

1. Se deberá prestar especial atención a los funcionarios o empleados de la entidad que muestran un cambio repentino en su estilo de vida o se niegan a tomar vacaciones.

2. Se deberá prestar especial atención a funcionarios o empleados de la entidad que usan su propia dirección para recibir la documentación de los clientes.

3. Se deberá prestar especial atención a funcionarios o empleados de la entidad que presentan un crecimiento repentino y/o inusual de sus operaciones.

4. En el caso de tratarse de personas políticamente expuestas, se deberá prestar especial atención a las transacciones realizadas por las mismas, que no guarden relación con la actividad declarada y su perfil como cliente.

5. En caso que las entidades sospechen o tengan indicios razonables para sospechar la existencia de fondos vinculados o relacionados con el terrorismo, actos terroristas o con organizaciones terroristas, deberán poner en conocimiento de tal situación en forma inmediata a la Unidad de Información Financiera. A tales efectos se deberá tener en cuenta las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, relativas a la prevención y represión de la financiación del terrorismo.

ANEXO III

## **Sección 1**

Sección 3

hoja de

## **REPORTE DE OPERACION SOSPECHOSA (ROS1)**

LEY 25.246 ART 21 INC b)

¿Rectifica o complementa reporte previo?: SI  NO

**TIPO DE OBLIGADO REPORTANTE:**

- 011 Entidades Financieras
  - 012 Administradoras de Fondos Comunes de Inversión –AFJP-
  - 021 Casas de Cambio (Ley 18.924)
  - 022 Otros Intermediarios en la Compra Venta de Moneda Extranjera no autorizados para transmisión de fondos (Ley 18.924).
  - 041 Agentes y Sociedades de Bolsa
  - 042 Agentes de Mercado Abierto Electrónico
  - 043 Gerenciadoras de Fondos Comunes de Inversión
  - 044 Otros Intermediarios de Títulos Valores
  - 051 Agentes intermediarios en los mercados de futuros y Opciones
  - 081 Empresas Aseguradoras
  - 091 Empresas Emisoras de Cheques de Viajero
  - 092 Empresas Emisoras u operadoras de Tarjetas de Crédito
  - 151 Banco Central de la República Argentina –BCRA-
  - 152 Administración Federal de Ingresos Públicos –AFIP-
  - 153 Superintendencia de Seguros de la Nación –SSN-
  - 154 Comisión Nacional de Valores –CNV-
  - 155 Inspección General de Justicia
  - 161 Productores, asesores de seguros y otros agentes e intermediarios regidos por las leyes 20.091 y 22.400, sus modificatorias, concordantes y complementarias

## Datos del Reportante

Nombre o denominación del reportante		CUIL, CUIT, DNI, CI, CDI *	
Dirección casa principal		Supervisado	por:
Ciudad	Provincia	BCRA	<input type="checkbox"/>
		CNV	<input type="checkbox"/>
Código Postal	Otros	<input type="checkbox"/>	
	SSN	<input type="checkbox"/>	
No Supervi sado <input type="checkbox"/>			
Dirección de la sede donde ocurrió el hecho reportado (si difiere de la anterior)			
Ciudad	Provincia	Código Postal	Abarca más de una Sede <input type="checkbox"/>
Persona a contactar (nombre)	Area o Sector	Cargo/función	Teléfono
			E-mail

## **Operación Reportada**

<b>Operación Reportada</b>	<b>Moneda de Origen</b>
Fecha o período de la actividad reportada	\$ u\$s <input type="checkbox"/> Reales Uruguayos <input type="checkbox"/> Otras Indicar _____
Desde ____ / ____ / ____ al ____ / ____ / ____	

**Monto en pesos**

Cuentas o productos donde se manifestó la inusualidad (**relación directa**) u otras cuentas o productos relacionados (**relación indirecta**)\*

\* Se deberán completar tantos renglones como cuentas u otros productos se relacionen con la operación reportada. En caso de ser necesario se deberá continuar en otra página de la Sección 3, completando en todos los casos el cuadro superior derecho con indicación del número de hoja ("hoja \_\_\_\_") y total de hojas de la Sección 3 ("de \_\_\_\_").

**firma** **sello** **aclaración**

firma

sello

aclaración

## **Operación Reportada - Sujetos**

Sección 2

Apellido o denominación del reportado						Primer Nombre	Segundo Nombre	Sexo Personas M F Jurídica <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
Dirección						CUIT CUIL DNI CI CDI *		
Ciudad	Provincia	Código Postal	Pais					
Apellido del cónyuge			Nombre			CUIT CUIL DNI CI CDI *		
Ocupación/Actividad	Código Activ.	Teléfono	Fecha Nacim. - / - / -	Nacionalidad	E-mail			
Relación con el hecho reportado (Directa, Indirecta, Socio, Sindico, etc.)								
Apellido o denominación del reportado						Primer Nombre	Segundo Nombre	Sexo Personas M F Jurídica <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
Dirección						CUIT CUIL DNI CI CDI *		
Ciudad	Provincia	Código Postal	Pais					
Apellido del cónyuge			Nombre			CUIT CUIL DNI CI CDI *		
Ocupación/Actividad	Código Activ.	Teléfono	Fecha Nacim. - / - / -	Nacionalidad	E-mail			
Relación con el hecho reportado (Directa, Indirecta, Socio, Sindico, etc.)								

## **DESCRIPCION DE LA OPERATORIA REPORTADA**

Se deberán completar tantos cuadros como personas intervengan en la operación reportada. En caso de ser más de tres se deberá continuar en otra página de la Sección 2, completando en todos los casos el cuadro superior derecho con indicación del número de hoja ("hoja \_\_\_\_") y total de hojas de la Sección 2 ("de \_\_\_\_").

En caso de ser necesario se deberá continuar en otra página de la Sección 4, completando en todos los casos el cuadro superior derecho con indicación del número de hoja ("hoja \_\_\_\_") y total de hojas

..... firma ..... sello ..... sello de la autoridad .....

.....

.....

.....

---

卷二 一 一

## Sección 5

**TIPO DE INSUALIDAD BASADA EN EL CONOCIMIENTO DEL CLIENTE Y EVIDENCIADA EN INJUSTIFICADO/A/S:**

- |   |  |
|---|--|
| <input type="checkbox"/> aumento en los fondos operados por el cliente  | <input type="checkbox"/> operaciones de compra-venta de moneda extranjera                              |
| <input type="checkbox"/> depósitos en billetes de baja denominación   | <input type="checkbox"/> solicitudes de crédito con garantías de fondos depositados en otras entidades |
| <input type="checkbox"/> estructuración de depósitos en efectivo  | <input type="checkbox"/> cancelaciones anticipadas de créditos   |
| <input type="checkbox"/> inicio o aumento de operaciones con transferencias de distinto tipo  | <input type="checkbox"/> cancelaciones anticipadas de pólizas de seguro                                |
| <input type="checkbox"/> uso de Cajas de Seguridad  | <input type="checkbox"/> movimiento de fondos en custodia  |
| <input type="checkbox"/> compraventa de valores negociables   | <input type="checkbox"/> adquisición de bienes a valores significativamente disímiles a los de mercado |
| <input type="checkbox"/> fondos provenientes de países o territorios no cooperativos (FATF-GAFI) o que no tuvieran controles antilavado suficientes | <input type="checkbox"/> operaciones no mencionadas en los ítems precedentes                           |

Que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA se encuentra facultada para emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados, conforme lo dispuesto en el artículo 14 inciso 10) de la Ley N° 25.246.

Que el Área Jurídica de esta Unidad ha efectuado el dictamen correspondiente.

Que esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA reunida en sesión plenaria, ha acordado por unanimidad fijar las pautas que deberán cumplir los sujetos indicados en los incisos 4) y 5) del artículo 20 de la Ley N° 25.246.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes de la Ley N° 25.246.

Por ello,

LA UNIDAD DE  
INFORMACION FINANCIERA  
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Aprobar la "DIRECTIVA SOBRE REGLAMENTACION DEL ARTICULO 21 INCISOS A) y B) DE LA LEY N° 25.246. OPERACIONES SOSPECHOSAS, MODALIDADES, OPORTUNIDADES Y LIMITES DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE REPORTARLAS. MERCADO DE CAPITALES", que como Anexo I se incorpora a la presente Resolución.

**Art. 2º** — Aprobar la "GUIA DE TRANSACCIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS EN LA ORBITA DEL MERCADO DE CAPITALES", que como Anexo II se incorpora a la presente.

**Art. 3º** — Aprobar el "REPORTE DE OPERACION SOSPECHOSA", que como Anexo III se incorpora a la presente.

**Art. 4º** — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicará a las operaciones sospechosas reportadas a partir de dicha fecha.

**Art. 5º** — Regístrate, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Alicia B. López. — Carlos E. del Río. — Alberto M. Rabinstein. — María J. Meincke.

## ANEXO I

## DIRECTIVA SOBRE REGLAMENTACION DEL ARTICULO 21, INCISOS A) Y B) DE LA LEY N° 25.246. OPERACIONES SOSPECHOSAS. MODALIDADES, OPORTUNIDADES Y LIMITES DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE REPORTARLAS – MERCADO DE CAPITALES.-

## DISPOSICIONES GENERALES:

Con el objeto de prevenir e impedir el lavado de activos tipificado en el artículo 278 del Código Penal y conforme lo previsto en el artículo 21 incisos a) y b) de la Ley N° 25.246, las personas físicas y/o jurídicas autorizadas a funcionar como Agentes y Sociedades de Bolsa, Agentes de Mercado Abierto Electrónico, Agentes Intermediarios inscriptos en los Mercados de Futuros y Opciones cualquiera sea su objeto, Sociedades Gerentes de Fondos Comunes de Inversión y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de Bolsas de Comercio con o sin Mercados adheridos, en los términos del artículo 20, incisos 4) y 5) de la ley citada, deberán observar las disposiciones contenidas en la presente Directiva, sin perjuicio de las normas reglamentarias que fueron emitidas oportunamente por la Comisión Nacional de Valores vinculadas con la materia.

## II. PAUTAS GENERALES

## 1. Identificación de Clientes:

1.1. Concepto de Cliente: A estos efectos la Unidad de Información Financiera toma como definición de cliente la adoptada y sugerida por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos ( CICAD-OEA ).

En consecuencia, se definen como clientes todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico, comercial. En ese sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual, negocios con los sujetos obligados. A manera de ejemplo es cliente el cuentahabiente, el titular de una inversión, el que compra o vende moneda extranjera, ya sea en forma de billetes o divisas, el que compra o vende valores negociables, el que constituye un negocio fiduciario, el que toma en alquiler financiero un bien (leasing), el que contrata seguros de todo tipo, etc.

En virtud de lo señalado precedentemente, se establece que los sujetos obligados a informar operaciones sospechosas incluidos en los incisos 4) y 5) del artículo 20 de la Ley N° 25.246 —en adelante “sujetos obligados”— podrán establecer relaciones comerciales con por lo menos dos tipos de clientes:

1.1.1 Clientes Habituales: los que establecen una relación comercial con carácter de permanencia.

1.1.2 Clientes Ocasionales: los que desarrollan una vez u ocasionalmente negocios con los sujetos obligados.

1.2. Presunta Actuación por Cuenta Ajena: Cuando existan dudas sobre si los clientes actúan por cuenta propia o cuando exista la certeza de que no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados adoptarán medidas razonables a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de la persona por cuenta de la cual actúan los clientes (beneficiario/propietario final).

El principio básico en que se sustenta la presente Directiva es la internacionalmente conocida política de "conozca a su cliente".

## 2. Información a Requerir

## 2.1. Requisitos Generales – Clientes Habituales y Ocasionales:

2.1.1 Personas físicas: nombre y apellido; fecha y lugar de nacimiento; nacionalidad; sexo; estado civil; nombre del cónyuge; ocupación; número y tipo de documento de identidad que deberá exhibir en original (se aceptará como documento válido para acreditar la identidad el D.N.I., L.C., L.E., cédula de identidad del MERCOSUR o pasaporte, vigentes al momento de celebrar el contrato); C.U.I.L., C.U.I.T. o C.D.I.; domicilio real y laboral o comercial (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono particular y laboral o comercial; actividad principal realizada; dirección de correo electrónico.

Los datos filiarios como los impositivos, se deberán requerir tanto para los titulares de las cuentas y/u operaciones como para sus respectivos cónyuges.

La presentación del presente reporte se halla amparada por lo previsto en el artículo 18 de la Ley 25.246 (“art.18: El cumplimiento, de buena fe, de la obligación de informar no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie.”)

firma

sello

aclaración

## Unidad de Información Financiera

## ENCUBRIMIENTO Y LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO

## Resolución 3/2002

Apruébanse la "Directiva sobre Reglamentación del artículo 21 incisos a) y b) de la Ley N° 25.246. Operaciones Sospechosas, Modalidades, Oportunidades y Límites del Cumplimiento de la Obligación de Reportarlas. Mercado de Capitales"; la "Guía de Transacciones Inusuales o Sospechosas en la Orbita del Mercado de capitales" y el "Reporte de Operación Sospechosa".

Bs. As., 25/10/2002

VISTO lo dispuesto por la Ley N° 25.246, modificada por el Decreto N° 1500/01 y lo establecido en el Decreto N° 169/01 y,

## CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 establece los sujetos obligados a informar a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA en los términos del artículo 21 del mismo cuerpo legal.

Que el artículo 21 precitado, en su inciso a) establece las obligaciones a las que quedarán sometidos los sujetos indicados en el artículo 20, como asimismo que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA fijará el término y la forma en que corresponderá archivar toda la información.

Que por su parte el artículo 21, inciso b), último párrafo, determina que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA deberá establecer, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de informar operaciones sospechosas, para cada categoría de obligado y tipo de actividad.

Que a los efectos de emitir las Pautas Objetivas para el Mercado de Capitales, esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA ha tenido en consideración los siguientes antecedentes: Las 40 Recomendaciones del GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL (FATF/GAFI); Las 8 Recomendaciones Especiales del GAFI sobre financiamiento del terrorismo; Los 25 Criterios del GAFI para determinar países y territorios no cooperativos; El Reglamento Modelo de la Comisión Interamericana Contra el Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD/OEA) como asimismo, antecedentes internacionales en materia de lavado de dinero.

Que asimismo el artículo 18 del Decreto N° 169/01 faculta a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA a determinar los procedimientos y oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20 de la Ley N° 25.246.

2.1.2 Personas jurídicas: razón social; número de inscripción registral; número de inscripción tributaria; escritura y fecha de constitución; copia del estatuto social; dirección y teléfono de la sede social, sucursales y agencias en el país (indicando en las provincias y ciudades en las que se encuentre/n) o en el exterior; actividad principal realizada. En formulario adicional se documentarán los datos del representante legal y los socios que ejercen el control de la sociedad como si se tratara de personas físicas.

Los mismos recaudos antes indicados serán acreditados en los casos de fideicomisos, asociaciones, fundaciones y otras organizaciones con o sin personería jurídica.

Si se tratare de un apoderado, tutor, curador o representante, se deberá requerir análoga información a la solicitada al cliente (personas físicas – 2.1.1).

2.1.3. Requisitos para personas físicas y jurídicas considerados clientes habituales: declaraciones sobre ingresos corrientes, ingresos extraordinarios, activos, pasivos, patrimonio, cuentas o inversiones en entidades financieras (en caso de existir balances, presentar los de los últimos tres ejercicios que deberán estar certificados por auditor externo y legalizados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas que corresponda).

Dos referencias personales, comerciales o laborales que permitan corroborar los datos aportados.

Declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos y la correspondiente documentación respaldatoria.

2.1.4. Requisitos para personas físicas y jurídicas considerados clientes ocasionales: Adicionalmente a lo solicitado en los apartados 2.1.1 y 2.1.2 de los requisitos generales, cuando las transacciones superasen la suma de pesos cincuenta mil (\$ 50.000.-) se requerirá declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos.

Si las transacciones superasen la suma de pesos doscientos mil (\$ 200.000.-), se requerirá adicionalmente a la declaración jurada de licitud y origen de los fondos, la correspondiente documentación respaldatoria.

Los requisitos de identificación previstos en este apartado resultarán asimismo de aplicación cuando, a juicio del sujeto obligado, se realicen operaciones vinculadas entre sí, que individualmente no hayan alcanzado el monto mínimo establecido, pero que en su conjunto, alcancen o excedan dichos importes.

Para el caso de personas jurídicas que deben presentar un formulario adicional respecto de los datos del representante legal y socios que ejercen el control de la sociedad, los sujetos obligados podrán conceder 48 hs. de plazo para dicha presentación, mediante el compromiso escrito en carácter de declaración jurada.

2.1.5. Identificación de las transacciones a distancia: Sin perjuicio de los requisitos generales mencionados en el presente punto, los sujetos obligados deberán adoptar medidas específicas y adecuadas para compensar el mayor riesgo del lavado de activos, cuando se establezcan relaciones de negocios o se realicen transacciones con clientes que no han estado físicamente presentes para su identificación.

Como medidas para establecer la identidad del cliente en las transacciones a distancia, se mencionan, a título meramente ejemplificativo, las siguientes:

- Acreditación de documentos justificativos adicionales (por ejemplo: factura de servicios que acredite titularidad y domicilio, obtener referencias bancarias y profesionales, consultas a empresas de informes comerciales verificando la posible existencia de antecedentes penales, etc.);

- Comprobación y/o certificación de los documentos facilitados;

- Exigencia de que la primera operación se efectúe a través de una cuenta abierta a nombre del cliente.

### III. REGISTRO GENERAL DE TRANSACCIONES U OPERACIONES (BASE DE DATOS):

Los sujetos obligados deberán mantener, con relación a sus clientes definidos en el capítulo II precedente, una base de datos que contenga toda transacción cuyo importe sea igual o superior a pesos diez mil (\$10.000.-).

El registro de cada transacción, deberá incluir como mínimo los siguientes datos:

- a) Identificación del cliente (CUIT; CUIL; CDI; Tipo de documento y número).

- b) Nombre y apellido o razón social.

- c) Domicilio real y/o legal (calle, número, localidad, provincia y código postal).

- d) Actividad.

- e) Tipo de cuenta u operación.

- f) Fecha de apertura.

- g) Fecha de la operación.

- h) Número de cuenta u operación.

- i) Especie transada (cantidad, tipo).

- j) Monto (en miles de pesos).

- k) Para el caso de operaciones que impliquen movimientos de fondos desde o hacia el exterior:

- k.1) Ordenante;

- k.2) Banco originante;

- k.3) Beneficiario;

- k.4) Banco beneficiario;

- k.5) País del ordenante/beneficiario del exterior;

En caso de ser requerida esta información, deberá ser suministrada a la UIF, dentro de las 48 hs.

### IV. CONSERVACION DE LA DOCUMENTACION:

Los sujetos obligados deberán conservar, para que sirva como elemento de prueba en toda investigación en materia de lavado de activos, la siguiente documentación:

- a) Respecto de la identificación del cliente, las copias con fuerza probatoria de los documentos exigidos, durante un período mínimo de 5 años, desde la finalización de las relaciones con el cliente;

- b) Respecto de las transacciones u operaciones, los documentos originales o copias con fuerza probatoria, durante un período mínimo de 5 años, desde la ejecución de las transacciones u operaciones.

### V. RECAUDOS MINIMOS QUE DEBERAN TOMARSE AL REPORTAR OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS:

Los recaudos mínimos deberán fundamentarse especialmente en:

- a) Los usos y costumbres de la actividad bursátil;

- b) La experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar;

- c) La efectiva implementación de la regla "conozca a su cliente".

Asimismo, y a los efectos de un acabado cumplimiento de esta regla, el sujeto obligado deberá verificar con especial atención, que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas que figuran en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

El conocimiento de los clientes y del mercado le permitirá a los sujetos obligados protegerse adecuadamente del lavado de activos.

Las premisas señaladas precedentemente, deberán ser consideradas como herramientas fundamentales para la detección de operaciones sospechosas en forma oportuna.

#### 1. Procedimiento para Detectar Operaciones Inusuales o Sospechosas:

De acuerdo con las características particulares de los diferentes productos que ofreczan, cada sujeto obligado deberá diseñar y poner en práctica mecanismos de control que le permitan alcanzar un conocimiento adecuado de todos sus clientes. Es necesario tener en cuenta información relevante tal como la requerida en el capítulo II, punto 2, a los efectos de la identificación y determinación de su actividad económica, tendiente a definir su perfil.

El conocimiento del cliente deberá comenzar por el registro de entrada al sistema y el cumplimiento de los requisitos que determine el sujeto obligado para cada uno de los productos a través de los cuales se puede vincular. Es necesario que el sujeto obligado verifique, por los medios que considere más eficaces la veracidad de los datos personales y comerciales más relevantes.

Al iniciar la relación contractual o comercial se deberá definir el perfil de cliente (qué se espera de él y su relación con el sujeto obligado) tomando en cuenta como mínimo:

- a) Identificación del cliente, conforme al capítulo II, punto 2;

- b) Tipo de actividad;

- c) Productos a utilizar y motivación en la elección del/los producto/s;

- d) Volúmenes estimados de operatoria;

- e) Predisposición a suministrar la información solicitada.

Todos estos datos deberán verificarse, estar adecuadamente sistematizados y actualizarse cuando menos en forma semestral.

1.2 Durante el curso de la relación comercial o contractual deberán llevarse a cabo las siguientes acciones:

##### 1.2.1 Monitoreo de las operaciones:

- a) Definir los parámetros para cada tipo de cliente basados en su perfil inicial;

- b) Sistematizar dentro de una matriz de riesgo cada transacción (perfil vs. operación). Esta acción importa el análisis de cada operación que realiza el cliente a efectos de verificar si encuadra dentro de su perfil de cliente. En caso de detectarse desvíos, incongruencias, incoherencias o inconsistencias, se deberá profundizar el análisis de la/s operación/es con el fin de obtener información adicional que corrobore o revierta la situación planteada.

- c) 1.2.2. La inusualidad o sospecha de la operación, podrá también estar fundada en elementos tales como volumen, valor, características, frecuencia y naturaleza de la operación, frente a las actividades habituales del cliente.

- d) 1.2.3. Con el fin de lograr un adecuado control de las operaciones que realizan los clientes, los sujetos obligados deberán adoptar parámetros de segmentación, o cualquier otro instrumento de similar eficacia, por niveles de riesgo, por clase de producto, o por cualquier otro criterio, que les permita identificar las operaciones inusuales.

- e) 1.2.4. Para facilitar la detección de las operaciones inusuales o sospechosas, los sujetos obligados deberán implementar niveles de desarrollo tecnológico que aseguren la mayor cobertura y alcance de sus mecanismos de control.

##### 2. Oportunidad de Reportar Operaciones Inusuales o Sospechosas:

2.1. Al iniciar la relación comercial o contractual: Cuando como consecuencia de la evaluación de los recaudos establecidos en los apartados a), b), c), d) y e) del punto 1.1 del presente capítulo, resulta que la operación no es viable, el cliente se niega a suministrar la información que solicita el sujeto obligado, intenta reducir el nivel de la información ofrecida al mínimo, u ofrece información engañosa o que es difícil verificar, así como también frente a todo otro hecho que resulte sin justificación económica o jurídica.

2.2. Durante el curso de la relación comercial o contractual: Cuando como consecuencia de la evaluación de los recaudos establecidos en el punto 1.2, apartado 1.2.1, resulten desvíos, incongruencias, incoherencias o inconsistencias, entre la transacción realizada y el perfil del cliente.

2.3. Se deberá emitir el reporte de transacciones sospechosas, el cual junto con la documentación de respaldo suficiente y necesaria para su posterior análisis, deberá ser cursado:

a) Cuando el monto del reporte sea igual o superior a pesos quinientos mil (\$ 500.000.-), a la Unidad de Información Financiera (UIF).

b) Cuando el monto del reporte sea inferior a pesos quinientos mil (\$ 500.000.-):

b.1) A la Unidad de Información Financiera (UIF), un ejemplar del reporte;

b.2) Al área respectiva de la Comisión Nacional de Valores (C.N.V.), un ejemplar del reporte. La constancia de su recepción por la C.N.V. deberá ser adjuntada al ejemplar del reporte indicado en b.1).

Dicha área de la C.N.V. deberá realizar un análisis técnico del reporte y cuando lo considere con mérito suficiente y mediante opinión fundada respecto a la inusualidad o sospecha de la o las transacciones informadas, deberá trasladar a la Unidad de Información Financiera su resultado, con todos los antecedentes proporcionados por sus controlados y los que hubiera colectado en el transcurso de sus tareas específicas, habiendo arbitrado a tal fin todos los procedimientos y medidas a su alcance.

En este caso, la Unidad de Información Financiera realizará un contralor y seguimiento del avance de los análisis de los reportes por parte de la C.N.V.

Asimismo, para el supuesto que la C.N.V. una vez producido el análisis determinara, con mérito suficiente y mediante opinión fundada, el archivo de las actuaciones, deberá remitir la totalidad de los antecedentes a la U.I.F. Esta Unidad podrá disponer, previa revisión de los instrumentos receptionados, la devolución de las actuaciones a la C.N.V. a los fines de la profundización del examen efectuado o bien que se proceda a realizar dicha labor en el propio ámbito de la U.I.F.

Una vez detectados los hechos señalados en los puntos 2.1 y 2.2 precedentes, estas situaciones deberán informarse, conforme al mecanismo previsto en el punto 2.3., en un término no mayor de 48 hs.

### 3. Límite Mínimo para Reportar Operaciones Inusuales o Sospechosas:

Se deberá considerar como límite mínimo para reportar una operación inusual o sospechosa, que pudiere eventualmente configurar el delito de lavado de activos, el monto de pesos cincuenta mil (\$ 50.000.-), de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código Penal.

A los efectos de considerar el límite señalado, se deberán tomar en cuenta los principios de estructuración relacionados en el capítulo II, punto 2, apartado 2.1.4., tercer párrafo.

### VI. POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR E IMPEDIR EL LAVADO DE ACTIVOS:

El órgano directivo de cada sujeto obligado deberá proceder a adoptar formalmente una política por escrito, en acatamiento de las leyes, regulaciones y normas para prevenir e impedir el lavado de activos, así como seguimientos expresos para dar cumplimiento cabal a dicha política.

Las medidas a adoptar deberán, como mínimo, incorporar lo siguiente:

1. Procedimiento de control interno: El establecimiento e implementación de controles internos (estructuras, procedimientos y medios electrónicos adecuados) diseñados para asegurar el cumplimiento de todas las leyes y regulaciones en contra del lavado de activos;

2. Oficial de Cumplimiento: El nombramiento de un funcionario de alto nivel, responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y los controles necesarios;

3. Capacitación del Personal: La adopción de un programa formal de educación y entrenamiento para todos los empleados;

4. Auditorías: La implementación de auditorías periódicas e independientes del programa global antilavado, para asegurar el logro de los objetivos propuestos.

Estas políticas y procedimientos deberán ser puestas en conocimiento de la Unidad de Información Financiera (UIF) y del área respectiva de la Comisión Nacional de Valores (C.N.V.).

### VII. GUIA DE TRANSACCIONES U OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS:

Ver ANEXO II.-

### VIII. REPORTE DE OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS:

Ver ANEXO III.-

### ANEXO II

#### GUIA DE TRANSACCIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS EN LA ORBITA DEL MERCADO DE CAPITALES

Esta guía no es taxativa, sino meramente enunciativa o exemplificativa de posibles supuestos de operaciones inusuales o sospechosas. Ello en atención a las propias características del delito de lavado de activos y la dinámica de las tipologías, que requerirá una revisión periódica de las transacciones a ser incluidas en la presente.

La experiencia internacional ha demostrado la imposibilidad de agotar en una guía de transacciones la totalidad de los supuestos a considerar, optándose en virtud de las razones allí apuntadas por el mecanismo indicado en el párrafo precedente.

La presente guía deberá ser considerada como complemento de las normas generales emitidas por esta Unidad, para los sujetos obligados del sector.

1. Apertura de cuentas en las que los clientes se resisten o son reticentes a proporcionar la información normal exigida o brinden una información insuficiente, falsa o sustancialmente incorrecta o que resulta difícil de verificar para el intermediario.

2. Operaciones concertadas a precios que no guardan relación con las condiciones de mercado.

- Compra / Venta de valores negociables en el mercado de contado a precios notoriamente más altos / más bajos que las cotizaciones que se negocian.

- Pago / cobro de primas excesivamente más altas / más bajas que las que se negocian en el mercado de opciones.

- Compra / venta del bien subyacente —por ejercicio de la opción— a precios que no guardan relación conveniente con el precio de ejercicio.

- Compra / Venta de contratos a futuro a precios considerablemente más altos / más bajos que las cotizaciones que se negocian.

3. Operaciones de inversión en valores negociables por importes de envergadura inusual que no guardan correspondencia con la actividad declarada y/o la situación patrimonial / financiera del cliente.

- Compra de valores negociables por importes muy notorios.

- Montos muy relevantes en los márgenes de garantía pagados por posiciones abiertas en los mercados de futuros y opciones.

- Inversión muy elevada en primas en el mercado de opciones.

- Inversión muy relevante en operaciones de pase o caución bursátil.

4. Operaciones en las cuales el cliente no revela poseer condiciones financieras para la operatoria a efectuar, configurando la posibilidad de no estar operando en su propio nombre, sino como agente para un principal oculto, siendo reticente a proveer información respecto de dicha persona o entidad.

5. Solicitudes de clientes para servicios de administración de cartera de inversiones, donde el origen de los fondos no está claro o no es consistente con el tipo de negocio o actividad declarada.

6. Operaciones de inversión en valores negociables por volúmenes nominales muy elevados, que no guardan relación con los volúmenes operados tradicionalmente en la especie para el tipo de cliente.

7. Operaciones realizadas repetidamente entre las mismas partes, en las cuales existan ganancias o pérdidas continuas para alguna de ellas.

8. Cliente que realiza sucesión de transacciones y/o transferencias a otras cuentas comitentes sin aparente justificación.

9. Cliente que realiza operaciones financieras complejas (de ingeniería financiera) sin una finalidad concreta.

10. Cliente que efectúa un depósito de dinero con el propósito de realizar una operación a largo plazo, seguida inmediatamente de un pedido de liquidar la posición y transferir los beneficios fuera de la cuenta.

11. Cliente que exhibe una inusual despreocupación respecto de los riesgos que asume y/o de las comisiones u otros costos de las transacciones.

12. Cuentas que se nutren con frecuencia de fondos procedentes de países o territorios considerados como "paraísos fiscales" o identificados como no cooperativos por el G.A.F.I. en la lucha contra el lavado de dinero, así como transferencias frecuentes o de elevada cuantía a países del tipo anteriormente citado.

13. Cuenta abierta por una persona jurídica o una organización que tiene la misma dirección que otras compañías y organizaciones, para las cuales las mismas personas tienen firma autorizada, cuando no existe aparentemente ninguna razón económica o legal para dicho acuerdo (por ejemplo, personas que ocupan cargo de directores de varias compañías residentes en el mismo lugar). Se debe prestar especial atención cuando alguna/s de las compañía/s u organizaciones estén ubicadas en paraísos fiscales y su objeto social sea la operatoria "off shore".

14. Cuenta con firma autorizada de varias personas entre las cuales no parece existir ninguna relación (ya sea lazos familiares o relaciones comerciales). Se debe prestar especial atención cuando ellas tengan fijado domicilio en paraísos fiscales y declaren operatoria "off shore".

15. Cliente que, sin justificación aparente, mantiene múltiples cuentas bajo un único nombre o a nombre de familiares o empresas, con un gran número de transferencias a favor de terceros.

16. Cuenta abierta a nombre de una entidad, una fundación, una asociación o una mutual, que muestra movimientos de fondos por encima del nivel de ingresos normales o habituales, sin justificación económica o jurídica, teniendo en cuenta la actividad declarada como así también el perfil de cliente.

#### 17. Otros Supuestos

- Se deberá prestar especial atención a funcionarios o empleados de los sujetos obligados, que muestran un cambio repentina en su estilo de vida o se niegan a tomar vacaciones.

- Se deberá prestar especial atención a funcionarios o empleados de los sujetos obligados que usan su propia dirección para recibir la documentación de los clientes.

- Se deberá prestar especial atención a funcionarios o empleados de los sujetos obligados que presentan un crecimiento repentina y/o inusual de sus operatorias.

- En el caso de tratarse de personas políticamente expuestas, se deberá prestar especial atención a las transacciones realizadas por las mismas, que no guarden relación con la actividad declarada y su perfil como cliente.

- En caso que los sujetos obligados sospechen o tengan indicios razonables para sospechar la existencia de fondos vinculados o relacionados con el terrorismo, actos terroristas o con organizaciones terroristas, deberán poner en conocimiento de tal situación en forma inmediata a la Unidad de Información Financiera. A tales efectos se deberá tener en cuenta las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas relativas a la prevención y represión de la financiación del terrorismo.



## Sección 5

**TIPO DE INSUALIDAD BASADA EN EL CONOCIMIENTO DEL CLIENTE Y EVIDENCIADA EN INJUSTIFICADO/A/S:**

- |   |  |
|---|--|
| <input type="checkbox"/> aumento en los fondos operados por el cliente  | <input type="checkbox"/> operaciones de compra-venta de moneda extranjera                              |
| <input type="checkbox"/> depósitos en billetes de baja denominación   | <input type="checkbox"/> solicitudes de crédito con garantías de fondos depositados en otras entidades |
| <input type="checkbox"/> estructuración de depósitos en efectivo  | <input type="checkbox"/> cancelaciones anticipadas de créditos   |
| <input type="checkbox"/> inicio o aumento de operaciones con transferencias de distinto tipo  | <input type="checkbox"/> cancelaciones anticipadas de pólizas de seguro                                |
| <input type="checkbox"/> uso de Cajas de Seguridad  | <input type="checkbox"/> movimiento de fondos en custodia  |
| <input type="checkbox"/> compraventa de valores negociables   | <input type="checkbox"/> adquisición de bienes a valores significativamente disímiles a los de mercado |
| <input type="checkbox"/> fondos provenientes de países o territorios no cooperativos (FATF-GAFI) o que no tuvieran controles antilavado suficientes | <input type="checkbox"/> operaciones no mencionadas en los ítems precedentes                           |

Que el Área Jurídica de esta Unidad ha efectuado el dictamen correspondiente.

Que esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA reunida en sesión plenaria, ha acordado por unanimidad fijar las pautas que deberán cumplir los sujetos indicados en los incisos 8) y 16) del artículo 20 de la Ley N° 25.246.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes de la Ley N° 25.246.

Por ello,

LA UNIDAD DE  
INFORMACION FINANCIERA  
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Aprobar la "DIRECTIVA SOBRE REGLAMENTACION DEL ARTICULO 21 INCISOS A) Y B) DE LA LEY N° 25.246. OPERACIONES SOSPECHOSAS, MODALIDADES, OPORTUNIDADES Y LIMITES DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE REPORTARLAS. SECTOR SEGUROS", que como Anexo I se incorpora a la presente Resolución.

**Art. 2º** — Aprobar la "GUIA DE TRANSACCIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS EN LA ORBITA DEL SECTOR SEGUROS", que como Anexo II se incorpora a la presente.

**Art. 3º** — Aprobar el "REPORTE DE OPERACION SOSPECHOSA", que como Anexo III se incorpora a la presente.

**Art. 4º** — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicará a las operaciones sospechosas reportadas a partir de dicha fecha.

**Art. 5º** — Regístrese, comuníquese, publique y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Alicia B. López. — Carlos R. del Río. — Alberto M. Rabinstein. — María J. Maincke.

## ANEXO I

## DIRECTIVA SOBRE REGLAMENTACION DEL ARTICULO 21, INCISOS A) Y B) DE LA LEY N° 25.246. OPERACIONES SOSPECHOSAS. MODALIDADES, OPORTUNIDADES Y LIMITES DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE REPORTARLAS —SECTOR SEGUROS—

## DISPOSICIONES GENERALES:

Con el objeto de prevenir e impedir el lavado de activos tipificado en el artículo 278 del Código Penal y conforme lo previsto en el artículo 21 incisos a) y b) de la Ley N° 25.246, las personas físicas y/o jurídicas autorizadas a funcionar como empresas aseguradoras, productores, asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros, en los términos del artículo 20, incisos 8) y 16) de la ley citada, deberán observar las disposiciones contenidas en la presente Directiva, sin perjuicio de las normas reglamentarias que fueron emitidas oportunamente por la Superintendencia de Seguros de la Nación vinculadas con la materia.

## II. PAUTAS GENERALES

## 1. Identificación de Clientes:

1.1. Concepto de Cliente: A estos efectos la Unidad de Información Financiera toma como definición de cliente la adoptada y sugerida por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos ( CICAD-OEA ).

En consecuencia, se definen como clientes todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico, comercial. En ese sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual, negocios con los sujetos obligados. A manera de ejemplo es cliente el cuentahabiente, el titular de una inversión, el que compra o vende moneda extranjera, ya sea en forma de billetes o divisas, el que compra o vende valores negociables, el que constituye un negocio fiduciario, el que toma en alquiler financiero un bien (leasing), el que contrata seguros de todo tipo, etc.

En virtud de lo señalado precedentemente, se establece que los sujetos obligados a informar operaciones sospechosas incluidos en los incisos 8) y 16) del artículo 20 de la Ley N° 25.246 —en adelante "sujetos obligados"— podrán establecer relaciones comerciales con por lo menos dos tipos de clientes:

1.1.1 Clientes Habituales: los que establecen una relación comercial con carácter de permanencia.

1.1.2 Clientes Ocasionales: los que desarrollan una vez u ocasionalmente negocios con los sujetos obligados.

1.2 Presunta Actuación por Cuenta Ajena: Cuando existan dudas sobre si los clientes actúan por cuenta propia o cuando exista la certeza de que no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados adoptarán medidas razonables a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de la persona por cuenta de la cual actúan los clientes (beneficiario/propietario final).

El principio básico en que se sustenta la presente Directiva es la internacionalmente conocida política de "conozca a su cliente".

## 2. Información a Requerir

## 2.1. Requisitos Generales – Clientes Habituales y Ocasionales:

2.1.1 Personas físicas: nombre y apellido; fecha y lugar de nacimiento; nacionalidad; sexo; estado civil; nombre del cónyuge; ocupación; número y tipo de documento de identidad que deberá exhibir en original (se aceptará como documento válido para acreditar la identidad el D.N.I., L.C., L.E., cédula de identidad del MERCOSUR o pasaporte, vigentes al momento de celebrar el contrato); C.U.I.L., C.U.I.T. o C.D.I.; domicilio real y laboral o comercial (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono particular y laboral o comercial; actividad principal realizada; dirección de correo electrónico.

Los datos filiarios como los impositivos, se deberán requerir tanto para los titulares de las cuentas y/u operaciones como para sus respectivos cónyuges.

2.1.2 Personas jurídicas: razón social; número de inscripción registral; número de inscripción tributaria; escritura y fecha de constitución; copia del estatuto social; dirección y teléfono de la sede

La presentación del presente reporte se halla amparada por lo previsto en el artículo 18 de la Ley 25.246 ("art.18: El cumplimiento, de buena fe, de la obligación de informar no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie.")

firma

sello

aclaración

Unidad de Información Financiera

**ENCUBRIMIENTO Y LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO**

## Resolución 4/2002

Apruébanse la "Directiva sobre Reglamentación del artículo 21 incisos a) y b) de la Ley N° 25.246. Operaciones Sospechosas, Modalidades, Oportunidades y Límites del Cumplimiento de la Obligación de Reportarlas. Sector Seguros"; la "Guía de Transacciones Inusuales o SOSPECHOSAS en la Orbita del Sector Seguros" y el "Reporte de Operación SOSPECHOSA".

Bs. As., 25/10/2002

VISTO lo dispuesto por la Ley N° 25.246, modificada por el Decreto N° 1500/01 y lo establecido en el Decreto N° 169/01 y,

## CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 establece los sujetos obligados a informar a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA en los términos del artículo 21 del mismo cuerpo legal.

Que el artículo 21 precitado, en su inciso a) establece las obligaciones a las que quedarán sometidos los sujetos indicados en el artículo 20, como asimismo que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA fijará el término y la forma en que corresponderá archivar toda la información.

Que por su parte el artículo 21 inciso b), último párrafo, determina que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA deberá establecer, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de informar operaciones sospechosas, para cada categoría de obligado y tipo de actividad.

Que a los efectos de emitir las Pautas Objetivas para el Sector Seguros, esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA ha tenido en consideración los siguientes antecedentes: Las 40 Recomendaciones del GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL (FATF/GAFI); Las 8 Recomendaciones Especiales del GAFI sobre financiamiento del terrorismo; Los 25 Criterios del GAFI para determinar países y territorios no cooperativos; El Reglamento Modelo de la Comisión Interamericana Contra el Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD/OEA) como asimismo, antecedentes internacionales en materia de lavado de dinero.

Que asimismo el artículo 18 del Decreto N° 169/01 faculta a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA a determinar los procedimientos y oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20 de la Ley N° 25.246.

Que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA se encuentra facultada para emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados, conforme lo dispuesto en el artículo 14 inciso 10) de la Ley N° 25.246.

social, sucursales y agencias en el país (indicando en las provincias y ciudades en las que se encuentra/n) o en el exterior; actividad principal realizada. En formulario adicional se documentarán los datos del representante legal y los socios que ejercen el control de la sociedad como si se tratara de personas físicas.

Los mismos recaudos antes indicados serán acreditados en los casos de fideicomisos, asociaciones, fundaciones y otras organizaciones con o sin personería jurídica.

Si se tratare de un apoderado, tutor, curador o representante, se deberá requerir análoga información a la solicitada al cliente (personas físicas – 2.1.1).

2.1.3. Requisitos para personas físicas y jurídicas considerados clientes habituales: declaraciones sobre ingresos corrientes, ingresos extraordinarios, activos, pasivos, patrimonio, cuentas o inversiones en entidades financieras (en caso de existir balances, presentar los de los últimos tres ejercicios que deberán estar certificados por el auditor externo y legalizados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas que corresponda).

Dos referencias personales, comerciales o laborales que permitan corroborar los datos aportados.

Declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos y la correspondiente documentación respaldatoria.

2.1.4. Requisitos para personas físicas y jurídicas considerados clientes ocasionales: Adicionalmente a lo solicitado en los apartados 2.1.1 y 2.1.2 de los requisitos generales, cuando las transacciones (capital asegurado y/o monto de la indemnización) superasen la suma de pesos cincuenta mil (\$ 50.000.-) se requerirá declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos.

Si las transacciones superasen la suma de pesos doscientos mil (\$ 200.000.-), se requerirá adicionalmente a la declaración jurada de licitud y origen de los fondos, la correspondiente documentación respaldatoria.

Los requisitos de identificación previstos en este apartado resultarán asimismo de aplicación cuando, a juicio del sujeto obligado, se realicen operaciones (capital asegurado y/o monto de la indemnización) vinculadas entre sí, que individualmente no hayan alcanzado el monto mínimo establecido, pero que en su conjunto, alcancen o excedan dichos importes.

Para el caso de personas jurídicas que deben presentar un formulario adicional respecto de los datos del representante legal y socios que ejercen el control de la sociedad, los sujetos obligados podrán conceder 48 hs. de plazo para dicha presentación, mediante el compromiso escrito en carácter de declaración jurada.

2.1.5. Identificación de las transacciones a distancia: Sin perjuicio de los requisitos generales mencionados en el presente punto, los sujetos obligados deberán adoptar medidas específicas y adecuadas para compensar el mayor riesgo del lavado de activos, cuando se establezcan relaciones de negocios o se realicen transacciones con clientes que no han estado físicamente presentes para su identificación.

Como medidas para establecer la identidad del cliente en las transacciones a distancia, se mencionan, a título meramente ejemplificativo, las siguientes:

- Acreditación de documentos justificativos adicionales (por ejemplo: factura de servicios que acredite titularidad y domicilio, obtener referencias bancarias y profesionales, consultas a empresas de informes comerciales verificando la posible existencia de antecedentes penales, etc.);

- Comprobación y/o certificación de los documentos facilitados;

- Exigencia de que la primera operación se efectúe a través de una cuenta abierta a nombre del cliente;

### III. REGISTRO GENERAL DE TRANSACCIONES U OPERACIONES (BASE DE DATOS):

Los sujetos obligados deberán mantener, con relación a sus clientes definidos en el capítulo II precedente, una base de datos que contenga toda transacción (capital asegurado y/o monto de la indemnización) cuyo importe sea igual o superior a pesos cincuenta mil (\$ 50.000.-).

El registro de cada transacción, deberá incluir como mínimo los siguientes datos:

- a) Identificación del cliente (CUIT; CUIL; CDI; Tipo de documento y número).

- b) Nombre y apellido o razón social.

- c) Fecha de nacimiento del cliente (en caso de ser persona física)

- d) Domicilio real y/o legal (calle, número, localidad, provincia y código postal).

- e) Actividad.

- f) Tipo de contrato.

- g) Fecha de contratación.

- h) Plazo de cobertura.

- i) Número de póliza, endoso.

- j) Monto (en miles de pesos).

- k) Nombre y demás datos filiatorios del beneficiario.

- l) Identificación de la Compañía de Seguros interviniendo (para el caso de que el informante no sea la aseguradora).

- m) Para el caso de operaciones que impliquen movimientos de fondos desde o hacia el exterior:

  - m.1) Ordenante;

  - m.2) Banco originante;

  - m.3) Beneficiario;

  - m.4) Banco beneficiario;

  - m.5) País del ordenante/beneficiario del exterior;

En caso de ser requerida esta información, deberá ser suministrada a la UIF, dentro de las 48 hs.

### IV. CONSERVACION DE LA DOCUMENTACION:

Los sujetos obligados deberán conservar, para que sirva como elemento de prueba en toda investigación en materia de lavado de activos, la siguiente documentación:

- a) Respecto de la identificación del cliente, las copias con fuerza probatoria de los documentos exigidos, durante un período mínimo de 5 años, desde la finalización de las relaciones con el cliente;

- b) Respecto de las transacciones u operaciones, los documentos originales o copias con fuerza probatoria, durante un período mínimo de 5 años, desde la ejecución de las transacciones u operaciones.

### V. RECAUDOS MINIMOS QUE DEBERAN TOMARSE AL REPORTAR OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS:

Los recaudos mínimos deberán fundamentarse especialmente en:

- a) Los usos y costumbres de la actividad aseguradora;

- b) La experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar;

- c) La efectiva implementación de la regla "conozca a su cliente".

Asimismo, y a los efectos de un acabado cumplimiento de esta regla, el sujeto obligado deberá verificar con especial atención, que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas que figuren en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

El conocimiento de los clientes y del mercado le permitirá a los sujetos obligados protegerse adecuadamente del lavado de activos.

Las premisas señaladas precedentemente, deberán ser consideradas como herramientas fundamentales para la detección de operaciones sospechosas en forma oportuna.

#### 1. Procedimiento para Detectar Operaciones Inusuales o Sospechosas:

De acuerdo con las características particulares de los diferentes productos que ofrezcan, cada sujeto obligado deberá diseñar y poner en práctica mecanismos de control que le permitan alcanzar un conocimiento adecuado de todos sus clientes. Es necesario tener en cuenta información relevante tal como la requerida en el capítulo II, punto 2, a los efectos de la identificación y determinación de su actividad económica, a efectos de definir su perfil.

El conocimiento del cliente deberá comenzar por el registro de entrada al sistema y el cumplimiento de los requisitos que determine el sujeto obligado para cada uno de los productos a través de los cuales se puede vincular. Es necesario que el sujeto obligado verifique, por los medios que considere más eficaces la veracidad de los datos personales y comerciales más relevantes.

1.1. Al iniciar la relación contractual o comercial se deberá definir el perfil de cliente (qué se espera de él y su relación con el sujeto obligado) tomando en cuenta como mínimo:

- a) Identificación del cliente, conforme al capítulo II, punto 2;

- b) Tipo de actividad;

- c) Productos a utilizar y motivación en la elección del/los producto/s;

- d) Volúmenes estimados de operatoria;

- e) Predisposición a suministrar la información solicitada.

Todos estos datos deberán verificarse, estar adecuadamente sistematizados y actualizarse cuando menos en forma semestral.

1.2 Durante el curso de la relación comercial o contractual deberán llevarse a cabo las siguientes acciones:

##### 1.2.1 Monitoreo de las operaciones:

- a) Definir los parámetros para cada tipo de cliente basados en su perfil inicial;

- b) Sistematizar dentro de una matriz de riesgo cada transacción (perfil vs. operación). Esta acción importa el análisis de cada operación que realiza el cliente a efectos de verificar si encuadra dentro de su perfil de cliente. En caso de detectarse desvíos, incongruencias, incoherencias o inconsistencias, se deberá profundizar el análisis de la/s operación/es con el fin de obtener información adicional que corrobore o revierta la situación planteada.

- c) 1.2.2. La inusualidad o sospecha de la operación, podrá también estar fundada en elementos tales como volumen, valor, características, frecuencia y naturaleza de la operación, frente a las actividades habituales del cliente.

- d) 1.2.3. Con el fin de lograr un adecuado control de las operaciones que realizan los clientes, los sujetos obligados deberán adoptar parámetros de segmentación, o cualquier otro instrumento de similar eficacia, por niveles de riesgo, por clase de producto, o por cualquier otro criterio, que les permita identificar las operaciones inusuales.

- e) 1.2.4. Para facilitar la detección de las operaciones inusuales o sospechosas, los sujetos obligados deberán implementar niveles de desarrollo tecnológico que aseguren la mayor cobertura y alcance de sus mecanismos de control.

#### 2. Oportunidad de Reportar Operaciones Inusuales o Sospechosas:

- a) 2.1. Al iniciar la relación comercial o contractual: Cuando como consecuencia de la evaluación de los recaudos establecidos en los apartados a), b), c), d) y e) del punto 1.1 del presente capítulo, resulta que la operación no es viable, el cliente se niega a suministrar la información que solicita el sujeto obligado, intenta reducir el nivel de la información ofrecida al mínimo, u ofrece información engañosa o que es difícil verificar, así como también frente a todo otro hecho que resulte sin justificación económica o jurídica.

- b) 2.2. Durante el curso de la relación comercial o contractual: Cuando como consecuencia de la evaluación de los recaudos establecidos en el punto 1.2, apartado 1.2.1, resulten desvíos, incongruencias, incoherencias o inconsistencias, entre la transacción realizada y el perfil del cliente.

2.3. Se deberá emitir el reporte de transacciones sospechosas, el cual junto con la documentación de respaldo suficiente y necesaria para su posterior análisis, deberá ser cursado:

a) Cuando el monto del reporte sea igual o superior a pesos quinientos mil (\$ 500.000.-), a la Unidad de Información Financiera (UIF).

b) Cuando el monto del reporte sea inferior a pesos quinientos mil (\$ 500.000.-):

b.1) A la Unidad de Información Financiera (UIF), un ejemplar del reporte;

b.2) Al área respectiva de la Superintendencia de Seguros de la Nación, un ejemplar del reporte. La constancia de su recepción por la Superintendencia de Seguros de la Nación deberá ser adjuntada al ejemplar del reporte indicado en b.1).

Dicha área de la Superintendencia de Seguros de la Nación deberá realizar un análisis técnico del reporte y cuando lo considere con mérito suficiente y mediante opinión fundada respecto a la inusualidad o sospecha de la o las transacciones informadas, deberá trasladar a la Unidad de Información Financiera su resultado, con todos los antecedentes proporcionados por sus controlados y los que hubiera colectado en el transcurso de sus tareas específicas, habiendo arbitrado a tal fin todos los procedimientos y medidas a su alcance.

En este caso, la Unidad de Información Financiera realizará un contralor y seguimiento del avance de los análisis de los reportes por parte de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Asimismo, para el supuesto que la Superintendencia de Seguros de la Nación una vez producido el análisis determinara, con mérito suficiente y mediante opinión fundada, el archivo de las actuaciones, deberá remitir la totalidad de los antecedentes a la U.I.F. Esta Unidad podrá disponer, previa revisión de los instrumentos receptionados, la devolución de las actuaciones a la Superintendencia de Seguros de la Nación a los fines de la profundización del examen efectuado o bien que se proceda a realizar dicha labor en el propio ámbito de la U.I.F.

Una vez detectados los hechos señalados en los puntos 2.1 y 2.2 precedentes, estas situaciones deberán informarse, conforme al mecanismo previsto en el punto 2.3., en un término no mayor de 48 hs.

### 3. Límite Mínimo para Reportar Operaciones Inusuales o Sospechosas:

Se deberá considerar como límite mínimo para reportar una operación inusual o sospechosa, que pudiere eventualmente configurar el delito de lavado de activos, el monto de pesos cincuenta mil (\$ 50.000.-), de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código Penal.

A los efectos de considerar el límite señalado, se deberán tomar en cuenta los principios de estructuración relacionados en el capítulo II, punto 2, apartado 2.1.4., tercer párrafo.

## VI. POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR E IMPEDIR EL LAVADO DE ACTIVOS:

El órgano directivo de cada sujeto obligado deberá proceder a adoptar formalmente una política por escrito, en acatamiento de las leyes, regulaciones y normas para prevenir e impedir el lavado de activos, así como seguimientos expresos para dar cumplimiento cabal a dicha política.

Las medidas a adoptar deberán, como mínimo, incorporar lo siguiente:

1. Procedimiento de control interno: El establecimiento e implementación de controles internos (estructuras, procedimientos y medios electrónicos adecuados) diseñados para asegurar el cumplimiento de todas las leyes y regulaciones en contra del lavado de activos;

2. Oficial de Cumplimiento: El nombramiento de un funcionario de alto nivel, responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y los controles necesarios;

3. Capacitación del Personal: La adopción de un programa formal de educación y entrenamiento para todos los empleados;

4. Auditorías: La implementación de auditorías periódicas e independientes del programa global antilavado, para asegurar el logro de los objetivos propuestos.

Estas políticas y procedimientos deberán ser puestas en conocimiento de la Unidad de Información Financiera (UIF) y del área respectiva de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

## VII. GUIA DE TRANSACCIONES U OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS:

Ver ANEXO II.-

## VIII. REPORTE DE OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS:

Ver ANEXO III.-

## ANEXO II

### GUIA DE TRANSACCIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS EN LA ORBITA DEL SECTOR SEGUROS

Esta guía no es taxativa, sino meramente enunciativa o exemplificativa de posibles supuestos de operaciones inusuales o sospechosas. Ello en atención a las propias características del delito de lavado de activos y la dinámica de las tipologías, que requerirá una revisión periódica de las transacciones a ser incluidas en la presente.

La experiencia internacional ha demostrado la imposibilidad de agotar en una guía de transacciones la totalidad de los supuestos a considerar, optándose en virtud de las razones allí apuntadas por el mecanismo indicado en el párrafo precedente.

La presente guía deberá ser considerada como complemento de las normas generales emitidas por esta Unidad, para los sujetos obligados del sector.

### I.- Operaciones Inusuales relativas a las entidades y/o sus funcionarios y empleados.

1. Pagos de indemnizaciones derivadas de siniestros por importes muy significativos, en forma extrajudicial sin mediar sentencia previa o acuerdo homologado judicialmente.

2. Aportes de capital efectuados a entidades aseguradoras o reaseguradoras, en efectivo o en valores no bancarios por importes muy significativos, sin investigar el origen de los mismos.

3. Devoluciones de aportes irrevocables de capital o reducción de capital en entidades aseguradoras o reaseguradoras por importes muy significativos sin una finalidad concreta, justificación económica o propósito legal evidente.

4. Incrementos importantes de producción respecto de pólizas cuyas primas estén exentas de impuestos.

5. Aportes de capital proveniente de sociedades constituidas y domiciliadas en jurisdicciones que impidan conocer las filiaciones de sus accionistas y/o miembros de sus órganos de administración y/o fiscalización.

6. Compras o ventas de inmuebles por parte de las compañías aseguradoras o reaseguradoras por valores muy disímiles a los de mercado.

7. Adquisición total o parcial del paquete accionario de una aseguradora por parte de personas físicas o jurídicas, como así también, las fusiones entre dos o más entidades aseguradoras, cuando sean realizadas sin justificación económica o jurídica, o en situaciones que no condicen con la actividad declarada y/o capacidad económica de los adquirentes.

8. Funcionarios o agentes de la compañía aseguradora que muestran un cambio repentino en su estilo de vida o se niegan a tomar vacaciones.

9. Funcionarios o agentes de la compañía aseguradora que usan su propia dirección para recibir la documentación de los clientes.

10. Funcionarios o agentes de la compañía aseguradora que presentan un nivel muy alto de contratos a prima única o un crecimiento inesperado en sus ventas.

11. Falsas coberturas vinculadas a bienes inexistentes o personas que se desconocen y son ajenas a la contratación del seguro.

### II.- Operaciones inusuales relativas a los clientes

1. El cliente es reticente a proporcionar la información solicitada o la misma es falsa, inconsistente o de difícil verificación por parte de la entidad.

2. Un mismo beneficiario de pólizas de seguro de vida o de retiro por importes muy significativos, contratadas por distintas personas.

3. Aseguramiento en múltiples pólizas por parte de una misma persona por importes muy significativos, sea en una o en distintas aseguradoras.

4. Solicitud de una póliza por parte de un potencial cliente desde un lugar geográfico distante, cuando cerca de su domicilio podría conseguir un contrato de similares características.

5. El cliente solicita una póliza cuyo monto no se ajusta a su nivel de vida y/o a su patrón normal de negocios.

6. El cliente no parece estar preocupado por el precio de la póliza, o por la conveniencia del producto para sus necesidades.

7. El cliente busca la compra de una póliza de prima única, o prepagar las primas y así pedir prestado el máximo valor en efectivo, o usar dicha póliza como garantía de un préstamo.

8. El cliente busca la cancelación de una póliza de seguro de vida antes del vencimiento, sin preocuparse por los costos adicionales que ello trae aparejado.

9. Transferencia del beneficio de un producto a un tercero aparentemente no relacionado.

10. Cliente de un contrato de seguro que requiere efectuar un pago muy significativo a través de una transferencia electrónica, o utilizar efectivo en lugar de cheques o instrumentos empleados normalmente.

11. Pólizas suscriptas por personas jurídicas u organizaciones que tienen la misma dirección que otras compañías y organizaciones y para las cuales las mismas personas tienen firma autorizada, cuando no exista aparentemente ninguna razón económica o legal para dicho acuerdo (por ejemplo, personas que ocupan cargos de directores de varias compañías residentes en el mismo lugar). Se debe prestar especial atención cuando alguna/s de la/s compañía/s u organizaciones estén ubicadas en paraísos fiscales y su objeto social sea la operatoria "off shore".

12. Potencial cliente presentado por un agente o productor de jurisdicciones consideradas como paraísos fiscales o de países o territorios considerados como "no cooperativos" por el G.A.F.I.

13. El cliente no se muestra preocupado por el rendimiento de la póliza, pero sí revela interés respecto de las condiciones de cancelación anticipada.

14. El cliente contrata una póliza por un importe muy significativo y luego de un corto período de tiempo requiere el reembolso de los fondos, solicitando que se abonen a un tercero, sin importarle la quita por la cancelación anticipada.

### III.- Otros Supuestos

1. En el caso de tratarse de personas políticamente expuestas, se deberá prestar especial atención a las transacciones realizadas por las mismas, que no guarden relación con la actividad declarada y su perfil como cliente.

2. En caso que las entidades sospechen o tengan indicios razonables para sospechar la existencia de fondos vinculados o relacionados con el terrorismo, actos terroristas o con organizaciones terroristas, deberán poner en conocimiento de tal situación en forma inmediata a la Unidad de Información Financiera. A tales efectos se deberá tener en cuenta las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas relativas a la prevención y represión de la financiación del terrorismo.

ANEXO III

## **Sección 1**

*Unidad de Información Financiera*

## **REPORTE DE OPERACION SOSPECHOSA (ROS1)**

LEY 25 246 ART 21 INC b)

¿Rectifica o complementa reporte previo?: SI  NO

**TIPO DE OBLIGADO REPORTANTE:**

- 011 Entidades Financieras
  - 012 Administradoras de Fondos Comunes de Inversión –AFJP-
  - 021 Casas de Cambio (Ley 18.924)
  - 022 Otros Intermediarios en la Compra Venta de Moneda Extranjera no autorizados para transmisión de fondos (Ley 18.924).
  - 041 Agentes y Sociedades de Bolsa
  - 042 Agentes de Mercado Abierto Electrónico
  - 043 Gerenciadoras de Fondos Comunes de Inversión
  - 044 Otros Intermediarios de Títulos Valores
  - 051 Agentes intermedios en los mercados de futuros y Opciones
  - 081 Empresas Aseguradoras
  - 091 Empresas Emisoras de Cheques de Viajero
  - 092 Empresas Emisoras u operadoras de Tarjetas de Crédito
  - 151 Banco Central de la República Argentina –BCRA-
  - 152 Administración Federal de Ingresos Públicos –AFIP-
  - 153 Superintendencia de Seguros de la Nación –SSN-
  - 154 Comisión Nacional de Valores –CNV-
  - 155 Inspección General de Justicia
  - 161 Productores, asesores de seguros y otros agentes e intermediarios regidos por las leyes 20.091 y 22.400, sus modificatorias, concordantes y complementarias

## Datos del Reportante

Nombre o denominación del reportante		CUIL, CUIT, DNI, CI, CDI *		
		-----		
Dirección casa principal		<b>Supervisado por:</b> BCRA <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> CNV <input type="checkbox"/> No Supervi- SSN <input type="checkbox"/> sado <input type="checkbox"/>		
Ciudad	Provincia	Código Postal		
Dirección de la sede donde ocurrió el hecho reportado (si difiere de la anterior)				
Ciudad	Provincia	Código Postal		Abarca más de una Sede <input type="checkbox"/>
Persona a contactar (nombre)	Área o Sector	Cargo/función	Teléfono	E-mail

firma

sell

aclaración

firma

sellotape

## aclaración

Sección 2

## **Operación Reportada - Sujetos**

Section 2

Apellido o denominación del reportado		Primer Nombre		Segundo Nombre		Sexo Persona M F Jurídica <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
Dirección				CUIT CUIL DNI CI CDI *		
Ciudad		Provincia		Código Postal		País
Apellido del cónyuge		Nombre		CUIT CUIL DNI CI CDI *		
Ocupación/Actividad	Código Activ.	Teléfono	Fecha Nacim. ____/____/____	Nacionalidad	E-mail	
Relación con el hecho reportado (Directa, Indirecta, Socio, Síndico, etc.)						
Apellido o denominación del reportado		Primer Nombre		Segundo Nombre		Sexo Persona M F Jurídica <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
Dirección				CUIT CUIL DNI CI CDI *		
Ciudad		Provincia		Código Postal		País
Apellido del cónyuge		Nombre		CUIT CUIL DNI CI CDI *		
Ocupación/Actividad	Código Activ.	Teléfono	Fecha Nacim. ____/____/____	Nacionalidad	E-mail	
Relación con el hecho reportado (Directa, Indirecta, Socio, Síndico, etc.)						

Se deberán completar tantos cuadros como personas intervengan en la operación reportada. En caso de ser más de tres se deberá continuar en otra página de la Sección 2, completando en todos los casos el cuadro superior derecho con indicación del número de hoja ("hoja \_\_\_\_") y total de hojas de la Sección 2 ("de \_\_\_\_")

.....

.....

.....

Si es necesario se deberá continuar en otra página de la Sección 4, completando en todos los cuadros superior derecho con indicación del número de hoja ("hoja \_\_\_\_") y total de hojas (en la parte "\_\_\_\_").

---

\* T-1 = 1, n=1, m=1, p=1, q=1, r=1, s=1.

Figure 2. The effect of the number of clusters on the classification accuracy.

## Sección 5

**TIPO DE INSUALIDAD BASADA EN EL CONOCIMIENTO DEL CLIENTE Y EVIDENCIADA EN INJUSTIFICADO/A/S:**

<input type="checkbox"/> aumento en los fondos operados por el cliente	<input type="checkbox"/> operaciones de compra-venta de moneda extranjera
<input type="checkbox"/> depósitos en billetes de baja denominación	<input type="checkbox"/> solicitudes de crédito con garantías de fondos depositados en otras entidades
<input type="checkbox"/> estructuración de depósitos en efectivo	<input type="checkbox"/> cancelaciones anticipadas de créditos
<input type="checkbox"/> inicio o aumento de operatorias con transferencias de distinto tipo	<input type="checkbox"/> cancelaciones anticipadas de pólizas de seguro
<input type="checkbox"/> uso de Cajas de Seguridad	<input type="checkbox"/> movimiento de fondos en custodia
<input type="checkbox"/> compraventa de valores negociables	<input type="checkbox"/> adquisición de bienes a valores significativamente disímiles a los de mercado
<input type="checkbox"/> fondos provenientes de países o territorios no cooperativos (FATF-GAFI) o que no tuvieran controles antilavado suficientes	<input type="checkbox"/> operaciones no mencionadas en los ítems precedentes

La presentación del presente reporte se halla amparada por lo previsto en el artículo 18 de la Ley 25.246 ("art.18: El cumplimiento, de buena fe, de la obligación de informar no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie.")

firma \_\_\_\_\_ sello \_\_\_\_\_ aclaración \_\_\_\_\_

**Ministerio de Economía****IMPORTACIONES****Resolución 540/2002**

Fíjase el Derecho de Importación Extrazona para determinadas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur.

Bs. As., 25/10/2002

VISTO el Expediente N° SO1:0204677/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

**CONSIDERANDO:**

Que a partir del 1 de enero de 1995 se puso en funcionamiento la Unión Aduanera entre los Estados Parte del MERCADO COMUN DEL SUR y consiguientemente quedó aprobada la Nomenclatura Común del MERCO-SUR, puesta en vigencia mediante el dictado del Decreto N° 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994.

Que por el Decreto N° 998 de fecha 28 de diciembre de 1995 se procedió a efectuar ajustes en la Nomenclatura Común del MER-COSUR, modificando parcialmente el contenido del Decreto N° 2275/94.

Que por el Decreto N° 690 de fecha 26 de abril de 2002 se incorpora a la normativa nacional lo establecido por la Resolución N° 65 de fecha 19 de diciembre de 2001 del Grupo Mercado Común, mediante la cual se ha aprobado el Arancel Externo Común basado en la Nomenclatura Común del MERCOSUR en sus versiones en español y portugués ajustada a la III Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías y a la Versión Única en idioma español.

Que por la Decisión N° 68 de fecha 14 de diciembre de 2000, el Consejo del Mercado Común autorizó a establecer y mantener hasta el 31 de diciembre de 2002 una lista reducida de excepciones al Arancel Externo Común.

Que como consecuencia de lo dispuesto por los artículos 4º y 5º de la Decisión citada en el Considerando anterior el MINISTERIO DE ECONOMIA ha dictado la Resolución N° 103 de fecha 11 de mayo de 2001 por la cual se definió un listado de posiciones arancelarias a las que se les asignó un tratamiento arancelario de excepción transitorio.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 8º de la Decisión precitada se procede en esta oportunidad a efectuar las modificaciones pertinentes.

Que mediante la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 12 de fecha 6 de enero de 1998 y modificatorias, se procedió a elevar, transitoriamente, el Derecho de Importación Extrazona correspondiente a todas las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCO-SUR, hechas las excepciones y aclaraciones del caso.

Que en consecuencia corresponde realizar los respectivos ajustes en el ordenamiento jurídico nacional.

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, ha tomado intervención en la confección de la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley N° 22.415, en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92), y sus modificaciones y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974, 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991 y 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO  
DE ECONOMIA  
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Fíjase para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se consignan en las CUATRO (4) planillas que, como Anexo, forman parte integrante de la presente resolución, el Derecho de Importación Extrazona (DIE) que en cada caso se indica.

**Art. 2º** — Para los Derechos de Importación Extrazona (DIE) asignados en el artículo anterior no es aplicable lo establecido por el artículo 1º de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 12 de fecha 6 de enero de 1998 y sus modificaciones.

**Art. 3º** — Fíjase para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se consignan a continuación, el Derecho de Importación Extrazona (DIE) que en cada caso se indica:

NCM	DIE %
4810.92.10	17,5
4810.92.90	15,5

**Art. 4º** — Incorpórase en el Anexo II de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 8 de fecha 23 de marzo de 2001 y sus modificaciones la siguiente referencia, para la posición arancelaria 9406.00.99 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.):

(31) Excepto las de hormigón premoldeado distintas de las utilizadas como vivienda.

**Art. 5º** — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 6º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

## ANEXO A LA RESOLUCION ME N° 540

NCM	DIE %
0408.91.00	16,5
2208.30.10	6,0
2818.20.10	0,0
2836.20.10	0,0
2836.20.90	0,0
2837.11.00	0,0
2905.14.10	6,0
2905.31.00	0,0
2905.32.00	4,0
2905.42.00	6,0
2907.11.00	2,0
2907.13.00	4,0
2909.41.00	8,0
2909.43.10	4,0
2915.11.00	2,0
2915.32.00	6,0
2916.14.10	6,0
2917.12.10	0,0
2917.36.00	2,0
2918.11.00 (1)	2,0
2918.14.00	4,0
2921.11.21	8,0
2921.19.11 (2)	2,0
2921.19.23	4,0
2921.22.00	0,0
2922.11.00	4,0
2922.12.00	4,0
2922.13.10	8,0
2926.10.00	6,0
2929.10.10	4,0
2931.00.37 (3)	4,0

(1) Unicamente ácido láctico  
(2) Unicamente monoetilamina  
(3) Unicamente ácido fosfonometiliminodiacetico  
(4) Unicamente tintas de seguridad para impresión de papel moneda.  
(5) Unicamente alquilenoles etoxilados  
(6) Unicamente: a base de lufenurón; a base de teflubenzurón; a base de tiamefoxam; a base de triflumurón; a base de acetamiprid; a base de imidacloprid; a base de azadiractina; a base de codlemone; a base de E, E-8, 10 dodecadienol; a base de metoxifenoide; a base de orfamone; a base de ryania; a base de spinosad; a base

de Z/E-8 dodecenilacetato o a base de Cydia pomonella (virus de la granulosis).

(7) Unicamente que contengan isocianatos de difenilmetano

(8) Unicamente de poliéster, con una resistencia mínima a la abrasión de 15 KN y con un 26% de elongación máxima, determinada según norma IRAM 3641

(9) Unicamente los siguientes alambres: a) En diámetro de 0,80 mm, 0,82 mm y 1,16 mm, con tolerancia de 0,01 mm en más o en menos, resistencia a la tracción superior o igual a 100 Kg/mm<sup>2</sup>, acondicionado en carreteles de peso neto superior o igual a 200 Kg. pero inferior o igual a 250 Kg. b) En diámetros de 0,64 mm, 0,70 mm, 0,75 mm, 0,80 mm, 0,85 mm, 1,00 mm y 1,17 mm, con tolerancia de 0,01 mm en más o en menos, resistencia a la tracción superior o igual a 100 Kg/mm<sup>2</sup>, acondicionado en carreteles de peso neto superior o igual a 450 Kg pero inferior o igual a 1.150 Kg.

(10) Unicamente fleje de acero bimetal, de 12,5/12,7 mm de ancho y 0,6 mm de espesor, en rodillos, de los tipos utilizados en la fabricación de hojas de sierra.

(11) Unicamente las barras según normas AISI Hxx, AISI 6F3, AISI Dx, AISI 6G, AISI S1, AISI 01, AISI P20, AISI L6 y normas equivalentes de aceros para herramientas.

(12) Unicamente cadenas de rodillos del tipo de las utilizadas en bicicletas.

(13) Unicamente con un contenido, en peso, de magnesio superior o igual al 0,80% e inferior o igual al 1,30%, manganeso superior o igual al 0,80% e inferior o igual al 1,50%, hierro inferior o igual al 0,80%, silicio inferior o igual al 0,60%, cobre inferior o igual al 0,25% y otros metales, en conjunto, inferior al 0,50%, de espesor inferior a 0,32 mm y de ancho superior a 1400 mm

(14) Unicamente unidad condensadora cuyos componentes se encuentran montados en un basamento común, diseñada para equipar aparatos de refrigeración.

(15) Unicamente motores asincronos, de potencia inferior o igual a 120 W, de tres velocidades y arranque mediante bobinas auxiliares en cortocircuito, con estator compuesto por dos bobinas y n úcleo, cuya forma exterior es la de un rectángulo al cual se le aplanan los vértices, de 84 mm por 67 mm y altura inferior o igual a 40 mm.

(16) Unicamente interruptor bajo carga automática.

(17) Excepto comutadores de programa fijo de los tipos utilizados para el mando de aparatos de uso doméstico, que tributarán un Derecho de Importación Extrazona 0%.

(18) Unicamente conductor traspuesto para bobinados de transformadores.

(19) Unicamente horquillas de bicicleta construidas esencialmente en acero con suspensión o en aleaciones de aluminio con suspensión.

(20) Unicamente frenos y partes de frenos, excepto los cables y vainas que tributarán un Derecho de Importación Extrazona del 17,5%.

(21) Unicamente mandos y cables de cambios de velocidades y desarrilladores de cambios de velocidades.

(22) Unicamente las de hormigón premoldeado excluidas las aptas para ser utilizadas como vivienda.

## PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto N° 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)



## DISPOSICIONES

Subsecretaría de Pesca y Acuicultura

### PESCA

#### Disposición 19/2002

**Modifícase la Disposición N° 13/2002, en relación con la designación de ingenieros navales para efectuar los comparativos entre buques, determinando las equivalencias entre la unidad cedente y cesionaria del permiso de pesca, como fase previa a la autorización de la transferencia solicitada.**

Bs. As., 25/10/2002

VISTO la Disposición N° 13 de fecha 30 de septiembre de 2002 del registro de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA, el artículo 30 de la Ley Federal de Pesca N° 24.922, y

#### CONSIDERANDO:

Que por la Disposición mencionada en el Visto el suscripto considera "necesario contar con un cuerpo de ingenieros navales de manera que los mismos realicen los comparativos entre buques determinando sobre bases científicas y técnicas las equivalencias entre la unidad cedente y cesionaria del permiso de pesca, como fase previa a la autorización de la transferencia solicitada".

Que tal decisión hubo de ser adoptada sobre la base fáctica de estar acreditada la inexistencia en el ámbito de esta SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA, de organismo con capacidad técnica, y la necesidad de contar con un cuerpo de ingenieros navales matriculados inscriptos en el Registro de Ingenieros Navales de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA, tal como resulta del informe técnico adjunto.

Que sin perjuicio de los actos cumplidos, corresponde modificar el artículo 3º de la Disposición N° 13 de fecha 30 de septiembre de 2002 del registro de esta Subsecretaría, disponiéndose que las designaciones de los ingenieros navales inscriptos se efectuará por sorteo en el ámbito de esta Subsecretaría.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el Decreto Nro. 1370 de fecha 31 de julio de 2002.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE PESCA Y ACUICULTURA DISPONE:

**Artículo 1º — Modifícase el artículo 3º de la Disposición N° 13 de fecha 30 de septiembre de 2002 del registro de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 3º. — La designación del ingeniero naval inscripta en el Registro de Ingenieros Navales de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura se realizará por sorteo ante esta Subsecretaría con la presencia de dos testigos designados al efecto".**

**Art. 2º — La presente entrará en vigencia a partir del día de la fecha.**

**Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — Rubén O. Marziale.**

## Suscripciones

Le recordamos verificar el vencimiento de su suscripción que está en la etiqueta del ejemplar. Hacerlo con anticipación, evitará la suspensión del envío.

**IMPORTANTE: indique su e-mail y recibirá un mensaje recordatorio de su vencimiento.**

#### Forma de realizar el trámite

Personalmente:

Siupacha 767 de 11.30 a 16.00 horas

Libertad 469 de 8.30 a 14.30 horas

Corrientes 1441 de 10.00 a 15.45 horas

\$ 0,70

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL, DE LA REPUBLICA ARGENTINA y AVISOS OFICIALES son tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947)

**Forma de Pago**

Efectivo, Cheque o Giro Postal extendido a la orden de **FONDO COOPERADOR LEY 23.412 o Transferencia Bancaria BANCO DE LA NACION ARGENTINA - Cta. Cte. 96.383/35 Suc. 50 Congreso**. En este caso, remitir copia de la boleta de depósito via fax, indicando N° de suscriptor y la/s sección/es de su interés.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

#### Requisitos

SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DE LA SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA

REGISTRO DE LA SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA

DIR. REGISTRO DE LA SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA

DIRECTOR GENERAL DE LA SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA

DOMICILIO LEGAL

1008 - CABA

CONSIDERANDO

Número de Suscriptor (si ya es suscriptor)

Fotocopia del CUIT

Dir. Registro de la Subsecretaría de PESCA Y ACUICULTURA, aprobado por la Ley N° 25.565 y la Decisión Administrativa N° 19/02, para el ejercicio 2002.

Que dichas contrataciones se encuentran comprendidas en los créditos presupuestarios correspondientes al régimen 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo establecido en la Decisión Administrativa N° 19/02.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo establecido en la Decisión Administrativa N° 19/02.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo establecido en la Decisión Administrativa N° 19/02.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo establecido en la Decisión Administrativa N° 19/02.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo establecido en la Decisión Administrativa N° 19/02.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo establecido en la Decisión Administrativa N° 19/02.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo establecido en la Decisión Administrativa N° 19/02.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo establecido en la Decisión Administrativa N° 19/02.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo establecido en la Decisión Administrativa N° 19/02.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo establecido en la Decisión Administrativa N° 19/02.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo establecido en la Decisión Administrativa N° 19/02.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo establecido en la Decisión Administrativa N° 19/02.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo establecido en la Decisión Administrativa N° 19/02.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo establecido en la Decisión Administrativa N° 19/02.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo establecido en la Decisión Administrativa N° 19/02.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo establecido en la Decisión Administrativa N° 19/02.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo establecido en la Decisión Administrativa N° 19/02.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo establecido en la Decisión Administrativa N° 19/02.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo establecido en la Decisión Administrativa N° 19/02.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo establecido en la Decisión Administrativa N° 19/02.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo establecido en la Decisión Administrativa N° 19/02.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo establecido en la Decisión Administrativa N° 19/02.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo establecido en la Decisión Administrativa N° 19/02.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo establecido en la Decisión Administrativa N° 19/02.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo establecido en la Decisión Administrativa N° 19/02.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo establecido en la Decisión Administrativa N° 19/02.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo establecido en la Decisión Administrativa N° 19/02.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo establecido en la Decisión Administrativa N° 19/02.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo establecido en la Decisión Administrativa N° 19/02.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo establecido en la Decisión Administrativa N° 19/02.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo establecido en la Decisión Administrativa N° 19/02.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo establecido en la Decisión Administrativa N° 19/02.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo establecido en la Decisión Administrativa N° 19/02.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo establecido en la Decisión Administrativa N° 19/02.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo establecido en la Decisión Administrativa N° 19/02.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo establecido en la Decisión Administrativa N° 19/02.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo establecido en la Decisión Administrativa N° 19/02.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo establecido en la Decisión Administrativa N° 19/02.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo establecido en la Decisión Administrativa N° 19/02.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo establecido en la Decisión Administrativa N° 19/02.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo establecido en la Decisión Administrativa N° 19/02.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo establecido en la Decisión Administrativa N° 19/02.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo establecido en la Decisión Administrativa N° 19/02.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo establecido en la Decisión Administrativa N° 19/02.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo establecido en la Decisión Administrativa N° 19/02.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo establecido en la Decisión Administrativa N° 19/02.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo establecido en la Decisión Administrativa N° 19/02.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo establecido en la Decisión Administrativa N° 19/02.

**AVISOS OFICIALES  
NUEVOS**
**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al señor JUAN JOSE ROMERO (LE. N° 8.512.038) para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles bancarios comparezca en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, piso 6º, oficina 602, Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario en lo financiero N° 1036, Expediente N° 100.061/02, caratulado "BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN", el cual se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final, quedando notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por 3 días.

e. 29/10 N° 397.248 v. 31/10/2002

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION****Resolución N° 28.986 del 27 OCT 2002****EXPEDIENTE N° 22.745****Síntesis:**

ARTICULO 1º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en todo el territorio nacional y en todas las ramas de seguros, a las personas físicas que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para actuar en la actividad de intermediación en todas las ramas de seguros, pero única y exclusivamente en operaciones que involucren riesgos o personas aseguradas ubicadas o domiciliadas en centros urbanos de menos de doscientos mil (200.000) habitantes (art. 19 Ley 22.400 y Circular de Superintendencia de Seguros N° 2691 de fecha 16/06/92), a las personas físicas que obran en el ANEXO II de la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros - Vida, a las personas físicas que se detallan en el ANEXO III de la presente Resolución, quienes podrán intermediar exclusivamente en operaciones de seguros de Vida, Retiro y Accidentes personales de todo el país.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Sr. Superintendente de Seguros Claudio O. Moroni

NOTA La versión completa de esta resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 - P.B. - Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 29/10 N° 397.246 v. 29/10/2002

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION****Resolución N° 28.987 del 22 OCT 2002****EXPEDIENTE N° 22.745****Síntesis:**

ARTICULO 1º — Inscribir en el Registro de Sociedades Comerciales de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en el territorio nacional y en todas las ramas del seguro, a las personas jurídicas de existencia ideal que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Sr. Superintendente de Seguros Claudio O. Moroni

NOTA La versión completa de esta resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 - P.B. - Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 29/10 N° 397.245 v. 29/10/2002

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS****Dirección General Impositiva****REGION SUR**

La DIVISION DE INVESTIGACION, sita en la calle Salta N° 1451, 3º piso, Capital Federal, cita y emplaza al Sr. MONTEVERDE MARCELO G., C.D.I. N° 20-07842081-3 a presentarse en el domicilio indicado, dentro de los diez (10) días hábiles de publicado el presente, en el horario de 10 a 18 horas, munido de documentación que acredite su identidad, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que pudieran corresponder. — Adm. Trib. MONICA ISABEL ZABALA, Jefa (Int.) División Investigación Región Sur.

e. 29/10 N° 397.218 v. 4/11/2002

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS****Dirección General de Aduanas**

Código Aduanero —Art. 1013 inc. h) y 1101—.

Por ignorarse el domicilio se hace saber al Señor Hernán González Farías el Fallo Nro. 3387/02 recaído en el expediente Nro. 606.059/96: ARTICULO PRIMERO: CONDENAR en forma solidaria al

importador HERNAN GONZALEZ FARIAS y a la Despachante de Aduana STELLA M. GARRAZA DE LOPEZ por infracción al art. 954, incs. a) y c) del Código Aduanero, al pago de una multa equivalente a la suma de PESOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 35/100 (\$ 30.835,35.-), de conformidad con lo normado por el artículo 1112 del citado texto legal; A sus efectos, téngase presente que si no se pagare el importe de la multa impuesta dentro del plazo de quince (15) días de quedar ejecutoriada la presente, se procederá a suspender al importador de autos en el Registro de Importadores y Exportadores y a la Despachante de Aduana Cascales del Registro respectivo, como así también, el libramiento de la mercadería que se encuentre a nombre, por cuenta o que fuere propiedad de los deudores y/o responsables de la deuda, en los términos del artículo 1122 del Código Aduanero ...ARTICULO TERCERO: FORMULAR CARGO al importador HERNAN GONZALEZ FARIAS, en concepto de tributos a la importación, cuyo monto alcanza la suma de PESOS VEINTE MIL VEINTE (\$ 20.020.-), con más los intereses correspondientes hasta la fecha de su efectivo pago. Fdo.: Dr. Alberto J. Fernández, 2º Jefe Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 29/10 N° 397.206 v. 29/10/2002

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS****Dirección General de Aduanas - Aduana de Pocitos**

Prof. Salvador Mazza, 18 de octubre de 2002.

Arts. 1001 y 1013 inc. h) Ley 22.415 C.A.

Se notifica a los interesados de las actuaciones que abajo se detallan para que dentro de diez (10) días hábiles perentorios comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar sus defensas y ofrecer prueba por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de rebeldía (art. 1005 del C.A.). Deberán constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana (art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de lo normado en el art. 1004 del citado texto legal. Se les notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona debiendo observar la exigencia del art. 1.034 del C.A.. Asimismo se les notifica que se procederá en forma inmediata a darle destinación aduanera (subasta, donación y/o destrucción) en los términos de los artículos 439 y 448 del C.A. y Decreto 1192/96.- Fdo. Lic. DANIEL E. LOZA, Jefe (I) Sección "R." AFIP D.G.A. Pocitos.

SUMARIO	AÑO	CAUSANTE	ARTICULO	MULTA
258	2002	BELTRAN ANDREA	987	\$ 574,82
259	2002	LEZCANO LUIS ALBERTO	985	\$ 1867,39
263	2002	MUJICA MAMANI SUSANA	987	\$ 928,07
265	2002	RODRIGUEZ GLADIS ELENA	987	\$ 1189,88
274	2002	CASTRO SUSANA	985-987	\$ 846,67
275	2002	MALDONADO SCHULTZE MARIO	987	\$ 528,25
276	2002	CIAPPELLI MARIO	987	\$ 624,54
277	2002	ACUÑA JOSE LUIS	987	\$ 511,51
280	2002	PALACIOS LENYS MABEL	987	\$ 707,55
283	2002	SAAVEDRA MIRTA	987	\$ 1022,63
285	2002	PALMA NORA CANTALICIA	987	\$ 1088,03
286	2002	VERA PATRICIA VERONICA	987	\$ 624,90
288	2002	BERNEL IVAN GUIDO	985	\$ 677,69
289	2002	MAMANI MONTAÑO LUIS	987	\$ 500,37
290	2002	CALDERON JORGE OSVALDO	987	\$ 544,39
291	2002	AMAYA HECTOR RUBEN	987	\$ 782,69
292	2002	ALARCON MARIO	987	\$ 566,00
293	2002	TARRAGA OSCAR	987	\$ 566,00
295	2002	RIVAS JONATAN	987	\$ 545,25
296	2002	RAMIREZ JUAN CARLOS	985	\$ 585,99
297	2002	CONTRERA JUAN	987	\$ 650,17
303	2002	SOSA SALCEDO AMALIA	987	\$ 560,89
304	2002	FERREIRA GABRIEL ALEJANDRO	987	\$ 848,84
305	2002	GONZALES GUILLERMO	987	\$ 1294,72
307	2002	SALAZAR LAIME VICENTA	979	\$ 1684,00
312	2002	MANSILLA LILIANA	985	\$ 726,83
313	2002	MANSILLA LILIANA	987	\$ 787,43
314	2002	TORRES EMILIO	987	\$ 222,38
318	2002	ARANCIBIA ROMULO	987	\$ 1209,48
334	2002	QUISPE NILDA MARCELA	987	\$ 321,27
335	2002	CALVIMONTE ALICIA HERMINIA	987	\$ 307,10
336	2002	ROBLES JUANA EVA	987	\$ 372,45
339	2002	SORAIRE DAYSI	987	\$ 456,71
349	2002	CRUZ GERTRUDIS	987	\$ 415,01
350	2002	MENDOZA PABLO PEDRO	985-987	\$ 361,83
354	2002	RIVERA GAVINO	985	\$ 309,68
355	2002	REYES JUAN CARLOS	985	\$ 489,67
357	2002	VILCA WALTER CARLOS	985	\$ 408,06
360	2002	RUEDA SERGIO	985	\$ 306,05
362	2002	RODRIGUEZ MARIO ALBERTO	985	\$ 488,45
365	2002	TARRAGA OSCAR	987	\$ 327,14
372	2002	MAMANI SILVERIA	987	\$ 323,63
374	2002	CARLOS WALTER ALEJANDRO	987	\$ 346,47
376	2002	GALLO SOFIA	987	\$ 409,36
377	2002	TOLEDO GLADIS	987	\$ 468,52
379	2002	VELASCO YANETH DANIELA	987	\$ 315,44
381	2002	GUERRA ARMANDO	985-987	\$ 414,14

e. 29/10 N° 397.106 v. 29/10/2002

**MINISTERIO DE ECONOMIA****SUBSECRETARIA LEGAL****Disposición N° 94/2002**

Bs. As., 22/10/2002

VISTO el Expediente N° S-01:0246496/2002 el Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 25.561, los Decretos Nros. 293 de fecha 12 de febrero de 2002 y 370 del 22 de febrero de 2002 y las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 20 del 18 de marzo de 2002, y N° 317 del 22 de agosto de 2002, y

**CONSIDERANDO:**

Que a los fines de cumplir su cometido, la Comisión de Renegociación de Contratos de Obras y Servicios Públicos ha solicitado a las empresas concesionarias cuyos contratos se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación material del Decreto N° 293/02, la remisión de la información y antecedentes documentales que estimó pertinentes.

Que los aludidos instrumentos fueron oportunamente presentados por las empresas, como así también información complementaria que las empresas concesionarias y licenciatarias consideraron pertinentes respecto al procedimiento de renegociación en curso.

Que dicha documentación e información fuera agregada a los expedientes administrativos que se tramitan en el marco del proceso de renegociación de tales contratos.

Que diversas empresas formularon oportunamente, expresas peticiones en materia de reserva de parte de la información suministrada, invocando las razones existentes para su tratamiento confidencial, restringiendo de esta forma una difusión o divulgación que afecte sus derechos e intereses legítimos.

Que se ha asignado al MINISTERIO DE ECONOMIA las atribuciones necesarias a efectos que, previa meritación de situaciones jurídicas y circunstancias de hecho como las que se enmarcan en la presente, dicte las normas destinadas a reglar el proceso de renegociación auspiciado por la Ley 25.561.

Que a tal efecto, la Resolución M.E. N° 317/02 dispuso incorporar a las "Normas de Procedimiento para la Renegociación de los Contratos de Prestación de Obras y Servicios Públicos" que fueran aprobadas por la Resolución M.E. N° 20/02, la posibilidad de acoger, existiendo razones fundadas, las solicitudes de las Empresas respecto a dar tratamiento confidencial a determinada información o documentación, procediendo en tales casos, a disponer su reserva de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y su reglamentación.

Que corresponde a la Administración evaluar en cada caso las peticiones formuladas por las empresas concesionarias y licenciatarias, a fin de examinar los fundamentos esgrimidos y decidir sobre la pertinencia de lo requerido.

Que la cotejación realizada por las áreas técnicas de trabajo de la Comisión de Renegociación de Contratos de Obras y Servicios Públicos, ha permitido verificar e individualizar aquellas piezas documentales que por su naturaleza y contenido justifican que se les atribuya el carácter de reservadas y, consecuentemente, proporcionarle el tratamiento procedural previsto por el artículo 2º, inciso c) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549 y los artículos 27 y 38 de su Decreto Reglamentario N° 1759/72 (t.o.).

Que teniendo particularmente en cuenta la dinámica operativa propia del proceso de renegociación aludido, a través de la Resolución M.E. N° 317/02 se ha delegado en la Subsecretaría Legal del MINISTERIO DE ECONOMIA el dictado de aquellas disposiciones pertinentes a tales efectos, previa intervención del servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar esta Disposición en virtud de lo dispuesto por la Resolución M.E. N° 317/02.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO LEGAL  
DISPONE:**

**ARTICULO 1º** — Declaránse reservados y, en consecuencia, sometidos a las previsiones contenidas en el artículo 2º inciso c) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo 19.549 y en los artículos 27 y 38 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (t.o. 1991) los antecedentes documentales cuyos datos de foliatura y el de los expedientes en que se encuentran agregados se especifica en el Anexo I de la presente Disposición

**ARTICULO 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. OSVALDO E. SISELES, Subsecretario Legal.

**ANEXO I****Area Transporte.**

Expediente N° 020-003490/02: de fojas 209 a fojas 219, inclusive.

Expediente N° 020-003491/02: de fojas 24 a fojas 30, inclusive.

Expediente N° 020-004245/02: de fojas 81 a fojas 84 inclusive; de fojas 173 a 189, inclusive y; de fojas 221 a fojas 232, inclusive. De fojas 24 a fojas 27 inclusive del Expediente OCCOVI N° 2080/2002 que se encuentra agregado al Expediente N° 020-004245/02.

Expediente N° 020-004234/02: de fojas 61 a fojas 67, inclusive y; de fojas 81 a fojas 125, inclusive. De fojas 6 a 12 inclusive y fs. 26 del Exp. OCCOVI N° 0279/2002 que se encuentra agregado al Expediente N° 020-004234/02.

Expediente N° 020-004291/02: de fojas 83 a fojas 109, inclusive.

Expediente N° 020-004298/02: de fojas 69 a fojas 81, inclusive y; de fojas 156 a fojas 219, inclusive. De fojas 26 a 28 del Expediente OCCOVI 2081/2002 que obra agregado al Expediente N° 020-004298/02.

Expediente N° 020-004285/02: de fojas 93 a fojas 128, inclusive; de fojas 135 a fojas 155 inclusive.

**Area Telecomunicaciones.**

Expediente EXPMECON EX N° 090-001362/02: de foja 1758; foja 1768; foja 1772; foja 1798 y; foja 1813.

Expediente EXPMECON EX N° 090-001361/02: de fojas 525 a fojas 532, inclusive; de fojas 535 a fojas 556, inclusive; de fojas 586 a fojas 620, inclusive; foja 643 y; foja 676.

**Area Energía.**

Expediente N° 020-004289/02: de fojas 111 a fojas 171, inclusive y; de fojas 177 a fojas 184, inclusive.

Expediente N° 020-004294/02: de fojas 152 a fojas 190, inclusive; de fojas 211 a fojas 255, inclusive y; de fojas 314 a fojas 342, inclusive.

Expediente, N° 020-004293/02: de fojas 156 a fojas 253, inclusive.

Expediente N° 020-004242/02: de fojas 88 a fojas 112, inclusive.

Expediente N° 020-004243/02: de fojas 87 a fojas 111, inclusive.

Expediente N° 020-004287/02: de fojas 164 a fojas 167, inclusive y; de fojas 184 a fojas 216, inclusive.

Expediente N° 020-004288/02: de fojas 216 a fojas 246, inclusive y; de fojas 263 a fojas 266, inclusive.

Expediente N° 020-004296/02: de fojas 48 a fojas 98, inclusive.

Expediente N° 090-001374/02: de fojas 53 a fojas 68, inclusive; de fojas 95 a fojas 106, inclusive; de fojas 135 a fojas 161, inclusive y; de fojas 177 a fojas 188.

Expediente N° 090-001373/02: de fojas 69 a fojas 73, inclusive; de fojas 95 a fojas 119, inclusive y; de fojas 142 a fojas 180, inclusive.

Expediente N° 090-001366/02: de fojas 67 a fojas 176, inclusive y; de fojas 309 a fojas 324, inclusive.

Expediente N° 090-001369/02: de fojas 76 a fojas 390, inclusive y; de fojas 439 a fojas 445, inclusive.

Expediente N° 020-004250/02: de fojas 78 a fojas 87, inclusive y; de fojas 119 a fojas 177, inclusive.

Expediente N° 020-004283/02: de fojas 95 a fojas 105 inclusive; de fojas 220 a fojas 249 inclusive y; de fojas 255 a fojas 277 inclusive.

Expediente N° 020-004250/02: de fojas 107 a fojas 117 inclusive; de fojas 165 a fojas 169, inclusive y; de fojas 188 a fojas 198, inclusive.

Expediente N° 020-004290/02: de fojas 35 a 53, inclusive y; de fojas 98 a fojas 137, inclusive.

e. 29/10 N° 397.087 v. 29/10/2002

**MINISTERIO DE ECONOMIA****ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS****Disposición N° 498/2002**

**Cont. P.º Manuel Javier RODRIGUEZ (Legajo N° 32.391/90) — S/Designación de Jefe Interino de la Región Mar del Plata.**

Bs. As., 24/10/2002

VISTO la Disposición N° 471 (AFIP) del 8 de octubre del año en curso y las presentes actuaciones, y

**CONSIDERANDO:**

Que por el citado acto dispositivo —entre otras medidas— se designó al Contador Público Roberto Sixto SEARA en el carácter de Jefe Interino “en comisión” de la Región Palermo, con retención del cargo de Jefe Titular de la Región Mar del Plata.

Que por lo expuesto la Subdirección General de Operaciones Impositivas II, propone designar al Contador Público Manuel Javier RODRIGUEZ en el carácter de Jefe Interino de la Región Mar del Plata, con retención del cargo de Jefe Interino de la División Fiscalización N° 4 de esa jurisdicción y mientras dure la ausencia de su Jefe Titular Contador Público Roberto Sixto SEARA.

Que sobre el particular, destácase que a la luz del Decreto N° 491/02 y su aclaratorio, Decreto N° 601/02 (artículo 2º), se ha efectuado una evaluación de la presente designación, de la cual surge que no genera una mayor erogación presupuestaria.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección General Impositiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, punto 1 del Decreto N° 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA  
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS  
DISPONE:**

**ARTICULO 1º** — Designar al Contador Público Manuel Javier RODRIGUEZ (Legajo N° 32.391/90) en el carácter de Jefe Interino de la Región Mar del Plata, con retención del cargo de Jefe Interino de la División Fiscalización N° 4 de la citada Región y mientras dure la ausencia de su Jefe Titular Contador Público Roberto Sixto SEARA (Legajo N° 29.182/47), quien se viene desempeñando en el carácter de Jefe Interino “en comisión” de la Región Palermo.

**ARTICULO 2º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 29/10 N° 397.432 v. 29/10/2002

**MINISTERIO DE ECONOMIA****ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS****SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS****Disposición N° 290/2002 (SGRH)**

**Cont. PÚBLICO DANIEL ALEJANDRO MOGAMES (Legajo N° 28.878/63) — S/finalización Jefe Titular de la División Fiscalización N° 1 de Región Sur.**

Bs. As., 25/10/2002

VISTO las presentes actuaciones, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las mismas, la Región Sur propone dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público Daniel Alejandro MOGAMES en el carácter de Jefe Titular de la División Fiscalización N° 1 de su jurisdicción.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I y de la Dirección General Impositiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

**LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA  
SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS  
DISPONE:**

**ARTICULO 1°** — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público Daniel Alejandro MOGAMES (Legajo N° 28.878/63) en el carácter de Jefe Titular de la División Fiscalización N° 1 de la Región Sur.

**ARTICULO 2°** — Asignar al Contador Público Daniel Alejandro MOGAMES dentro de su actual agrupamiento escalafonario de revista (Grupo 24 Función 01 - Jefe de División de 1ra.), la Función 03 - Asesor Principal de 2da. de la Clase Administrativo y Técnico del ordenamiento previsto en el Laudo N° 15/91.

**ARTICULO 3°** — Regístrate, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 29/10 N° 397.435 v. 29/10/2002

**MINISTERIO DE ECONOMIA****ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS****SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS****Disposición N° 291/2002 (SGRH)**

**Cont. PÚBLICO CLAUDIO DANIEL ANDERMANN (Legajo N° 26.362/06) — S/finalización Jefe Titular de la División Fiscalización N° 2 de Región Microcentro.**

Bs. As., 25/10/2002

VISTO las presentes actuaciones, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las mismas, la Región Microcentro atento razones de índole funcional propone dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público Claudio Daniel ANDERMANN en el carácter de Jefe Titular de la División Fiscalización N° 2 de su jurisdicción.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I y de la Dirección General Impositiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

**LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA  
SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS  
DISPONE:**

**ARTICULO 1°** — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público Claudio Daniel ANDERMANN (Legajo N° 26.362/06) en el carácter de Jefe Titular de la División Fiscalización N° 2 de la Región Microcentro.

**ARTICULO 2°** — Asignar al Contador Público Claudio Daniel ANDERMANN dentro de su actual agrupamiento escalafonario de revista (Grupo 24 Función 01 - Jefe de División de 1ra.), la Función 03 - Asesor Principal de 2da. de la Clase Administrativo y Técnico del ordenamiento previsto en el Laudo N° 15/91.

**ARTICULO 3°** — Regístrate, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 29/10 N° 397.434 v. 29/10/2002

**MINISTERIO DE ECONOMIA****ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS****SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS****Disposición N° 292/2002**

**S/rotación de Jefaturas en jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I.**

Bs. As., 25/10/2002

VISTO las presentes actuaciones, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las mismas, la Subdirección General de Operaciones Impositivas I propone efectuar una rotación entre las Jefaturas de diversas Unidades de su jurisdicción.

Que a la luz del Decreto N° 491/02 y su aclaratorio Decreto N° 601/02, se ha efectuado una evaluación de la presente gestión, de la cual surge que no genera una mayor erogación presupuestaria en razón de las modificaciones que la misma implica.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección General Impositiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

**LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA  
SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS  
DISPONE:**

**ARTICULO 1°** — Efectuar la rotación entre las Jefaturas de las Unidades de Estructura que más abajo se detallan y en el carácter que en cada caso se indica, en jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I:

<u>NOMBRES Y APELLIDO</u>	<u>UNIDAD DE ESTRUCTURA ORIGEN</u>	<u>CARACTER DESTINO</u>
Cont. PÚBLICO FABIO MARCELO NAVERA (Legajo N° 35.379/98)	AGENCIA N° 5 DE REGION SUR	AGENCIA N° 13 DE REGION SUR INTERINO
Cont. PÚBLICO ANALÍA BEATRIZ AUSILI (*) (Legajo N° 27.588/30)	AGENCIA N° 13 DE REGION SUR	AGENCIA N° 5 DE REGION SUR INTERINA
Cont. PÚBLICO LEONARDO OSCAR SASSON (Legajo N° 26.285/58)	DIVISION FISCALIZACION N° 1 DE REGION NORTE	DIVISION FISCALIZACION N° 3 DE REGION SUR TITULAR
Cont. PÚBLICO GUILLERMO CLAUDIO LANZON (Legajo N° 28.740/38)	DIVISION FISCALIZACION N° 3 DE REGION SUR	DIVISION FISCALIZACION N° 1 DE REGION PALERMO INTERINO
Cont. PÚBLICO MARÍA INÉS BAROLI (Legajo N° 26.368/78)	DIVISION FISCALIZACION N° 5 DE REGION OESTE	DIVISION FISCALIZACION N° 1 DE REGION NORTE TITULAR
Cont. PÚBLICO ARIEL DAMIÁN VICENTE ABANCES (Legajo N° 33.297/60)	DIVISION FISCALIZACION N° 1 DE REGION PALERMO	DIVISION FISCALIZACION N° 2 DE REGION MICROCENTRO INTERINO
ABOGADO CLAUDIO ADRIÁN FERREYRA (Legajo N° 24.060/37)	DIVISION JURIDICA DE REGION PALERMO	DIVISION JURIDICA DE REGION MICROCENTRO TITULAR
ABOGADO ALEJANDRO ROBERTO JURIN (Legajo N° 32.195/19)	DIVISION JURIDICA DE REGION MICROCENTRO	DIVISION JURIDICA DE REGION PALERMO TITULAR
MARIANO CESTARI (Legajo N° 34.432/75)	SECCION CONTROL DE GESTION DE REGION PALERMO	SECCION CONTROL DE GESTION DE REGION MICROCENTRO INTERINO
ADM. TRIB. OSVALDO CLAUDIO MORELLO (Legajo N° 25.737/64)	SECCION CONTROL DE GESTION DE REGION MICROCENTRO	SECCION CONTROL DE GESTION DE REGION PALERMO INTERINO
ABOGADO JUANA CARMEN OBAID (Legajo N° 22.744/07)	SECCION DICTAMENES DE REGION PALERMO	SECCION DICTAMENES DE REGION MICROCENTRO INTERINA
ABOGADO ANDREA LORENA ELIZONDO (Legajo N° 34.678/02)	SECCION DICTAMENES DE REGION MICROCENTRO	SECCION DICTAMENES DE REGION PALERMO INTERINA
ABOGADO JOSÉ ANTONIO BILBAO (Legajo N° 34.247/14)	SECCION PENAL TRIBUTARIO DE REGION PALERMO	SECCION PENAL TRIBUTARIO DE REGION MICROCENTRO INTERINO
ABOGADO MARÍA CECILIA FERNANDEZ (Legajo N° 31.770/93)	SECCION PENAL TRIBUTARIO DE REGION MICROCENTRO	SECCION PENAL TRIBUTARIO DE REGION PALERMO INTERINA

(\*) Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2º de la Disposición N° 375/00 (AFIP)

**ARTICULO 2°** — Regístrate, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 29/10 N° 397.433 v. 29/10/2002

## MINISTERIO DE ECONOMIA

## ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

## ANEXO A

## FORMULARIO N° 341

**REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7º, INCISO D) Y ARTICULO 4º TERCER PARRAFO DE LA LEY N° 23.966)**  
**NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL N° 1234**  
**VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2002 INCLUSIVE**

C.U.I.T.	APELIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
				EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley N° 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley N° 23.966	Dominio N° o Matrícula N°	Chasis N° o Nombre
30-70801604-3	EL DIQUE S.R.L.	3/3.2	H. YRIGOYEN 1913 - (9100) TRELEW – CHUBUT			DAR 140	
30-70801604-3	EL DIQUE S.R.L.	3/3.2	H. YRIGOYEN 1913 - (9100) TRELEW – CHUBUT			DMH 167	
30-64554761-2	FEDERICO DE FEDERICO ANUNCIADO Y FEDERICO VICENTE SOCIEDAD DE HECHO	5/5.5	EULOGIO POZZI 211 KM. 8 - (9003) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT	SI			
30-50454457-7	GOTTI HNOS. S.A. CONSTR. COM. FIN. IND. Y AGROP.	5/5.6	RTA NACIONAL N° 3 KM. 2595 - (9400) RIO GALLEGOS - SANTA CRUZ	SI			
30-56734867-5	J.R.I. COMERCIAL S.R.L.	2	ESPAÑA S/N° ZONA PORTUARIA - (9050) PUERTO DESEADO - SANTA CRUZ				
30-63945397-5	TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.	5/5.6	MESETA LOS MENUCOS - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT	SI			
33-61600863-9	TUBOSCOPE VETCO ARGENTINA S.A.	5/5.6	ESTABLECIMIENTO GANADERO "LA ITALIA" LOS PERALES - (9017) LAS HERAS – SANTA CRUZ	SI			
33-61600863-9	TUBOSCOPE VETCO ARGENTINA S.A.	5/5.6	DOMINGO ADAMO 98 BARRIO INDUSTRIAL - (9000) COMODORO RIVADAVIA – CHUBUT	SI			

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 29/10 N° 397.436 v. 29/10/2002

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES**

**Instrucción N° 39/2002**

Bs. As., 24/10/2002

VISTO la Resolución SAFJP N° 768/95 y modificatorias y las Instrucciones SAFJP N° 13/02, N° 19/02, N° 25/02 y N° 32/02 del registro de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Resolución SAFJP N° 768/95 determina el procedimiento de compensación de los saldos de las Cuentas de Capitalización Individual entre Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) por traspaso de afiliados y establece que dicha operación debe efectuarse mediante un cheque a nombre del Fondo de Jubilaciones y Pensiones de la administradora destinataria.

Que el canje de títulos de la Deuda Pública por Préstamos Garantizados generó un alto grado de iliquidez en los portafolios de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

Que en función de ello, se consideró necesario adoptar medidas excepcionales con carácter transitorio para minimizar las distorsiones en la rentabilidad de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

Que en consecuencia, se dictó la Instrucción SAFJP N° 13/02 que estableció un procedimiento transitorio de compensación de fondos por traspasos entre administradoras basado en la entrega de una combinación de activos de determinación periódica.

Que si bien la entrega de activos propuesta procuró atenuar el impacto sobre la rentabilidad de cada Fondo de Jubilaciones y Pensiones, la coyuntura económica obligó a suspender temporalmente la compensación de los traspasos, medida que fue llevada a cabo mediante la Instrucción SAFJP N° 32/2002.

Que la necesidad de restablecer el proceso de compensaciones torna conveniente la definición de nuevos métodos a ser utilizados para su implementación, habida cuenta que la realidad financiera actual no presenta características que difieran sustancialmente de las que imperaban al momento del dictado de las anteriores medidas transitorias.

Que por este motivo se considera prudente establecer que las compensaciones de saldos netos por traspasos de afiliados se efectúen por acuerdos entre las administradoras.

Que estos acuerdos deberán ser suscriptos y debidamente formalizados con suficiente antelación.

Que la posibilidad de no arribar a un acuerdo entre las administradoras, obliga a definir un mecanismo adecuado para efectuar el proceso de compensación de los saldos netos de las Cuentas de Capitalización Individual por traspasos de afiliados.

Que este mecanismo debe tomar en cuenta la composición de la cartera de inversiones de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones sobre la base de la última información pública disponible para el conjunto del sistema.

Que por ello, las cantidades de activos a ser transferidos serán determinadas en base a la composición del Fondo de Jubilaciones y Pensiones correspondiente al último día del mes inmediato anterior al de la fecha de compensación.

Que la compensación a través de transferencias de activos requerirá su entrega libre de pago por parte de las entidades custodia.

Que la utilización de medios de transferencia distintos del efectivo hace necesario incorporar al régimen permanente la documentación a intercambiar por las administradoras en oportunidad de producirse la compensación de traspasos en especies y asimismo establecer la forma en que el movimiento de activos será incorporado al régimen informativo diario del Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

Que corresponde adoptar medidas transitorias que establezcan el cronograma de reprogramación de las compensaciones suspendidas por la Instrucción SAFJP N° 32/02 y que regulen la forma de liquidación.

Que resulta oportuno derogar la Instrucción SAFJP N° 13/02 y sus modificatorias y la Instrucción SAFJP N° 32/02.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha emitido dictamen de legalidad en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que esta instancia se encuentra facultada para el dictado de la presente medida en atención a las prescripciones contenidas en el artículo 119, inciso b) de la Ley N° 24.241 y el Decreto N° 1605/94.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE  
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS  
DE JUBILACIONES Y PENSIONES  
INSTRUYE:**

ARTICULO 1º — Hasta el 31 de diciembre de 2002 las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones podrán compensar por acuerdo, los saldos netos de las Cuentas de Capitalización Individual por traspasos de afiliados.

Si no acordaran, deberán compensar con cartera proporcional de la administradora cedente.

ARTICULO 2º — A partir del 1º de enero de 2003 las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones podrán compensar por acuerdo, los saldos netos de las Cuentas de Capitalización Individual por traspasos de afiliados.

Si no acordaran, deberán compensar en efectivo.

ARTICULO 3º — Apruébanse los procedimientos operativos para efectivizar las compensaciones de saldos netos de las Cuentas de Capitalización Individual por traspasos de afiliados, que como ANEXO forman parte integrante de la presente instrucción.

ARTICULO 4º — Facúltase a la Gerencia de Control de Inversiones y a la Gerencia de Control de Beneficios e Instituciones, según corresponda en el marco de sus respectivas competencias, a efectuar aclaraciones en todo lo atinente a la interpretación de los procedimientos enunciados en el ANEXO incorporado a la presente instrucción.

ARTICULO 5º — Deróganse las Instrucciones SAFJP N° 13/02, N° 19/02, N° 25/02 y N° 32/02.

ARTICULO 6º — Las disposiciones de la presente instrucción entrarán en vigencia el día de su notificación.

ARTICULO 7º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y custodias, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y cumplido, archívese. — Dr. ENRIQUE HORACIO PICADO, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

#### ANEXO A LA INSTRUCCION SAFJP N° 039-2002

#### I. — MECANISMO DE COMPENSACION PARA LA TRANSFERENCIA DE CARTERA PROPORCIONAL ENUNCIADO EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 1º.

1. Si las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones no acordaran la forma de la compensación de los saldos netos de las Cuentas de Capitalización Individual por traspasos de afiliados, ésta deberá efectuarse mediante la transferencia de activos financieros y efectivo en la proporción que cada administradora cedente posea en el Fondo de Jubilaciones y Pensiones. A tal efecto, será de aplicación lo dispuesto en el presente ANEXO.

2. Al momento de cada compensación, las cantidades de activos a ser transferidos serán determinadas sobre la base de la composición del total del Fondo de Jubilaciones y Pensiones administrado por la AFJP cedente correspondiente al último día del mes inmediato anterior al de la fecha de compensación.

Si a la fecha de compensación, la composición del Fondo de Jubilaciones y Pensiones difiere en menos de la correspondiente al último día del mes inmediato anterior, la diferencia será cubierta en efectivo.

3. El cálculo de la ponderación que cada posición de activos representa respecto del total del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, se determinará con una precisión de cuatro (4) posiciones decimales redondeados.

4. Las cantidades de activos a ser transferidos por NACION AFJP, serán calculadas excluyendo la proporción de las inversiones contabilizadas en el rubro Economías Regionales.

5. Los activos a ser traspasados que correspondan a depósitos a plazo fijo, serán compensados en efectivo.

#### II. — MECANISMO PARA LA COMPENSACION EN EFECTIVO ENUNCIADO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 2º.

Las compensaciones en efectivo serán efectuadas aplicando el procedimiento establecido en los artículos 60 a 66 de la Resolución SAFJP N° 768/95 y sus modificatorias.

#### III. — VALUACION DE LOS INSTRUMENTOS A ENTREGAR POR LA ADMINISTRADORA CEDENTE.

La cantidad de valores nominales de títulos a entregar a cada administradora receptora de compensación neta de traspasos para cumplir con la proporción que corresponda, se determinará computando el precio determinado por esta SUPERINTENDENCIA para los activos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones de la administradora cedente, correspondiente al cuarto día anterior a la fecha establecida para la compensación, neto de la diferencia de cambio a diferir que correspondiera aplicar con motivo de lo dispuesto en las Instrucciones SAFJP N° 10/02 y 24/02. A tal fin se despreciarán las fracciones inferiores al mínimo valor nominal a entregar y el pertinente ajuste del valor en pesos se adicionará al importe a compensar en efectivo.

#### IV. — OPERATORIA RELATIVA A LA TRANSFERENCIA DE LOS ACTIVOS.

1. Las entidades custodias darán curso a las transferencias libres de pago que solicite la administradora cedente para atender la compensación de los saldos netos de las Cuentas de Capitalización Individual por traspasos de afiliados, siempre que en la respectiva orden se manifieste expresamente el concepto de la operación, la administradora receptora de los valores, la cuenta del respectivo Fondo de Jubilaciones y Pensiones y se haga referencia a la presente Instrucción.

2. Las órdenes de transferencia deberán cursarse a la entidad custodia a más tardar el día hábil inmediato anterior a la fecha establecida para la compensación de traspasos y se indicará la fecha de ejecución de la orden, que coincidirá con el día fijado para dicha compensación. Igual procedimiento y oportunidad será aplicable a las solicitudes a cursar a las respectivas sociedades gerentes por la transferencia de cuotapartes de fondos comunes de inversión.

3. Adicionalmente, para la cesión de los Préstamos Garantizados, se ejecutará el procedimiento de cesión a que hace referencia el punto decimotercero del "Contrato de Préstamos Garantizado" consignado en el Anexo V de la Resolución N° 767/2001 del Ministerio de Economía según modelos adjuntos al Decreto N° 1646/01. Las administradoras y las entidades custodias dispondrán los procedimientos necesarios para possibilitar la instrumentación de la cesión y la notificación de la misma, dentro de los OCHO (8) días hábiles siguientes al establecido para la compensación de traspasos.

4. El monto mínimo a mantener en custodia por cada Fondo de Jubilaciones y Pensiones se reducirá o incrementará por las transferencias enviadas o recibidas de activos pertenecientes a la cartera transable libres de pago, por el 80% (OCHEENTA POR CIENTO) del importe que resulte de computar la cantidad transferida al precio comunicado por esta SUPERINTENDENCIA para el segundo día hábil anterior al ingreso o egreso de dichos activos. Las entidades custodias comunicarán a esta SUPERINTENDENCIA, por intermedio de la Mesa Especial del Sistema de Telecomunicaciones del organismo, los importes de incremento y reducción con indicación del detalle de cálculo.

#### V. — REGIMEN INFORMATIVO.

1. El día establecido para la compensación de fondos por traspasos, cuando exista transferencia de activos financieros, la administradora cedente deberá adjuntar al Formulario "COMPENSACION DE TRASPASOS" (Anexo 10 de la Resolución SAFJP N° 768/95) la siguiente documentación adicional:

a) Anexo con la desagregación del importe total neto a transferir de cada uno de los activos financieros incluidos en la transferencia, con indicación de cantidad y precio considerado en el caso de títulos valores.

b) Copia de la orden cursada por la administradora pagadora a su custodia para la transferencia de los activos a la administradora receptora, con constancia de recepción de la custodia.

c) Copia de la solicitud de transferencia de tenencia de cuotapartes de fondos comunes de inversión cursada por la administradora pagadora a la respectiva sociedad gerente a favor de la administradora receptora, con constancia de recepción por parte de cada sociedad gerente.

2. Las administradoras deberán conservar como documentación de respaldo de la compensación la copia de la instrumentación de cesión de Préstamos Garantizados y de toda otra cesión que se hubiera realizado, atendiendo a la naturaleza de los activos entregados.

El acuerdo celebrado entre las administradoras será parte de la documentación de respaldo de la compensación.

3. Asimismo, resultará de aplicación el procedimiento de resarcimiento establecido en el artículo 65 de la Resolución N° 768/95 y modificatorias, en la medida que la transferencia exceda los plazos normales y habituales aplicables a la operatoria.

4. Los ingresos y egresos de activos con motivo de transferencias de activos se incluirán en los formularios de movimientos del Informe Diario del Fondo de Jubilaciones Pensiones del día fijado para la compensación de traspasos, con los siguientes códigos:

a) Formularios de movimientos ID2-1, ID2-2, ID2-4, ID2-5 e ID2-6  
P: Ingreso de activos por compensación de traspasos  
T: Egreso de activos por compensación de traspasos

b) Formulario de movimientos ID2-7  
I: Ingreso de activos por compensación de traspasos  
T: Egreso de activos por compensación de traspasos

Para dichos movimientos se informará el código de activo, la cantidad, el precio indicado en el punto III del presente Anexo, el código de custodia y en caso de corresponder el uso del Formulario ID2-1, se completará el código de cuenta. Para el caso de ingreso de depósitos a plazo se informarán los datos originales del certificado (código de depósito, capital inicial, moneda, tasa, fecha de constitución, fecha de vencimiento y código de custodia), mientras que en el caso de egreso sólo el código de depósito. En el campo valor al vencimiento se informará tanto para el egreso o ingreso de los certificados el valor indicado en el presente ANEXO.

6. Las citadas operaciones se informarán agregando todos los ingresos y egresos por especie y por precio del activo del Fondo de Jubilaciones y Pensiones cedente, según surja de la documentación adicional que respalda la compensación de traspasos.

7. La información a consignar en el Formulario ID 1-3 "Fuentes y Usos de Fondos" responderá exclusivamente a la proporción a compensar con efectivo.

8. Cada administradora deberá remitir, antes de las 18:00 horas de la fecha de compensación de traspasos, un detalle con las cantidades de activos entregados y recibidos, sus precios y las administradoras correspondientes, incluyéndose un total por cada concepto. El diseño y la forma de presentación de esta información será comunicado por esta SUPERINTENDENCIA por intermedio de la Mesa Especial del Sistema de Telecomunicaciones del organismo.

#### VI. — REPROGRAMACION DE LAS COMPENSACIONES SUSPENDIDAS.

La SUPERINTENDENCIA establecerá la reprogramación de las compensaciones suspendidas por la Instrucción SAFJP N° 32/02 y lo comunicará por intermedio de la dirección SAFJP Entidades del Sistema de Telecomunicaciones del organismo.

e. 29/10 N° 397.375 v. 29/10/2002

#### SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

##### Instrucción N° 40/2002

Bs. As., 24/10/2002

VISTO la Resolución SAFJP N° 465/96 y modificatorias del registro de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, y

##### CONSIDERANDO:

Que el cambiante entorno económico señala como impostergable la necesidad de desarrollar nuevos activos financieros cuyo diseño contribuya a superar la delicada coyuntura vigente y sus objetivos propendan a la superación de las condiciones reinantes en el mercado de capitales local.

Que el mercado se encuentra a la espera de la emisión de nuevos instrumentos cuyo principal objetivo constituye la financiación de actividades productivas.

Que las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, en su rol de colocadoras de fondos, constituyen uno de los principales inversores institucionales existentes en el mercado, situación que las convierte en vitales demandantes de los activos financieros antes mencionados.

Que por este motivo resulta conveniente permitir que el límite de inversión por emisor de cada tipo de instrumento de las inversiones en obligaciones negociables, títulos de deuda y/o certificados de participación en fideicomisos financieros y fondos de inversión directa se amplíe en un porcentaje fijo.

Que el artículo 14 de la Resolución SAFJP N° 465/96 determinó los límites de inversión aplicables, por lo cual se torna necesario efectuar la correspondiente adecuación normativa mediante la ampliación de los límites establecidos.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha emitido dictamen de legalidad en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que esta instancia se encuentra facultada para el dictado de la presente medida en atención a las prescripciones contenidas en el artículo 119, inciso b) de la Ley N° 24.241 y el Decreto N° 1605/94.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE  
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS  
DE JUBILACIONES Y PENSIONES  
INSTRUYE:**

ARTICULO 1º — Sustitúyense los incisos b), j), k) y l) del artículo 14 de la Resolución SAFJP N° 465/96 (texto según Instrucción SAFJP N° 29/01), los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"b) incisos c), d), e) y f) del Artículo 74 de la Ley 24.241: en ningún caso la suma de las inversiones en títulos de un mismo emisor podrá superar el cinco por ciento (5%) del fondo computable, o el veinticinco por ciento (25%) del pasivo instrumentado en cada serie de dichos títulos, lo que resulte menor. Si dentro de una serie existieran diferentes clases, o si hubiera varias series dentro de una misma clase, el límite será siempre determinado sobre el subconjunto inferior."

"j) inciso ñ) del Artículo 74 de la Ley 24.241: el monto de la inversión en cuota partes de un mismo fondo común de inversión y en certificados de participación de un mismo fideicomiso financiero y títulos representativos de deuda garantizada con bienes fideicomitidos, de un mismo fideicomiso, no podrá superar el uno y medio por ciento (1,5%) del fondo computable, ni ser mayor al veinticinco por ciento (25%) de la emisión de títulos valores instrumentada sobre el fondo común de inversión o del fideicomiso financiero (según corresponda), el que resulte menor. Si dentro de estos instrumentos existieran diferentes clases, o si hubieran varias series dentro de una misma clase, este último límite será siempre determinado sobre el subconjunto inferior."

"k) inciso o) del Artículo 74 de la Ley 24.241 (texto según Decreto 1387/01): en ningún caso la suma de las inversiones en certificados de participación de un mismo fideicomiso financiero estructurado y/o títulos representativos de deuda garantizada con bienes fideicomitidos de un mismo fideicomiso financiero estructurado podrá superar el cinco por ciento (5%) del fondo computable, o el veinticinco por ciento (25%) de la emisión de títulos valores instrumentada sobre el fideicomiso financiero, lo que resulte menor. Si dentro de una serie existieran diferentes clases, o si hubiera varias series dentro de una misma clase, el límite será siempre determinado sobre el subconjunto inferior."

"l) inciso p) del Artículo 74 de la Ley 24.241 (texto según Decreto 1387/01): en ningún caso la suma de las inversiones en certificados de participación de un mismo fideicomiso financiero y/o títulos representativos de deuda garantizada con bienes fideicomitidos de un mismo fideicomiso financiero podrá superar el cinco por ciento (5%) del fondo computable, o el veinticinco por ciento (25%) de la emisión de títulos valores instrumentada sobre el fideicomiso financiero, lo que resulte menor. Si dentro de una serie existieran diferentes clases, o si hubiera varias series dentro de una misma clase, el límite será siempre determinado sobre el subconjunto inferior."

ARTICULO 2º — La presente Instrucción entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y custodias, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y cumplido, archívese. — Dr. ENRIQUE HORACIO PICADO, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

e. 29/10 N° 397.374 V. 29/10/2002

Apellidos y Nombres	Tipo y N° de Documento	Nivel y Grado	U.R.	Desde y hasta
MAIA, José Luis	DNI 14.180.082	A-3 F.E.I. Sup. Ext.	200	1-10-2002 al 31-12-2002
BERENSTEIN, Clara	LC 6.625.273	C-3 Sup. Ext.	100	1-10-2002 al 31-12-2002
MONTENEGRO, Diego	DNI 22.149.521	D-0 Sup. Ext.	50	1-10-2002 al 31-12-2002
GARCIA, Stella Maris	DNI 14.927.053	C-5 Sup. Ext.	126	1-10-2002 al 31-12-2002
CEDOLA, Eduardo	LE 5.404.905	A-7 Sup. Ext.	500	1-10-2002 al 31-12-2002
ALIBERTI, Carlos	LE 7.591.419	A-3 Sup. Ext.	200	1-10-2002 al 31-12-2002
DI STEFANO, Romina	DNI 22.778.302	C-1 Sup. Ext.	70	1-10-2002 al 31-12-2002
QUEIPO, Gabriel	DNI 18.036.659	B-1 Sup. Ext.	100	1-10-2002 al 31-12-2002
CAVALLARI, Silvana	DNI 17.786.859	B-1 Sup. Ext.	100	1-10-2002 al 31-12-2002
VERA, Juan Carlos	DNI 17.515.459	B-0 Sup. Ext.	70	1-10-2002 al 31-12-2002
BARBEITO, Marina	DNI 17.806.708	B-1 Sup. Ext.	70	1-10-2002 al 31-12-2002
CASTIGLIONI, Alejandra	DNI 22.608.112	C-2 Sup. Ext.	100	1-10-2002 al 31-12-2002

e. 29/10 N° 397.083 v. 29/10/2002

## SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA

### Disposición N° 4/2002

Bs. As., 22/10/2002

VISTO la Ley N° 25.164, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y 601 de fecha 11 de abril de 2002, la Decisión Administrativa N° 477 de fecha 16 de septiembre de 1998 y sus modificatorias, y

#### CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto por los artículos 7º y 10 del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 se establecieron, respectivamente la situación de revista y el régimen de prestación de servicios del personal de gabinete de las autoridades superiores.

Que por el artículo 1º de la Decisión Administrativa N° 477/98 y sus modificatorias se constituyó el Gabinete de los señores: Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Secretarios y Subsecretarios, Jefe de la Casa Militar, el Procurador del Tesoro de la Nación y el Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el que estará integrado con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas que se detallan en su planilla anexa.

Que por el artículo 1º del Decreto N° 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2º del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que se ha dado cumplimiento a las prescripciones contenidas en la Circular N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002 del Registro de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto N° 601/02.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3º de la Decisión Administrativa N° 477/98.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO  
DE PROGRAMACION ECONOMICA  
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dase por otorgado unidades retributivas en el Gabinete del señor Subsecretario de Programación Económica al personal que se menciona en la planilla que, como Anexo, forma parte integrante de la presente disposición, de conformidad con las condiciones y plazos que en cada caso se indican.

ARTICULO 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en la presente medida se imputará con cargo a la partida específica del presupuesto vigente de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA - Programa 18 - Actividad 01.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DANIEL E. NOVAK, Subsecretario de Programación Económica.

#### ANEXO

Apellidos y Nombres	Tipo y N° de Documento	Nivel y Grado	U.R.	Desde y hasta
CARDINALI, María Andrea del Carmen	DNI 11.026.668	A-1 Sup. Ext.	500	1-10-2002 al 31-12-2002

## MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

### INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

#### Resoluciones Sintetizadas

Por Resolución N° 1655 de fecha 23/10/02, el Directorio del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, prorroga a partir de la notificación del presente acto administrativo y por el término de sesenta (60) días, la veeduría dispuesta mediante Resoluciones Nros. 845/01 y 2324/02 INAES, en la Asociación Argentina de Previsión Mutual MARGEN, matrícula N° 730 de la Capital Federal. Designa Veedor en la mutual indicada a la C.P. Clarisa Elba LEJWA (DNI N° 6.063.845) quien se regirá por lo dispuesto en la Resolución N° 814/92 y su modificatoria N° 522/93 ambas del ex INAM, debiendo verificar y expedirse sobre las cuestiones puntualizadas por la Gerencia de Inspecciones mediante Providencia N° 1147/02. La Veedora designada percibirá, en concepto de honorarios, una compensación equivalente al Nivel de Función A, Grado 0 (CERO) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA). Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos. — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 29/10 N° 397.181 v. 29/10/2002

## MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

### INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, sito en Avda. Belgrano N° 1656/58 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hace saber a la ASOCIACION MUTUAL PERSONAL DE IMPA, matrícula ex INAM N° 1255 con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, que en el expediente N° 2478M/00 por el que tramita un sumario a la entidad nombrada, el que fuera oportunamente notificado, ha recaído la Providencia Sumarial N° 302/02 que textualmente expresa: "Buenos Aires, 12 de agosto de 2002. Por recibido. Téngase por cumplida la diligencia ordenada en la Disp. 'S' N° 04/02. Atento el estado de autos y el resultado de la inspección practicada, dispongo: Art. 1º: Acuérdase a la sumariada el plazo de diez días para tomar vista de las actuaciones a los efectos previstos por el Art. 60 del Decreto N° 1759/72. Art. 2º: Intímasela para que dentro de igual plazo, denuncie su domicilio real en los términos de los arts. 19 a 22 del decreto antes citado. De forma". Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 29/10 N° 397.180 v. 31/10/2002

### INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, sito en Avda. Belgrano N° 1656, Capital Federal, hace saber a la ASOCIACION MUTUAL UNIDA PERSONAL LEGISLATIVO, matrícula ex INAM 1738 con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se ha ordenado, a su respecto, la instrucción de sumario en los términos del Art. 2º de la Resolución N° 028/01 del INAES, ordenada mediante la Resolución INAES N° 808/01, recaída en el expediente N° 8974/00, que en lo sustancial, expresa "Buenos Aires, 24 de mayo de 2001. VISTO... CONSIDERANDO... EI DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL RESUELVE: Art. 1º: Instruir sumario a la ASOCIACION MUTUAL UNIDA PERSONAL LEGISLATIVO, matrícula ex INAM N° 732 de Capital Federal. Art. 2º: A los fines de lo estipulado en el artículo anterior, dar intervención a la Gerencia de Intervenciones e Infracciones. Art. 3º : De forma." Fdo.: JUAN E. RICCI, Presidente. — Dr. MARCELO LEONARDO GARCIA, Vocal. — Dr. HECTOR SANTIAGO MACEI, Vocal y HENRRI D. FRANCISCA, Vocal. En dicho expediente ha sido designada la suscripta en calidad de instructora sumariante y designada la suscripta en calidad de instructora sumariante y en tal carácter se le acuerda a la sumariada el plazo de diez (10) días para presentar su descargo y ofrezca la prueba de que intente valerse (Art. 1º inc. f, ap. 1 y 2 de la Ley 19.549). Atento la frustrada notificación dirigida al domicilio que la causante tiene registrado en este Organismo, intimáselas para que, dentro del plazo acordado para contestar el descargo, proceda a denunciar su actual domicilio real y a constituir, en su caso, el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto N° 1759/72 Reglamentario de la Ley 19.549 (T.O. 1991), bajo apercibimiento de ley. Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 29/10 N° 397.184 v. 31/10/2002

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL**

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL sito en Av. Belgrano N° 1656 de Capital Federal, hace saber a las siguientes entidades mutuales: ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL MUNICIPAL DEL ESTE, matr. ex INAM N° 49 con domicilio legal en la provincia de Mendoza; ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE USHUAIA, matr. ex INAM N° 13, con domicilio legal en la provincia de Tierra del Fuego, ASOCIACION ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS DE SALTO, matr. ex INAM N° 188 de la Provincia de Buenos Aires; que se ha ordenado, respecto de las nombradas, la instrucción de sumario administrativo en los términos del Art. 2º de la Resolución INAES N° 028/02, conforme surge de las Resoluciones recaídas en los respectivos expedientes los que, por su orden, se identifican a continuación: Resol. N° 556/02 (Expte. N° 12.991M/01); Resol. N° 595/02 (Expte. N° 2617M/00) y Resol. N° 554/02 (Expte. N° 12.098M/01). En los trámites referenciados ha sido designada la suscripta en calidad de instructora sumariante, habiéndose fijado el plazo común de DIEZ (10) días, con más siete (7) adicionales en razón de la distancia, para la primera de las mutuales enunciadas, con más diecisiete (17) días para la segunda nombrada y con más dos (2) días para la tercera nominada, para que presenten su respectivo descargo y ofrezcan la prueba de la que intenten valerse (Art. 1º inc. "f" ap. 1 y 2 de la Ley 19.549). Intimaselas, asimismo para que, dentro de los plazos establecidos procedan a denunciar su domicilio real y, en su caso, a constituir el especial, dentro del radio geográfico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991), bajo apercibimiento de ley. Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 29/10 N° 397.186 v. 31/10/2002

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL****SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES****Resolución N° 41/2002**

Bs. As., 2/8/2002

VISTO el Expediente N° 1.059.360/02 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y

**CONSIDERANDO:**

Que a fojas 31/40 del Expediente N° 1.059.360/02 obran los acuerdos celebrados por la ASOCACION DE AGENTES DE LOTERIAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AALAR) y las empresas RAJOY PALACE S.A., PACIFICO S.A., IBERARGEN S.A., PUNTO 3 S.A. y LOARSA S.A., conforme lo dispuesto en la Ley N° 14.250, Ley N° 25.250 y normas reglamentarias.

Que las partes han acreditado las personerías invocadas conforme documentación obrante en autos.

Que a fojas 1/2 luce acta labrada ante la Señora Secretaria de Trabajo Doctora Noemí RIAL por la que los referidos negociadores ratifican contenido y firmas de los mentados acuerdos.

Que las partes convienen otorgar incrementos salariales a los trabajadores de las referidas empresas representados por la organización sindical interviniendo con vigencia a partir del 1 de junio de 2002 y hasta la firma del convenio colectivo de la actividad.

Que los agentes negociales establecen que el aumento se otorga a Cuenta de "Futuros aumentos" y se compone de una suma fija para todos los trabajadores de pesos cuarenta (\$ 40) y un cinco por ciento (5%) sobre el salario total bruto percibido por cada trabajador.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 1988) y sus decretos reglamentarios.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO  
DE RELACIONES LABORALES  
RESUELVE:**

**ARTICULO 1º** — Declarar homologados los acuerdos celebrados por la ASOCIACION DE AGENTES DE LOTERIAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AALAR) y las empresas RAJOY PALACE S.A., PACIFICO S.A., IBERARGEN S.A., PUNTO 3 S.A. y LOARSA S.A. conforme lo dispuesto en la Ley N° 14.250, Ley N° 25.250 y normas reglamentarias, que luce a fojas 31/40 del Expediente N° 1.059.360/02.

**ARTICULO 2º** — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre los acuerdos precisados.

**ARTICULO 3º** — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

**ARTICULO 4º** — Cumplido, gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 2 para la notificación a las partes celebrantes y posterior archivo de las actuaciones. — Dr. JORGE A. RAMPOLDI, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E. y S.S.

**ACTA ACUERDO**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 8 (ocho) días del mes de julio de 2002, se reúnen los señores Víctor Daniel AMOROSO, DNI N° 16.677.394 Secretario General, y Ernesto Alberto CAVALLO, DNI N° 8.432.786 Secretario Gremial, ambos en representación de la ASOCIACION DE AGENTES DE LOTERIAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA - A.A.L.A.R.A, Sindicato de Trabajadores de Juegos de Azar de la República Argentina con personería gremial 1529, y domicilio en la Avda. Olazábal 3801, por una parte y los representantes legales de la firma Pacífico S.A., con domicilio legal en la calle Combate de los Pozos 639, ambos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los señores Carolina GORDON, DNI N° 23.904.014 y Sergio Juan VERGARA, DNI N° 18.103.886 por la otra parte.

Olazábal 3801, por una parte y los representantes legales de la firma Rajoy Palace S.A., con domicilio legal en la calle Combate de los Pozos 639, ambos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los señores Carolina GORDON, DNI N° 23.904.014 y Sergio Juan VERGARA, DNI N° 18.103.886 por la otra parte.

**1. — PERSONERIA**

Que acreditan las respectivas personerías invocadas adjuntando a la presente copia de la documentación pertinente, sobre cuya vigencia y autenticidad prestan formal juramento.

**2.— OBJETO**

Que informan a la funcionaria actuante que ocurren por ante esta cartera ministerial, luego de haber mantenido un sinnúmero de reuniones directas entre las mismas, a efectos de dar respuesta positiva a los planteos efectuados por la entidad sindical, parte en estos actuados y a la convocatoria celebrada por la señora Ministra de Trabajo, Empleo y Seguridad Social en el sentido de pactar un ajuste salarial que resultará de aplicación para los trabajadores que se desempeñan en la empresa antes individualizada. Ambas representaciones reconocen que a pesar de la crisis económica existente, resulta imperioso que trabajadores y empresarios creen, mediante el esfuerzo mutuo una verdadera comunidad de trabajo. En tal sentido, se placen en poder celebrar el presente acuerdo por ante la autoridad laboral.

Conforme lo expresado, las representaciones empleadora y sindical acuerdan que en la empresa se otorgará un incremento salarial conforme la modalidad definida a continuación:

1º) El aumento en cuestión se compone de dos tramos: (i) una suma fija igual para todos los trabajadores, de \$ 40 (pesos cuarenta) y (ii) un cinco por ciento (5%) sobre el salario total bruto percibido por cada trabajador.

2º) En virtud de la oportunidad en que las partes pactan el incremento salarial definido en el punto primero de la presente acta, las mismas aclaran que el mismo se otorga a Cuenta de "Futuros Aumentos", y regirá a partir del 1º de junio del presente año y hasta la firma del Convenio Colectivo de Trabajo de la actividad, momento en que será incorporado a la escala salarial correspondiente, beneficiando a más de 1500 trabajadores.

A esta altura del acto, ambas representaciones solicitan la homologación del presente acuerdo, aclarándose que el incremento salarial se abonará conforme la fecha de entrada en vigencia del presente acuerdo establecida en el punto 2º de la presente acta.

No siendo para más se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto. — Representación Sindical: VICTOR DANIEL AMOROSO, ERNESTO ALBERTO CAVALLO. — Representación Empresaria: CAROLINA GORDON, SERGIO JUAN VERGARA.

**ACTA ACUERDO**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 8 (ocho) días del mes de julio de 2002, se reúnen los señores Víctor Daniel AMOROSO, DNI N° 16.677.394 Secretario General, y Ernesto Alberto CAVALLO, DNI N° 8.432.786 Secretario Gremial, ambos en representación de la ASOCIACION DE AGENTES DE LOTERIAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA - A.A.L.A.R.A, Sindicato de Trabajadores de Juegos de Azar de la República Argentina con personería gremial 1529, y domicilio en la Avda. Olazábal 3801, por una parte y los representantes legales de la firma Pacífico S.A., con domicilio legal en la calle Combate de los Pozos 639, ambos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los señores Carolina GORDON, DNI N° 23.904.014 y Sergio Juan VERGARA, DNI N° 18.103.886 por la otra parte.

**1. — PERSONERIA**

Que acreditan las respectivas personerías invocadas adjuntando a la presente copia de la documentación pertinente, sobre cuya vigencia y autenticidad prestan formal juramento.

**2.— OBJETO**

Que informan a la funcionaria actuante que ocurren por ante esta cartera ministerial, luego de haber mantenido un sinnúmero de reuniones directas entre las mismas, a efectos de dar respuesta positiva a los planteos efectuados por la entidad sindical, parte en estos actuados y a la convocatoria celebrada por la señora Ministra de Trabajo, Empleo y Seguridad Social en el sentido de pactar un ajuste salarial que resultará de aplicación para los trabajadores que se desempeñan en la empresa antes individualizada. Ambas representaciones reconocen que a pesar de la crisis económica existente, resulta imperioso que trabajadores y empresarios creen, mediante el esfuerzo mutuo una verdadera comunidad de trabajo. En tal sentido, se placen en poder celebrar el presente acuerdo por ante la autoridad laboral.

Conforme lo expresado, las representaciones empleadora y sindical acuerdan que en la empresa se otorgará un incremento salarial conforme la modalidad definida a continuación:

1º) El aumento en cuestión se compone de dos tramos: (i) una suma fija igual para todos los trabajadores, de \$ 40 (pesos cuarenta) y (ii) un cinco por ciento (5%) sobre el salario total bruto percibido por cada trabajador.

2º) En virtud de la oportunidad en que las partes pactan el incremento salarial definido en el punto primero de la presente acta, las mismas aclaran que el mismo se otorga a Cuenta de "Futuros Aumentos", y regirá a partir del 1º de junio del presente año y hasta la firma del Convenio Colectivo de Trabajo de la actividad, momento en que será incorporado a la escala salarial correspondiente, beneficiando a más de 1500 trabajadores.

A esta altura del acto, ambas representaciones solicitan la homologación del presente acuerdo, aclarándose que el incremento salarial se abonará conforme la fecha de entrada en vigencia del presente acuerdo establecida en el punto 2º de la presente acta.

No siendo para más se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto. — Representación Sindical: VICTOR DANIEL AMOROSO, ERNESTO ALBERTO CAVALLO. — Representación Empresaria: CAROLINA GORDON, SERGIO JUAN VERGARA.

**ACTA ACUERDO**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 8 (ocho) días del mes de julio de 2002, se reúnen los señores Víctor Daniel AMOROSO, DNI N° 16.677.394 Secretario General, y Ernesto Alberto CAVALLO,

DNI N° 8.432.786 Secretario Gremial, ambos en representación de la ASOCIACION DE AGENTES DE LOTERIAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA - A.A.L.A.R.A, Sindicato de Trabajadores de Juegos de Azar de la República Argentina con personería gremial 1529, y domicilio en la Avda. Olazábal 3801, por una parte y los representantes legales de la firma Iberargen S.A., con domicilio legal en la calle Combate de los Pozos 639, ambos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los señores Carolina GORDON, DNI N° 23.904.014 y Sergio Juan VERGARA, DNI N° 18.103.886 por la otra parte.

#### 1.— PERSONERIA

Que acreditan las respectivas personerías invocadas adjuntando a la presente copia de la documentación pertinente, sobre cuya vigencia y autenticidad prestan formal juramento.

#### 2.— OBJETO

Que informan a la funcionaria actuante que ocurren por ante esta cartera ministerial, luego de haber mantenido un sinnúmero de reuniones directas entre las mismas, a efectos de dar respuesta positiva a los planteos efectuados por la entidad sindical, parte en estos actuados y a la convocatoria celebrada por la señora Ministra de Trabajo, Empleo y Seguridad Social en el sentido de pactar un ajuste salarial que resultará de aplicación para los trabajadores que se desempeñan en la empresa antes individualizada. Ambas representaciones reconocen que a pesar de la crisis económica existente, resulta imperioso que trabajadores y empresarios recreen, mediante el esfuerzo mutuo una verdadera comunidad de trabajo. En tal sentido, se placen en poder celebrar el presente acuerdo por ante la autoridad laboral.

Conforme lo expresado, las representaciones empleadora y sindical acuerdan que en la empresa se otorgará un incremento salarial conforme la modalidad definida a continuación:

1º) El aumento en cuestión se compone de dos tramos: (i) una suma fija igual para todos los trabajadores, de \$ 40 (pesos cuarenta) y (ii) un cinco por ciento (5%) sobre el salario total bruto percibido por cada trabajador.

2º) En virtud de la oportunidad en que las partes pactan el incremento salarial definido en el punto primero de la presente acta, las mismas aclaran que el mismo se otorga a Cuenta de "Futuros Aumentos", y regirá a partir del 1º de junio del presente año y hasta la firma del Convenio Colectivo de Trabajo de la actividad, momento en que será incorporado a la escala salarial correspondiente, beneficiando a más de 1500 trabajadores.

A esta altura del acto, ambas representaciones solicitan la homologación del presente acuerdo, aclarándose que el incremento salarial se abonará conforme la fecha de entrada en vigencia del presente acuerdo establecida en el punto 2º de la presente acta.

No siendo para más se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto. — Representación Sindical: VICTOR DANIEL AMOROSO, ERNESTO ALBERTO CAVALLO. — Representación Empresaria: CAROLINA GORDON, SERGIO JUAN VERGARA.

#### ACTA ACUERDO

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 8 (ochos) días del mes de julio de 2002, se reúnen los señores Víctor Daniel AMOROSO, DNI N° 16.677.394 Secretario General, y Ernesto Alberto CAVALLO, DNI N° 8.432.786 Secretario Gremial, ambos en representación de la ASOCIACION DE AGENTES DE LOTERIAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA - A.A.L.A.R.A, Sindicato de Trabajadores de Juegos de Azar de la República Argentina con personería gremial 1529, y domicilio en la Avda. Olazábal 3801, por una parte y los representantes legales de la firma Punto 3 S.A., con domicilio legal en la calle Combate de los Pozos 639, ambos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los señores Carolina GORDON, DNI N° 23.904.014 y Sergio Juan VERGARA, DNI N° 18.103.886 por la otra parte.

#### 1.— PERSONERIA

Que acreditan las respectivas personerías invocadas adjuntando a la presente copia de la documentación pertinente, sobre cuya vigencia y autenticidad prestan formal juramento.

#### 2.— OBJETO

Que informan a la funcionaria actuante que ocurren por ante esta cartera ministerial, luego de haber mantenido un sinnúmero de reuniones directas entre las mismas, a efectos de dar respuesta positiva a los planteos efectuados por la entidad sindical, parte en estos actuados y a la convocatoria celebrada por la señora Ministra de Trabajo, Empleo y Seguridad Social en el sentido de pactar un ajuste salarial que resultará de aplicación para los trabajadores que se desempeñan en la empresa antes individualizada. Ambas representaciones reconocen que a pesar de la crisis económica existente, resulta imperioso que trabajadores y empresarios recreen, mediante el esfuerzo mutuo una verdadera comunidad de trabajo. En tal sentido, se placen en poder celebrar el presente acuerdo por ante la autoridad laboral.

Conforme lo expresado, las representaciones empleadora y sindical acuerdan que en la empresa se otorgará un incremento salarial conforme la modalidad definida a continuación:

1º) El aumento en cuestión se compone de dos tramos: (i) una suma fija igual para todos los trabajadores, de \$ 40 (pesos cuarenta) y (ii) un cinco por ciento (5%) sobre el salario total bruto percibido por cada trabajador.

2º) En virtud de la oportunidad en que las partes pactan el incremento salarial definido en el punto primero de la presente acta, las mismas aclaran que el mismo se otorga a Cuenta de "Futuros Aumentos", y regirá a partir del 1º de junio del presente año y hasta la firma del Convenio Colectivo de Trabajo de la actividad, momento en que será incorporado a la escala salarial correspondiente, beneficiando a más de 1500 trabajadores.

A esta altura del acto, ambas representaciones solicitan la homologación del presente acuerdo, aclarándose que el incremento salarial se abonará conforme la fecha de entrada en vigencia del presente acuerdo establecida en el punto 2º de la presente acta.

No siendo para más se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto. — Representación Sindical: VICTOR DANIEL AMOROSO, ERNESTO ALBERTO CAVALLO. — Representación Empresaria: CAROLINA GORDON, SERGIO JUAN VERGARA.

#### ACTA ACUERDO

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 8 (ochos) días del mes de julio de 2002, se reúnen los señores Víctor Daniel AMOROSO, DNI N° 16.677.394 Secretario General, y Ernesto Alberto CAVALLO, DNI N° 8.432.786

Secretario Gremial, ambos en representación de la ASOCIACION DE AGENTES DE LOTERIAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA - A.A.L.A.R.A, Sindicato de Trabajadores de Juegos de Azar de la República Argentina con personería gremial 1529, y domicilio en la Avda. Olazábal 3801, por una parte y los representantes legales de la firma Loarsa S.A., con domicilio legal en la calle Combate de los Pozos 639, ambos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los señores Carolina GORDON, DNI N° 23.904.014 y Sergio Juan VERGARA, DNI N° 18.103.886 por la otra parte.

#### 1.— PERSONERIA

Que acreditan las respectivas personerías invocadas adjuntando a la presente copia de la documentación pertinente, sobre cuya vigencia y autenticidad prestan formal juramento.

#### 2.— OBJETO

Que informan a la funcionaria actuante que ocurren por ante esta cartera ministerial, luego de haber mantenido un sinnúmero de reuniones directas entre las mismas, a efectos de dar respuesta positiva a los planteos efectuados por la entidad sindical, parte en estos actuados y a la convocatoria celebrada por la señora Ministra de Trabajo, Empleo y Seguridad Social en el sentido de pactar un ajuste salarial que resultará de aplicación para los trabajadores que se desempeñan en la empresa antes individualizada. Ambas representaciones reconocen que a pesar de la crisis económica existente, resulta imperioso que trabajadores y empresarios recreen, mediante el esfuerzo mutuo una verdadera comunidad de trabajo. En tal sentido, se placen en poder celebrar el presente acuerdo por ante la autoridad laboral.

Conforme lo expresado, las representaciones empleadora y sindical acuerdan que en la empresa se otorgará un incremento salarial conforme la modalidad definida a continuación:

1º) El aumento en cuestión se compone de dos tramos: (i) una suma fija igual para todos los trabajadores, de \$ 40 (pesos cuarenta) y (ii) un cinco por ciento (5%) sobre el salario total bruto percibido por cada trabajador.

2º) En virtud de la oportunidad en que las partes pactan el incremento salarial definido en el punto primero de la presente acta, las mismas aclaran que el mismo se otorga a Cuenta de "Futuros Aumentos", y regirá a partir del 1º de junio del presente año y hasta la firma del Convenio Colectivo de Trabajo de la actividad, momento en que será incorporado a la escala salarial correspondiente, beneficiando a más de 1500 trabajadores.

A esta altura del acto, ambas representaciones solicitan la homologación del presente acuerdo, aclarándose que el incremento salarial se abonará conforme la fecha de entrada en vigencia del presente acuerdo establecida en el punto 2º de la presente acta.

No siendo para más se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto. — Representación Sindical: VICTOR DANIEL AMOROSO, ERNESTO ALBERTO CAVALLO. — Representación Empresaria: CAROLINA GORDON, SERGIO JUAN VERGARA.

e. 29/10 N° 8534 v. 29/10/2002

#### TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

##### AA-1710

En Buenos Aires, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil dos, siendo las diecisiete horas, se reúnen los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, cuyas firmas obran al pie de la presente, con la presidencia del Dr. Agustín TORRES, a efectos de considerar las medidas a tomar con respecto al día 1 de octubre del corriente año.

I.— Que el día 1 de octubre se celebraron las elecciones para designar los representantes de los abogados de la matrícula federal en el Consejo de la Magistratura, en el horario comprendido entre la 8 y las 18 hs.

II.— Que mediante Acordada N° 32/02 la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió declarar "El día 1 de octubre de 2002, inhábil para los tribunales nacionales y federales del país, sin perjuicio de los actos procesales que no hubiesen sido actuados en rebeldía". Por ello, los señores vocales,

##### ACORDARON:

ARTICULO 1º — Decretar inhábil a los efectos procesales el día 1 de octubre del corriente año, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos.

ARTICULO 2º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial, notifíquese y archívese. — Dr. CELDEIRO. — Dr. TORRES. — Dr. CASTRO. — Dra. GRAMAJO. — Dr. BOSCO. — Dra. WURCEL. — Dr. BASALDUA. — Dra. SILVERT. — Dr. SARLI. — Dra. WINKLER. — Dr. URRESTI. — Dr. KRAUSE. — Dr. PORTA. — Dr. LITVAK. — Dr. BRODSKY. — Dra. SIRITO. — Dr. BUITRAGO. — Dra. GARCIA VIZCAINO. — Dra. CRESCIA.

e. 29/10 N° 397.151 v. 29/10/2002

#### TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

##### AA-1715

En Buenos Aires, a los veintidós días del mes de octubre de 2002, siendo las 16 hs. se reúnen los Vocales del Tribunal Fiscal, Dres. Catalina García Vizcaíno, Silvia Crescia, Ricardo Xavier Basaldúa, Carlos A. Porta, Juan Pedro Castro, Esteban J. Urresti, Ernesto Celdeiro, José Litvak, Sergio Brodsky, Paula Winkler, Elena D. Fernández de la Puente, Ethel E. Gramajo, José E. Bosco, Susana L. Silvert, María Isabel Sirito, Gustavo Krause Murguiondo, Ignacio J. Buitrago, Jorge Sarli y Rodolfo H. Cambra bajo la presidencia del Dr. Agustín Torres, a efectos de rever la Acordada N° 1681 del 17 de mayo de 2002, con motivo del reintegro del Dr. Rodolfo H. Cambra, Vocal Titular de la Vocalía de la 19ª Nominación. Abierto el acto y luego de un intercambio de opiniones los Vocales por mayoría ACORDARON: Dejar sin efecto la suspensión dispuesta mediante Acordada 1681, debiendo reanudarse el sorteo de expedientes a la Vocalía de la 19ª Nominación a partir del día de la fecha de la presente. Publíquese la presente acordada en el Boletín Oficial. Se deja constancia que la Dra. Sirito se abstiene de votar. Con lo que terminó el acto siendo las 16:30 hs. Regístrese y cúmplase con la publicación ordenada. — Dr. AGUSTIN TORRES. — Dr. CELDEIRO. — Dr. PORTA. — Dr. CASTRO. — Dr. BOSCO. — Dr. BUITRAGO. — Dr. URRESTI. — Dr. LITVAK. — Dra. GRAMAJO. — Dra. SIRITO. — Dr. BRODSKY. — Dr. KRAUSE MURGUIONDO. — Dra. WINKLER. — Dra. GARCIA VIZCAINO. — Dra. SILBERT. — Dra. CRESCIA. — Dra. BASALDUA. — Dra. CAMBRA. — Dra. FERNANDEZ DE LA PUENTE. — Dr. SARLI.

e. 29/10 N° 397.152 v. 29/10/2002

**MINISTERIO DE LA PRODUCCION****SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS****Resolución 82/2002**

Bs. As., 19/9/2002

VISTO el expediente N° 800-007591/2001 del Registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que la FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE, solicita la inscripción de la creación fitogenética de pasto rojas CHANE FCA en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES y en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creados por Ley N° 20.247.

Que la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley N° 24.376 y el artículo 26 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para el otorgamiento del título de propiedad.

Que asimismo, se han cumplido las condiciones establecidas en los artículos 16 y 18 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para la inscripción de la variedad en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS creada por la Ley N° 20.247, en reunión de fecha 10 de diciembre de 2001, según Acta N° 292, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia dictaminando favorablemente.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002 y la Disposición DGAI N° 13 del 11 de abril de 2002.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1104 de fecha 24 de noviembre de 2000 y el Decreto N° 475 del 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO  
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA  
Y ALIMENTOS  
RESUELVE:

**ARTICULO 1º** — Ordénase la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES y en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creados por Ley N° 20.247, de la creación fitogenética de pasto rojas CHANE FCA, solicitada por la FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE.

**ARTICULO 2º** — Por el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creado por Ley N° 20.247, expídase el respectivo título de propiedad.

**ARTICULO 3º** — Notifíquese a través de la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, de esta Secretaría.

**ARTICULO 4º** — Publíquese a costa del interesado, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

**ARTICULO 5º** — Regístrese, comuníquese y archívese.— HAROLDO AMADO LEBED, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

e. 29/10 N° 397.107 v. 29/10/2002

**REMATES OFICIALES ANTERIORES****BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES**

REMANTE

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:

CON BASE

**BANCO DE LA NACION ARGENTINA**

**CAMIONES BLINDADOS**  
Ford F-350 (1973)  
Bedford (1965)

Toda adquisición o transferencia de un arma de fuego, cualquiera fuese su clasificación, sólo podrá hacerse a las personas físicas o jurídicas que acrediten su condición de legítimo usuario vigente, por medio de la credencial oficial establecida en la Ley N° 24.492 (art. 1, Decreto 821/96). El material adquirido sólo le será entregado cuando obtengan la autorización pertinente ("Prohibir la entrega de todo tipo de arma de fuego, cualquiera fuera su clasificación, ya sea a título gratuito u oneroso, sin previa autorización del Registro Nacional de Armas, conforme las exigencias previstas en las Leyes Nros. 20.429 y 24.492" - art. 1 Disposición 72/98, Registro Nacional de Armas).

**SUBASTA:** el día 8 de noviembre de 2002, a las 10:30 horas, en Esmeralda 660, 3er. Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Ciudad de Buenos Aires.

**EXHIBICION:** desde 01/11/02 en Bartolomé Mitre 326, 2do. subsuelo, Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10 a 15 horas.

**CATALOGOS:** en Esmeralda 660, 6to. Piso - Caja nro. 2 - Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas.

**INFORMES:** en Esmeralda 660 - 6to. Piso - Venta de Bienes de Terceros, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas, TE. 4322-7673/9267, FAX 4322-1694.

**VENTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.****LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA**

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m", Ley 19.642 y Ley 20.225

Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario

e. 28/10 N° 396.336 v. 29/10/2002

**AVISOS OFICIALES ANTERIORES****CONSEJO DE LA MAGISTRATURA****COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL****PODER JUDICIAL DE LA NACION****CONSEJO DE LA MAGISTRATURA****ORDENES DE MERITO**

De conformidad con lo previsto por el artículo 39 del Reglamento de Concursos de Antecedentes y Oposición para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 78/99 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias; sin perjuicio de lo establecido por el artículo 38, último párrafo, del mismo reglamento, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las evaluaciones y calificaciones y de la propuesta definitiva de orden de mérito asignadas por el Jurado en los siguientes concursos públicos:

1) Concurso N° 67/2001, destinado a cubrir dos cargos de vocal en la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal de la Capital.

Doctores: María Rosa Inmaculada Ayala Flores, Omar Luis Díaz Solimine, Jorge Ferro, Ricardo Víctor Guarinoni, Pablo Damián Heredia, Mario Hugo Lezana, Graciela Medina, Luis Renato Rabbi-Baldi Cabanillas, Diego Carlos Sánchez, Luis María Seligmann, Francisco de Asís Leonardo Soto, José Luis Javier Tresguerras, César Roberto Verrier y Javier Abel Antonio Zumárraga.

2) Concurso N° 73/2001, destinado a cubrir un cargo de juez de cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná (Provincia de Entre Ríos).

Doctores: Miguel Eugenio Abásolo Guastavino, Gabriel Alberto Baffigi Mezzotero, Ireneo Luis Berzano, Roberto Javier Cadenas, Fernando Mario Caunedo, Felipe Mario Celli, Julián Falcucci, Mario Roberto Franchi, Juan Carlos Gemignani (h.), Roberto Manuel López Arango y Domingo Esteban Montanaro.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30; y en la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná (25 de Mayo 256, de esa ciudad), en el horario de 7:30 a 12:30.

Las impugnaciones a la evaluación de los antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición, que sólo podrán basarse en vicios de forma o de procedimiento, o en la existencia de arbitrariedad manifiesta, podrán plantearse por escrito presentado hasta el día 7 de noviembre de 2002 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos Aires) y en la cámara mencionada, en los horarios anteriormente indicados.

**COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL**

Eduardo D. E. Orio, Presidente.

Eduardo R. Graña, Secretario.

Publíquese el 28, 29 y 30 de octubre de 2002 en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Buenos Aires, 21 de octubre de 2002.

e. 28/10 N° 396.835 v. 30/10/2002

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina notifica a las señoras Herminda Rosa Sune de Bardini, Stella Maris Rosa Martí de Laya y Luisa Levi de Salama y a los señores Carlos Serafín Bardini y Daniel Alberto Laya que en el Sumario N° 1686 Expediente N° 53227/83, mediante Resolución N° 154/02 se dispuso el oportuno archivo de las actuaciones. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 23/10 N° 396.569 v. 29/10/2002